

**TABLA DE CONTENIDO**  
**BOLETÍN AMBIENTAL CONCESIONES**  
**ABRIL 2022**

RESOLUCIÓN 1004 EXP 12505-20

RESOLUCIÓN 1005 EXP 12506-20

RESOLUCION 1006 EXP 12507-20

RESOLUCIÓN 1207 EXP 1321-21

RESOLUCIÓN 1205 EXP 8199-21

RESOLUCION 1253 EXP 9039-21

RESOLUCIÓN 1160 EXP 11156-21

RESOLUCIÓN 907 EXP 13491-21

RESOLUCION 908 EXP 13492-21

RESOLUCIÓN 1208 EXP 14713-21

RESOLUCIÓN 1254 EXP 15285-21

RESOLUCION 1243 EXP 15631-21

RESOLUCIÓN 1313 EXP 159-22

RESOLUCION 1204 EXP 286-22

RESOLUCIÓN 909 EXP 1155-22

RESOLUCIÓN 1245 EXP 2265-22

RESOLUCION 1244 EXP 3108-22

100.1004 07 ABR 2022

**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DIA**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
POR EL SEÑOR NUNO ANDRE BARBOSA DA SILVA CARNEIRO CONTRA LA RESOLUCIÓN  
NUMERO 001867 DEL DIA 04 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 – EXPEDIENTE  
ADMINISTRATIVO No. 12505-20"**

Página 1 de 20

**EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante solicitud radicada bajo el **número 12505-2020**, el día quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), la señora **DIANA LUCIA ROMAN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.871.391 expedida en Salento (Q), quien actúa en calidad Apoderada de la Sociedad **COLIN COLOMBIA INVEST S.A.S**, identificada con el Nit No. 900.825.114-7 domiciliada en la ciudad de Bogotá (D.C), representada legalmente por el señor **JOSE MANUEL GONCALVES VIERRA**, identificado con la cédula de extranjería número 411596, sociedad que ostenta la calidad de propietaria; presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para **uso doméstico**, en beneficio del predio denominado: **1) LOTE 3 URB. ALTOS DE COCORA** ubicado en la vereda **SALENTO** jurisdicción del **MUNICIPIO** de **SALENTO**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-101383** a captar agua de la Quebrada La Barcilia, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que el día 30 de marzo del 2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., profirió Auto de Inicio de solicitud de concesión de aguas superficiales **SRCA-AICA-219-03-2021** por medio del cual se dispuso iniciar la actuación administrativa de concesión de aguas superficiales para uso doméstico, presentada por la Sociedad **COLIN COLOMBIA INVEST S.A.S**, identificada con el Nit No. 900.825.114-7 domiciliada en la ciudad de Bogotá (D.C), en beneficio del predio denominado: **1) LOTE 3 URB. ALTOS DE COCORA** ubicado en la vereda **SALENTO** jurisdicción del **MUNICIPIO** de **SALENTO**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-101383**.

Acto administrativo notificado de manera personal el día 05 de abril de 2021, a la señora Diana Lucia Román en calidad de apoderada.

Que en cumplimiento del Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 57 del Decreto 1541 de 1978), el día 06 de abril de 2021, se fijó aviso en la Alcaldía municipal de Salento, Quindío y en un lugar visible de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., por el término de diez (10) días, con el fin de dar a conocer la solicitud de concesión de aguas superficiales, para que las personas que se creyeran con derecho a intervenir pudieran hacerlo, no habiéndose presentado oposición alguna.

Que previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.5. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", (artículo 58 del Decreto 1541 de 1978), se dispuso que un contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizará visita



1001004 107 ABR 2022

**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DÍA**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
POR EL SEÑOR NUNO ANDRE BARBOSA DA SILVA CARNEIRO CONTRA LA RESOLUCIÓN  
NUMERO 001867 DEL DIA 04 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 – EXPEDIENTE  
ADMINISTRATIVO No. 12505-20"**

Página 2 de 20

técnica al predio objeto de la presente actuación el día 20 de abril de 2021, con el objetivo de verificar el estado en los puntos de captación, determinar caudales, para que las personas que se creyeran con derecho a intervenir pudieran hacerlo, entre otros.

Que un profesional de esta Entidad, realizó visita técnica al predio objeto de la presente resolución, para determinar la viabilidad ambiental de la concesión de aguas superficiales, la cual quedó registrada en acta de visita técnica de regulación número 46009 de fecha 20 de abril de 2021 y se emitió el respectivo informe técnico.

Que para el día 16 de junio de 2021, La Subdirección de Gestión Ambiental mediante Comunicado Interno **SGA-338**, dio respuesta al Comunicado Interno **SRCA-442** donde se solicitaba emitir concepto técnico con respecto a la viabilidad de otorgar Concesión de Aguas Superficiales a la Sociedad Colín Colombia Invest S.A.S.

Que para el día 26 de julio de 2021, La Subdirección de Regulación Ambiental mediante radicado de salida No. 10844, envió solicitud de complemento de información a la sociedad, para que allegara el certificado de tradición del predio donde se realiza la captación de agua y la autorización de los propietarios con el respectivo documento de identidad.

que para el día 10 de agosto de 2021, la señora Diana Román Botero mediante radicado de entrada No.9349, solicito una prórroga de un periodo de dos meses para adjuntar la documentación solicitada de los predios Altos de Cócora, lotes 3,4, y 5 ubicados en el municipio de Salento Quindío.

Que para el día 19 de agosto de 2021, La Subdirección de Regulación Ambiental mediante radicado de salida No. 12313, dio respuesta a la solicitud de prórroga donde se le informo que el requerimiento estaba vigente hasta el día 11 de septiembre de 2021.

Que para el día 13 de septiembre, la señora Diana Román Botero mediante radicado de entrada No.10931, dio respuesta a requerimiento No.10844 del 26 de julio de 2021.

Que el día 04 de octubre del año 2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución número 001867, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SOCIEDAD COLIN COLOMBIA INVEST S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 12505-20"**.

Que el acto administrativo mencionado en el párrafo anterior, fue notificado de manera personal el día 22 de diciembre del año 2021, a la señora Diana Lucia Román, en calidad de apoderada.

Que para el día 05 de enero del año 2021, el señor **Nuno Andre Barbosa da Silva Carneiro**, identificado con la cédula de extranjería 668928 quien actúa en calidad de Representante Legal Suplente de la Sociedad **COLIN COLOMBIA INVEST S.A.S**, identificada con el Nit No. 900.825.114-7 domiciliada en la ciudad de Bogotá (D.C), presentó dentro del término legal Recurso de Reposición mediante radicado número 00083-22, en contra de la decisión profesional.

**PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO**

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por la Sociedad **COLIN COLOMBIA INVEST S.A.S**, identificada con el Nit No. 900.825.114-7 domiciliada en la ciudad de Bogotá (D.C), a través de su representante legal suplente el señor Nuno Andre Barbosa da Silva Carneiro, identificado con la cédula de extranjería



010 1 0 0 4 0 7 ABR 2022

**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DIA \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO**  
**POR EL SEÑOR NUNO ANDRE BARBOSA DA SILVA CARNEIRO CONTRA LA RESOLUCIÓN**  
**NUMERO 001867 DEL DIA 04 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 – EXPEDIENTE**  
**ADMINISTRATIVO No. 12505-20"**

Página 3 de 20

668928, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar sí en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

**"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

**NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.**

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

**Artículo 75. Improcedencia.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

Protegiendo el futuro



**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DIA 10 0 1 0 0 4 '07 ABR 2022**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
POR EL SEÑOR NUNO ANÍBÉ BARBOSA DA SILVA CARNEIRO CONTRA LA RESOLUCIÓN  
NUMERO 001867 DEL DIA 04 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 – EXPEDIENTE  
ADMINISTRATIVO No. 12505-20"**

Página 4 de 20

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

**Artículo 78. Rechazo del recurso.** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

**Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas.** *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

*Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.*

*Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.*

*En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.*



RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DÍA 10701004 107 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR NUNO ANDRE BARBOSA DA SILVA CARNEIRO CONTRA LA RESOLUCIÓN NUMERO 001867 DEL DÍA 04 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 12505-20"**

Página 5 de 20

**Artículo 80. Decisión de los recursos.** Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."*

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por la Sociedad **COLIN COLOMBIA INVEST S.A.S**, identificada con el Nit No. 900.825.114-7 domiciliada en la ciudad de Bogotá (D.C), a través de su Representante Legal Suplente el señor Nuno Andre Barbosa da Silva Carneiro, identificado con la cédula de extranjería 668928, contra la Resolución número 001867 del día 04 de octubre de 2021 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SOCIEDAD COLIN COLOMBIA INVEST S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 12505-20"**, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por las personas debidamente legitimadas para presentarlo (el interesado), dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

#### **ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE**

Que la recurrente, Sociedad **COLIN COLOMBIA INVEST S.A.S**, identificada con el Nit No. 900.825.114-7 domiciliada en la ciudad de Bogotá (D.C), a través de su Representante Legal Suplente el señor **Nuno Andre Barbosa da Silva Carneiro**, identificado con la cédula de extranjería 668928, fundamentó el recurso de reposición, con los siguientes argumentos:

"(...)

*El recurrente, manifiesta que la consideración tenida cuenta en la resolución objeto de recurso, carece de fundamento legal ya que la actuación administrativa que ordena el desistimiento fue expedida bajo el criterio jurídico del desistimiento tácito y esta no es la figura o el procedimiento adecuado que le aplica o que le asiste a la evaluación jurídica.*

*Por otra parte, indica que esa disposición estatutaria, establece que la autoridad administrativa en el término de 10 días siguientes a la fecha de radicación deberá requerir al interesado para que aporte la documentación y/o información que se requiera en el término máximo de un mes. situación que no es aplicable al caso en particular, cuando hizo la radicación de la solicitud de concesión de aguas dieron continuidad al procedimiento establecido en la norma especial, es decir Decreto 1076 de 2015.*

*Agrega que, la subdirección de regulación en el momento procesal oportuno no realizo el requerimiento de complemento de información, sino que, lo realizo en la etapa final del procedimiento. En esta etapa final lo que la subdirección debió haber expedido es la resolución que decide de fondo. Este último acto es el que se debe analizar de manera íntegra todos los documentos e información que reposan en el expediente. Es pertinente aclarar, que no estoy juzgando la expedición del requerimiento, por el contrario, la autoridad ambiental en el marco de la solicitud de un trámite puede requerir a la parte interesada en cualquier momento. pero si se valora el trámite en particular, es evidente que con lo allegado por el suscrito a través de su apoderada se logra dar cumplimiento a lo requerido y la carga de valoración de lo aportado*

*Protegiendo el futuro*



1001004 07 ABR 2022

**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DIA**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
POR EL SEÑOR NUNO ANDRE BARBOSA DA SILVA CARNEIRO CONTRA LA RESOLUCIÓN  
NUMERO 001867 DEL DIA 04 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 – EXPEDIENTE  
ADMINISTRATIVO No. 12505-20"**

Página 6 de 20

estaba bajo la responsabilidad de la CRQ, es decir, pronunciarse sobre los documentos y la información que se aportó como cumplimiento a lo requerido y no determinar que el requerimiento se cumplió de forma parcial porque según lo analizado el documento aportado no cumple. Con este argumento lo que hace la subdirección es establecer lo contradictorio, entre determinar si se cumplió el requerimiento, pero uno de los documentos aportados no cumple con lo exigido por la Subdirección.

Así mismo advirtió que, el desistimiento tácito cumple con dos tipos de función: la primera función es la de contar con la posibilidad de acceder una administración diligente, celer, eficaz y eficiente; teniendo en cuenta que, si el peticionario requerido no satisface el requerimiento de manera inmediata se deberá decretar por parte de la administración el desistimiento tácito y archivo de la solicitud. como segunda función es la de castigar la negligencia, omisión o descuido de la parte peticionaria que ha sido requerida. situación que tampoco se enmarca en el caso en particular.

Como colorario, establece que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental envía solicitud de complemento documentación en la que solicita que se aporte a la solicitud de concesión de aguas superficiales los siguientes documentos

1. certificado de tradición del predio donde se realiza la captación de agua (Expedición no superior a tres (03) meses.
2. Autorización de los propietarios, con el respectivo documento de identidad.

Así mismo, se tiene que por la parte solicitante a través de apoderado especial de los se allega a la CRQ, escrito dirigido a cada uno de los expedientes activos con la solicitud de concesión de aguas superficiales a los siguientes documentos:

1. Escrito de cumplimiento de complemento información.
2. Escrito de autorización de servidumbre de aguas por parte del señor Edgar Antonio Rodríguez Muñoz en beneficio de los predios que conforman la Urbanización de Altos de Cócora Ubicada en la Vereda Camino Nacional del Municipio de Salento (Q)., propiedad del señor Carlos Arturo Galvis Ocampo.
3. Escritura pública número 1728 del día 30 de junio de 1988 del círculo notarial de Armenia Q.
4. Consulta del Vur fecha del 07 de septiembre de 2021 del predio identificado con matrícula inmobiliaria 280-1528 y ficha catastral 6390000000060003000.

Insiste que, la intención por parte del peticionario no es la de ser negligente ni descuidado con el trámite. Por el contrario, se aportaron 4 documentos con el fin de lograr cumplir con lo requerido por la autoridad ambiental y en uno de ellos, más específico lo enunciado en el numeral 1 y 2 se expone la realidad jurídica para cumplir con la autorización del propietario del predio donde se realiza la captación de agua. SITUACIÓN QUE NO FUE VALORADA EN EL ACTO ADMINISTRATIVO Y QUE POR EL CONTRARIO FUE OMITIDA POR SIMPLEMENTE NO CUMPLIR, PERO SIN EXISTIR EL PRONUNCIAMIENTO DEL PORQUE NO CUMPLE NI DEL PORQUE NO FUE VALORADA DE MANERA INTEGRAL.

Con el anterior argumento, señala que demuestra a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental que la orden de desistir y archivar como lo estableció la resolución expedida por el despacho a su cargo o como lo establece la norma de Decretar el desistimiento tácito y archivo de la solicitud, no es la conducente en el caso en particular. El desistimiento tácito busca castigar al administrado que se ha mostrado negligente para satisfacer con lo requerido por la administración y es evidente como nuestra intención ha sido la de continuar con el trámite y cumplir con lo exigido en sus actuaciones administrativas.

Finalmente, indico que no puede interpretar el "no satisfaga el requerimiento" con un cumplimiento parcial ni tampoco con la valoración negativa del funcionario, la intención del legislador es la de comprender que, si el usuario peticionario no satisface el requerimiento, es decir no lo cumple, se entenderá desistido el trámite. Pero situación contraria en la que el usuario si aporta lo requerido aceptando su intención de continuar con el proceso, esto hace de que los



RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DÍA 10:01004 07 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
POR EL SEÑOR NUNO ANDRE BARBOSA DA SILVA CARNEIRO CONTRA LA RESOLUCIÓN  
NUMERO 001867 DEL DÍA 04 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 – EXPEDIENTE  
ADMINISTRATIVO No. 12505-20"**

Página 7 de 20

documentos aportados sean valorados y evaluados en el marco de la solicitud y no como lo hizo la Subdirección en este caso en particular de ordenar el desistimiento sin pronunciarse sobre los documentos aportados.

Por otra parte, instituye que el Decreto 1076 2015, es la norma especial que regula el procedimiento para la obtención del permiso de Concesión de Aguas, el artículo 2.2.3.2.6.3 uso doméstico de aguas de dominio privado establece:

**ARTÍCULO 2.2.3.2.6.3. Uso doméstico de aguas de dominio privado.** Para usar las aguas de dominio privado con fines domésticos se requiere:

- a. Que con la utilización de estas aguas no se cause perjuicio al fundo donde se encuentran;
- b. Que el uso doméstico se haga sin establecer derivaciones, ni emplear máquinas, ni aparatos, ni alterar o contaminar el agua en forma que se imposibilite su aprovechamiento por el dueño del predio, y
- c. Que previamente se haya acordado con el dueño del fundo el camino y las horas para hacer efectivo ese derecho.

Agrega que, del anterior precepto normativo, es claro como la norma especial establece que previamente se haya acordado con el dueño del fundo el camino y las horas para hacer efectivo ese derecho, es decir, para usar las aguas de dominio privado con fines domésticos. Situación que se logra demostrar y argumentar con lo aportado en el cumplimiento a lo requerido por la autoridad ambiental, que en síntesis aclara que no se cuenta con la autorización del propietario actual del predio vecino donde se realiza la captación del agua, en razón a que las acometidas ya se encuentran construidas desde hace más de 15 años y en concordancia con esa disposición normativa fue previamente cuando se estableció la urbanización y fue con el propietario del momento con quien se realizaron las actuaciones.

Es imposible e incumplible aportar una autorización de algo que ya existe. Pongo como ejemplo: si la doctora María Elena Ramírez Salazar acepta o autorizó un paso de cometidas para la Concesión de Aguas al predio vecino a su finca el día de hoy y por cosas del destino vende su propiedad, la CRQ no puede pretender que está autorización se actualicen el tiempo, la autorización que brindó la Doctora María Elena en su momento válida y surtió efectos, máxime cuando estos cometidos fueron instalados y a hoy se encuentran funcionando.

Otro ejemplo que manifiesto fue que si al doctor Carlos Ariel Truke, El predio vecino le autorizó el paso de las cometidas de agua para la concesión hace más de 15 años y Carlos Ariel, se acerca a la CRQ a legalizar su Concesión De Aguas y le piden una actualización de la autorización que hace más de 15 años le concedieron y con un agravante es que en la vereda no se quieren con el nuevo propietario vecino, situación que mucho menos da mérito para actualizar la autorización.

Adicional a lo anterior, la sección 9 procedimiento para todos otorgar concesiones, en su artículo 2.2.3.2.9.1 establece que cualquier persona natural o jurídica o las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas, deberán dirigir la solicitud a la autoridad ambiental competente en el cual expresen:

- "a. Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b. Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c. Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d. Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e. Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;





001004 07 ABR 2022

**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DIA**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
POR EL SEÑOR NUNO ANDRE BARBOSA DA SILVA CARNEIRO CONTRA LA RESOLUCIÓN  
NUMERO 001867 DEL DIA 04 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 – EXPEDIENTE  
ADMINISTRATIVO No. 12505-20"**

Página 8 de 20

f. Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;

g. Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

h. Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario

i. Cargas pecuniarias;

j. Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;

k. Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones".

*Expresó que, la norma especial, no contempla como requisito el certificado del predio vecino del cual se realiza la captación de agua ni tampoco establece como requisito la autorización actualizada del propietario del predio el predio donde se realiza o se pretende realizar la captación. Por el contrario, establece en el literal K que los demás datos que la autoridad ambiental considere necesarios.*

*La misma disposición normativa establece los demás datos, es decir, la información que considere pertinente, pero no los está facultado para crear en el ordenamiento jurídico que el certificado de tradición y la autorización del predio vecino es requisito y que sin este no pueden continuar con el trámite por el contrario lo deben negar. No señor, con esto se establece la información adicional que requiera la autoridad ambiental pero no que la conviertan en un requisito formal para el trámite.*

Asimismo, el artículo siguiente 2.2.3.2.9.2 anexos de la solicitud establece:

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud.** Con la solicitud se debe allegar:

a. Los documentos que acrediten la personería del solicitante.

b. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor, y

c. Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.

*En este artículo que hace referencia a anexos a la solicitud, que si se deben aportar y que los mismos deben hacer referencia a la autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor, es decir, cuando el solicitante de la concesión sea un arrendatario y el certificado actualizado de tradición y libertad del predio sobre la propiedad del inmueble o la prueba de la posesión o tenencia, es decir, sobre el predio beneficiario el cual se pretende legalizar. En ninguno de los artículos que hacen a datos y documentos anexos se exige lo solicitado por la CRQ como requisito de evaluación en el trámite de Concesión de aguas.*

*Por último, es deber fundamental de la Subdirección de Regulación Y Control Ambiental tener en consideración la documentación que fue valorada en analogía existente en otros trámites de concesión de aguas que fueron otorgados en la Urbanización preexistente al DRMI Altos de Cócora y que en la actualidad cuenta con concesiones de aguas otorgadas por el término de 10 años e incluso otras que ya han sido prorrogadas, por lo tanto, solicito se revisen estos expedientes y sea tenida en cuenta las autorizaciones que allí existen y/o argumentos que fueron tenidos en cuenta con el fin que exista una seguridad jurídica por parte de las disposiciones emanadas de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.*



1001004

107 ABR 2022

**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DIA \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
POR EL SEÑOR NUNO ANDRE BARBOSA DA SILVA CARNEIRO CONTRA LA RESOLUCIÓN  
NUMERO 001867 DEL DIA 04 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 – EXPEDIENTE  
ADMINISTRATIVO No. 12505-20"**

Página 9 de 20

**CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO**

Que para el día 03 de febrero del año 2022, a través del **AUTO 'SRCA-AAPP-033-02-22 DEL DIA TRES (3) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERÍODO PROBATORIO DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001867 DEL DIA 04 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 – CONCESIONES DE AGUAS SUPERFICIALES EXP No. 12505-20"**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., solicitó ordenar apertura de un periodo probatorio, dentro del trámite del recurso de reposición interpuesto contra la resolución No.001867 del 04 de octubre de 2021, donde se dispuso siguiente:

"(...)

**ARTÍCULO PRIMERO: - ORDENAR** la Apertura del Período Probatorio dentro del trámite del recurso de reposición radicado bajo el número 00083 con fecha del día 05 de enero del año 2022, interpuesto contra la Resolución número 001867, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SOCIEDAD COLIN COLOMBIA INVEST S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 12505-20"**, expedida por esta Autoridad Ambiental.

**ARTÍCULO SEGUNDO: - DECRETAR** de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, la práctica de las siguientes pruebas.

**-PRUEBAS DE PARTE:** Téngase como pruebas los documentos jurídicos y técnicos que se encuentran dentro del expediente y los aportados por el recurrente.

**-PRUEBAS DE OFICIO:**

**PRIMERO:** Demostrar que la infraestructura de captación y almacenamiento pertenece y fue construida para la urbanización altos de Cócora.

**SEGUNDO:** Presentar los planos de las acometidas de la urbanización altos de Cócora.

**TERCERO:** Visita técnica por parte de personal de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental para evaluar la información aportada.

**CUARTO:** Presentar Prueba idónea de la inscripción y registro de la propiedad horizontal de la urbanización de altos de cócora expedida por la autoridad competente.

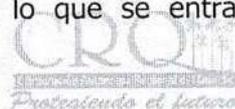
**QUINTO:** Presentar Copia de la licencia de urbanismo otorgada por el municipio.

**SEXTO:** Presentar documento original de la autorización de la servidumbre de agua por parte del señor Edgar Antonio Rodríguez Muñoz.

**ARTÍCULO TERCERO:** El período probatorio tendrá un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del primer día hábil siguiente a la expedición del presente Auto, el cual vence el día diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

**ARTICULO CUARTO - COMUNICAR** del presente Auto al señor **NUNO ANDRE BARBOSA DA SILVA CARNEIRO**, identificado con la cédula de extranjería 668928 quien actúa en calidad de Representante Legal Suplente de la Sociedad **COLIN COLOMBIA INVEST S.A.S**, identificada con el Nit No. 900.825.114-7 domiciliada en la ciudad de Bogotá (D.C)".

La Subdirección de Regulación y Control Ambiental, se permite aclarar que vencido el término del periodo probatorio el día 17 de marzo de 2022, la parte recurrente no aportó la documentación solicitada en el acápite de pruebas de oficio, por lo tanto, no se consiguió realizar la visita técnica por parte del personal de la subdirección para la evaluación de la información, por lo que se entrara a tomar la decisión con los





**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DÍA 10 0 1 0 0 4 07 ABR 2022**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
POR EL SEÑOR NUNO ANDRE BARBOSA DA SILVA CARNEIRO CONTRA LA RESOLUCIÓN  
NUMERO 001867 DEL DÍA 04 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 – EXPEDIENTE  
ADMINISTRATIVO No. 12505-20"**

Página 10 de 20

documentos jurídicos y técnicos aportados por el solicitante dentro del trámite de concesión de aguas superficiales para resolver el recurso.

Procede seguidamente, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Entidad, a pronunciarse de fondo, frente al recurso de reposición impetrado por la Sociedad **COLIN COLOMBIA INVEST S.A.S**, identificada con el Nit No. 900.825.114-7 domiciliada en la ciudad de Bogotá (D.C), a través de su Representante Legal Suplente el señor **Nuno Andre Barbosa da Silva Carneiro**, identificado con la cédula de extranjería 668928, contra la Resolución número 001867 del día 04 de octubre de 2021 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SOCIEDAD COLIN COLOMBIA INVEST S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 12505-20**, mediante escrito con radicado 00083-22 del día 05 de enero del 2022, así:

Que es de gran importancia traer a colación que el artículo 29 de la Carta Magna, consagra el derecho fundamental al debido proceso así:

*"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

Que por su parte el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa, señalando:

*"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que los artículos primero y tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

*"Artículo 1º. Finalidad de la parte primera. Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares..."*

*(...) Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*





**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
POR EL SEÑOR NUNO ANDRE BARBOSA DA SILVA CARNEIRO CONTRA LA RESOLUCIÓN  
NUMERO 001867 DEL DÍA 04 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 – EXPEDIENTE  
ADMINISTRATIVO No. 12505-20"**

Página 11 de 20

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.*

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta...

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa...

(...) 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas..."

Que en diversas sentencias la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la protección y cumplimiento del debido proceso, el derecho de contradicción y de defensa así:

Que en Sentencia C-540/97, emitida por la Corte Constitucional se expuso:

**"(...) 3. La garantía constitucional del debido proceso y defensa y el proceso de responsabilidad fiscal.**

*El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiendo a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos **y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.***

*De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones[1].*

*Su aplicación en los procesos administrativos ha sido reiterada por esta Corporación en diversos fallos, precisándose que quien participe en ellos debe tener la oportunidad de ejercer su defensa, presentar y solicitar pruebas, con la plena observancia de las formas propias que los rija.[2]*

**Así pues, el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.**

*De otro lado, el Constituyente de 1991 dentro del propósito de asegurar que el manejo del patrimonio estatal se desenvuelva en un ámbito de moralidad, eficacia, economía y legalidad absoluta, asignó a los organismos relacionados con el control fiscal un carácter técnico y la autonomía administrativa y presupuestal requerida para el ejercicio de sus funciones...*



**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DIA 10.0.1004 07 ABR 2022**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
POR EL SEÑOR NUNO ANDRE BARBOSA DA SILVA CARNEIRO CONTRA LA RESOLUCIÓN  
NUMERO 001867 DEL DIA 04 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 – EXPEDIENTE  
ADMINISTRATIVO No. 12505-20"**

Página 12 de 20

*No sólo razones de justicia avalan la solución propuesta, sino la de garantizar adecuadamente el derecho de defensa en una actuación administrativa que puede conducir a una afectación grave del patrimonio económico de una persona y a sus derechos fundamentales, e igualmente, la necesidad de preservar los principios de igualdad, celeridad, economía, eficiencia y eficacia de las actuaciones administrativas..." (Letra negrilla y cursiva fuera de texto).*

Que la Dirección Jurídica Distrital - Subdirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos, de la Alcaldía de Bogotá, emitió concepto unificador de doctrina número 02 de fecha trece (13) de dos mil once (2011), sobre recursos en la vía gubernativa y notificaciones de los actos administrativos, el cual hace referencia expresa a las disposiciones legales que los reglamentan así:

**"(...) F. Recursos de la Vía Gubernativa**

*Los recursos en la vía gubernativa son los de reposición, apelación y queja<sup>3</sup>. El propósito de éstos es que la administración aclare, modifique o revoque el acto administrativo. El recurso de reposición se presenta ante el mismo funcionario que tomó la decisión, y el de apelación para ante el inmediato superior administrativo...*

*(...) En relación con los recursos, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado, en reiteradas oportunidades, que "han sido instaurados por el Legislador con dos finalidades, a saber: de un lado, dar la oportunidad a la Administración para que eventualmente corrija sus propios errores, si a ello hay lugar; y de otro, otorgar a los administrados oportunidades para que sea la propia Administración la que tienda a satisfacer los intereses de los mismos, tratando por esta vía reducir las contiendas jurisdiccionales. El agotamiento de la vía gubernativa, que se entiende hecho con la interposición de recursos, cuando a ellos hay lugar, y su consiguiente resolución, o subsidiariamente, cuando ha transcurrido el plazo legal para decidirlos, operándose el fenómeno del silencio administrativo, es un requisito procesal previo e indispensable, por mandato legal para poder acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.*

*Entonces, la vía gubernativa no es sólo un escenario de discusión previa entre la administración y el administrado, sino un instrumento de defensa de la Administración...*

**"(...) J. Conclusiones**

*a. Los recursos contra los actos administrativos constituyen un espacio para que la Administración tenga la oportunidad de corregir sus errores, y como tal ejercitar su defensa, así lo ha entendido la jurisprudencia, y se puede observar en la normativa existente. De ahí la importancia de tener claridad frente a la obligatoriedad o no del uso de los mismos por parte del afectado..."*

Que así mismo la Corte Constitucional en la sentencia T-061 de 2002, fijó los siguientes lineamientos frente al derecho fundamental del debido proceso así:

*"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, **razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.***

*De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.*

*Al respecto, la Corte ha determinado que "Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta*



**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DÍA 10.01004 07 ABR 2022**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
POR EL SEÑOR NUNO ANDRE BARBOSA DA SILVA CARNEIRO CONTRA LA RESOLUCIÓN  
NUMERO 001867 DEL DÍA 04 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 – EXPEDIENTE  
ADMINISTRATIVO No. 12505-20"**

Página 13 de 20

concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción....

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional....." (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia. (Letra negrilla y cursiva fuera del texto original).

Que así las cosas los recursos, se constituyen en las prerrogativas que tiene la administración para aclarar, modificar o revocar sus propios actos, así lo expresado la Honorable corte constitucional en reiteradas sentencias, como la **T-041/12**

**"INTERPOSICION DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA-Reiteración jurisprudencial**

Además de constituir un requisito previo a la interposición de las acciones judiciales para resolver un conflicto con la administración, también se asimila a un derecho de petición, ya que a través de tales recursos el administrado eleva una petición respetuosa a la autoridad pública que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto.

(...)"

El Consejo de Estado ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas durante el trámite administrativo.

Que en sentencia del diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991), la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

"Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: "Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes", no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."

Que de igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que

001004 07 ABR 2022

**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DÍA**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO**  
**POR EL SEÑOR NUNO ANDRE BARBOSA DA SILVA CARNEIRO CONTRA LA RESOLUCIÓN**  
**NUMERO 001867 DEL DÍA 04 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 – EXPEDIENTE**  
**ADMINISTRATIVO No. 12505-20"**

Página 14 de 20

*para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."*

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*"

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."*

Que, en consecuencia, la decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Que es obligación de las autoridades administrativas considerar todos aquellos temas que se hayan puesto en su conocimiento con motivo del recurso e igualmente los nuevos que se presenten dentro del trámite del mismo, los cuales deben ser valorados para la decisión de fondo, aun cuando no se hayan planteado con anterioridad a la interposición del recurso.

Que por todo lo expuesto, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, al que tienen derecho los particulares, de conocer las decisiones de la administración que puedan afectarlos, sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido, de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que con todo lo anterior y atendiendo el escrito de recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente el día 22 de diciembre del año 2021, fue notificada de manera personal a la Sociedad Colín Colombia Invest S.A.S del acto administrativo, en el cual se permite aclarar que se encuentra debidamente expedido, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley de acuerdo a la documentación que reposa en el expediente No. 12505 de 2020.

Ahora bien, revisando el expediente contentivo de la solicitud de concesión de aguas superficiales, se pudo evidenciar varias situaciones que llevaron a la entidad a tomar la decisión de desistir, toda vez que después de radicada la documentación y haber emitido el Auto de Inicio de Trámite SRCA-AICA-219-03-21 del día 30 de marzo de 2021, donde se establece que la documentación está completa, se procedió a realizar la visita técnica con acta de visita No.46009 del día 20 de abril de 2021, para verificar la información suministrada por el interesado, donde se evidenció que el punto de captación se encuentra ubicado en otro predio diferente al predio objeto de solicitud, en el cual la señora Diana Lucia Román manifestó que se contaba con autorización del propietario para captar agua del sistema, por lo que se procedió a revisar la autorización por escrito del propietario en el expediente administrativo y esta no reposaba.

De acuerdo a lo anterior, la subdirección procedió a realizar requerimiento de trámite de concesión de agua, por lo que se le solicitó a la parte interesada que allegara la autorización por escrito del propietario y el certificado de tradición del predio donde se realiza la captación.

Por esta razón, NO es de recibo por esta Autoridad Ambiental, la consideración planteada por el recurrente donde establece que la Corporación no realizó el requerimiento de



10.01004 07 ABR 2022

**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DÍA**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO**  
**POR EL SEÑOR NUNO ANDRE BARBOSA DA SILVA CARNEIRO CONTRA LA RESOLUCIÓN**  
**NUMERO 001867 DEL DÍA 04 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 – EXPEDIENTE**  
**ADMINISTRATIVO No. 12505-20"**

Página 15 de 20

complemento de información en el momento oportuno; toda vez que la parte recurrente desde el inicio de la solicitud omitió o no advirtió que el punto de captación se encontraba ubicado en un predio diferente al predio objeto de la solicitud y solo hasta la visita técnica se logró evidenciarlo, por lo que la obligación recae sobre el usuario en allegar toda la información o documentación necesaria para la toma de decisión, en el cual la Corporación bajo el principio de la buena fe presume que la documentación allegada es la pertinente.

Por otra parte, el recurrente manifiesta que el desistimiento no es la vía adecuada por la cual la administración debía pronunciarse, ya que el solicitante allegó la documentación y con ello se lograba dar cumplimiento a lo requerido, por lo que la valoración de lo aportado estaba bajo la responsabilidad de la CRQ, en la cual debía pronunciarse sobre los documentos y la información que se aportó como cumplimiento a lo requerido, por lo que tampoco es recibo de esta autoridad dicho argumento, por que como se evidencia en el acto administrativo recurrido, la documentación allegada si se tuvo en cuenta y fue valorada en la resolución, donde se indicó lo siguiente:

"(...)

*fue parcialmente cumplida teniendo en cuenta que la autorización del propietario para captar agua del predio vecino en beneficio del predio denominado: **1) LOTE 3 URB. ALTOS DE COCORA** ubicado en la vereda **SALENTO** jurisdicción del **MUNICIPIO** de **SALENTO**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-101383**, no fue debidamente aportada, ya que vez hecho el análisis de títulos al certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. **280-1528**, el titular del Derecho de Dominio se encuentra en cabeza de las señoras: **LESLIE YAKLIM** identificada con cedula de ciudadanía No. 41.952.391, **MIRYAM OSPINA GASCA** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.767.192, **VIVIANA GIRALDO OSPINA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.020.773.006, por lo tanto una vez analizados los requisitos establecidos en el Decreto 1541 de 1928 compilado por el Decreto 1076 de 2015, NO cumple con la totalidad de estos (...)"*

De acuerdo a lo anterior, no es cierto lo que indica el recurrente al manifestar que la documentación no fue valorada en la Resolución de desistimiento, ya que una vez analizada la documentación la Corporación a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, procedió a pronunciarse mediante el acto administrativo recurrido, teniendo como fundamento lo establecido en la Ley 1755 de 2015, en el sentido establecer que la documentación no satisface con lo requerido o cumplió parcialmente, ya que uno de los requisitos iniciales estipulados en el Decreto 1076 de 2015, establece que para iniciar la solicitud de concesión de aguas superficiales el solicitante deberá informar si se requiere del establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua en el caso que el punto de captación se encuentre en un predio diferente, la cual dicha especificación de servidumbre de agua deberá estar inscrita en el respectivo certificado de tradición del predio objeto de solicitud, por lo que en el caso en particular no se observó dicha anotación en el certificado aportado con la solicitud ni se advirtió por parte del usuario.

En consecuencia, como se explicó que solo hasta la visita técnica se evidenció que el punto de captación se encontraba en un predio diferente, la Corporación procedió a requerir al usuario para que allegara la autorización por escrito del propietario y certificado de tradición del predio donde se encuentra ubicado el punto de captación de acuerdo con lo establecido en la norma y como información que la Autoridad Ambiental competente consideraba necesaria para no afectar el derecho de la propiedad privada.

Para ultimar, la Resolución de desistimiento si era la vía conducente, ya que el usuario debía informar inicialmente si se requería del establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua y así la documentación necesaria para afectar el bien con una



001004 07 ABR 2022

**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DÍA**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO**  
**POR EL SEÑOR NUNO ANDRÉ BARBOSA DA SILVA CARNEIRO CONTRA LA RESOLUCIÓN**  
**NUMERO 001867 DEL DÍA 04 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 – EXPEDIENTE**  
**ADMINISTRATIVO No. 12505-20"**

Página 16 de 20

servidumbre de acueducto como lo establece el literal g y k del artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015, como establece a continuación:

"(...)

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión.** *Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:*

- a). *Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.*
- b). *Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua.*
- e). *Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción.*
- d). *Información sobre la destinación que se le dará al agua.*
- e). *Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.*
- f). *Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.*
- g). Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.**
- h). *Término por el cual se solicita la concesión.*
- i). *Extensión y clase de cultivos que se van a regar.*
- j). *Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales.*
- k). Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.**  
**(Decreto 1541 de 1978, art. 54)". negrilla fuera de texto.**

Por otra parte, el recurrente cita el artículo 2.2.3.2.6.3 del Decreto 1076 de 2015, que establece que para usar las aguas de dominio privado con fines domésticos se requiere previamente se haya acordado con el dueño del fundo el camino y las horas para hacer efectivo ese derecho, en el cual manifiesta que lo lograron demostrar con lo aportado en cumplimiento con el requerimiento, en razón que las acometidas ya se encuentran construidas desde hace más de 15 años, TAMPOCO es recibo por esta autoridad dicho argumento, ya que en primer lugar es preciso aclararle al recurrente que en Colombia según lo establece el artículo 2.2.3.2.2.1. del Decreto 1076 de 2015, las aguas se clasifican en dos categorías: aguas de dominio público y aguas de dominio privado.

Según el artículo 2.2.3.2.2.2. del Decreto ibídem las aguas de uso público son:

- a) Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no,**
- b) Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;**
- c) Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos,**
- d) *Las aguas que estén en la atmósfera;*
- e) *Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;*
- f) *Las aguas lluvias;*
- g) *Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto-ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante providencia de la Autoridad Ambiental competente previo el trámite previsto en este Decreto, y*
- h) *Las demás aguas, en todos sus estados y formas, a que se refiere el artículo 77 del Decreto-ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio,*



**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DIA \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO**  
**POR EL SEÑOR NUNO ANDRE BARBOSA DA SILVA CARNEIRO CONTRA LA RESOLUCIÓN**  
**NUMERO 001867 DEL DIA 04 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 – EXPEDIENTE**  
**ADMINISTRATIVO No. 12505-20"**

(...)" **(negrita fuera de texto)**.

En segundo lugar, las aguas de dominio privado según el artículo 2.2.3.2.4.1. del Decreto 1076 de 2015, son aquellas que brotan naturalmente a la superficie dentro de la heredad y que desaparecen por infiltración o evaporación (nacen y mueren en el mismo predio). Además, es preciso aclarar que el dominio privado de las aguas se extingue por ministerio de la ley por no utilizarlas durante tres años continuos a partir de la vigencia de Decreto-ley 2811 de 1974.

En el marco de lo expuesto, y desde el punto de vista ambiental, lo primero que se debe tener claro para el caso en particular, **ES QUE LA UBICACIÓN DE LA FUENTE HÍDRICA DE DONDE SE CAPTA AGUA NO MUERE NI NACE EN EL MISMO PREDIO**, por lo tanto, no estamos hablando de aguas de dominio privado si no de dominio público, que para usarlas y ser utilizadas es necesario obtener una concesión de aguas para su aprovechamiento en cual deberá tener en cuenta las reglas contempladas en el Decreto 1076 de 2015.

Por último, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental se permite aclarar al recurrente que no aplica ninguna situación jurídica consolidada ya que las situaciones fácticas de los predios son diferentes ya que las viviendas de los predios objeto de recurso no se encuentran construidas, ni conectados sus sistemas hidráulicos, además como lo indica la Unidad de Gestión Técnica del Distrito de Conservación de La Corporación, el plan de manejo ambiental del área protegida "*Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío de Salento*", no se incorporó ninguna situación jurídica consolidada antes conocida como "preexistencia", Dichas situaciones jurídicas consolidadas no fueron contempladas en el plan de manejo, Toda vez que el objetivo primordial de la declaratoria del área natural protegida, era conservar la zona en las mismas condiciones ambientales existentes, con fundamento en lo siguiente:

"(...)

*Dicho lo anterior, realizamos las siguientes consideraciones respecto a la solicitud:*

- *Posterior a verificar nuevamente el plan de manejo ambiental del área protegida "distrito regional de manejo integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío de Salento", se identifica que dicho instrumento de planificación no incorpora ninguna situación jurídica consolidada antes conocida como "preexistencia".*

*Dichas situaciones jurídicas consolidadas no fueron contempladas en el plan de manejo, Toda vez que el objetivo primordial de la declaratoria del área natural protegida, era conservar la zona en las mismas condiciones ambientales existentes.*

- *Si bien la declaratoria del área de manejo especial y posterior homologación como área natural protegida, data del año 1998, dicha zona se encontraba consolidada como zona amortiguadora del parque nacional natural los nevados, declarado desde el año 1984, debido a su importancia de esta área como fuente abastecedora del acueducto municipal de Armenia y en concordancia con la normativa vigente para el año 1993 (ley 99), la cual indica en su artículo 111:*

**"ARTICULO 111º.**

*Adquisición de áreas de interés para acueductos municipales. Modificado por el artículo 106, ley 1151 de 2007, Modificado por el Art. 210, Ley 1450 de 2011. Declárense de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales y distritales".*

Finalmente, se permite concluir que los documentos aportados como respuesta al requerimiento el día 21 de septiembre de 2021, si fueron valorados en el sentido de establecer que la autorización para captar agua del predio vecino, firmada por el señor **EDGAR ANTONIO RODRÍGUEZ**, no coincide con la titularidad del derecho de dominio de los actuales copropietarios, ya que una vez hecho el análisis de títulos al certificado de



001004 07 ABR 2022

**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO**  
**POR EL SEÑOR NUNO ANDRE BARBOSA DA SILVA CARNEIRO CONTRA LA RESOLUCIÓN**  
**NUMERO 001867 DEL DÍA 04 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 – EXPEDIENTE**  
**ADMINISTRATIVO No. 12505-20"**

Página 18 de 20

tradición con matrícula inmobiliaria No. **280-1528**, el titular del Derecho de Dominio se encuentra en cabeza de las señoras: **LESLIE YAKLIM** identificada con cedula de ciudadanía No. 41.952.391, **MIRYAM OSPINA GASCA** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.767.192, **VIVIANA GIRALDO OSPINA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.020.773.006, por lo tanto los demás argumentos establecidos en el oficio No. 10920-21, NO FUERON probados en la etapa procesal oportuna.

Que para el día 03 de febrero del año 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental en uso de sus facultades expide el **AUTO SRCA-AAPP-033-02-22 "AUTO SRCA-AAPP-033-02-22 DEL DÍA TRES (3) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERÍODO PROBATORIO DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1867 DEL 04 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 – CONCESIONES DE AGÜAS SUPERFICIALES EXP No. 12505-20"**, actuación administrativa debidamente comunicada el día 08 de febrero de 2022, al señor **Nuno Andre Barbosa da Silva Carneiro**, identificado con la cédula de extranjería 668928 quien actúa en calidad de Representante Legal Suplente de la Sociedad **COLIN COLOMBIA INVEST S.A.S**, identificada con el Nit No. 900.825.114-7 domiciliada en la ciudad de Bogotá (D.C), en el cual se dará traslado a la procuraduría con el fin de que inicie las acciones pertinentes a que haya lugar por lo que se remite copia de la resolución.

En conclusión, se dio respuesta a cada una de las peticiones planteadas y a lo establecido en la parte fáctica en el presente recurso de reposición, fundamentando las respuestas en derecho y con los soportes que reposan en la entidad.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

De todo lo anteriormente anotado, se puede concluir que no es viable para esta Autoridad Ambiental acceder a las pretensiones del recurrente, razón por la cual, se procederá a negar el recurso de reposición interpuesto por el señor **Nuno Andre Barbosa da Silva Carneiro**, identificado con la cédula de extranjería 668928 quien actúa en calidad de Representante Legal Suplente de la Sociedad **COLIN COLOMBIA INVEST S.A.S**, mediante radicado número 00083-22 con fecha del día 05 de enero del año 2022, contra la **Resolución No. 001867, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO**

Protegiendo el futuro



RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DÍA 001004 07 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR NUNO ANDRE BARBOSA DA SILVA CARNEIRO CONTRA LA RESOLUCIÓN NUMERO 001867 DEL DÍA 04 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 12505-20"**

Página 19 de 20

**DE LA SOLICITUD DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SOCIEDAD COLIN COLOMBIA INVEST S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 12505-20"**, como se establecerá en el presente acto administrativo.

Que por tanto, el Subdirector encargado de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. –NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por el señor **NUNO ANDRE BARBOSA DA SILVA CARNEIRO**, identificado con la cédula de extranjería 668928 quien actúa en calidad de Representante Legal Suplente de la Sociedad **COLIN COLOMBIA INVEST S.A.S**, identificada con el Nit No. 900.825.114-7 domiciliada en la ciudad de Bogotá (D.C), mediante radicado número 00083-22 con fecha del día 05 de enero del año 2022, contra la Resolución No. 001867, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SOCIEDAD COLIN COLOMBIA INVEST S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 12505-20" emanada por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Entidad, por las razones anotadas en el presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR** en todas sus partes el contenido de la Resolución No. 001867, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SOCIEDAD COLIN COLOMBIA INVEST S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 12505-20", por las razones anotadas en el presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR**, la presente decisión, el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad **COLIN COLOMBIA INVEST S.A.S**, identificada con el Nit No. 900.825.114-7 domiciliada en la ciudad de Bogotá (D.C), a través de su representante legal el señor **NUNO ANDRE BARBOSA DA SILVA CARNEIRO**, identificado con la cédula de extranjería 668928, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** Trasladar para su competencia a la Procuraduría 14 judicial y a la Procuraduría regional, para que realicen sus respectivos análisis y se adelanten las acciones pertinentes, de acuerdo a lo solicitado por el peticionario.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, conforme a lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEPTIMO: - PUBLÍQUESE** el presente acto administrativo en el Boletín Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., de conformidad con el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

Dada en Armenia, Quindío al \_\_\_\_\_





001004 07 ABR 2022

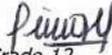
**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DIA \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO**  
**POR EL SEÑOR NUNO ANDRE BARBOSA DA SILVA CARNEIRO CONTRA LA RESOLUCIÓN**  
**NUMERO 001867 DEL DIA 04 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 – EXPEDIENTE**  
**ADMINISTRATIVO No. 12505-20"**

Página 20 de 20

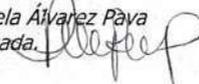
**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

  
**CARLOS ARZEL TRUKE OSPINA**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión Técnica:

  
Lina Marcela Alarcón Mora.  
Profesional Especializado Grado 12.

Elaboró:

  
Daniela Álvarez Pava  
Abogada.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**  
**NOTIFICACIÓN PERSONAL**

EN EL DÍA DE HOY ----- DE ----- DEL-----

NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:

.....

EN SU CONDICIÓN DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO NO  
PROCEDE NINGÚN RECURSO.....

.....

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

C.C No -----

-----

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO





**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
POR EL SEÑOR NUNO ANDRE BARBOSA DA SILVA CARNEIRO CONTRA LA RESOLUCIÓN  
NUMERO 001866 DEL DIA 04 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 - EXPEDIENTE  
ADMINISTRATIVO No. 12506-20"**

**EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante solicitud radicada bajo el número **12506-2020**, el día quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), la señora **DIANA LUCIA ROMAN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.871.391 expedida en la Tebaida (Q), quien actúa en calidad Apoderada de la Sociedad **COLIN COLOMBIA INVEST S.A.S**, identificada con el Nit No. 900.825.114-7 domiciliada en la ciudad de Bogotá (D.C), representada legalmente por el señor **JOSE MANUEL GONCALVES VIERRA**, identificado con la cédula de extranjería número 411596, sociedad que ostenta la calidad de propietaria; presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - CRQ**, solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para **uso doméstico**, en beneficio del predio denominado: **1) LOTE 4 URB. ALTOS DE COCORA** ubicado en la vereda **SALENTO** jurisdicción del **MUNICIPIO** de **SALENTO**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-101384** a captar agua de la Quebrada La Barcilia, de acuerdo a la información aportada a la solicitud, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que para el día 30 de marzo de 2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., profirió Auto de Inicio de solicitud de concesión de aguas superficiales **SRCA-AICA-220-03-21**, por medio del cual se dispuso iniciar la actuación administrativa de concesión de aguas superficiales para uso doméstico, solicitado por la Sociedad **COLIN COLOMBIA INVEST S.A.S**, en beneficio del predio denominado: **1) LOTE 4 URB. ALTOS DE COCORA** ubicado en la vereda **SALENTO** jurisdicción del **MUNICIPIO** de **SALENTO**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-101384**.

Que el acto administrativo anterior, fue notificado de manera personal el día 05 de abril de 2021, a la señora Diana Lucia Román, en calidad de Apoderada.

Que en cumplimiento del Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 57 del Decreto 1541 de 1978), el día 06 de abril de 2021, se fijó aviso en la Alcaldía municipal de Salento, Quindío y en un lugar visible de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., por el término de diez (10) días, con el fin de dar a conocer la solicitud de concesión de aguas superficiales, para que las personas que se creyeran con derecho a intervenir pudieran hacerlo, no habiéndose presentado oposición alguna.

Que previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.5. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", (artículo 58 del Decreto 1541 de 1978), se dispuso que un contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., realizará visita técnica al predio objeto de la presente actuación el día 20 de abril de 2021, con el objetivo de verificar el





**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DÍA '001005 07 ABR 2022**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO**  
**POR EL SEÑOR NUNO ANDRE BARBOSA DA SILVA CARNEIRO CONTRA LA RESOLUCIÓN**  
**NUMERO 001866 DEL DÍA 04 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 – EXPEDIENTE**  
**ADMINISTRATIVO No. 12506-20"**

Página 2 de 19

estado en los puntos de captación, determinar caudales, para que las personas que se creyeran con derecho a intervenir pudieran hacerlo, entre otros.

Que un profesional de esta Entidad, realizó visita técnica al predio objeto de la presente resolución, para determinar la viabilidad ambiental de la concesión de aguas superficiales, la cual quedó registrada en acta de visita técnica de regulación número 46008 de fecha 20 de abril de 2021 y se emitió el respectivo informe técnico.

Que para el día 15 de junio de 2021, La Subdirección de Gestión Ambiental mediante Comunicado Interno **SGA-340**, dio respuesta al Comunicado Interno **SRCA-442** donde se solicitaba emitir concepto técnico con respecto a la viabilidad de otorgar Concesión de Aguas Superficiales a la Sociedad Colín Colombia Invest S.A.S.

Que para el día 26 de julio de 2021, La Subdirección de Regulación Ambiental mediante radicado de salida No. 10842, envió solicitud de complemento de información a la sociedad, para que allegara el certificado de tradición del predio donde se realiza la captación de agua y la autorización de los propietarios con el respectivo documento de identidad.

que para el día 10 de agosto de 2021, la señora Diana Román Botero mediante radicado de entrada No.9349, solicito una prórroga de un periodo de dos meses para adjuntar la documentación solicitada de los predios Altos de Cócora, lotes 3,4, y 5 ubicados en el municipio de Salento Quindío.

Que para el día 19 de agosto de 2021, La Subdirección de Regulación Ambiental mediante radicado de salida No. 12313, dio respuesta a la solicitud de prórroga donde se le informo que el requerimiento estaba vigente hasta el día 11 de septiembre de 2021.

Que para el día 13 de septiembre, la señora Diana Román Botero mediante radicado de entrada No.10932, dio respuesta a requerimiento No.10842 del 26 de julio de 2021.

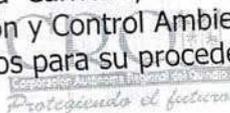
Que el día 04 de octubre del año 2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución número 001866, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SOCIEDAD COLIN COLOMBIA INVEST S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 12506-20**".

Que el acto administrativo mencionado en el párrafo anterior, fue notificado de manera personal el día 22 de diciembre del año 2021, a la señora Diana Lucia Román, en calidad de apoderada.

Que para el día 05 de enero del año 2021, el señor **Nuno Andre Barbosa da Silva Carneiro**, identificado con la cédula de extranjería 668928 quien actúa en calidad de Representante Legal Suplente de la Sociedad **COLIN COLOMBIA INVEST S.A.S**, identificada con el Nit No. 900.825.114-7 domiciliada en la ciudad de Bogotá (D.C), presentó dentro del término legal Recurso de Reposición mediante radicado número 00084-22, en contra de la decisión proferida.

### **PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO**

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por la Sociedad **COLIN COLOMBIA INVEST S.A.S**, identificada con el Nit No. 900.825.114-7 domiciliada en la ciudad de Bogotá (D.C); a través de su representante legal suplente el señor Nuno Andre Barbosa da Silva Carneiro, identificado con la cédula de extranjería 668928, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.





RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DIA 001005 07 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR NUNO ANDRE BARBOSA DA SILVA CARNEIRO CONTRA LA RESOLUCIÓN NUMERO 001866 DEL DIA 04 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 12506-20"**

Página 3 de 19

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

**"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

**NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.**

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

**Artículo 75. Improcedencia.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

*Protegiendo el patrimonio*



RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DÍA 001005 07 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR NUNO ANDRE BARBOSA DA SILVA CARNEIRO CONTRA LA RESOLUCIÓN NUMERO 001866 DEL DÍA 04 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 12506-20"**

Página 4 de 19

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

**Artículo 78. Rechazo del recurso.** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

**Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas.** *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

*Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.*

*Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.*

*En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.*

**Artículo 80. Decisión de los recursos.** *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*



RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DÍA 001005 07 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR NUNO ANDRE BARBOSA DA SILVA CARNEIRO CONTRA LA RESOLUCIÓN NUMERO 001866 DEL DÍA 04 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 12506-20"**

Página 5 de 19

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."*

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por la Sociedad **COLIN COLOMBIA INVEST S.A.S**, identificada con el Nit No. 900.825.114-7 domiciliada en la ciudad de Bogotá (D.C), a través de su Representante Legal Suplente el señor Nuno Andre Barbosa da Silva Carneiro, identificado con la cédula de extranjería 668928, contra la Resolución número 001866 del día 04 de octubre de 2021 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SOCIEDAD COLIN COLOMBIA INVEST S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 12506-20"**, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por las personas debidamente legitimadas para presentarlo (el interesado), dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

#### **ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE**

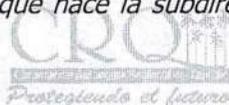
Que la recurrente, Sociedad **COLIN COLOMBIA INVEST S.A.S**, identificada con el Nit No. 900.825.114-7 domiciliada en la ciudad de Bogotá (D.C), a través de su Representante Legal Suplente el señor **Nuno Andre Barbosa da Silva Carneiro**, identificado con la cédula de extranjería 668928, fundamentó el recurso de reposición, con los siguientes argumentos:

"(...)

*El recurrente, manifiesta que la consideración tenida cuenta en la resolución objeto de recurso, carece de fundamento legal ya que la actuación administrativa que ordena el desistimiento fue expedida bajo el criterio jurídico del desistimiento tácito y esta no es la figura o el procedimiento adecuado que le aplica o que le asiste a la evaluación jurídica.*

*Por otra parte, indica que esa disposición estatutaria, establece que la autoridad administrativa en el término de 10 días siguientes a la fecha de radicación deberá requerir al interesado para que aporte la documentación y/o información que se requiera en el término máximo de un mes. situación que no es aplicable al caso en particular, cuando hizo la radicación de la solicitud de concesión de aguas dieron continuidad al procedimiento establecido en la norma especial, es decir Decreto 1076 de 2015.*

*Agrega que, la subdirección de regulación en el momento procesal oportuno no realizó el requerimiento de complemento de información, sino que, lo realizó en la etapa final del procedimiento. En esta etapa final lo que la subdirección debió haber expedido es la resolución que decide de fondo. Este último acto es el que se debe analizar de manera íntegra todos los documentos e información que reposan en el expediente. Es pertinente aclarar, que no estoy juzgando la expedición del requerimiento, por el contrario, la autoridad ambiental en el marco de la solicitud de un trámite puede requerir a la parte interesada en cualquier momento. pero si se valora el trámite en particular, es evidente que con lo allegado por el suscrito a través de su apoderada se logra dar cumplimiento a lo requerido y la carga de valoración de lo aportado estaba bajo la responsabilidad de la CRQ, es decir, pronunciarse sobre los documentos y la información que se aportó como cumplimiento a lo requerido y no determinar que el requerimiento se cumplió de forma parcial porque según lo analizado el documento aportado no cumple. Con este argumento lo que hace la subdirección es establecer lo contradictorio,*





**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
POR EL SEÑOR NUNO ANDRE BARBOSA DA SILVA CARNEIRO CONTRA LA RESOLUCIÓN  
NUMERO 001866 DEL DÍA 04 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 – EXPEDIENTE  
ADMINISTRATIVO No. 12506-20"**

Página 6 de 19

entre determinar si se cumplió el requerimiento, pero uno de los documentos aportados no cumple con lo exigido por la Subdirección.

Así mismo advirtió que, el desistimiento tácito cumple con dos tipos de función: la primera función es la de contar con la posibilidad de acceder una administración diligente, celeré, eficaz y eficiente; teniendo en cuenta que, si el peticionario requerido no satisface el requerimiento de manera inmediata se deberá decretar por parte de la administración el desistimiento tácito y archivo de la solicitud. como segunda función es la de castigar la negligencia, omisión o descuido de la parte peticionaria que ha sido requerida. situación que tampoco se enmarca en el caso en particular.

Como colorario, establece que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental envía solicitud de complemento documentación en la que solicita que se aporte a la solicitud de concesión de aguas superficiales los siguientes documentos

1. certificado de tradición del predio donde se realiza la captación de agua (Expedición no superior a tres (03) meses.
2. Autorización de los propietarios, con el respectivo documento de identidad.

Así mismo, se tiene que por la parte solicitante a través de apoderado especial de los se allega a la CRQ, escrito dirigido a cada uno de los expedientes activos con la solicitud de concesión de aguas superficiales a los siguientes documentos:

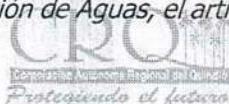
1. Escrito de cumplimiento de complemento información.
2. Escrito de autorización de servidumbre de aguas por parte del señor Edgar Antonio Rodríguez Muñoz en beneficio de los predios que conforman la Urbanización de Altos de Cócora Ubicada en la Vereda Camino Nacional del Municipio de Salento (Q)., propiedad del señor Carlos Arturo Galvis Ocampo.
3. Escritura pública número 1728 del día 30 de junio de 1988 del círculo notarial de Armenia Q.
4. Consulta del Vur fecha del 07 de septiembre de 2021 del predio identificado con matrícula inmobiliaria 280-1528 y ficha catastral 63900000000060003000.

Insiste que, la intención por parte del peticionario no es la de ser negligente ni descuidado con el trámite. Por el contrario, se aportaron 4 documentos con el fin de lograr cumplir con lo requerido por la autoridad ambiental y en uno de ellos, más específico lo enunciado en el numeral 1 y 2 se expone la realidad jurídica para cumplir con la autorización del propietario del predio donde se realiza la captación de agua. SITUACION QUE NO FUE VALORADA EN EL ACTO ADMINISTRATIVO Y QUE POR EL CONTRARIO FUE OMITIDA POR SIMPLEMENTE NO CUMPLIR, PERO SIN EXISTIR EL PRONUNCIAMIENTO DEL PORQUE NO CUMPLE NI DEL PORQUE NO FUE VALORADA DE MANERA INTEGRAL.

Con el anterior argumento, señala que demuestra a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental que la orden de desistir y archivar como lo estableció la resolución expedida por el despacho a su cargo o como lo establece la norma de Decretar el desistimiento tácito y archivo de la solicitud, no es la conducente en el caso en particular. El desistimiento tácito busca castigar al administrado que se ha mostrado negligente para satisfacer con lo requerido por la administración y es evidente como nuestra intención ha sido la de continuar con el trámite y cumplir con lo exigido en sus actuaciones administrativas.

Finalmente, indico que no puede interpretar el "no satisfaga el requerimiento" con un cumplimiento parcial ni tampoco con la valoración negativa del funcionario, la intención del legislador es la de comprender que, si el usuario peticionario no satisface el requerimiento, es decir no lo cumple, se entenderá desistido el trámite. Pero situación contraria en la que el usuario si aporta lo requerido aceptando su intención de continuar con el proceso, esto hace de que los documentos aportados sean valorados y evaluados en el marco de la solicitud y no como lo hizo la Subdirección en este caso en particular de ordenar el desistimiento sin pronunciarse sobre los documentos aportados.

Por otra parte, instituye que el Decreto 1076 2015, es la norma especial que regula el procedimiento para la obtención del permiso de Concesión de Aguas, el artículo 2.2.3.2.6.3 uso doméstico de aguas de dominio privado establece:





RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DÍA 001005 '07 Aun 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
POR EL SEÑOR NUNO ANDRE BARBOSA DA SILVA CARNEIRO CONTRA LA RESOLUCIÓN  
NUMERO 001866 DEL DÍA 04 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 – EXPEDIENTE  
ADMINISTRATIVO No. 12506-20"**

Página 7 de 19

**ARTÍCULO 2.2.3.2.6.3. Uso doméstico de aguas de dominio privado.** Para usar las aguas de dominio privado con fines domésticos se requiere:

- a. Que con la utilización de estas aguas no se cause perjuicio al fundo donde se encuentran;
- b. Que el uso doméstico se haga sin establecer derivaciones, ni emplear máquinas, ni aparatos, ni alterar o contaminar el agua en forma que se imposibilite su aprovechamiento por el dueño del predio, y
- c. Que previamente se haya acordado con el dueño del fundo el camino y las horas para hacer efectivo ese derecho.

*Agrega que, del anterior precepto normativo, es claro como la norma especial establece que previamente se haya acordado con el dueño del fundo el camino y las horas para hacer efectivo ese derecho, es decir, para usar las aguas de dominio privado con fines domésticos. Situación que se logra demostrar y argumentar con lo aportado en el cumplimiento a lo requerido por la autoridad ambiental, que en síntesis aclara que no se cuenta con la autorización del propietario actual del predio vecino donde se realiza la captación del agua, en razón a que las acometidas ya se encuentran construidas desde hace más de 15 años y en concordancia con esa disposición normativa fue previamente cuando se estableció la urbanización y fue con el propietario del momento con quien se realizaron las actuaciones.*

*Es imposible e incumplible aportar una autorización de algo que ya existe. Pongo como ejemplo: si la doctora María Elena Ramírez Salazar acepta o autorizó un paso de cometidas para la Concesión de Aguas al predio vecino a su finca el día de hoy y por cosas del destino vende su propiedad, la CRQ no puede pretender que está autorización se actualicen el tiempo, la autorización que brindó la Doctora María Elena en su momento válida y surtió efectos, máxime cuando estos cometidos fueron instalados y a hoy se encuentran funcionando.*

*Otro ejemplo que manifiesto fue que si al doctor Carlos Ariel Truke, El predio vecino le autorizó el paso de las cometidas de agua para la concesión hace más de 15 años y Carlos Ariel, se acerca a la CRQ a legalizar su Concesión De Aguas y le piden una actualización de la autorización que hace más de 15 años le concedieron y con un agravante es que en la vereda no se quieren con el nuevo propietario vecino, situación que mucho menos da mérito para actualizar la autorización.*

*Adicional a lo anterior, la sección 9 procedimiento para todos otorgar concesiones, en su artículo 2.2.3.2.9.1 establece que cualquier persona natural o jurídica o las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas, deberán dirigir la solicitud a la autoridad ambiental competente en el cual expresen:*

- "a. Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b. Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c. Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d. Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e. Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f. Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g. Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
- h. Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario
- i. Cargas pecuniarias;



RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DÍA 001005 07 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR NUNO ANDRE BARBOSA DA SILVA CARNEIRO CONTRA LA RESOLUCIÓN NUMERO 001866 DEL DÍA 04 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 12506-20"**

Página 8 de 19

j. Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;

k. Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones".

Expresó que, la norma especial, no contempla como requisito el certificado del predio vecino del cual se realiza la captación de agua ni tampoco establece como requisito la autorización actualizada del propietario del predio el predio donde se realiza o se pretende realizar la captación. Por el contrario, establece en el literal K que los demás datos que la autoridad ambiental considere necesarios.

La misma disposición normativa establece los demás datos, es decir, la información que considere pertinente, pero no los está facultado para crear en el ordenamiento jurídico que el certificado de tradición y la autorización del predio vecino es requisito y que sin este no pueden continuar con el trámite por el contrario lo deben negar. No señor, con esto se establece la información adicional que requiera la autoridad ambiental pero no que la conviertan en un requisito formal para el trámite.

Asimismo, el artículo siguiente 2.2.3.2.9.2 anexos de la solicitud establece:

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud.** Con la solicitud se debe allegar:

a. Los documentos que acrediten la personería del solicitante.

b. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor, y

c. Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.

En este artículo que hace referencia a anexos a la solicitud, que si se deben aportar y que los mismos deben hacer referencia a la autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor, es decir, cuando el solicitante de la concesión sea un arrendatario y el certificado actualizado de tradición y libertad del predio sobre la propiedad del inmueble o la prueba de la posesión o tenencia, es decir, sobre el predio beneficiario el cual se pretende legalizar. En ninguno de los artículos que hacen a datos y documentos anexos se exige lo solicitado por la CRQ como requisito de evaluación en el trámite de Concesión de aguas.

Por último, es deber fundamental de la Subdirección de Regulación Y Control Ambiental tener en consideración la documentación que fue valorada en analogía existente en otros trámites de concesión de aguas que fueron otorgados en la Urbanización preexistente al DRMI Altos de Cócora y que en la actualidad cuenta con concesiones de aguas otorgadas por el término de 10 años e incluso otras que ya han sido prorrogadas, por lo tanto, solicito se revisen estos expedientes y sea tenida en cuenta las autorizaciones que allí existen y/o argumentos que fueron tenidos en cuenta con el fin que exista una seguridad jurídica por parte de las disposiciones emanadas de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

### CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

Que para el día 03 de febrero del año 2022, a través del **AUTO 'SRCA-AAPP-035-02-22 DEL DÍA TRES (3) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERÍODO PROBATORIO DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001866 DEL DÍA 04 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 – CONCESIONES DE AGUAS SUPERFICIALES EXP No. 12506-20"**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., solicitó ordenar apertura de un periodo probatorio, dentro del trámite del recurso de reposición interpuesto contra la resolución No.001866 del 04 de octubre de 2021, donde se dispuso siguiente:





RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DÍA 00.1005 07 ABR 22

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR NUNO ANDRE BARBOSA DA SILVA CARNEIRO CONTRA LA RESOLUCIÓN NUMERO 001866 DEL DÍA 04 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 12506-20"**

Página 9 de 19

"(...)

**ARTÍCULO PRIMERO:** - **ORDENAR** la Apertura del Período Probatorio dentro del trámite del recurso de reposición radicado bajo el número 00084 con fecha del día 05 de enero del año 2022, interpuesto contra la Resolución número 001866, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SOCIEDAD COLIN COLOMBIA INVEST S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 12506-20"**, expedida por esta Autoridad Ambiental.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** - **DECRETAR** de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, la práctica de las siguientes pruebas.

**-PRUEBAS DE PARTE:** Téngase como pruebas los documentos jurídicos y técnicos que se encuentran dentro del expediente y los aportados por el recurrente.

**-PRUEBAS DE OFICIO:**

**PRIMERO:** Demostrar que la infraestructura de captación y almacenamiento pertenece y fue construida para la urbanización altos de Cócora.

**SEGUNDO:** Presentar los planos de las acometidas de la urbanización altos de Cócora.

**TERCERO:** Visita técnica por parte de personal de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental para evaluar la información aportada.

**CUARTO:** Presentar Prueba idónea de la inscripción y registro de la propiedad horizontal de la urbanización de altos de cócora expedida por la autoridad competente.

**QUINTO:** Presentar Copia de la licencia de urbanismo otorgada por el municipio.

**SEXTO:** Presentar documento original de la autorización de la servidumbre de agua por parte del señor Edgar Antonio Rodríguez Muñoz.

**ARTÍCULO TERCERO:** El período probatorio tendrá un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del primer día hábil siguiente a la expedición del presente Auto, el cual vence el día diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

**ARTICULO CUARTO - COMUNICAR** del presente Auto al señor **NUNO ANDRE BARBOSA DA SILVA CARNEIRO**, identificado con la cédula de extranjería 668928 quien actúa en calidad de Representante Legal Suplente de la Sociedad **COLIN COLOMBIA INVEST S.A.S**, identificada con el Nit No. 900.825.114-7 domiciliada en la ciudad de Bogotá (D.C)."

La Subdirección de Regulación y Control Ambiental, se permite aclarar que vencido el término del periodo probatorio el día 17 de marzo de 2022, la parte recurrente no aportó la documentación solicitada en el acápite de pruebas de oficio, por lo tanto, no se consiguió realizar la visita técnica por parte del personal de la subdirección para la evaluación de la información, por lo que se entrara a tomar la decisión con los documentos jurídicos y técnicos aportados por el solicitante dentro del trámite de concesión de aguas superficiales para resolver el recurso.

Procede seguidamente, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Entidad, a pronunciarse de fondo, frente al recurso de reposición impetrado por la Sociedad **COLIN COLOMBIA INVEST S.A.S**, identificada con el Nit No. 900.825.114-7 domiciliada en la ciudad de Bogotá (D.C), a través de su Representante Legal Suplente el señor **Nuno Andre Barbosa da Silva Carneiro**, identificado con la cédula de extranjería 668928, contra la Resolución número 001866 del día 04 de octubre de 2021 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SOCIEDAD COLIN COLOMBIA INVEST S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 12506-20**, mediante escrito con radicado 00084-22 del día 05 de enero del 2022, así:





**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DIA \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
POR EL SEÑOR NUNO ANDRE BARBOSA DA SILVA CARNEIRO CONTRA LA RESOLUCIÓN  
NUMERO 001866 DEL DIA 04 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 – EXPEDIENTE  
ADMINISTRATIVO No. 12506-20"**

Página 10 de 19

Que es de gran importancia traer a colación que el artículo 29 de la Carta Magna, consagra el derecho fundamental al debido proceso así:

*"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

Que por su parte el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa, señalando:

*"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que los artículos primero y tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

*"Artículo 1º. Finalidad de la parte primera. Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares..."*

*(...) Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.*

*2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta...*

*(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades*

*Protegiendo el futuro*



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR NUNO ANDRE BARBOSA DA SILVA CARNEIRO CONTRA LA RESOLUCIÓN NUMERO 001866 DEL DÍA 04 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 12506-20"**

Página 11 de 19

procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa...

(...) 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas..."

Que en diversas sentencias la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la protección y cumplimiento del debido proceso, el derecho de contradicción y de defensa así:

Que en Sentencia C-540/97, emitida por la Corte Constitucional se expuso:

**"(...) 3. La garantía constitucional del debido proceso y defensa y el proceso de responsabilidad fiscal.**

*El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometidas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.*

*De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones[1].*

*Su aplicación en los procesos administrativos ha sido reiterada por esta Corporación en diversos fallos, precisándose que quien participe en ellos debe tener la oportunidad de ejercer su defensa, presentar y solicitar pruebas, con la plena observancia de las formas propias que los rija.[2]*

**Así pues, el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.**

*De otro lado, el Constituyente de 1991 dentro del propósito de asegurar que el manejo del patrimonio estatal se desenvuelva en un ámbito de moralidad, eficacia, economía y legalidad absoluta, asignó a los organismos relacionados con el control fiscal un carácter técnico y la autonomía administrativa y presupuestal requerida para el ejercicio de sus funciones..*

*No sólo razones de justicia avalan la solución propuesta, sino la de garantizar adecuadamente el derecho de defensa en una actuación administrativa que puede conducir a una afectación grave del patrimonio económico de una persona y a sus derechos fundamentales, e igualmente, la necesidad de preservar los principios de igualdad, celeridad, economía, eficiencia y eficacia de las actuaciones administrativas..."*  
(Letra negrilla y cursiva fuera de texto).

Que la Dirección Jurídica Distrital - Subdirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos, de la Alcaldía de Bogotá, emitió concepto unificador de doctrina número 02 de fecha trece (13) de dos mil once (2011), sobre recursos en la vía gubernativa y notificaciones de los actos administrativos, el cual hace referencia expresa a las disposiciones legales que los reglamentan así:

**"(...) F. Recursos de la Vía Gubernativa**

*Los recursos en la vía gubernativa son los de reposición, apelación y queja<sup>3</sup>. El propósito de éstos es que la administración aclare, modifique o revoque el acto administrativo. El recurso de reposición se presenta ante el mismo funcionario que tomó la decisión, y el de apelación para ante el inmediato superior administrativo...*





**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
POR EL SEÑOR NUNO ANDRE BARBOSA DA SILVA CARNEIRO CONTRA LA RESOLUCIÓN  
NUMERO 001866 DEL DIA 04 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 – EXPEDIENTE  
ADMINISTRATIVO No. 12506-20"**

Página 12 de 19

(...) En relación con los recursos, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado, en reiteradas oportunidades, que "han sido instaurados por el Legislador con dos finalidades, a saber: de un lado, dar la oportunidad a la Administración para que eventualmente corrija sus propios errores, si a ello hay lugar; y de otro, otorgar a los administrados oportunidades para que sea la propia Administración la que tienda a satisfacer los intereses de los mismos, tratando por esta vía reducir las contiendas jurisdiccionales. El agotamiento de la vía gubernativa, que se entiende hecho con la interposición de recursos, cuando a ellos hay lugar, y su consiguiente resolución, o subsidiariamente, cuando ha transcurrido el plazo legal para decidirlos, operándose el fenómeno del silencio administrativo, es un requisito procesal previo e indispensable, por mandato legal para poder acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Entonces, la vía gubernativa no es sólo un escenario de discusión previa entre la administración y el administrado, sino un instrumento de defensa de la Administración...

**(...) J. Conclusiones**

a. Los recursos contra los actos administrativos constituyen un espacio para que la Administración tenga la oportunidad de corregir sus errores, y como tal ejercitar su defensa, así lo ha entendido la jurisprudencia, y se puede observar en la normativa existente. De ahí la importancia de tener claridad frente a la obligatoriedad o no del uso de los mismos por parte del afectado..."

Que así mismo la Corte Constitucional en la sentencia T-061 de 2002, fijó los siguientes lineamientos frente al derecho fundamental del debido proceso así:

*"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, **razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.***

*De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.*

*Al respecto, la Corte ha determinado que "Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción...."*

*... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional....." (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).*

*Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.*

*De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia. (Letra negrilla y cursiva fuera del texto original).*





**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
POR EL SEÑOR NUNO ANDRE BARBOSA DA SILVA CARNEIRO CONTRA LA RESOLUCIÓN  
NUMERO 001866 DEL DÍA 04 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 – EXPEDIENTE  
ADMINISTRATIVO No. 12506-20"**

Página 13 de 19

Que así la cosas los recursos, se constituyen en las prerrogativas que tiene la administración para aclarar, modificar o revocar sus propios actos, así lo expresado la Honorable corte constitucional en reiteradas sentencias, como la **T-041/12**

**"INTERPOSICION DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA-Reiteración jurisprudencial**

*Además de constituir un requisito previo a la interposición de las acciones judiciales para resolver un conflicto con la administración, también se asimila a un derecho de petición, ya que a través de tales recursos el administrado eleva una petición respetuosa a la autoridad pública que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto.*

(...)"

El Consejo de Estado ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas durante el trámite administrativo.

Que en sentencia del diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991), la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

*"Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: "Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes", no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."*

Que de igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

*"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."*

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."*

Que, en consecuencia, la decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Que es obligación de las autoridades administrativas considerar todos aquellos temas que se hayan puesto en su conocimiento con motivo del recurso e igualmente los nuevos que se presenten dentro del trámite del mismo, los cuales deben ser valorados para la decisión de fondo, aun cuando no se hayan planteado con anterioridad a la interposición del recurso.



001005 07 ABR 2022

**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DIA**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
POR EL SEÑOR NUNO ANDRE BARBOSA DA SILVA CARNEIRO CONTRA LA RESOLUCIÓN  
NUMERO 001866 DEL DIA 04 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 – EXPEDIENTE  
ADMINISTRATIVO No. 12506-20"**

Página 14 de 19

Que por todo lo expuesto, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, al que tienen derecho los particulares, de conocer las decisiones de la administración que puedan afectarlos, sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido, de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que con todo lo anterior y atendiendo el escrito de recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente el día 22 de diciembre del año 2021, fue notificada de manera personal a la Sociedad Colin Colombia Invest S.A.S del acto administrativo, en el cual se permite aclarar que se encuentra debidamente expedido, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley de acuerdo a la documentación que reposa en el expediente No. 12506 de 2020.

Ahora bien, revisando el expediente contentivo de la solicitud de concesión de aguas superficiales, se pudo evidenciar varias situaciones que llevaron a la entidad a tomar la decisión de desistir, toda vez que después de radicada la documentación y haber emitido el Auto de Inicio de Tramite SRCA-AICA-220-03-21 del día 30 de marzo de 2021, donde se establece que la documentación está completa, se procedió a realizar la visita técnica con acta de visita No.46008 del día 20 de abril de 2021, para verificar la información suministrada por el interesado, donde se evidenció que el punto de captación se encuentra ubicado en otro predio diferente al predio objeto de solicitud, en el cual la señora Diana Lucia Román manifestó que se contaba con autorización del propietario para captar agua del sistema, por lo que se procedió a revisar la autorización por escrito del propietario en el expediente administrativo y esta no reposaba.

De acuerdo a lo anterior, la subdirección procedió a realizar requerimiento de trámite de concesión de agua, por lo que se le solicito a la parte interesada que allegara la autorización por escrito del propietario y el certificado de tradición del predio donde se realiza la captación.

Por esta razón, NO es de recibo por esta Autoridad Ambiental, la consideración planteada por el recurrente donde establece que la Corporación no realizó el requerimiento de complemento de información en el momento oportuno; toda vez que la parte recurrente desde el inicio de la solicitud omitió o no advirtió que el punto de captación se encontraba ubicado en un predio diferente al predio objeto de la solicitud y solo hasta la visita técnica se logró evidenciarlo, por lo que la obligación recae sobre el usuario en allegar toda la información o documentación necesaria para la toma decisión, en el cual la Corporación bajo el principio de la buena fe presume que la documentación allegada es la pertinente.

Por otra parte, el recurrente manifiesta que el desistimiento no es la vía adecuada por la cual la administración debía pronunciarse, ya que el solicitante allegó la documentación y con ello se lograba dar cumplimiento a lo requerido, por lo que la valoración de lo aportado estaba bajo la responsabilidad de la CRQ, en la cual debía pronunciarse sobre los documentos y la información que se aportó como cumplimiento a lo requerido, por lo que tampoco es recibo de esta autoridad dicho argumento, por que como se evidencia en el acto administrativo recurrido, la documentación allegada si se tuvo en cuenta y fue valorada en la resolución, donde se indicó lo siguiente:

*"(...)fue parcialmente cumplida teniendo en cuenta que la autorización del propietario para captar agua del predio vecino en beneficio del predio denominado: **1) LOTE 4 URB. ALTOS DE COCORA** ubicado en la vereda **SALENTO** jurisdicción del **MUNICIPIO de SALENTO**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-101384**, no fue debidamente aportada, ya que vez hecho el análisis de títulos al certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No.**280-1528**, el titular del Derecho de Dominio se encuentra en cabeza de las señoras: **LESLIE YAKLIM** identificada con cedula de ciudadanía No. **41.952.391**, **MIRYAM OSPINA GASCA** identificada con cedula de ciudadanía No. **40.767.192**, **VIVIANA GIRALDO OSPINA** identificada con cedula de ciudadanía No. **1.020.773.006**, por lo tanto una vez*



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
POR EL SEÑOR NUNO ANDRE BARBOSA DA SILVA CARNEIRO CONTRA LA RESOLUCIÓN  
NUMERO 001866 DEL DÍA 04 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 – EXPEDIENTE  
ADMINISTRATIVO No. 12506-20"**

Página 15 de 19

*analizados los requisitos establecidos en el Decreto 1541 de 1928 compilado por el Decreto 1076 de 2015,  
NO cumple con la totalidad de estos (...)"*

De acuerdo a lo anterior, no es cierto lo que indica el recurrente al manifestar que la documentación no fue valorada en la Resolución de desistimiento, ya que una vez analizada la documentación la Corporación a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, procedió a pronunciarse mediante el acto administrativo recurrido, teniendo como fundamento lo establecido en la Ley 1755 de 2015, en el sentido establecer que la documentación no satisface con lo requerido o cumplió parcialmente, ya que uno de los requisitos iniciales estipulados en el Decreto 1076 de 2015, establece que para iniciar la solicitud de concesión de aguas superficiales el solicitante deberá informar si se requiere del establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua en el caso que el punto de captación se encuentre en un predio diferente, la cual dicha especificación de servidumbre de agua deberá estar inscrita en el respectivo certificado de tradición del predio objeto de solicitud, por lo que en el caso en particular no se observó dicha anotación en el certificado aportado con la solicitud ni se advirtió por parte del usuario.

En consecuencia, como se explicó que solo hasta la visita técnica se evidenció que el punto de captación se encontraba en un predio diferente, la Corporación procedió a requerir al usuario para que allegara la autorización por escrito del propietario y certificado de tradición del predio donde se encuentra ubicado el punto de captación de acuerdo con lo establecido en la norma y como información que la Autoridad Ambiental competente consideraba necesaria para no afectar el derecho de la propiedad privada.

Para ultimar, la Resolución de desistimiento si era la vía conducente, ya que el usuario debía informar inicialmente si se requería del establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua y así la documentación necesaria para afectar el bien con una servidumbre de acueducto como lo establece el literal g y k del artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015, como establece a continuación:

"(...)

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión.** *Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:*

- a). *Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.*
  - b). *Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua.*
  - e). *Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción.*
  - d). *Información sobre la destinación que se le dará al agua.*
  - e). *Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.*
  - f). *Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.*
  - g). Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.**
  - h). *Término por el cual se solicita la concesión.*
  - i). *Extensión y clase de cultivos que se van a regar.*
  - j). *Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales.*
  - k). Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.**
- (Decreto 1541 de 1978, art. 54)". *negrilla fuera de texto.***



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
POR EL SEÑOR NUNO ANDRE BARBOSA DA SILVA CARNEIRO CONTRA LA RESOLUCIÓN  
NUMERO 001866 DEL DIA 04 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 – EXPEDIENTE  
ADMINISTRATIVO No. 12506-20"**

Página 16 de 19

Por otra parte, el recurrente cita el artículo 2.2.3.2.6.3 del Decreto 1076 de 2015, que establece que para usar las aguas de dominio privado con fines domésticos se requiere previamente se haya acordado con el dueño del fundo el camino y las horas para hacer efectivo ese derecho, en el cual manifiesta que lo lograron demostrar con lo aportado en cumplimiento con el requerimiento, en razón que las acometidas ya se encuentran construidas desde hace más de 15 años, TAMPOCO es recibo por esta autoridad dicho argumento, ya que en primer lugar es preciso aclararle al recurrente que en Colombia según lo establece el artículo 2.2.3.2.2.1. del Decreto 1076 de 2015, las aguas se clasifican en dos categorías: aguas de dominio público y aguas de dominio privado.

Según el artículo 2.2.3.2.2.2. del Decreto ibídem las aguas de uso público son:

- a) **Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no,**
- b) **Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;**
- c) **Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos,**
- d) *Las aguas que estén en la atmósfera;*
- e) *Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;*
- f) *Las aguas lluvias;*
- g) *Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto-ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante providencia de la Autoridad Ambiental competente previo el trámite previsto en este Decreto, y*
- h) *Las demás aguas, en todos sus estados y formas, a que se refiere el artículo 77 del Decreto-ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio, (...). (negrita fuera de texto).*

En segundo lugar, las aguas de dominio privado según el artículo 2.2.3.2.4.1. del Decreto 1076 de 2015, son aquellas que brotan naturalmente a la superficie dentro de la heredad y que desaparecen por infiltración o evaporación (nacen y mueren en el mismo predio). Además, es preciso aclarar que el dominio privado de las aguas se extingue por ministerio de la ley por no utilizarlas durante tres años continuos a partir de la vigencia de Decreto-ley 2811 de 1974.

En el marco de lo expuesto, y desde el punto de vista ambiental, lo primero que se debe tener claro para el caso en particular, **ES QUE LA UBICACIÓN DE LA FUENTE HÍDRICA DE DONDE SE CAPTA AGUA NO MUERE NI NACE EN EL MISMO PREDIO**, por lo tanto, no estamos hablando de aguas de dominio privado si no de dominio público, que para usarlas y ser utilizadas es necesario obtener una concesión de aguas para su aprovechamiento en cual deberá tener en cuenta las reglas contempladas en el Decreto 1076 de 2015.

Por último, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental se permite aclarar al recurrente que no aplica ninguna situación jurídica consolidada ya que las situaciones fácticas de los predios son diferentes ya que las viviendas de los predios objeto de recurso no se encuentran construidas, ni conectados sus sistemas hidráulicos, además como lo indica la Unidad de Gestión Técnica del Distrito de Conservación de La Corporación, el plan de manejo ambiental del área protegida "*Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío de Salento*", no se incorporó ninguna situación jurídica consolidada antes conocida como "preexistencia", Dichas situaciones jurídicas consolidadas no fueron contempladas en el plan de manejo, Toda vez que el objetivo primordial de la declaratoria del área natural protegida, era conservar la zona en las mismas condiciones ambientales existentes, con fundamento en lo siguiente:

"(...)

Dicho lo anterior, realizamos las siguientes consideraciones respecto a la solicitud:





RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DÍA 001005 07 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
POR EL SEÑOR NUNO ANDRE BARBOSA DA SILVA CARNEIRO CONTRA LA RESOLUCIÓN  
NUMERO 001866 DEL DIA 04 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 – EXPEDIENTE  
ADMINISTRATIVO No. 12506-20"**

Página 17 de 19

- Posterior a verificar nuevamente el plan de manejo ambiental del área protegida "distrito regional de manejo integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío de Salento", se identifica que dicho instrumento de planificación no incorpora ninguna situación jurídica consolidada antes conocida como "preexistencia".

*Dichas situaciones jurídicas consolidadas no fueron contempladas en el plan de manejo, Toda vez que el objetivo primordial de la declaratoria del área natural protegida, era conservar la zona en las mismas condiciones ambientales existentes.*

- Si bien la declaratoria del área de manejo especial y posterior homologación como área natural protegida, data del año 1998, dicha zona se encontraba consolidada como zona amortiguadora del parque nacional natural los nevados, declarado desde el año 1984, debido a su importancia de esta área como fuente abastecedora del acueducto municipal de Armenia y en concordancia con la normativa vigente para el año 1993 (ley 99), la cual indica en su artículo 111:

**"ARTICULO 111º.**

*Adquisición de áreas de interés para acueductos municipales. Modificado por el artículo 106, ley 1151 de 2007, Modificado por el Art. 210, Ley 1450 de 2011. Declárense de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales y distritales".*

Finalmente, se permite concluir que los documentos aportados como respuesta al requerimiento el día 13 de septiembre de 2021, si fueron valorados en el sentido de establecer que la autorización para captar agua del predio vecino, firmada por el señor **EDGAR ANTONIO RODRÍGUEZ**, no coincide con la titularidad del derecho de dominio de los actuales copropietarios, ya que una vez hecho el análisis de títulos al certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. **280-1528**, el titular del Derecho de Dominio se encuentra en cabeza de las señoras: **LESLIE YAKLIM** identificada con cedula de ciudadanía No. 41.952.391, **MIRYAM OSPINA GASCA** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.767.192, **VIVIANA GIRALDO OSPINA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.020.773.006, por lo tanto los demás argumentos establecidos en el oficio No. 10932-21, NO FUERON probados en la etapa procesal oportuna.

Que para el día 03 de febrero del año 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental en uso de sus facultades expide el **AUTO "AUTO SRCA-AAPP-035-02-22 DEL DIA TRES (3) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERÍODO PROBATORIO DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1866 DEL 04 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 – CONCESIONES DE AGUAS SUPERFICIALES EXP No. 12506-20"**, actuación administrativa debidamente comunicada el día 08 de febrero de 2022, al señor **Nuno Andre Barbosa da Silva Carneiro**, identificado con la cédula de extranjería 668928 quien actúa en calidad de Representante Legal Suplente de la Sociedad **COLIN COLOMBIA INVEST S.A.S**, identificada con el Nit No. 900.825.114-7 domiciliada en la ciudad de Bogotá (D.C), en el cual se dará traslado a la procuraduría con el fin de que inicie las acciones pertinentes a que haya lugar por lo que se remite copia de la resolución.

En conclusión, se dio respuesta a cada una de las peticiones planteadas y a lo establecido en la parte fáctica en el presente recurso de reposición, fundamentando las respuestas en derecho y con los soportes que reposan en la entidad.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)", y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los



RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DIA 001005 07 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR NUNO ANDRE BARBOSA DA SILVA CARNEIRO CONTRA LA RESOLUCIÓN NUMERO 001866 DEL DIA 04 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 12506-20"**

Página 18 de 19

procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

De todo lo anteriormente anotado, se puede concluir que no es viable para esta Autoridad Ambiental acceder a las pretensiones del recurrente, razón por la cual, se procederá a negar el recurso de reposición interpuesto por el señor **Nuno Andre Barbosa da Silva Carneiro**, identificado con la cédula de extranjería 668928 quien actúa en calidad de Representante Legal Suplente de la Sociedad **COLIN COLOMBIA INVEST S.A.S**, mediante radicado número 00084-22 con fecha del día 05 de enero del año 2022, contra la **Resolución No. 001866, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SOCIEDAD COLIN COLOMBIA INVEST S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 12506-20"**, como se establecerá en el presente acto administrativo.

Que por tanto, el Subdirector encargado de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. –NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por el señor **NUNO ANDRE BARBOSA DA SILVA CARNEIRO**, identificado con la cédula de extranjería 668928 quien actúa en calidad de Representante Legal Suplente de la Sociedad **COLIN COLOMBIA INVEST S.A.S**, identificada con el Nit No. 900.825.114-7 domiciliada en la ciudad de Bogotá (D.C), mediante radicado número 00084-22 con fecha del día 05 de enero del año 2022, contra la **Resolución No. 001866, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SOCIEDAD COLIN COLOMBIA INVEST S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 12506-20"** emanada por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Entidad, por las razones anotadas en el presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR** en todas sus partes el contenido de la **Resolución No. 001866, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SOCIEDAD COLIN COLOMBIA INVEST S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 12506-20"**, por las razones anotadas en el presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR**, la presente decisión, el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad **COLIN COLOMBIA INVEST S.A.S**, identificada con el Nit No. 900.825.114-7 domiciliada en la ciudad de Bogotá (D.C), a través de su representante legal



RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DIA '001005 07 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
POR EL SEÑOR NUNO ANDRE BARBOSA DA SILVA CARNEIRO CONTRA LA RESOLUCIÓN  
NUMERO 001866 DEL DIA 04 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 – EXPEDIENTE  
ADMINISTRATIVO No. 12506-20"**

Página 19 de 19

el señor **NUNO ANDRE BARBOSA DA SILVA CARNEIRO**, identificado con la cédula de extranjería 668928, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** Trasladar para su competencia a la Procuraduría 14 judicial y a la Procuraduría regional, para que realicen sus respectivos análisis y se adelanten las acciones pertinentes, de acuerdo a lo solicitado por el peticionario.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, conforme a lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** - **PUBLÍQUESE** el presente acto administrativo en el Boletín Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., de conformidad con el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

Dada en Armenia, Quindío al \_\_\_\_\_

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión Técnica:

Lina Marcela Alarcón Mora.   
Profesional Especializado Grado 12.

Elaboró:

Daniela Álvarez Pava   
Abogada.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO  
NOTIFICACIÓN PERSONAL**

EN EL DÍA DE HOY ..... DE ..... DEL.....

NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:

.....

EN SU CONDICIÓN DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO NO  
PROCEDE NINGÚN RECURSO.....

.....  
EL NOTIFICADO EL NOTIFICADOR

C.C No -----

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO







**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DÍA 10.01006 07 ABR 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
POR EL SEÑOR NUNO ANDRE BARBOSA DA SILVA CARNEIRO CONTRA LA RESOLUCIÓN  
NUMERO 001865 DEL DÍA 04 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 – EXPEDIENTE  
ADMINISTRATIVO No. 12507-20"**

Página 1 de 19

**EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante solicitud radicada bajo el **número 12507-2020**, el día quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), la señora **DIANA LUCIA ROMAN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.871.391 expedida en la Tebaida (Q), quien actúa en calidad Apoderada de la Sociedad **COLIN COLOMBIA INVEST S.A.S**, identificada con el Nit No. 900.825.114-7 domiciliada en la ciudad de Bogotá (D.C), representada legalmente por el señor **JOSE MANUEL GONCALVES VIERRA**, identificado con la cédula de extranjería número 411596, sociedad que ostenta la calidad de propietaria; presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para **uso doméstico**, en beneficio del predio denominado: **1) LOTE 5 URB. ALTOS DE COCORA** ubicado en la vereda **SALENTO** jurisdicción del **MUNICIPIO de SALENTO**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-101385** a captar agua de la Quebrada La Barcilia, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que para el día 30 de marzo de 2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., profirió Auto de Inicio de solicitud de concesión de aguas superficiales **SRCA-AICA-221-03-21**, por medio del cual se dispuso iniciar la actuación administrativa de concesión de aguas superficiales para uso doméstico, solicitado por la Sociedad **COLIN COLOMBIA INVEST S.A.S**, en beneficio del predio denominado: **1) LOTE 5 URB. ALTOS DE COCORA** ubicado en la vereda **SALENTO** jurisdicción del **MUNICIPIO de SALENTO**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-101385**.

Que el acto administrativo anterior, fue notificado de manera personal el día 05 de abril de 2021, a la señora Diana Lucia Román, en calidad de Apoderada.

Que en cumplimiento del Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 57 del Decreto 1541 de 1978), el día 06 de abril de 2021, se fijó aviso en la Alcaldía municipal de Salento, Quindío y en un lugar visible de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., por el término de diez (10) días, con el fin de dar a conocer la solicitud de concesión de aguas superficiales, para que las personas que se creyeran con derecho a intervenir pudieran hacerlo, no habiéndose presentado oposición alguna.

Que previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.5. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", (artículo 58 del Decreto 1541 de 1978), se dispuso que un contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizará visita técnica al predio objeto de la presente actuación el día 20 de abril de 2021, con el objetivo de verificar el estado en





**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DIA \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
POR EL SEÑOR NUNO ANDRE BARBOSA DA SILVA CARNEIRO CONTRA LA RESOLUCIÓN  
NUMERO 001865 DEL DIA 04 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 – EXPEDIENTE  
ADMINISTRATIVO No. 12507-20"**

Página 2 de 19

los puntos de captación, determinar caudales, para que las personas que se creyeran con derecho a intervenir pudieran hacerlo, entre otros.

Que un profesional de esta Entidad, realizó visita técnica al predio objeto de la presente resolución, para determinar la viabilidad ambiental de la concesión de aguas superficiales, la cual quedó registrada en acta de visita número 46010, de fecha 20 de abril de 2021 y emitió el respectivo informe técnico.

Que para el día 16 de junio de 2021, La Subdirección de Gestión Ambiental mediante Comunicado Interno **SGA-339**, dio respuesta al Comunicado Interno **SRCA-442** donde se solicitaba emitir concepto técnico con respecto a la viabilidad de otorgar Concesión de Aguas Superficiales a la Sociedad Colín Colombia Invest S.A.S.

Que para el día 26 de julio de 2021, La Subdirección de Regulación Ambiental mediante radicado de salida No. 10841, envió solicitud de complemento de información a la sociedad, para que allegara el certificado de tradición del predio donde se realiza la captación de agua y la autorización de los propietarios con el respectivo documento de identidad.

Que para el día 10 de septiembre, la señora Diana Román Botero mediante radicado de entrada No.10920, dio respuesta a requerimiento No.10841 del 26 de julio de 2021.

Que el día 04 de octubre del año 2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución número 001865, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SOCIEDAD COLIN COLOMBIA INVEST S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 12507-20"**.

Que el acto administrativo mencionado en el párrafo anterior, fue notificado de manera personal el día 22 de diciembre del año 2021, a la señora Diana Lucía Román, en calidad de apoderada.

Que para el día 05 de enero del año 2021, el señor **Nuno Andre Barbosa da Silva Carneiro**, identificado con la cédula de extranjería 668928 quien actúa en calidad de Representante Legal Suplente de la Sociedad **COLIN COLOMBIA INVEST S.A.S**, identificada con el Nit No. 900.825.114-7 domiciliada en la ciudad de Bogotá (D.C), presentó dentro del término legal Recurso de Reposición mediante radicado número 00085-22, en contra de la decisión proferida.

### **PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO**

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por la Sociedad **COLIN COLOMBIA INVEST S.A.S**, identificada con el Nit No. 900.825.114-7 domiciliada en la ciudad de Bogotá (D.C); a través de su representante legal suplente el señor Nuno Andre Barbosa da Silva Carneiro, identificado con la cédula de extranjería 668928, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:



RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DÍA '001006 07 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR NUNO ANDRE BARBOSA DA SILVA CARNEIRO CONTRA LA RESOLUCIÓN NUMERO 001865 DEL DÍA 04 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 12507-20"**

Página 3 de 19

**"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

**NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.**

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

**Artículo 75. Improcedencia.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.



RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DIA 001006 07 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
POR EL SEÑOR NUNO ANDRE BARBOSA DA SILVA CARNEIRO CONTRA LA RESOLUCIÓN  
NUMERO 001865 DEL DIA 04 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 – EXPEDIENTE  
ADMINISTRATIVO No. 12507-20"**

Página 4 de 19

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

**Artículo 78. Rechazo del recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

**Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas.** Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

**Artículo 80. Decisión de los recursos.** Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición



RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DÍA 001006 07 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR NUNO ANDRE BARBOSA DA SILVA CARNEIRO CONTRA LA RESOLUCIÓN NUMERO 001865 DEL DÍA 04 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 12507-20"**

Página 5 de 19

impetrado por la Sociedad **COLIN COLOMBIA INVEST S.A.S**, identificada con el Nit No. 900.825.114-7 domiciliada en la ciudad de Bogotá (D.C), a través de su Representante Legal Suplente el señor Nuno Andre Barbosa da Silva Carneiro, identificado con la cédula de extranjería 668928, contra la Resolución número 001865 del día 04 de octubre de 2021 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SOCIEDAD COLIN COLOMBIA INVEST S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 12507-20"**, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por las personas debidamente legitimadas para presentarlo (el interesado), dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

### ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que la recurrente, Sociedad **COLIN COLOMBIA INVEST S.A.S**, identificada con el Nit No. 900.825.114-7 domiciliada en la ciudad de Bogotá (D.C), a través de su Representante Legal Suplente el señor **Nuno Andre Barbosa da Silva Carneiro**, identificado con la cédula de extranjería 668928, fundamentó el recurso de reposición, con los siguientes argumentos:

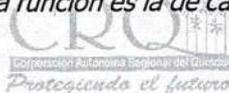
"(...)

*El recurrente, manifiesta que la consideración tenida cuenta en la resolución objeto de recurso, carece de fundamento legal ya que la actuación administrativa que ordena el desistimiento fue expedida bajo el criterio jurídico del desistimiento tácito y esta no es la figura o el procedimiento adecuado que le aplica o que le asiste a la evaluación jurídica.*

*Por otra parte, indica que esa disposición estatutaria, establece que la autoridad administrativa en el término de 10 días siguientes a la fecha de radicación deberá requerir al interesado para que aporte la documentación y/o información que se requiera en el término máximo de un mes. situación que no es aplicable al caso en particular, cuando hizo la radicación de la solicitud de concesión de aguas dieron continuidad al procedimiento establecido en la norma especial, es decir Decreto 1076 de 2015.*

*Agrega que, la subdirección de regulación en el momento procesal oportuno no realizó el requerimiento de complemento de información, sino que, lo realizó en la etapa final del procedimiento. En esta etapa final lo que la subdirección debió haber expedido es la resolución que decide de fondo. Este último acto es el que se debe analizar de manera íntegra todos los documentos e información que reposan en el expediente. Es pertinente aclarar, que no estoy juzgando la expedición del requerimiento, por el contrario, la autoridad ambiental en el marco de la solicitud de un trámite puede requerir a la parte interesada en cualquier momento. pero si se valora el trámite en particular, es evidente que con lo allegado por el suscrito a través de su apoderada se logra dar cumplimiento a lo requerido y la carga de valoración de lo aportado estaba bajo la responsabilidad de la CRQ, es decir, pronunciarse sobre los documentos y la información que se aportó como cumplimiento a lo requerido y no determinar que el requerimiento se cumplió de forma parcial porque según lo analizado el documento aportado no cumple. Con este argumento lo que hace la subdirección es establecer lo contradictorio, entre determinar si se cumplió el requerimiento, pero uno de los documentos aportados no cumple con lo exigido por la Subdirección.*

*Así mismo advirtió que, el desistimiento tácito cumple con dos tipos de función: la primera función es la de contar con la posibilidad de acceder una administración diligente, celeres, eficaz y eficiente; teniendo en cuenta que, si el peticionario requerido no satisface el requerimiento de manera inmediata se deberá decretar por parte de la administración el desistimiento tácito y archivo de la solicitud. como segunda función es la de castigar la negligencia, omisión o descuido*





**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
POR EL SEÑOR NUNO ANDRE BARBOSA DA SILVA CARNEIRO CONTRA LA RESOLUCIÓN  
NUMERO 001865 DEL DÍA 04 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 – EXPEDIENTE  
ADMINISTRATIVO No. 12507-20"**

de la parte peticionaria que ha sido requerida. situación que tampoco se enmarca en el caso en particular.

Como colorario, establece que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental envía solicitud de complemento documentación en la que solicita que se aporte a la solicitud de concesión de aguas superficiales los siguientes documentos

1. certificado de tradición del predio donde se realiza la captación de agua (Expedición no superior a tres (03) meses.
2. Autorización de los propietarios, con el respectivo documento de identidad.

Así mismo, se tiene que por la parte solicitante a través de apoderado especial de los se allega a la CRQ, escrito dirigido a cada uno de los expedientes activos con la solicitud de concesión de aguas superficiales a los siguientes documentos:

1. Escrito de cumplimiento de complemento información.
2. Escrito de autorización de servidumbre de aguas por parte del señor Edgar Antonio Rodríguez Muñoz en beneficio de los predios que conforman la Urbanización de Altos de Cócora Ubicada en la Vereda Camino Nacional del Municipio de Salento (Q)., propiedad del señor Carlos Arturo Galvis Ocampo.
3. Escritura pública número 1728 del día 30 de junio de 1988 del círculo notarial de Armenia Q.
4. Consulta del Vur fecha del 07 de septiembre de 2021 del predio identificado con matrícula inmobiliaria 280-1528 y ficha catastral 6390000000060003000.

Insiste que, la intención por parte del peticionario no es la de ser negligente ni descuidado con el trámite. Por el contrario, se aportaron 4 documentos con el fin de lograr cumplir con lo requerido por la autoridad ambiental y en uno de ellos, más específico lo enunciado en el numeral 1 y 2 se expone la realidad jurídica para cumplir con la autorización del propietario del predio donde se realiza la captación de agua. SITUACION QUE NO FUE VALORADA EN EL ACTO ADMINISTRATIVO Y QUE POR EL CONTRARIO FUE OMITIDA POR SIMPLEMENTE NO CUMPLIR, PERO SIN EXISTIR EL PRONUNCIAMIENTO DEL PORQUE NO CUMPLE NI DEL PORQUE NO FUE VALORADA DE MANERA INTEGRAL.

Con el anterior argumento, señala que demuestra a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental que la orden de desistir y archivar como lo estableció la resolución expedida por el despacho a su cargo o como lo establece la norma de Decretar el desistimiento tácito y archivo de la solicitud, no es la conducente en el caso en particular. El desistimiento tácito busca castigar al administrado que se ha mostrado negligente para satisfacer con lo requerido por la administración y es evidente como nuestra intención ha sido la de continuar con el trámite y cumplir con lo exigido en sus actuaciones administrativas.

Finalmente, indico que no puede interpretar el "no satisfaga el requerimiento" con un cumplimiento parcial ni tampoco con la valoración negativa del funcionario, la intención del legislador es la de comprender que, si el usuario peticionario no satisface el requerimiento, es decir no lo cumple, se entenderá desistido el trámite. Pero situación contraria en la que el usuario si aporta lo requerido aceptando su intención de continuar con el proceso, esto hace de que los documentos aportados sean valorados y evaluados en el marco de la solicitud y no como lo hizo la Subdirección en este caso en particular de ordenar el desistimiento sin pronunciarse sobre los documentos aportados.

Por otra parte, instituye que el Decreto 1076 2015, es la norma especial que regula el procedimiento para la obtención del permiso de Concesión de Aguas, el artículo **2.2.3.2.6.3** uso doméstico de aguas de dominio privado establece:

**ARTÍCULO 2.2.3.2.6.3. Uso doméstico de aguas de dominio privado.** Para usar las aguas de dominio privado con fines domésticos se requiere:

- a. Que con la utilización de estas aguas no se cause perjuicio al fundo donde se encuentran;
- b. Que el uso doméstico se haga sin establecer derivaciones, ni emplear máquinas, ni aparatos, ni alterar o contaminar el agua en forma que se imposibilite su aprovechamiento por el dueño del predio, y
- c. Que previamente se haya acordado con el dueño del fundo el camino y las horas para hacer efectivo ese derecho.



**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
POR EL SEÑOR NUNO ANDRE BARBOSA DA SILVA CARNEIRO CONTRA LA RESOLUCIÓN  
NUMERO 001865 DEL DÍA 04 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 – EXPEDIENTE  
ADMINISTRATIVO No. 12507-20"**

*Agrega que, del anterior precepto normativo, es claro como la norma especial establece que previamente se haya acordado con el dueño del fundo el camino y las horas para hacer efectivo ese derecho, es decir, para usar las aguas de dominio privado con fines domésticos. Situación que se logra demostrar y argumentar con lo aportado en el cumplimiento a lo requerido por la autoridad ambiental, que en síntesis aclara que no se cuenta con la autorización del propietario actual del predio vecino donde se realiza la captación del agua, en razón a que las acometidas ya se encuentran construidas desde hace más de 15 años y en concordancia con esa disposición normativa fue previamente cuando se estableció la urbanización y fue con el propietario del momento con quien se realizaron las actuaciones.*

*Es imposible e incumplible aportar una autorización de algo que ya existe. Pongo como ejemplo: si la doctora María Elena Ramírez Salazar acepta o autorizó un paso de cometidas para la Concesión de Aguas al predio vecino a su finca el día de hoy y por cosas del destino vende su propiedad, la CRQ no puede pretender que está autorización se actualicen el tiempo, la autorización que brindó la Doctora María Elena en su momento válida y surtió efectos, máxime cuando estos cometidos fueron instalados y a hoy se encuentran funcionando.*

*Otro ejemplo que manifiesto fue que si al doctor Carlos Ariel Truke, El predio vecino le autorizó el paso de las cometidas de agua para la concesión hace más de 15 años y Carlos Ariel, se acerca a la CRQ a legalizar su Concesión De Aguas y le piden una actualización de la autorización que hace más de 15 años le concedieron y con un agravante es que en la vereda no se quieren con el nuevo propietario vecino, situación que mucho menos da mérito para actualizar la autorización.*

*Adicional a lo anterior, la sección 9 procedimiento para todos otorgar concesiones, en su artículo 2.2.3.2.9.1 establece que cualquier persona natural o jurídica o las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas, deberán dirigir la solicitud a la autoridad ambiental competente en el cual expresen:*

- "a. Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;*
- b. Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;*
- c. Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;*
- d. Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;*
- e. Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;*
- f. Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;*
- g. Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto - Ley 2811 de 1974.*
- h. Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario*
- i. Cargas pecuniarias;*
- j. Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;*
- k. Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones".*



001006 07 ABR 2022

**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DIA**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
POR EL SEÑOR NUNO ANDRE BARBOSA DA SILVA CARNEIRO CONTRA LA RESOLUCIÓN  
NUMERO 001865 DEL DIA 04 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 – EXPEDIENTE  
ADMINISTRATIVO No. 12507-20"**

Página 8 de 19

*Expresó que, la norma especial, no contempla como requisito el certificado del predio vecino del cual se realiza la captación de agua ni tampoco establece como requisito la autorización actualizada del propietario del predio el predio donde se realiza o se pretende realizar la captación. Por el contrario, establece en el literal K que los demás datos que la autoridad ambiental considere necesarios.*

*La misma disposición normativa establece los demás datos, es decir, la información que considere pertinente, pero no los está facultado para crear en el ordenamiento jurídico que el certificado de tradición y la autorización del predio vecino es requisito y que sin este no pueden continuar con el trámite por el contrario lo deben negar. No señor, con esto se establece la información adicional que requiera la autoridad ambiental pero no que la conviertan en un requisito formal para el trámite.*

*Asimismo, el artículo siguiente 2.2.3.2.9.2 anexos de la solicitud establece:*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud.** Con la solicitud se debe allegar:

a. Los documentos que acrediten la personería del solicitante.

b. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor, y

c. Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.

*En este artículo que hace referencia a anexos a la solicitud, que si se deben aportar y que los mismos deben hacer referencia a la autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor, es decir, cuando el solicitante de la concesión sea un arrendatario y el certificado actualizado de tradición y libertad del predio sobre la propiedad del inmueble o la prueba de la posesión o tenencia, es decir, sobre el predio beneficiario el cual se pretende legalizar. En ninguno de los artículos que hacen a datos y documentos anexos se exige lo solicitado por la CRQ como requisito de evaluación en el trámite de Concesión de aguas.*

*Por último, es deber fundamental de la Subdirección de Regulación Y Control Ambiental tener en consideración la documentación que fue valorada en analogía existente en otros trámites de concesión de aguas que fueron otorgados en la Urbanización preexistente al DRMI Altos de Cócora y que en la actualidad cuenta con concesiones de aguas otorgadas por el término de 10 años e incluso otras que ya han sido prorrogadas, por lo tanto, solicito se revisen estos expedientes y sea tenida en cuenta las autorizaciones que allí existen y/o argumentos que fueron tenidos en cuenta con el fin que exista una seguridad jurídica por parte de las disposiciones emanadas de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.*

### CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

Que para el día 03 de febrero del año 2022, a través del **AUTO 'SRCA-AAPP-034-02-22 DEL DIA TRES (3) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERÍODO PROBATORIO DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001865 DEL DIA 04 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 – CONCESIONES DE AGUAS SUPERFICIALES EXP No. 12507-20"**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., solicitó ordenar apertura de un periodo probatorio, dentro del trámite del recurso de reposición interpuesto contra la resolución No.001865 del 04 de octubre de 2021, donde se dispuso siguiente:

"(...)

**ARTÍCULO PRIMERO: - ORDENAR** la Apertura del Período Probatorio dentro del trámite del recurso de reposición radicado bajo el número 00085 con fecha del día 05 de enero del año 2022, interpuesto contra la Resolución número 001865, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SOCIEDAD COLIN COLOMBIA INVEST S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 12507-20"**, expedida por esta Autoridad Ambiental.





RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DÍA 001006 05 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR NUNO ANDRE BARBOSA DA SILVA CARNEIRO CONTRA LA RESOLUCIÓN NUMERO 001865 DEL DÍA 04 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 12507-20"**

Página 9 de 19

**ARTÍCULO SEGUNDO: - DECRETAR** de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, la práctica de las siguientes pruebas.

**-PRUEBAS DE PARTE:** Téngase como pruebas los documentos jurídicos y técnicos que se encuentran dentro del expediente y los aportados por el recurrente.

**-PRUEBAS DE OFICIO:**

**PRIMERO:** Demostrar que la infraestructura de captación y almacenamiento pertenece y fue construida para la urbanización altos de Cócora.

**SEGUNDO:** Presentar los planos de las acometidas de la urbanización altos de Cócora.

**TERCERO:** Visita técnica por parte de personal de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental para evaluar la información aportada.

**CUARTO:** Presentar Prueba idónea de la inscripción y registro de la propiedad horizontal de la urbanización de altos de cócora expedida por la autoridad competente.

**QUINTO:** Presentar Copia de la licencia de urbanismo otorgada por el municipio.

**SEXTO:** Presentar documento original de la autorización de la servidumbre de agua por parte del señor Edgar Antonio Rodríguez Muñoz.

**ARTÍCULO TERCERO:** El período probatorio tendrá un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del primer día hábil siguiente a la expedición del presente Auto, el cual vence el día diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

**ARTICULO CUARTO - COMUNICAR** del presente Auto al señor **NUNO ANDRE BARBOSA DA SILVA CARNEIRO**, identificado con la cédula de extranjería 668928 quien actúa en calidad de Representante Legal Suplente de la Sociedad **COLIN COLOMBIA INVEST S.A.S**, identificada con el Nit No. 900.825.114-7 domiciliada en la ciudad de Bogotá (D.C).".

La Subdirección de Regulación y Control Ambiental, se permite aclarar que vencido el término del periodo probatorio el día 17 de marzo de 2022, la parte recurrente no aportó la documentación solicitada en el acápite de pruebas de oficio, por lo tanto, no se consiguió realizar la visita técnica por parte del personal de la subdirección para la evaluación de la información, por lo que se entrara a tomar la decisión con los documentos jurídicos y técnicos aportados por el solicitante dentro del trámite de concesión de aguas superficiales para resolver el recurso.

Procede seguidamente, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Entidad, a pronunciarse de fondo, frente al recurso de reposición impetrado por la Sociedad **COLIN COLOMBIA INVEST S.A.S**, identificada con el Nit No. 900.825.114-7 domiciliada en la ciudad de Bogotá (D.C), a través de su Representante Legal Suplente el señor **Nuno Andre Barbosa da Silva Carneiro**, identificado con la cédula de extranjería 668928, contra la Resolución número 001865 del día 04 de octubre de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SOCIEDAD COLIN COLOMBIA INVEST S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 12507-20, mediante escrito con radicado 00085-22 del día 05 de enero del 2022, así:

Que es de gran importancia traer a colación que el artículo 29 de la Carta Magna, consagra el derecho fundamental al debido proceso así:

**"ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.





**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DÍA**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
POR EL SEÑOR NUNO ANDRE BARBOSA DA SILVA CARNEIRO CONTRA LA RESOLUCIÓN  
NUMERO 001865 DEL DÍA 04 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 – EXPEDIENTE  
ADMINISTRATIVO No. 12507-20"**

Página 10 de 19

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

Que por su parte el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa, señalando:

**"Artículo 209.** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que los artículos primero y tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

**"Artículo 1º.** *Finalidad de la parte primera. Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares...*

**(...) Artículo 3º. Principios.** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

**1.** *En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.*

**2.** *En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta...*

**(...) 11.** *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa...*

**(...) 13.** *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas..."*



**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
POR EL SEÑOR NUNO ANDRE BARBOSA DA SILVA CARNEIRO CONTRA LA RESOLUCIÓN  
NUMERO 001865 DEL DÍA 04 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 – EXPEDIENTE  
ADMINISTRATIVO No. 12507-20"**

Página 11 de 19

Que en diversas sentencias la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la protección y cumplimiento del debido proceso, el derecho de contradicción y de defensa así:

Que en Sentencia C-540/97, emitida por la Corte Constitucional se expuso:

**"(...) 3. La garantía constitucional del debido proceso y defensa y el proceso de responsabilidad fiscal.**

*El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiénolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.*

*De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones[1].*

*Su aplicación en los procesos administrativos ha sido reiterada por esta Corporación en diversos fallos, precisándose que quien participe en ellos debe tener la oportunidad de ejercer su defensa, presentar y solicitar pruebas, con la plena observancia de las formas propias que los rija.[2]*

**Así pues, el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.**

*De otro lado, el Constituyente de 1991 dentro del propósito de asegurar que el manejo del patrimonio estatal se desenvuelva en un ámbito de moralidad, eficacia, economía y legalidad absoluta, asignó a los organismos relacionados con el control fiscal un carácter técnico y la autonomía administrativa y presupuestal requerida para el ejercicio de sus funciones...*

*No sólo razones de justicia avalan la solución propuesta, sino la de garantizar adecuadamente el derecho de defensa en una actuación administrativa que puede conducir a una afectación grave del patrimonio económico de una persona y a sus derechos fundamentales, e igualmente, la necesidad de preservar los principios de igualdad, celeridad, economía, eficiencia y eficacia de las actuaciones administrativas..." (Letra negrilla y cursiva fuera de texto).*

Que la Dirección Jurídica Distrital - Subdirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos, de la Alcaldía de Bogotá, emitió concepto unificador de doctrina número 02 de fecha trece (13) de dos mil once (2011), sobre recursos en la vía gubernativa y notificaciones de los actos administrativos, el cual hace referencia expresa a las disposiciones legales que los reglamentan así:

**"(...) F. Recursos de la Vía Gubernativa**

*Los recursos en la vía gubernativa son los de reposición, apelación y queja<sup>3</sup>. El propósito de éstos es que la administración aclare, modifique o revoque el acto administrativo. El recurso de reposición se presenta ante el mismo funcionario que tomó la decisión, y el de apelación para ante el inmediato superior administrativo...*

*(...) En relación con los recursos, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado, en reiteradas oportunidades, que "han sido instaurados por el Legislador con dos finalidades, a saber: de un lado, dar la oportunidad a la Administración para que eventualmente corrija sus propios errores, si a ello hay lugar; y de otro, otorgar a los administrados oportunidades para que sea la propia Administración la que tienda a satisfacer los intereses de los mismos, tratando por esta vía reducir las contiendas jurisdiccionales. El agotamiento de la vía gubernativa, que se entiende hecho con la interposición de recursos, cuando a ellos hay lugar, y su consiguiente resolución, o subsidiariamente, cuando ha transcurrido el plazo legal para decidirlos, operándose el fenómeno del silencio administrativo, es un requisito procesal previo e indispensable, por mandato legal para poder acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.*

*Protegiendo el futuro*



RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DÍA 001006 07 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
POR EL SEÑOR NUNO ANDRE BARBOSA DA SILVA CARNEIRO CONTRA LA RESOLUCIÓN  
NUMERO 001865 DEL DÍA 04 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 – EXPEDIENTE  
ADMINISTRATIVO No. 12507-20"**

Página 12 de 19

Entonces, la vía gubernativa no es sólo un escenario de discusión previa entre la administración y el administrado, sino un instrumento de defensa de la Administración...

**(...) J. Conclusiones**

a. Los recursos contra los actos administrativos constituyen un espacio para que la Administración tenga la oportunidad de corregir sus errores, y como tal ejercitar su defensa, así lo ha entendido la jurisprudencia, y se puede observar en la normativa existente. De ahí la importancia de tener claridad frente a la obligatoriedad o no del uso de los mismos por parte del afectado..."

Que así mismo la Corte Constitucional en la sentencia T-061 de 2002, fijó los siguientes lineamientos frente al derecho fundamental del debido proceso así:

*"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, **razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.***

*De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.*

*Al respecto, la Corte ha determinado que "Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción....*

*... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional....." (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).*

*Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.*

*De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia. (Letra negrilla y cursiva fuera del texto original).*

Que así la cosas los recursos, se constituyen en las prerrogativas que tiene la administración para aclarar, modificar o revocar sus propios actos, así lo expresado la Honorable corte constitucional en reiteradas sentencias, como la **T-041/12**

**"INTERPOSICION DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA-Reiteración jurisprudencial**

*Además de constituir un requisito previo a la interposición de las acciones judiciales para resolver un conflicto con la administración, también se asimila a un derecho de petición, ya que a través de tales recursos el administrado eleva una petición respetuosa a la autoridad pública que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto.*

*Protegiendo el futuro*



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
POR EL SEÑOR NUNO ANDRE BARBOSA DA SILVA CARNEIRO CONTRA LA RESOLUCIÓN  
NUMERO 001865 DEL DÍA 04 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 – EXPEDIENTE  
ADMINISTRATIVO No. 12507-20"**

(...)"

El Consejo de Estado ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas durante el trámite administrativo.

Que en sentencia del diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991), la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

*"Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: "Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes", no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."*

Que de igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

*"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."*

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: *"Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales."*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."*

Que, en consecuencia, la decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Que es obligación de las autoridades administrativas considerar todos aquellos temas que se hayan puesto en su conocimiento con motivo del recurso e igualmente los nuevos que se presenten dentro del trámite del mismo, los cuales deben ser valorados para la decisión de fondo, aun cuando no se hayan planteado con anterioridad a la interposición del recurso.

Que por todo lo expuesto, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, al que tienen derecho los particulares, de conocer las decisiones de la administración que puedan afectarlos, sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido, de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que con todo lo anterior y atendiendo el escrito de recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente el día 22 de diciembre del año 2021, fue notificada de manera personal a la Sociedad Colin



RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DÍA 001006 07 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
POR EL SEÑOR NUNO ANDRE BARBOSA DA SILVA CARNEIRO CONTRA LA RESOLUCIÓN  
NUMERO 001865 DEL DIA 04 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 – EXPEDIENTE  
ADMINISTRATIVO No. 12507-20"**

Página 14 de 19

Colombia Invest S.A.S del acto administrativo, en el cual se permite aclarar que se encuentra debidamente expedido, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley de acuerdo a la documentación que reposa en el expediente No. 12507 de 2020.

Ahora bien, revisando el expediente contentivo de la solicitud de concesión de aguas superficiales, se pudo evidenciar varias situaciones que llevaron a la entidad a tomar la decisión de desistir, toda vez que después de radicada la documentación y haber emitido el Auto de Inicio de Tramite SRCA-AICA-221-03-21 del día 30 de marzo de 2021, donde se establece que la documentación está completa, se procedió a realizar la visita técnica con acta de visita No.46010 del día 20 de abril de 2021, para verificar la información suministrada por el interesado, donde se evidenció que el punto de captación se encuentra ubicado en otro predio diferente al predio objeto de solicitud, en el cual la señora Diana Lucia Román manifestó que se contaba con autorización del propietario para captar agua del sistema, por lo que se procedió a revisar la autorización por escrito del propietario en el expediente administrativo y esta no reposaba.

De acuerdo a lo anterior, la subdirección procedió a realizar requerimiento de trámite de concesión de agua, por lo que se le solicito a la parte interesada que allegara la autorización por escrito del propietario y el certificado de tradición del predio donde se realiza la captación.

Por esta razón, NO es de recibo por esta Autoridad Ambiental, la consideración planteada por el recurrente donde establece que la Corporación no realizó el requerimiento de complemento de información en el momento oportuno; toda vez que la parte recurrente desde el inicio de la solicitud omitió o no advirtió que el punto de captación se encontraba ubicado en un predio diferente al predio objeto de la solicitud y solo hasta la visita técnica se logró evidenciarlo, por lo que la obligación recae sobre el usuario en allegar toda la información o documentación necesaria para la toma de decisión, en el cual la Corporación bajo el principio de la buena fe presume que la documentación allegada es la pertinente.

Por otra parte, el recurrente manifiesta que el desistimiento no es la vía adecuada por la cual la administración debía pronunciarse, ya que el solicitante allegó la documentación y con ello se lograba dar cumplimiento a lo requerido, por lo que la valoración de lo aportado estaba bajo la responsabilidad de la CRQ, en la cual debía pronunciarse sobre los documentos y la información que se aportó como cumplimiento a lo requerido, por lo que tampoco es recibo de esta autoridad dicho argumento, por que como se evidencia en el acto administrativo recurrido, la documentación allegada si se tuvo en cuenta y fue valorada en la resolución, donde se indicó lo siguiente:

*"(...) fue parcialmente cumplida teniendo en cuenta que la autorización del propietario para captar agua del predio vecino en beneficio del predio denominado: 1) LOTE 5 URB. ALTOS DE COCORA ubicado en la vereda SALENTO jurisdicción del MUNICIPIO de SALENTO, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 280-101385, no fue debidamente aportada, ya que vez hecho el análisis de títulos al certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No.280-1528, el titular del Derecho de Dominio se encuentra en cabeza de las señoras: LESLIE YAKLIM identificada con cedula de ciudadanía No. 41.952.391, MIRYAM OSPINA GASCA identificada con cedula de ciudadanía No. 40.767.192, VIVIANA GIRALDO OSPINA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.020.773.006, por lo tanto una vez analizados los requisitos establecidos en el Decreto 1541 de 1928 compilado por el Decreto 1076 de 2015, NO cumple con la totalidad de estos (...)"*

De acuerdo a lo anterior, no es cierto lo que indica el recurrente al manifestar que la documentación no fue valorada en la Resolución de desistimiento, ya que una vez analizada la documentación la Corporación a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, procedió a pronunciarse mediante el acto administrativo recurrido, teniendo como fundamento lo establecido en la Ley 1755 de 2015, en el sentido establecer que la documentación no satisface con lo requerido o cumplió parcialmente, ya que uno de los requisitos iniciales estipulados en el Decreto 1076 de 2015, establece que para iniciar la



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
POR EL SEÑOR NUNO ANDRE BARBOSA DA SILVA CARNEIRO CONTRA LA RESOLUCIÓN  
NUMERO 001865 DEL DÍA 04 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 – EXPEDIENTE  
ADMINISTRATIVO No. 12507-20"**

Página 15 de 19

solicitud de concesión de aguas superficiales el solicitante deberá informar si se requiere del establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua en el caso que el punto de captación se encuentre en un predio diferente, la cual dicha especificación de servidumbre de agua deberá estar inscrita en el respectivo certificado de tradición del predio objeto de solicitud, por lo que en el caso en particular no se observó dicha anotación en el certificado aportado con la solicitud ni se advirtió por parte del usuario.

En consecuencia, como se explicó que solo hasta la visita técnica se evidenció que el punto de captación se encontraba en un predio diferente, la Corporación procedió a requerir al usuario para que allegara la autorización por escrito del propietario y certificado de tradición del predio donde se encuentra ubicado el punto de captación de acuerdo con lo establecido en la norma y como información que la Autoridad Ambiental competente consideraba necesaria para no afectar el derecho de la propiedad privada.

Para ultimar, la Resolución de desistimiento si era la vía conducente, ya que el usuario debía informar inicialmente si se requería del establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua y así la documentación necesaria para afectar el bien con una servidumbre de acueducto como lo establece el literal g y k del artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015, como establece a continuación:

"(...)

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión.** *Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:*

- a). *Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.*
- b). *Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua.*
- e). *Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción.*
- d). *Información sobre la destinación que se le dará al agua.*
- e). *Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.*
- f). *Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.*
- g). *Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.***
- h). *Término por el cual se solicita la concesión.*
- i). *Extensión y clase de cultivos que se van a regar.*
- j). *Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales.*
- k). *Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.***  
**(Decreto 1541 de 1978, art. 54)". *negrilla fuera de texto.***

Por otra parte, el recurrente cita el artículo 2.2.3.2.6.3 del Decreto 1076 de 2015, que establece que para usar las aguas de dominio privado con fines domésticos se requiere previamente se haya acordado con el dueño del fundo el camino y las horas para hacer efectivo ese derecho, en el cual manifiesta que lo lograron demostrar con lo aportado en cumplimiento con el requerimiento, en razón que las acometidas ya se encuentran construidas desde hace más de 15 años, TAMPOCO es recibo por esta autoridad dicho argumento, ya que en primer lugar es preciso aclararle al recurrente que en Colombia según lo establece el artículo



**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DÍA**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
POR EL SEÑOR NUNO ANDRE BARBOSA DA SILVA CARNEIRO CONTRA LA RESOLUCIÓN  
NUMERO 001865 DEL DÍA 04 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 – EXPEDIENTE  
ADMINISTRATIVO No. 12507-20"**

2.2.3.2.2.1. del Decreto 1076 de 2015, las aguas se clasifican en dos categorías: aguas de dominio público y aguas de dominio privado.

Según el artículo 2.2.3.2.2.2. del Decreto ibídem las aguas de uso público son:

- a) **Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no,**
- b) **Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;**
- c) **Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos,**
- d) **Las aguas que estén en la atmósfera;**
- e) **Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;**
- f) **Las aguas lluvias;**
- g) **Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto-ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante providencia de la Autoridad Ambiental competente previo el trámite previsto en este Decreto, y**
- h) **Las demás aguas, en todos sus estados y formas, a que se refiere el artículo 77 del Decreto-ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio, (...)" (negrita fuera de texto).**

En segundo lugar, las aguas de dominio privado según el artículo 2.2.3.2.4.1. del Decreto 1076 de 2015, son aquellas que brotan naturalmente a la superficie dentro de la heredad y que desaparecen por infiltración o evaporación (nacen y mueren en el mismo predio). Además, es preciso aclarar que el dominio privado de las aguas se extingue por ministerio de la ley por no utilizarlas durante tres años continuos a partir de la vigencia de Decreto-ley 2811 de 1974.

En el marco de lo expuesto, y desde el punto de vista ambiental, lo primero que se debe tener claro para el caso en particular, **ES QUE LA UBICACIÓN DE LA FUENTE HÍDRICA DE DONDE SE CAPTA AGUA NO MUERE NI NACE EN EL MISMO PREDIO**, por lo tanto, no estamos hablando de aguas de dominio privado si no de dominio público, que para usarlas y ser utilizadas es necesario obtener una concesión de aguas para su aprovechamiento en cual deberá tener en cuenta las reglas contempladas en el Decreto 1076 de 2015.

Por último, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental se permite aclarar al recurrente que no aplica ninguna situación jurídica consolidada ya que las situaciones fácticas de los predios son diferentes ya que las viviendas de los predios objeto de recurso no se encuentran construidas, ni conectados sus sistemas hidráulicos, además como lo indica la Unidad de Gestión Técnica del Distrito de Conservación de La Corporación, el plan de manejo ambiental del área protegida "*Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío de Salento*", no se incorporó ninguna situación jurídica consolidada antes conocida como "preexistencia", Dichas situaciones jurídicas consolidadas no fueron contempladas en el plan de manejo, Toda vez que el objetivo primordial de la declaratoria del área natural protegida, era conservar la zona en las mismas condiciones ambientales existentes, con fundamento en lo siguiente:

"(...)

Dicho lo anterior, realizamos las siguientes consideraciones respecto a la solicitud:

- Posterior a verificar nuevamente el plan de manejo ambiental del área protegida "*distrito regional de manejo integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío de Salento*", se identifica que dicho instrumento de planificación no incorpora ninguna situación jurídica consolidada antes conocida como "preexistencia".

Dichas situaciones jurídicas consolidadas no fueron contempladas en el plan de manejo, Toda vez que el objetivo primordial de la declaratoria del área natural protegida, era conservar la zona en las mismas condiciones ambientales existentes.



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR NUNO ANDRE BARBOSA DA SILVA CARNEIRO CONTRA LA RESOLUCIÓN NUMERO 001865 DEL DÍA 04 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 12507-20"**

Página 17 de 19

- Si bien la declaratoria del área de manejo especial y posterior homologación como área natural protegida, data del año 1998, dicha zona se encontraba consolidada como zona amortiguadora del parque nacional natural los nevados, declarado desde el año 1984, debido a su importancia de esta área como fuente abastecedora del acueducto municipal de Armenia y en concordancia con la normativa vigente para el año 1993 (ley 99), la cual indica en su artículo 111:

**"ARTICULO 111º.**

*Adquisición de áreas de interés para acueductos municipales. Modificado por el artículo 106, ley 1151 de 2007, Modificado por el Art. 210, Ley 1450 de 2011. Declárense de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales y distritales".*

Finalmente, se permite concluir que los documentos aportados como respuesta al requerimiento el día 10 de septiembre de 2021, si fueron valorados en el sentido de establecer que la autorización para captar agua del predio vecino, firmada por el señor **EDGAR ANTONIO RODRÍGUEZ**, no coincide con la titularidad del derecho de dominio de los actuales copropietarios, ya que una vez hecho el análisis de títulos al certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. **280-1528**, el titular del Derecho de Dominio se encuentra en cabeza de las señoras: **LESLIE YAKLIM** identificada con cedula de ciudadanía No. 41.952.391, **MIRYAM OSPINA GASCA** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.767.192, **VIVIANA GIRALDO OSPINA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.020.773.006, por lo tanto los demás argumentos establecidos en el oficio No. 10920-21, NO FUERON probados en la etapa procesal oportuna.

Que para el día 03 de febrero del año 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental en uso de sus facultades expide el **"AUTO SRCA-AAPP-034-02-22 DEL DIA TRES (3) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERÍODO PROBATORIO DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1865 DEL 04 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 – CONCESIONES DE AGUAS SUPERFICIALES EXP No. 12507-20"**, actuación administrativa debidamente comunicada el día 08 de febrero de 2022, al señor **Nuno Andre Barbosa da Silva Carneiro**, identificado con la cédula de extranjería 668928 quien actúa en calidad de Representante Legal Suplente de la Sociedad **COLIN COLOMBIA INVEST S.A.S**, identificada con el Nit No. 900.825.114-7 domiciliada en la ciudad de Bogotá (D.C), en el cual se dará traslado a la procuraduría con el fin de que inicie las acciones pertinentes a que haya lugar por lo que se remite copia de la resolución.

En conclusión, se dio respuesta a cada una de las peticiones planteadas y a lo establecido en la parte fáctica en el presente recurso de reposición, fundamentando las respuestas en derecho y con los soportes que reposan en la entidad.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están



RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DIA 001006 07 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR NUNO ANDRE BARBOSA DA SILVA CARNEIRO CONTRA LA RESOLUCIÓN NUMERO 001865 DEL DIA 04 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 12507-20"**

Página 18 de 19

obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

De todo lo anteriormente anotado, se puede concluir que no es viable para esta Autoridad Ambiental acceder a las pretensiones del recurrente, razón por la cual, se procederá a negar el recurso de reposición interpuesto por el señor **Nuno Andre Barbosa da Silva Carneiro**, identificado con la cédula de extranjería 668928 quien actúa en calidad de Representante Legal Suplente de la Sociedad **COLIN COLOMBIA INVEST S.A.S**, mediante radicado número 00085-22 con fecha del día 05 de enero del año 2022, contra la **Resolución No. 001865, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SOCIEDAD COLIN COLOMBIA INVEST S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 12507-20"**, como se establecerá en el presente acto administrativo.

Que por tanto, el Subdirector encargado de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. –NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por el señor **NUNO ANDRE BARBOSA DA SILVA CARNEIRO**, identificado con la cédula de extranjería 668928 quien actúa en calidad de Representante Legal Suplente de la Sociedad **COLIN COLOMBIA INVEST S.A.S**, identificada con el Nit No. 900.825.114-7 domiciliada en la ciudad de Bogotá (D.C), mediante radicado número 00085-22 con fecha del día 05 de enero del año 2022, contra la **Resolución No. 001865, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SOCIEDAD COLIN COLOMBIA INVEST S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 12507-20"** emanada por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Entidad, por las razones anotadas en el presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR** en todas sus partes el contenido de la **Resolución No. 001865, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SOCIEDAD COLIN COLOMBIA INVEST S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 12507-20"**, por las razones anotadas en el presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR**, la presente decisión, el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad **COLIN COLOMBIA INVEST S.A.S**, identificada con el Nit No. 900.825.114-7 domiciliada en la ciudad de Bogotá (D.C), a través de su representante legal el señor **NUNO ANDRE BARBOSA DA SILVA CARNEIRO**, identificado con la cédula de extranjería 668928, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** Trasladar para su competencia a la Procuraduría 14 judicial y a la Procuraduría regional, para que realicen sus respectivos análisis y se adelanten las acciones pertinentes, de acuerdo a lo solicitado por el peticionario.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, conforme a lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

CRQ  
Corporación Autónoma Regional del Quindío  
Protegiendo el futuro



RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DÍA 001006 07 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
POR EL SEÑOR NUNO ANDRE BARBOSA DA SILVA CARNEIRO CONTRA LA RESOLUCIÓN  
NUMERO 001865 DEL DIA 04 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 – EXPEDIENTE  
ADMINISTRATIVO No. 12507-20"**

Página 19 de 19

**ARTÍCULO SEPTIMO: - PUBLÍQUESE** el presente acto administrativo en el Boletín Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., de conformidad con el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

Dada en Armenia, Quindío al \_\_\_\_\_

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión Técnica:

*Lina Marcela Alarcón Mora*  
Profesional Especializado Grado 12.

Elaboró:

*Daniela Álvarez Pava*  
Abogada.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO  
NOTIFICACIÓN PERSONAL**

EN EL DÍA DE HOY ..... DE ..... DEL.....

NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:

.....

EN SU CONDICIÓN DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO NO  
PROCEDE NINGÚN RECURSO.....

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

C.C No -----

-----

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO







**RESOLUCIÓN NÚMERO 1207 DE FECHA DEL 25 DE ABRIL DE 2022**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS**  
**SUPERFICIALES Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO 1321-21 Y**  
**SE ORDENAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Página 1 de 11

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el numeral segundo del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral noveno del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones...: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas compiladas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual regula y desarrolla el permiso de



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1207 DE FECHA DEL 25 DE ABRIL DE 2022**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS**  
**SUPERFICIALES Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO 1321-21 Y**  
**SE ORDENAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Página 2 de 11

ocupación de cauce. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico.

Que el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 28 del Decreto 1541 de 1978) dispone "El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación."

Que la sección 9 del Capítulo 2 consagra en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 54 y 55 del Decreto 1541 de 1978), los requisitos formales para solicitar una concesión de aguas, señalando entre otros, que "las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión..."

Que con base en lo previsto en la sección 7 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.7.4. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 39 del Decreto 1541 de 1978), las concesiones se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años.

Que según la sección 7 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.7.5. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 40 del Decreto 1541 de 1978), las concesiones de que trata este reglamento sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que la sección 7 del Capítulo 2 del artículo 2.2.3.2.7.6. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 41 del Decreto 1541 de 1978), establece el orden de prioridades para el otorgamiento de las concesiones de aguas, según su uso así:

- "(...) a. Utilización para el consumo humano, colectivo o comunitario, sea urbano o rural;
- b. Utilización para necesidades domésticas individuales;
- c. Usos agropecuarios comunitarios, comprendidas la acuicultura y la pesca;
- d. Usos agropecuarios individuales, comprendidas la acuicultura y la pesca;
- e. Generación de energía hidroeléctrica;
- f. Usos industriales o manufactureros;
- g. Usos mineros;
- h. Usos recreativos comunitarios, e
- i. Usos recreativos individuales."



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1207 DE FECHA DEL 25 DE ABRIL DE 2022**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO 1321-21 Y SE ORDENAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Página 3 de 11

Que por su parte en la sección 7 del Capítulo 2 del artículo 2.2.3.2.7.8. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 43 del Decreto 1541 de 1978), indica que el uso doméstico tendrá prioridad sobre los demás y los usos colectivos tendrán siempre prioridad sobre los individuales.

Que según la sección 8 del Capítulo 2 del artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 47 del Decreto 1541 de 1978), las concesiones de aguas sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el artículo 92 del Decreto 2811 de 1974 establece: *"Para poder otorgarla, toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños y, en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización. No obstante lo anterior, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, podrán modificarse por el concedente las condiciones de la concesión, mediante resolución administrativa motivada y sujeta a los recursos contencioso administrativos previstos por la ley."*

Que mediante solicitud radicada bajo el número **1321-18**, el día dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018), el señor **MARCO AURELIO FRANCO VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.264.492, quien actúa en calidad de propietario a través de su apoderada la señora **MARTHA LILIANA GOMEZ GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 51.790.184, presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**, solicitud tendiente a obtener concesión de aguas superficiales para **USO DOMESTICO**, en beneficio del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES DEL BOSQUE" LOTE 35**, ubicado en la **VEREDA SAN ANTONIO**, jurisdicción del **MUNICIPIO de CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-182058**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que el día 26 de abril del año 2018, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., profirió Auto de Inicio de solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES SRCA-AICA-0315-04-18** por medio del cual se dispuso iniciar la actuación administrativa de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, para **USO DOMESTICO** presentada por el señor **MARCO AURELIO FRANCO VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.264.492, en beneficio del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES DEL BOSQUE" LOTE 35**, ubicado en la **VEREDA SAN ANTONIO**, jurisdicción del **MUNICIPIO de CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-182058**.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1207 DE FECHA DEL 25 DE ABRIL DE 2022**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS**  
**SUPERFICIALES Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO 1321-21 Y**  
**SE ORDENAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que el acto administrativo anterior, fue notificado de manera personal, el día 15 de mayo del año 2018, a la señora **MARTHA LILIANA GOMEZ GONZALEZ**, en calidad de apoderada.

Que en cumplimiento del Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", el día 11 de mayo de 2018, se fijó aviso en la Alcaldía municipal de Circasia Quindío y en un lugar visible de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., por el término de diez (10) días, con el fin de dar a conocer la solicitud de concesión de aguas, para que las personas que se creyeran con derecho a intervenir pudieran hacerlo, no habiéndose presentado oposición alguna.

Que previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.5. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se dispuso que personal de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizará visita técnica al predio objeto de la presente actuación el día 28 de mayo de 2018.

Que para el día 28 de mayo de dos mil 2018, Profesional Especializado de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió informe técnico.

Que por medio de Resolución número 2071 de fecha trece (13) de julio del año dos mil dieciocho (2018), la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., otorgó concesión de aguas superficiales para uso doméstico a favor el señor **MARCO AURELIO FRANCO VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.264.492, quien actúa en calidad de propietario a través de su apoderada la señora **MARTHA LILIANA GOMEZ GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 51.790.184, en beneficio del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES DEL BOSQUE" LOTE 35**, ubicado en la **VEREDA SAN ANTONIO**, jurisdicción del **MUNICIPIO de CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-182058**, a captar agua de la siguiente manera:

Fuente hídrica	Caudal a concesionar*	Bocatoma	uso
Quebrada la Arenosa	0.021 l/s	Principal	Domestico

Que el acto administrativo anterior, fue notificado de manera personal, el día 25 de julio del año 2018, a la señora **MARTHA LILIANA GOMEZ GONZALEZ**, en calidad de apoderada.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1207 DE FECHA DEL 25 DE ABRIL DE 2022**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS**  
**SUPERFICIALES Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO 1321-21 Y**  
**SE ORDENAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Página 5 de 11

Que el personal técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el INFORME DE VISITA TECNICA de acuerdo a la visita de control y seguimiento realizada el día 11 de abril del año 2019, al Predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES DEL BOSQUE" LOTE 35**, ubicado en la **VEREDA SAN ANTONIO**, jurisdicción del **MUNICIPIO de CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-182058**.

Que el personal técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el INFORME DE VISITA TECNICA de acuerdo a la visita de control y seguimiento realizada el día 10 de agosto del año 2021, al Predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES DEL BOSQUE" LOTE 35**, ubicado en la **VEREDA SAN ANTONIO**, jurisdicción del **MUNICIPIO de CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-182058**, en el cual concluyo lo siguiente:

"(...)

*la vivienda #35 presenta concesión de aguas superficiales aparte del condominio, pero se abastece del mismo sitio y por el mismo sistema que se abastece las otras viviendas del condominio".*

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta*", acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad".

De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1207 DE FECHA DEL 25 DE ABRIL DE 2022**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS**  
**SUPERFICIALES Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO 1321-21 Y**  
**SE ORDENAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Página 6 de 11

*para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".*

Que constituye un deber para esta Autoridad Ambiental, actuar con diligencia, oficiosidad y dar cumplimiento a los principios que rigen las actuaciones administrativas consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", en acatamiento de los fines del Estado Colombiano, razón por la cual esta Corporación estima conveniente adoptar una decisión en la presente actuación administrativa de concesión de aguas.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que, el artículo 8º de la Constitución Política determina: "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*".

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "*un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Que, la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que, el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que, según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1207 DE FECHA DEL 25 DE ABRIL DE 2022**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS**  
**SUPERFICIALES Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO 1321-21 Y**  
**SE ORDENAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Página 7 de 11

jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q, de conformidad con el artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de 1993, tiene dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019 y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Que, de acuerdo con el Capítulo 2 Sección 24 artículo 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 248 del Decreto 1541 de 1978), "(...) Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

*Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:*

- a. Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b. Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1207 DE FECHA DEL 25 DE ABRIL DE 2022**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS**  
**SUPERFICIALES Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO 1321-21 Y**  
**SE ORDENAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Página 8 de 11

*Se entenderá por incumplimiento grave:*

- a. *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b. *El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados."*

Que, el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", compiló entre otras normas el Decreto 155 de 2004, "Por el cual se reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 sobre tasas por utilización de aguas y se adoptan otras disposiciones", expone la forma como tanto las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, deben cancelar la tasa por utilización del agua en virtud de una concesión.

Que, por su parte el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, expone, frente a las tasa por uso del agua que las mismas serán cobradas a todas aquellas personas que hacen uso del recurso hídrico, así como también a aquellas que utilizan el agua sin ninguna autorización emitida por la Autoridad Ambiental competente, dicha norma preceptúa: "Parágrafo 3°: La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización".

Que, el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014, conserva su vigencia conforme al artículo 267 de la Ley 1753 de 2015 "Plan Nacional de Desarrollo 2014- 2018", que preceptúa:

**"ARTÍCULO 267°. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*(...) Con el fin de dar continuidad a los planes, programas y proyectos de mediano y largo plazo, los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007 y 1450 de 2011 no derogados expresamente en el inciso anterior o por otras leyes, continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior..."*

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 en concordancia con el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1207 DE FECHA DEL 25 DE ABRIL DE 2022**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS**  
**SUPERFICIALES Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO 1321-21 Y**  
**SE ORDENAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Página 9 de 11

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q., FRENTE A LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA AL SEÑOR MARCO AURELIO FRANCO VILLEGAS:**

Que teniendo en cuenta los anteriores antecedentes fácticos, este Despacho entrará a analizarlos así:

1. Que el día dos (02) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), por medio de oficio con radicado número E14713-21, la señora **YOLI OLIVARES ZABALA** identificada cedula de ciudadanía número 37.344.306, en calidad de representante legal del **CONDOMINIO CAMPESTRE ANGELES DEL BOSQUE**, identificado con NIT número 900.518.18610 domiciliado en la ciudad de circasia (Q), solicitó prórroga de la resolución 1850 de 2016 por medio del cual se prorroga concesión de superficiales para uso doméstico al condominio campestre Ángeles Del Bosque - expediente 9457 de 2016 y de la resolución 2071 de 2018 por medio del cual se otorga concesión de superficiales para uso doméstico al señor Marco Aurelio Franco expediente 1321 de 2018, en beneficio de los 34 lotes del Condominio Ángeles Del Bosque y el lote 35 respectivamente que conforman la mencionada propiedad horizontal, a favor del **CONDOMINIO CAMPESTRE ANGELES DEL BOSQUE**, identificado con NIT número 900.518.18610 domiciliado en la ciudad de circasia (Q), a captar agua del sistema que queda ubicado en el predio denominado: **1) LOTE LA ALVERNIA II – LOTE A** vereda **SAN ANTONIO** del municipio de **CIRCASIA**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 280-180243.
2. Que de conformidad con el informe técnico presentado por parte de Contratista de esta Corporación producto de la visita realizada al predio el día 17 de febrero de 2022 y al 10 de agosto del año 2021, al **CONDOMINIO CAMPESTRE ANGELES DEL BOSQUE**, se recomendó terminar y archivar la concesión que reposa en el expediente 1321-2018 que corresponde al lote 35, ya que la demanda de agua se encuentra incluida en la solicitud de concesión de aguas radicada bajo el No. 14713-21, de igual la infraestructura construida es la misma en ambos expedientes.
3. Por otra parte, se tiene que en nuestro ordenamiento jurídico el principio constitucional de la buena fe constituye el punto de partida sobre el cual se erige la confianza que debe imperar entre la Administración y los administrados en las actuaciones o negocios que estos sostienen.

Por lo anterior, y con fundamento en el principio de la buena fe, el cual constituye para la Corporación el acoger y presumir para el caso sub - examine la buena fe del solicitante, sin la necesidad que medie comprobación alguna, bastando sólo la confianza que la Administración deposita en los argumentos presentados por ésta.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1207 DE FECHA DEL 25 DE ABRIL DE 2022**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS**  
**SUPERFICIALES Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO 1321-21 Y**  
**SE ORDENAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Página 10 de 11

4. Que en virtud de lo anterior, esta Corporación entrará a definir el trámite administrativo relativo a la solicitud de terminación de Concesión de Aguas Superficiales otorgada al señor **MARCO AURELIO FRANCO VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.264.492, en beneficio del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES DEL BOSQUE" LOTE 35**, ubicado en la **VEREDA SAN ANTONIO**, jurisdicción del **MUNICIPIO** de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-182058**, a través de Resolución número 2071 del 13 de julio del año 2018, por medio de la cual fue otorgada una concesión de agua superficiales.

Que en virtud de lo precedente, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** - **DAR POR TERMINADA** la concesión de aguas superficiales, otorgada por medio de la Resolución número 2071 del 13 de julio del año 2018, por la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.**, al señor **MARCO AURELIO FRANCO VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.264.492, quien actúa en calidad de propietario a través de su apoderada la señora **MARTHA LILIANA GOMEZ GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 51.790.184, en beneficio del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES DEL BOSQUE" LOTE 35**, ubicado en la **VEREDA SAN ANTONIO**, jurisdicción del **MUNICIPIO** de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-182058**, radicada bajo el **expediente número 1321-18**, en consideración a los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** - Como consecuencia de lo anterior, **ARCHIVAR** el **expediente número 1321-18**, relacionado con la actuación administrativa de concesión de aguas superficiales, de conformidad con la parte considerativa del presente proveído, sin perjuicio de que pueda presentar una nueva solicitud de concesión de aguas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO:** - **NOTIFIQUESE** el presente acto administrativo al señor **MARCO AURELIO FRANCO VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.264.492, quien actúa en calidad de propietario a través de su apoderada la señora **MARTHA LILIANA GOMEZ GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 51.790.184, o a quien haga sus veces debidamente constituido, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** **PUBLÍQUESE** el encabezado y la parte Resolutiva del presente Acto Administrativo deberá ser publicados en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1207 DE FECHA DEL 25 DE ABRIL DE 2022**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO 1321-21 Y SE ORDENAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Página 10 de 11

4. Que en virtud de lo anterior, esta Corporación entrará a definir el trámite administrativo relativo a la solicitud de terminación de Concesión de Aguas Superficiales otorgada al señor **MARCO AURELIO FRANCO VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.264.492, en beneficio del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES DEL BOSQUE" LOTE 35**, ubicado en la **VEREDA SAN ANTONIO**, jurisdicción del **MUNICIPIO** de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-182058**, a través de Resolución número 2071 del 13 de julio del año 2018, por medio de la cual fue otorgada una concesión de agua superficiales.

Que en virtud de lo precedente, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** - **DAR POR TERMINADA** la concesión de aguas superficiales, otorgada por medio de la Resolución número 2071 del 13 de julio del año 2018, por la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.**, al señor **MARCO AURELIO FRANCO VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.264.492, quien actúa en calidad de propietario a través de su apoderada la señora **MARTHA LILIANA GOMEZ GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 51.790.184, en beneficio del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE "LOS ANGELES DEL BOSQUE" LOTE 35**, ubicado en la **VEREDA SAN ANTONIO**, jurisdicción del **MUNICIPIO** de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-182058**, radicada bajo el **expediente número 1321-18**, en consideración a los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** - Como consecuencia de lo anterior, **ARCHIVAR** el **expediente número 1321-18**, relacionado con la actuación administrativa de concesión de aguas superficiales, de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO:** - **NOTIFIQUESE** el presente acto administrativo al señor **MARCO AURELIO FRANCO VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.264.492, quien actúa en calidad de propietario a través de su apoderada la señora **MARTHA LILIANA GOMEZ GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 51.790.184, o a quien haga sus veces debidamente constituido, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** **PUBLÍQUESE** el encabezado y la parte Resolutiva del presente Acto Administrativo deberá ser publicados en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1207 DE FECHA DEL 25 DE ABRIL DE 2022**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS**  
**SUPERFICIALES Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO 1321-21 Y**  
**SE ORDENAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Página 11 de 11

**ARTÍCULO QUINTO:** - Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**, en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Armenia Quindío, a los **25 DE ABRIL DE 2022**

**NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión Técnica:

Lina Marcela Alarcón Mora.   
Profesional Especializado Grado 12.

Elaboró:

Daniela Álvarez Pava  
Abogada Contratista.

<b>CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO</b>	
<b>NOTIFICACION PERSONAL</b>	
EN EL DIA DE HOY _____ DE _____ DEL _____	
NOTIFICO PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:	
_____	
EN SU CONDICION DE:	
_____	
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA TAL PROVIDENCIA PROCEDE UNICAMENTE RECURSO DE REPOSICION QUE SE PODRA INTERPONER DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA.	
-----	-----
EL NOTIFICADO	EL NOTIFICADOR
C.C No -----	





**RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO EXPRESO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO A LA SEÑORA NORA VALENCIA RADICADO No. 8199-21"**

**EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones...: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio colombiano, es así como se establece que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico.

Que el día 02 de septiembre del año 2020, el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible expide el decreto 1210 de 2020 *"Por el cual se modifica y adiciona parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario de Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, se reglamenta parcialmente el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 y se dictan otras disposiciones"*, en el que estableció el Registro de Usuarios del Recurso hídrico.

Que mediante solicitud radicada bajo el número **8199-21**, el día catorce (14) de julio del año 2021, la señora **NORA VALENCIA ECHEVERRY** identificada con cédula de ciudadanía número 38.444.841, quien ostenta la calidad de solicitante, presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ** solicitud tendiente a obtener **REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HIDRICO**, en beneficio del predio denominado: **2) EL MIRADOR DE GENOVA** ubicado en la Vereda **EL DORADO** del



RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL DÍA 001205 25 ABR 2022  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO EXPRESO Y ARCHIVO DE LA  
SOLICITUD DE REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HÍDRICO A LA SEÑORA NORA  
VALENCIA RADICADO No. 8199-21"

Página 2 de 5

Municipio de **GENOVA (Q)**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-878** y ficha catastral número **000100060133000**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud, con la cual allega:

- Formulario para la presentación de solicitud de registro del recurso hídrico, radicado bajo el número 8199-21, debidamente firmado por la señora **NORA VALENCIA ECHEVERRY** identificada con cédula de ciudadanía número 38.444.841, quien ostenta la calidad de solicitante.
- Certificado de tradición del predio denominado: **2) EL MIRADOR DE GENOVA** ubicado en la Vereda **EL DORADO** del Municipio de **GENOVA (Q)**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-878** y ficha catastral número **000100060133000**.
- Documento denominado descripción del sistema.

Que para el día doce (12) de octubre de 2021, la señora Nora Valencia Echeverry mediante radicado de entrada No.12395-21, solicito cancelación del procedimiento del registro de usuario del recurso hídrico vivienda rural dispersa solicitado el día 14 de julio con radicado No. 8199-21, ya que no es la actual propietaria.

Que para el día 20 de abril de 2021, se realiza revisión jurídica de la solicitud de registro del recurso hídrico con radicado No. 8199-21, donde se observa documento en el que se solicita el desistimiento expreso del registro como usuario del recurso hídrico, presentado por la señora Nora Valencia Echeverry, encontrando esta Subdirección viable seguir con la actuación administrativa correspondiente, por lo que se entiende desistido dicho trámite a la luz de la normatividad aplicable para el desistimiento expreso, descrito en el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que dado lo anterior, en cumplimiento de los fines del Estado y dando aplicación a los principios que rigen las actuaciones administrativas consagrados en el artículo 209 de la "Constitución Política" y en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", y en busca de lograr que los procedimientos administrativos cumplan las normas, esta Corporación estima que se debe proceder al desistimiento expreso del registro como usuario del recurso hídrico requerido por la señora Nora Valencia Echeverry, a la luz de la normatividad aplicable para el desistimiento expreso, consagrado en el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

**"Artículo 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.* (letra cursiva fuera del texto original).

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté



**RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO EXPRESO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO A LA SEÑORA NORA VALENCIA RADICADO No. 8199-21"**

Página 3 de 5

*adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...); y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".*

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).*"

Que mediante la Ley 1755 de 2015 se reguló el Derecho Fundamental de Petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, Título dentro del cual se desarrolla el desistimiento tácito, indicando en el artículo primero lo siguiente:

**"Artículo 1º.** *Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:"*

Que el artículo 18 de la ley 1755 de 2015, consagra:

*"ARTICULO 18. "Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".*

Por su parte, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) establece: "*En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo".*

Que, por los antecedentes citados, este Despacho procederá al desistimiento expreso y archivo de este asunto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015, sin perjuicio de que el interesado presente una nueva solicitud.

Que en cuanto a las demás normas jurídicas procedimentales se dará aplicación a la Ley 1437 de 2011, por encontrarse éstas vigentes y exequibles.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 en concordancia con el artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades

RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL DÍA 001205 25 ABR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO EXPRESO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HÍDRICO A LA SEÑORA NORA VALENCIA RADICADO No. 8199-21"**

Página 4 de 5

administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que de los antecedentes citados, se desprende que la señora **NORA VALENCIA ECHEVERRY** identificada con cédula de ciudadanía número 38.444.841, quien ostenta la calidad de solicitante, en beneficio del predio denominado: **2) EL MIRADOR DE GENOVA** ubicado en la Vereda **EL DORADO** del Municipio de **GENOVA (Q)**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-878** y ficha catastral número **0001000660133000**, quien de manera fundada y respetuosa solicita el desistimiento expreso del trámite adelantado, razón por la cual este Despacho procederá al desistimiento de la presente solicitud y como consecuencia de éste, al archivo del trámite, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 1755 de 2015.

Que, en virtud de lo precedente, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** - **Declarar** el desistimiento expreso de la solicitud de registro como usuario del recurso hídrico, presentada por la señora **NORA VALENCIA ECHEVERRY** identificada con cédula de ciudadanía número 38.444.841, quien ostenta la calidad de solicitante, en beneficio del predio denominado: **2) EL MIRADOR DE GENOVA** ubicado en la Vereda **EL DORADO** del Municipio de **GENOVA (Q)**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-878** y ficha catastral número **0001000660133000**, por los argumentos mencionados en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** - Como consecuencia de lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente número **8199-21**, relacionado con la solicitud de registro como usuario del recurso hídrico, con fundamento en la parte considerativa del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO:** - **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente acto administrativo a la señora **NORA VALENCIA ECHEVERRY** identificada con cédula de ciudadanía número 38.444.841, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** - Contra la presente Resolución, sólo procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de acuerdo con los artículos 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

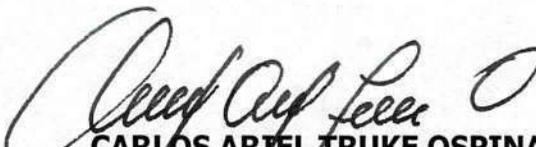
Dada en Armenia, Quindío a los \_\_\_\_\_.



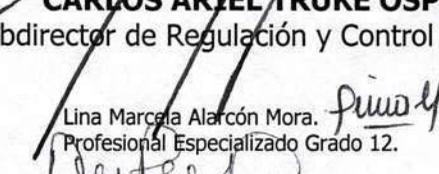
RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL DÍA 10 0 1 2 0 5 25 ABR 2022  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO EXPRESO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO A LA SEÑORA NORA VALENCIA RADICADO No. 8199-21"**

Página 5 de 5

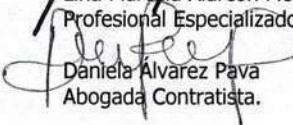
**NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión Técnica:

  
Lina Marceta Alarcón Mora. *firmado*  
Profesional Especializado Grado 12.

Proyección:

  
Daniela Álvarez Pava  
Abogada Contratista.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 1253 DEL DÍA 27 DE ABRIL DE 2022**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE**  
**CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SOCIEDAD ARENAS NACIONALES**  
**S.A.S - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 9039-21"**

Página 1 de 11

**EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones...: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 28 del Decreto 1541 de 1978) dispone *"El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y





**RESOLUCIÓN NÚMERO 1253 DEL DÍA 27 DE ABRIL DE 2022**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE**  
**CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SOCIEDAD ARENAS NACIONALES**  
**S.A.S - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 9039-21"**

*d. Por asociación."*

Que la sección 9 del Capítulo 2 consagra en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 54 y 55 del Decreto 1541 de 1978), los requisitos formales para solicitar una concesión de aguas, señalando entre otros, que *"las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión."*

Que la sección 7 del Capítulo 2 consagra en el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 36 del Decreto 1541 de 1978), dispuso que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los fines allí indicados.

Que el artículo 132 del Decreto – Ley 2811 de 1974, por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo."*

*Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional".*

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio colombiano, entre las normas compiladas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual regula y desarrolla las concesiones de aguas SUPERFICIALES. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico.

Que mediante solicitud radicada bajo el **número 9039-21**, el día cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el señor **VICENTE JIMENEZ CUELLO**, identificado con cédula número 15.668.561 de Planeta Rica (C), quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad **ARENAS NACIONALES S.A.S**, identificada con número de NIT 901464613-4 domiciliada en la ciudad de Armenia, sociedad que actúa en calidad de solicitante; presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES para uso industrial (aprovechamiento y triturado de material pétreo)**, en beneficio del predio denominado: **1) LOTE 1 LA HERRADURA**, ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** jurisdicción del **MUNICIPIO de LA TEBAIDA**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-52647** y ficha catastral **SIN INFORMACION**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que, con la solicitud anterior, el solicitante acompañó los siguientes documentos:

- Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales, radicado bajo el número 9039-21, debidamente firmado por el señor **VICENTE JIMENEZ CUELLO**,





**RESOLUCIÓN NÚMERO 1253 DEL DÍA 27 DE ABRIL DE 2022**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE**  
**CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SOCIEDAD ARENAS NACIONALES**  
**S.A.S - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 9039-21"**

Página 3 de 11

identificado con cédula número 15.668.561 de Planeta Rica (C), quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad **ARENAS NACIONALES S.A.S.**

- Oficio de entrega de documentación para solicitud de Concesión de Aguas Superficiales debidamente firmado por el señor **VICENTE JIMENEZ CUELLO**, identificado con cédula número 15.668.561 de Planeta Rica (C), quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad **ARENAS NACIONALES S.A.S.**
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor **VICENTE JIMENEZ CUELLO**, identificado con cédula número 15.668.561 de Planeta Rica (C).
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **ARENAS NACIONALES S.A.S**, identificada con número de NIT 901464613-4 domiciliada en la ciudad de Armenia, expedido el día 25 de junio de 2021 por la Cámara de Comercio de Armenia.
- Documento denominado Formulario Único Tributario de la sociedad **ARENAS NACIONALES S.A.S**, identificada con número de NIT 901464613-4 domiciliada en la ciudad de Armenia.
- Autorización para tramitar solicitud de concesión de aguas superficiales por parte del señor Carlos Hincapié Castaño a la sociedad Arenas Nacionales S.A.S.
- Certificado de Tradición correspondiente al predio denominado: **1) LOTE 1 LA HERRADURA**, ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** jurisdicción del **MUNICIPIO de LA TEBAIDA**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-52647** y ficha catastral SIN INFORMACION, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de armenia, el día 25 de junio de 2021.
- Documento denominado Contrato de concesión para mediana minería No. 0016886.
- Documento denominado consultoría de diseño del sistema de suministro de agua superficial para la finca la Herradura del Municipio de La Tebaida.
- Un Plano y CD que contiene información y detalles del sistema de abastecimiento.
- Formato de información de costos del proyecto, obra o actividad, para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental, debidamente diligenciado por valor de \$(596.500.000).
- Liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental, por un valor total de (\$621.004.000).
- Cancelación de factura No.4063 del día 04 de agosto del 2021 por concepto de servicio de evaluación y seguimiento ambiental por valor de (\$621.204.000).



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1253 DEL DÍA 27 DE ABRIL DE 2022**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE**  
**CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SOCIEDAD ARENAS NACIONALES**  
**S.A.S - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 9039-21"**

Página 4 de 11

Que el día 24 de agosto de 2021, se realizó requerimiento de complemento de información y documentación para el trámite de concesión de aguas, enviado mediante oficio No 12497, para que allegara la documentación jurídica técnica faltante, además se realizó solicitud para resolver conflicto de competencias.

Que para el día 09 de febrero de 2022, el Coordinador del Grupo de Gestión Documental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), remitió copia de la Resolución No. 01663 del día 20 de septiembre de 2021, por medio del cual define la competencia entre autoridades ambientales, en el que dispuso lo siguiente:

"(...)

**ARTÍCULO PRIMERO:** Designar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío- CRQ, con Nit 890.000.447-8, como la autoridad competente para adelantar el trámite de evaluación de la solicitud de concesión de aguas superficiales para ser derivada de la fuente hídrica denominada "Río La Vieja" con destino a satisfacer necesidades de uso industrial (aprovechamiento y triturado de material pétreo), en el predio La Herradura, ubicado en la vereda la Herradura del Municipio de La Tebaida, del Departamento del Quindío, conforme a los argumentos expuesto en el informe técnico No. 05564 del 13 de septiembre de 2021, y en la parte considerativa del presente acto administrativo".

Que, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., estableció en el formato denominado "**LIQUIDACION DE COBRO DE TARIFAS DE TRAMITES AMBIENTALES**", la tarifa a pagar por los servicios de evaluación y seguimiento ambiental por parte del interesado por un valor de (\$621.204.000).

Que el día 14 de febrero del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., profirió Auto de Inicio de solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES SRCA-AICA-062-02-22** por medio del cual se dispuso iniciar la actuación administrativa de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, para uso industrial (aprovechamiento y triturado de material pétreo) presentada por la sociedad **ARENAS NACIONALES S.A.S**, identificada con número de NIT 901464613-4 domiciliada en la ciudad de Armenia, a través de su representante legal el señor **VICENTE JIMENEZ CUELLO**, identificado con cédula número 15.668.561 de Planeta Rica (C), sociedad que actúa en calidad de solicitante, en beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **280-52647** y ficha catastral **SIN INFORMACION**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que el Acto Administrativo anterior, fue notificado por aviso el día 04 de marzo de 2022, a la sociedad **ARENAS NACIONALES S.A.S**, a través de su representante legal el señor **VICENTE JIMENEZ CUELLO**.

Que en cumplimiento del Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", el día 16 de febrero de 2022, se fijó aviso en la Alcaldía municipal de La Tebaida Quindío y en un lugar visible de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., por el término de diez (10) días, con el fin de dar a conocer la solicitud de concesión de aguas, para que las personas que se creyeran con derecho a intervenir pudieran hacerlo, no habiéndose presentado oposición alguna.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1253 DEL DÍA 27 DE ABRIL DE 2022**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE**  
**CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SOCIEDAD ARENAS NACIONALES**  
**S.A.S - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 9039-21"**

Que previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.5. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se dispuso que personal de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizará visita técnica al predio objeto de la presente actuación el día 03 de marzo de 2022, con el objetivo de verificar:

- a) Aforos de la fuente de origen, salvo, si la Autoridad Ambiental competente conoce suficientemente su régimen hidrológico;
- b) Si existen poblaciones que se sirven de las mismas aguas para los menesteres domésticos de sus habitantes o para otros fines que puedan afectarse con el aprovechamiento que se solicita;
- c) Si existen derivaciones para riego, plantas eléctricas, empresas industriales u otros usos que igualmente puedan resultar afectados;
- d) Si las obras proyectadas van a ocupar terrenos que no sean del mismo dueño del predio que se beneficiará con las aguas, las razones técnicas para esta ocupación;
- e) Lugar y forma de restitución de sobrantes;
- f) Si los sobrantes no se pueden restituir al cauce de origen, las causas que impidan hacer tal restitución;
- g) La información suministrada por el interesado en su solicitud;
- h) Los demás que en cada caso la Autoridad Ambiental competente estime conveniente.

Que el día 14 de marzo de 2022, a través de oficio con radicado CRQ número 3753, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó requerimiento de trámite de concesión de aguas, en el cual se solicitó complementar la siguiente información:

"(...)

*De manera atenta y de acuerdo a evaluación del programa para el uso eficiente y ahorro del agua, de conformidad con la resolución 1257 de 2018, me permito informar que se requiere complementar la siguiente información con el fin de proceder con la evaluación respectiva:*

<b>Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018</b>	<b>Evaluación del Documento</b>
<b>2. Diagnostico</b>	
<b>2.1 Línea base de la oferta de agua</b>	
2.1.1. Recopilar la información de los riesgos sobre la oferta hídrica de la fuente abastecedora, para periodos húmedos, de estiaje y en condiciones de variabilidad climática y los relacionados con la infraestructura de captación de agua, ante amenazas naturales o antrópicas que afecten la disponibilidad hídrica.	<b>Se presenta la información, se debe complementar la información verificando las amenazas naturales en el SIG Quindío.</b>
<b>2.2 Línea base de demanda de agua</b>	
4. Plan de Acción.	<b>Se debe ajustar presentando proyectos dentro de las líneas como:</b>



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1253 DEL DIA 27 DE ABRIL DE 2022**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE**  
**CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SOCIEDAD ARENAS NACIONALES**  
**S.A.S - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 9039-21"**

<b>Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018</b>	<b>Evaluación del Documento</b>
<p>4.1 El plan de acción debe estructurarse a partir del diagnóstico e incluir la definición y descripción de los proyectos para implementar el uso eficiente y ahorro del agua. Dentro de las líneas temáticas a ser consideradas para la definición de los proyectos que se encuentran entre otras: fuentes alternas de abastecimiento cuando aplique, aprovechamiento de aguas lluvias, instalación, mantenimiento, calibración y renovación de medidores de consumo, protección de zonas de manejo especial, identificación y medición de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones para la reducción de las mismas, recirculación, reuso y reconversión a tecnologías de bajo consumo, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos ambientales a que haya lugar. Cada proyecto debe incluir de manera específica los actores involucrados y las responsabilidades correspondientes.</p>	<p><b>aprovechamiento de aguas lluvias, instalación, mantenimiento, calibración y renovación de medidores de consumo, protección de zonas de manejo especial, identificación y medición de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones para la reducción de las mismas, recirculación, reusó y reconversión a tecnologías de bajo consumo, de acuerdo con el uso industrial planteado. Cada proyecto debe incluir de manera específica los actores involucrados y las responsabilidades correspondientes.</b></p>
<p>4.2 Inclusión de metas e indicadores de UEAA Para el seguimiento y evaluación de los proyectos definidos en el PUEAA, se deben establecer metas específicas, cuantificables y alcanzables de corto, mediano y largo plazo, teniendo en cuenta la vigencia del PUEAA. El cumplimiento de las metas se realizará con base en indicadores, los cuales deberán contar con una ficha técnica, metodológica, la cual como mínimo debe contener: nombre del indicador, objeto, antecedente, medio de verificación, fórmula de cálculo y tiempo de cumplimiento.</p>	<p><b>Se debe ajustar la información presentada indicando de manera clara para cada proyecto las metas e indicadores, se debe plantear de manera específica y cuantificable las actividades a realizar en cada proyecto.</b></p> <p><b>El cumplimiento de las metas se realizará con base en indicadores, los cuales deberán contar con una ficha técnica, metodológica, la cual como mínimo debe contener: nombre del indicador, objeto, antecedente, medio de verificación, fórmula de cálculo y tiempo de cumplimiento.</b></p>
<p>4.3 Inclusión del cronograma y presupuesto para la ejecución y seguimiento del PUEAA. En aquellos contratos de interconexión de redes o de suministro de agua potable, establecidos con base en la resolución 759 de 2016 de la comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico, o la que haga sus veces, el prestador proveedor deberá incorporar acciones en el PUEAA, para el prestador beneficiario.</p>	<p><b>No se presenta cronograma</b></p>

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación será en el término **máximo de un mes**, contados a partir del recibo del presente requerimiento, de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015".



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1253 DEL DÍA 27 DE ABRIL DE 2022**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE**  
**CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SOCIEDAD ARENAS NACIONALES**  
**S.A.S - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 9039-21"**

Página 7 de 11

Que de acuerdo a lo anterior, la información requerida en el oficio con radicado CRQ número 3753 del 14 de marzo de 2022, hasta la fecha no ha sido aportada por el solicitante, teniendo en cuenta que dicho oficio fue enviado por la empresa de correo certificado CERTIPOSTAL a la dirección de correspondencia autorizada y recibido el día 15 de marzo de 2022 por el señor Libardo Hernández, tal y como consta en el oficio que reposa en el expediente administrativo; razón por la cual no es posible continuar con el trámite de concesión de aguas superficiales solicitada por la sociedad **ARENAS NACIONALES S.A.S**, identificada con número de NIT 901464613-4 domiciliada en la ciudad de Armenia, a través de su representante legal el señor **VICENTE JIMENEZ CUELLO**, identificado con cédula número 15.668.561 de Planeta Rica (C), sociedad que actúa en calidad de solicitante, por lo que se entiende desistido dicho trámite a la luz de la normatividad aplicable para el desistimiento tácito, descrito en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que dado lo anterior, en cumplimiento de los fines del Estado y dando aplicación a los principios que rigen las actuaciones administrativas consagrados en el artículo 209 de la "Constitución Política" y en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", y en busca de lograr que los procedimientos administrativos cumplan las normas, esta Corporación estima que se debe proceder al desistimiento de la solicitud de concesión de aguas Superficiales solicitada por la sociedad **ARENAS NACIONALES S.A.S**, a la luz de la normatividad aplicable para el desistimiento tácito, consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

**"Artículo 209.** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.*" (letra cursiva fuera del texto original)

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1253 DEL DÍA 27 DE ABRIL DE 2022**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE**  
**CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SOCIEDAD ARENAS NACIONALES**  
**S.A.S - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 9039-21"**

Página 8 de 11

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."*

Que mediante la Ley 1755 de 2015 se reguló el Derecho Fundamental de Petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, Título dentro del cual se desarrolla el desistimiento tácito, indicando en el artículo primero lo siguiente:

**"Artículo 1º.** *Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:"*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, estipula frente a las peticiones incompletas, al término para suministrar respuesta y en especial al **DESISTIMIENTO TÁCITO** lo siguiente:

**"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."*

Por su parte, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) establece: *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo"*.

Que, por los antecedentes citados, este Despacho procederá al desistimiento y archivo de este asunto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley 1755 de 2015, sin perjuicio de que el interesado presente una nueva solicitud de concesión de aguas superficial.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1253 DEL DÍA 27 DE ABRIL DE 2022**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE**  
**CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SOCIEDAD ARENAS NACIONALES**  
**S.A.S - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 9039-21"**

Que en cuanto a las demás normas jurídicas procedimentales se dará aplicación a la Ley 1437 de 2011, por encontrarse éstas vigentes y exequibles.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 en concordancia con el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que se reitera que de los antecedentes citados, se desprende que la Sociedad **ARENAS NACIONALES S.A.S**, no cumplió con el requerimiento realizado por esta Corporación a través del oficio con número de salida 3753 del día 14 de marzo 2022, motivo por el cual una vez evaluada la norma aplicable al desistimiento tácito, este Despacho encuentra que el mismo se ajusta al asunto sub examine, razón por la cual podrá decretarse, sin perjuicio que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. Así las cosas, se procederá al desistimiento de la presente solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por la sociedad **ARENAS NACIONALES S.A.S**, identificada con número de NIT 901464613-4 domiciliada en la ciudad de Armenia, a través de su representante legal el señor **VICENTE JIMENEZ CUELLO**, identificado con cédula número 15.668.561 de Planeta Rica (C), sociedad que actúa en calidad de solicitante, y como consecuencia de éste, al archivo de este trámite, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*"

Que, en virtud de lo precedente, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** - **DESISTIR** por parte de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, la solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIAL** para **uso industrial**, presentada por la Sociedad **ARENAS NACIONALES S.A.S**, identificada con número de NIT 901464613-4 domiciliada en la ciudad de Armenia, representada legalmente por el señor **VICENTE JIMENEZ CUELLO**, identificado con cédula número 15.668.561 de Planeta Rica (C), sociedad que actúa en calidad de solicitante, en beneficio del predio denominado: **1) LOTE 1 LA HERRADURA**, ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** jurisdicción del **MUNICIPIO de LA TEBAIDA**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-52647** y ficha catastral **SIN INFORMACION**, sin perjuicio que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 1253 DEL DIA 27 DE ABRIL DE 2022**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE**  
**CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SOCIEDAD ARENAS NACIONALES**  
**S.A.S - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 9039-21"**

Página 10 de 11

**ARTÍCULO SEGUNDO:** - Como consecuencia de lo anterior, **ARCHIVAR** el **expediente número 9039-21**, relacionado con la solicitud de concesión de aguas superficiales, con fundamento en la parte considerativa del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO: - NOTIFÍQUESE** el contenido del presente acto administrativo a a la sociedad **ARENAS NACIONALES S.A.S**, a través de su representante legal el señor **VICENTE JIMENEZ CUELLO**, identificado con cédula número 15.668.561 de Planeta Rica (C), o a quien haga sus veces, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** - Contra la presente Resolución, sólo procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de acuerdo con los artículos 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

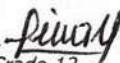
**ARTÍCULO QUINTO:** - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Dada en Armenia, Quindío a los 27 DE ABRIL DE 2022

**NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión Técnica:

  
Lina Marcela Alarcón Mora.  
Profesional Especializado Grado 12.

Elaboró:

  
Daniela Álvarez Pava  
Abogada Contratista.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1253 DEL DIA 27 DE ABRIL DE 2022**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE**  
**CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SOCIEDAD ARENAS NACIONALES**  
**S.A.S - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 9039-21"**

**EXP 9039 DE 2021**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO**  
**NOTIFICACION PERSONAL**

EN EL DIA DE HOY \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_  
DEL \_\_\_\_\_

NOTIFICO PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:

EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA QUE CONTRA TAL PROVIDENCIA PROCEDEN  
LOS SIGUIENTES RECURSOS POR LA VIA GUBERNATIVA:

QUE SE PODRAN INTERPONER DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES  
A ESTA DILIGENCIA

-----  
EL NOTIFICADO

-----  
EL NOTIFICADOR

C.C No -----







**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000197 DE FECHA 14 DE FEBRERO DEL AÑO 2022"**  
**EXPEDIENTE 11156-21**

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "*un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO**

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: "Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.





**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DIA \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000197 DE FECHA 14 DE FEBRERO DEL AÑO 2022"**  
**EXPEDIENTE 11156-21**

Página 2 de 11

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución No. 1035 del 03 de mayo del 2019, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales lo siguiente:

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora **MARIA JULIANA VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.319.157, quien actúa en calidad de Representante legal de la sociedad **CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S** identificada con NIT número 901116362-9 domiciliada en la ciudad de Pereira (R), sociedad que actúa en calidad de recurrente, contra la resolución número 000197 del día 14 de febrero del año 2022, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

### ANTECEDENTES FACTICOS

Que mediante solicitud radicada bajo el número **11156-21**, el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el señor **SERGIO MANUEL CASTRO CUBA**, identificado con la cédula de extranjería número 829336, quien actúa en calidad de representante legal de la Sociedad **CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S**, identificada con el Nit No. 901116362-9 domiciliada en la ciudad de Pereira (R), sociedad que ostenta la calidad de propietaria; presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para **uso agrícola**, en beneficio del predio denominado: **2) FINCA "EL PORVENIR" #** ubicado en la vereda **SALENTO** jurisdicción del **MUNICIPIO** de **SALENTO**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-114123**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que, con la solicitud anterior, el solicitante acompañó los siguientes documentos:

- Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales, radicado bajo el número 11156-21, debidamente firmado por el señor Sergio Manuel Castro Cuba, identificado con la cédula de extranjería número 829336, quien actúa en calidad de representante legal.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Camposol Colombia S.A.S, identificada con el Nit No. 901116362-9 domiciliada en la ciudad de Pereira (R), expedido por la Cámara de Comercio de Pereira, el día tres (03) de agosto de 2021.
- Fotocopia de la cédula de extranjería del señor Sergio Manuel Castro Cuba, identificado con la cédula de extranjería número 829336.
- Certificado de Tradición del predio denominado: 2) FINCA "EL PORVENIR" # ubicado en la vereda SALENTO jurisdicción del MUNICIPIO de SALENTO, identificado con el folio de



**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000197 DE FECHA 14 DE FEBRERO DEL AÑO 2022"**  
**EXPEDIENTE 11156-21**

Página 3 de 11

matrícula inmobiliaria número 280-114123 y ficha catastral número 63690000000090038000, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, el día catorce (14) de septiembre de 2021.

- Certificado de Vigencia y Antecedentes Disciplinarios del Ingeniero Civil Jorge Edelberto Agudelo Davila, expedido por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, COPNIA.
- Fotocopia de la Tarjeta Profesional del Ingeniero Civil Jorge Edelberto Agudelo Dávila, expedida por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, COPNIA.
- Documento denominado memorias de cálculo del sistema de captación de aguas superficiales
- Dos (02) planos y un (01) CD.
- Formato información costos del proyecto, obra o actividad, para la liquidación de la tarifa por servicios de evaluación ambiental, por valor de (\$240.620.556).
- Factura de pago No.1413 del 17 de septiembre de 2021, por concepto de servicio de evaluación y seguimiento de trámite de permiso de concesión de aguas superficiales por un valor de (\$621.004.00).

Que, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., estableció en el formato denominado "*TARIFA PARA EL COBRO POR SERVICIOS DE EVALUACIÓN DE TRÁMITE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA PROYECTOS OBRAS O ACTIVIDADES CUYO VALOR ES INFERIOR A 2115 SMMLV*", la tarifa a pagar por los servicios de evaluación ambiental por parte del interesado por un valor de (\$621.004.00).

Que para el día 07 de octubre de 2021, La Subdirección de Regulación Y Control Ambiental mediante radicado de salida No. 15166, envió solicitud de complemento de información para que se allegara la siguiente documentación:

"(...)

1. *Autorización sanitaria favorable expedida por la Secretaria de Salud Departamental del Quindío, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto 1575 de 2007, para el uso doméstico de la concesión".*

Que para el día 03 de noviembre de 2021, la señora Sandra del Socorro Espinoza representante legal de la sociedad Camposol S.A.S mediante radicado de entrada No. 13378, manifestó que el agua que se requiere para uso doméstico es exclusivamente para los servicios sanitarios y aseo de locaciones, ya que el agua para consumo humano es entregada al personal a través de garrafas de agua potable de 20 litros.

Que para el día 26 de noviembre de 2021, la señora Sandra del Socorro Espinoza representante legal de la sociedad Camposol S.A.S mediante radicado de entrada No. 14483, solicito prórroga para allegar la documentación requerida por la Corporación.

Que para el día 10 de diciembre de 2021, La Subdirección de Regulación Y Control Ambiental mediante radicado de salida No. 19813, dio respuesta a la solicitud de prórroga donde se le concedió un término de un (01) mes, contados a partir de la fecha de recibo.

Que de acuerdo a lo anterior, la información requerida en el oficio con radicado CRQ número 15166 de 2021, hasta la fecha no ha sido aportada por la sociedad solicitante, teniendo en cuenta que dicho oficio fue enviado por la empresa de correo certificado CERTIPOSTAL a la dirección de correo electrónico autorizado ([scastro@camposol.com.pe](mailto:scastro@camposol.com.pe)) y recibido el día 10 de octubre de 2021, tal y como consta en el oficio que reposa en el expediente administrativo; razón por la cual no es posible continuar con el trámite de concesión de aguas superficiales solicitada por la Sociedad **CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S**, identificada con el Nit No. 901116362-9 domiciliada en la ciudad de Pereira (R), a través de su representante legal el señor **SERGIO MANUEL CASTRO CUBA**, identificado con la cédula de extranjería número 829336, por lo que se entiende desistido dicho trámite a la luz de la



**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000197 DE FECHA 14 DE FEBRERO DEL AÑO 2022"**  
**EXPEDIENTE 11156-21**

Página 4 de 11

normatividad aplicable para el desistimiento tácito, descrito en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que para el día 14 de febrero del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental expide la Resolución No. 000197, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SOCIEDAD CAMPOSOL S.A.S EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 11156-21"**.

Que el acto administrativo mencionado en el párrafo anterior, fue notificado de manera personal el día 28 de febrero del año 2022, a la señora Sandra del Socorro Espinoza, en calidad de representante legal.

Que para el día 14 de marzo del año 2022, la señora **MARIA JULIANA VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.319.157, quien actúa en calidad de Representante legal de la sociedad **CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S** identificada con NIT número 901116362-9 domiciliada en la ciudad de Pereira (R), sociedad que actúa en calidad de recurrente, presentó dentro del término legal Recurso de Reposición mediante radicado número 03011 con fecha del día 14 de marzo del año 2022, en contra de la decisión proferida.

#### **PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO**

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por señora **MARIA JULIANA VALENCIA**, por la recurrente, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

**"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.*

**NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.**

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.





**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000197 DE FECHA 14 DE FEBRERO DEL AÑO 2022"**  
**EXPEDIENTE 11156-21**

Página 5 de 11

*El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*

*De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*

*Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.*

**Artículo 75. Improcedencia.** *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*



**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000197 DE FECHA 14 DE FEBRERO DEL AÑO 2022"**  
**EXPEDIENTE 11156-21**

Página 6 de 11

**Artículo 78. Rechazo del recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

**Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas.** Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

**Artículo 80. Decisión de los recursos.** Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

### **CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL**

Que la Función Administrativa es orientada a través de los postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de los principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dichas normas preceptúan:

"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

**"Artículo 3º. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.



**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000197 DE FECHA 14 DE FEBRERO DEL AÑO 2022"**  
**EXPEDIENTE 11156-21**

Página 7 de 11

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.



**RESOLUCIÓN No. 001160 DEL DÍA 20 ABR 2022**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000197 DE FECHA 14 DE FEBRERO DEL AÑO 2022"**  
**EXPEDIENTE 11156-21**

Página 8 de 11

*12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."*

Que de esta manera se identifica en el régimen administrativo, contemplado en la Ley 1437 de 2011, el establecimiento de los derechos de representación, defensa y contradicción, desarrollados en el numeral primero del artículo tercero del C.P.A.C.A., que se consolidan como un mecanismo de garantía que le brinda al interesado el conocer y participar en la adopción de las decisiones proferidas por la Administración, como también la oportunidad de impugnar dichas decisiones posteriormente.

Esta actuación, se erige como un mecanismo de control de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, la cual se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser ejercitados, por el interesado el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva a controvertir la legalidad de los actos administrativos, en dicho sentido el legislador, diseñó en la herramienta normativa administrativa unos requisitos taxativamente expuestos que de manera imperativa establecen la procedencia para hacer uso de los mecanismos de defensa, dándole a la administración la oportunidad de revisar sus propios actos, en aras que los modifique, aclare, adicione o revoque, estableciendo normativamente los requisitos mínimos para poder ser evaluado y resuelto el respectivo recurso, siempre y cuando se cumplan los presupuestos exigidos en la norma.

Que dichos presupuestos legales, se encuentran contenidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, a los cuales la recurrente debió dar estricto cumplimiento, para así viabilizar la procedencia que permita su conocimiento y resolución.

Que en ese orden de ideas y de conformidad con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de contracción de una decisión, para que la administración previa su evaluación la aclare, modifique, adicione o revoque, tal y como lo describe el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante, como se ha dicho, para acceder a este derecho se debe cumplir con los requisitos exigidos por la norma.

Que analizado el escrito del recurso de reposición radicado bajo el número 03011 de fecha 14 de marzo del 2022, contra la Resolución número 000197 del día 14 de febrero del año 2022, impetrado por la señora **MARIA JULIANA VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.319.157, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad **CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S** identificada con NIT número 901116362-9 domiciliada en la ciudad de Pereira (R), sociedad que actúa en calidad de recurrente, esta Subdirección encuentra que el recurso de reposición interpuesto debe ser rechazado, ya que una vez revisados los requisitos exigidos para la presentación de los recursos, consagrados en el artículo 77 numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la recurrente no sustentó con expresión concreta de los motivos de inconformidad, ya que los argumentos planteados en el recurso de reposición no fueron plasmados en la Resolución número 000197 del 14 del día febrero del año 2022 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SOCIEDAD CAMPOSOL S.A.S - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 11156-21"**.



**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000197 DE FECHA 14 DE FEBRERO DEL AÑO 2022"**  
**EXPEDIENTE 11156-21**

Que para el asunto sub – examine, resalta analizar los presupuestos consagrados en el numeral primero del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"(...)

*"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

*1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

**2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.**

*3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

*4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio".*

Teniendo en cuenta, en el marco del artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*"Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja"*

Que lo antepuesto encuentra su sustento legal, en lo consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso, que señala:

**"Artículo 73. Derecho de postulación.**

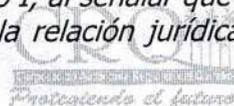
*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."*

Que de acuerdo con la citada norma si bien se garantiza a toda persona el acceso a la justicia, también lo es que se reservó como facultad restrictiva a cargo del legislador señalar los casos en los cuales necesariamente determinados actos u actuaciones requieren de la presentación de un abogado. De acuerdo a lo anterior, se concluye que los ordenamientos procesales reclaman para la intervención en determinados actos, actuaciones o procesos ciertas calidades que permitan actuar válidamente en uno de éstos, bien sea en materia administrativa o judicial.

Que en ese sentido la Corte Constitucional, mediante Auto número 025/94, Proceso T-39.968. del Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía, expuso:

**"D. CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PARA COMPARECER AL PROCESO.**

*Encuentra menester esta Sala poner de presente la diferencia existente entre capacidad para ser parte y la capacidad para comparecer al proceso, a que hace alusión el Dr. Hernando Devis Echandía en su libro "Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso" Tomo I, al señalar que la capacidad para ser parte en un proceso, significa ser sujeto de la relación jurídica procesal, es decir, actuar como*





**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000197 DE FECHA 14 DE FEBRERO DEL AÑO 2022"**  
**EXPEDIENTE 11156-21**

Página 10 de 11

*demandante, demandado, sindicado, interviniente, etc.. En consecuencia, toda persona natural jurídica puede ser parte en un proceso, artículo 44 del C. de P.C.*

*En cambio, la capacidad para comparecer al proceso, se refiere al derecho que la persona tiene para comparecer por sí misma o por intermedio de abogado. Quiere ello decir, que no siempre se puede concurrir al proceso de manera personal, directa e independientemente, por cuanto a veces se requiere de otras personas, como los representantes o apoderados. A ello hace expresa alusión el mencionado artículo, al señalar que tienen capacidad para comparecer por sí al proceso, las personas que pueden disponer de sus derechos. Igualmente, que las demás personas deberán comparecer por intermedio de sus representantes, o debidamente autorizadas por éstos con sujeción a las normas sustanciales". (...).*

Que el Honorable Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P., mediante Sentencia de fecha doce (12) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), expediente 5093 del H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, indicó lo siguiente:

*"Firmeza. Es un presupuestó sustancial de la acción, para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa, el agotamiento de la vía gubernativa. Así como la administración tiene la carga de atender las formalidades con que ha de hacerse la publicidad de los actos que ponen fin a una actuación administrativa, en lo que a recursos de la vía gubernativa se refiere, como las señaladas en el artículo 47 del Código Contencioso Administrativo, el interesado por su parte, en el uso que de ellos haga, tiene la carga de cumplir con los requisitos de tiempo, modo y lugar que le imponen las normas de procedimiento pertinentes". (letra negrilla y subrayada fuera del texto original).*

Que por lo anteriormente expuesto, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental se tiene que con los estudios que anteceden y al confrontar la documentación aportada al escrito petitorio del recurso de reposición, se observó que la recurrente no cumplió con la carga de identificar concretamente las razones de inconformidad frente a la resolución recurrida, ya que los argumentos planteados en el recurso no fueron plasmados en la resolución, como lo prescribe y manda el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de reposición radicado bajo el número radicado número 03011 con fecha del día 14 de marzo del año 2022, impetrado contra la Resolución número 000197 del día 14 de febrero del año 2022 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SOCIEDAD CAMPOSOL S.A.S EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 11156-21"**, presentado por la señora **MARIA JULIANA VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.319.157, quien actúa en calidad de Representante legal de la sociedad **CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S** identificada con NIT número 901116362-9 domiciliada en la ciudad de Pereira (R), sociedad que actúa en calidad de recurrente de conformidad con los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: - CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución número 000197 del día 14 de febrero del año 2022 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SOCIEDAD CAMPOSOL S.A.S EXPEDIENTE**



**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000197 DE FECHA 14 DE FEBRERO DEL AÑO 2022"**  
**EXPEDIENTE 11156-21**

Página 11 de 11

**ADMINISTRATIVO No. 11156-21"**, emitida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., conforme a lo expuesto en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** De acuerdo a la autorización realizada, se procede a notificar el presente acto administrativo por correo electrónico ([jprieto@camposol.com](mailto:jprieto@camposol.com)), a la señora **MARIA JULIANA VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.319.157, actuando en calidad de recurrente, en los términos del artículo 56 de la ley 1437 del año 2011.

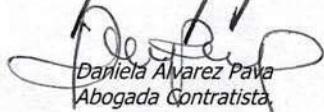
**ARTÍCULO CUARTO: INDICAR** que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente resolución rige a partir de la ejecutoria.

**ARTÍCULO SEXTO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

  
**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

  
Daniela Alvarez Pava  
Abogada Contratista

Elaboró:



**EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

### CONSIDERANDO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: "*Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente*".

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: "*Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones...: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*"

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*" (artículo 28 del Decreto 1541 de 1978) dispone "*El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación."

Que la sección 9 del Capítulo 2 consagra en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 54 y 55 del Decreto 1541 de 1978), los requisitos formales para solicitar una concesión de aguas, señalando entre otros, que "*las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión.*"

Que la sección 7 del Capítulo 2 consagra en el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 36 del Decreto 1541 de 1978), dispuso que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los fines allí indicados.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 000907 DEL DÍA 04 ABR 2022**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR EL SEÑOR ELMER JAIR RUIZ LOBO Y JAIRO ALEXANDER CEPEDA VIRVIESCAS - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 13491-21"**

Página 2 de 8

Que el artículo 132 del Decreto – Ley 2811 de 1974, por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo.*

*Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional".*

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio colombiano, entre las normas compiladas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual regula y desarrolla las concesiones de aguas SUPERFICIALES. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico.

Que mediante solicitud radicada bajo el **número 13491-21**, el día cinco (05) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), el señor **JORGE IVAN QUINTERO OROZCO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.144.071.203 expedida en Cali (V), quien actúa en calidad de apoderado de los señores **ELMER JAIR RUIZ LOBO** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.272.688 expedida en Bucaramanga, **JAIRO ALEXANDER CEPEDA VIRVIESCAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.280.990 expedida en Bucaramanga, actuales copropietarios; presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para **uso agrícola**, en beneficio del predio denominado: **1) LOTE PARCELA 10 "BENGALA"** ubicado en la vereda **SAN JUAN** jurisdicción del **MUNICIPIO** de **GENOVA**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-39897** y ficha catastral número **000100140223000**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que, con la solicitud anterior, el solicitante acompañó los siguientes documentos:

- Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales, radicado bajo el número 13491-21, firmado por el señor Jorge Iván Quintero Orozco, quien actúa en calidad de apoderado.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Jorge Iván Quintero Orozco.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Elmer Jair Ruiz Lobo.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Jairo Alexander Cepeda Virviescas.
- Poder especial conferido al señor Jorge Iván Quintero Orozco por parte de los señores Elmer Jair Ruiz Lobo y Jairo Alexander Cepeda Virviescas.
- Certificado de Tradición del predio denominado: 1) LOTE PARCELA 10 "BENGALA" ubicado en la vereda SAN JUAN jurisdicción del MUNICIPIO de GENOVA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 282-39897 y ficha catastral número 000100140223000, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, el día 21 de octubre 2021.
- Croquis de localización con indicaciones de cómo llegar al predio.
- Un (01) plano y un (01) CD del sistema hidráulico.
- Programa de uso eficiente y ahorro del agua.
- Formato información costos del proyecto, obra o actividad, para la liquidación de la tarifa por servicios de evaluación ambiental, por valor de (\$260.200.000).
- Factura de pago No.6106 del día 05 de noviembre de 2021, por concepto de servicio de evaluación y seguimiento de trámite de permiso de concesión de aguas superficiales por un valor de (\$1.242.008).

Que, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., estableció en el formato denominado **"TARIFA PARA EL COBRO POR SERVICIOS DE EVALUACIÓN DE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE**  
**CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR EL SEÑOR ELMER JAIR RUIZ LOBO Y**  
**JAIRO ALEXANDER CEPEDA VIRVIESCAS - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 13491-21"**

Página 3 de 8

*TRÁMITE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA PROYECTOS OBRAS O ACTIVIDADES CUYO VALOR ES INFERIOR A 2115 SMMLV", la tarifa a pagar por los servicios de evaluación ambiental por parte del interesado por un valor de (\$621.004.00).*

Que para el día 16 de noviembre de 2021, La Subdirección de Regulación Y Control Ambiental mediante radicado de salida No. 18021, envió solicitud de complemento de información para que se allegara la siguiente documentación:

"(...)

1. Se debe presentar el **PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA** de conformidad con la resolución 1257 de 2018:

**Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018**

1. Información General

1.1 Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo lentic o lotico.

1.2 Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente indicada en el numeral

2. Diagnostico

2.1 Línea base de la oferta de agua

2.1.1. Recopilar la información de los riesgos sobre la oferta hídrica de la fuente abastecedora, para periodos húmedos, de estiaje y en condiciones de variabilidad climática y los relacionados con la infraestructura de captación de agua, ante amenazas naturales o antrópicas que afecten la disponibilidad hídrica.

2.1.2 Identificar fuentes alternas (agua lluvia, reuso u otras que se consideren sean viables técnica y económicamente) considerando condiciones con y sin efectos de variabilidad climática, cuanto esto aplique.

2.2 Línea base de demanda de agua

2.2.1 Especificar el número de suscriptores para el caso de acueductos o usuarios del sistema para distritos de adecuación de tierras

2.2.2 Consumo de agua por usuario, suscriptor o unidad de producto.

2.2.3 Proyectar la demanda actual de agua para el periodo correspondiente a la solicitud de concesión.

2.2.4 Describir el sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.

2.2.5 Calcular el balance de agua del sistema considerando los componentes a los que haya lugar en su actividad, como: succión/derivación, bombeo, conducción, almacenamiento, tratamiento, transporte/distribución y demás que hagan parte del sistema en los casos que aplique, donde se incluya(n) el(los) dato(s) de la(s) entrada(s), del almacenamiento, de la(s) salida(s) y las pérdidas, especificando la unidad de medida de cada caso. Incluir el tiempo de operación (h/día) del sistema. En el caso que aplique, incluir las variables como precipitación, evaporación, evapotranspiración, escorrentía e infiltración.

2.2.6 Definir el porcentaje de pérdidas respecto al caudal captado y descripción de la metodología mediante la cual se calcularon inicialmente las pérdidas de agua.

2.2.7 Identificar las acciones para el ahorro en el uso del agua, adelantadas para la actividad, cuando aplique.

3. Objetivo: se debe definir para el PUEAA un objetivo general a partir del diagnóstico elaborado y las particularidades de cada proyecto, obra o actividad.

4. Plan de Acción.

4.1 El plan de acción debe estructurarse a partir del diagnóstico e incluir la definición y descripción de los proyectos para implementar el uso eficiente y ahorro del agua. Dentro de las líneas temáticas a ser consideradas para la definición de los proyectos que se encuentran entre otras: fuentes alternas de abastecimiento cuando aplique, aprovechamiento de aguas lluvias, instalación, mantenimiento, calibración y renovación de medidores de consumo, protección de zonas de manejo especial, identificación y medición de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones para la reducción de las mismas, recirculación, reuso y reconversión a tecnologías de bajo consumo, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos

**RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR EL SEÑOR ELMER JAIR RUIZ LOBO Y JAIRO ALEXANDER CEPEDA VIRVIESCAS - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 13491-21"**

Página 4 de 8

ambientales a que haya lugar. Cada proyecto debe incluir de manera específica los actores involucrados y las responsabilidades correspondientes.

**4.2 Inclusión de metas e indicadores de UEAA**

Para el seguimiento y evaluación de los proyectos definidos en el PUEAA, se deben establecer metas específicas, cuantificables y alcanzables de corto, mediano y largo plazo, teniendo en cuenta la vigencia del PUEAA. El cumplimiento de las metas se realizará con base en indicadores, los cuales deberán contar con una ficha técnica, metodológica, la cual como mínimo debe contener: nombre del indicador, objeto, antecedente, medio de verificación, fórmula de cálculo y tiempo de cumplimiento.

**4.3 Inclusión del cronograma y presupuesto para la ejecución y seguimiento del PUEAA.**

En aquellos contratos de interconexión de redes o de suministro de agua potable, establecidos con base en la resolución 759 de 2016 de la comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico, o la que haga sus veces, el prestador proveedor deberá incorporar acciones en el PUEAA, para el prestador beneficiario. Campañas Educativas (Ley 373/1997)

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de **un (1) mes siguiente, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.**

Que dando alcance al Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, personal adscrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., realizó la correspondiente revisión de la cual se desprende el siguiente concepto:

**"PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA**

Propietario: ELMER JAIR RUIZ LOBO  
Identificación: 91.272.688  
Expediente: 13491-21  
Municipio: GENOVA  
Vereda: SAN JUAN  
Predio: LOTE PARCELA 10 "BENGALA"

**1. OBJETIVO**

Evaluar y emitir concepto técnico del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua aportado en el trámite.

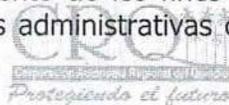
**2. ASPECTOS NORMATIVOS Y CONTENIDO MÍNIMO DEL PROGRAMA.**

Revisado el documento aportado mediante radicado No 3137-22 del 16 de marzo de 2022, no se presenta la información del programa para el uso eficiente y ahorro del agua, de conformidad con la resolución 1257 de 2018"

Que de acuerdo a lo anterior, la información requerida en el oficio con radicado CRQ número 18021 del día 16 de noviembre del 2021, hasta la fecha la documentación fue aportada de manera incompleta, teniendo en cuenta que dicho oficio fue enviado por la empresa de correo certificado CERTIPOSTAL y recibido personalmente el día 04 de febrero de 2022, tal y como consta en el oficio que reposa en el expediente administrativo; razón por la cual no es posible continuar con el trámite de concesión de aguas superficiales solicitado por los señores Elmer Jair Ruiz Lobo, Jairo Alexander Cepeda Virviescas, por lo que se entiende desistido dicho trámite a la luz de la normatividad aplicable para el desistimiento tácito, descrito en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que dado lo anterior, en cumplimiento de los fines del Estado y dando aplicación a los principios que rigen las actuaciones administrativas consagrados en el artículo 209 de la



RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE  
CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR EL SEÑOR ELMER JAIR RUIZ LOBO Y  
JAIRO ALEXANDER CEPEDA VIRVIESCAS - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 13491-21"

Página 5 de 8

"Constitución Política" y en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", y en busca de lograr que los procedimientos administrativos cumplan las normas, esta Corporación estima que se debe proceder al desistimiento de la solicitud de concesión de aguas superficiales requerido por los señores Elmer Jair Ruiz Lobo, Jairo Alexander Cepeda Virviescas, a la luz de la normatividad aplicable para el desistimiento tácito, consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

**"Artículo 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.* (letra cursiva fuera del texto original).

*La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".*

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).*"

Que mediante la Ley 1755 de 2015 se reguló el Derecho Fundamental de Petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, Título dentro del cual se desarrolla el desistimiento tácito, indicando en el artículo primero lo siguiente:

**"Artículo 1°.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-



**RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE**  
**CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR EL SEÑOR ELMER JAIR RUIZ LOBO Y**  
**JAIRO ALEXANDER CEPEDA VIRVIESCAS - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 13491-21"**

Página 6 de 8

*Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:"*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, estipula frente a las peticiones incompletas, al término para suministrar respuesta y en especial al **DESISTIMIENTO TÁCITO** lo siguiente:

**"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."*

Por su parte, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) establece: *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo"*.

Que, por los antecedentes citados, este Despacho procederá al desistimiento y archivo de este asunto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley 1755 de 2015, sin perjuicio de que el interesado presente una nueva solicitud de concesión de aguas superficiales.

Que en cuanto a las demás normas jurídicas procedimentales se dará aplicación a la Ley 1437 de 2011, por encontrarse éstas vigentes y exequibles.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 en concordancia con el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que se reitera que de los antecedentes citados, se desprende que los señores **ELMER JAIR RUIZ LOBO** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.272.688 expedida en Bucaramanga (S), **JAIRO ALEXANDER CEPEDA VIRVIESCAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.280.990 expedida en Bucaramanga (S), actuales copropietario, no cumplieron con el requerimiento realizado por esta Corporación a través del oficio con número de radicado 18021 del día 16 de noviembre de 2021, ya que no se aportó el programa para el uso eficiente y ahorro del agua con el contenido mínimo establecido en la Resolución 1257 de 2018, motivo por el cual una vez evaluada la norma aplicable al desistimiento tácito, este Despacho encuentra que el mismo se ajusta al asunto sub

**RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE**  
**CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR EL SEÑOR ELMER JAIR RUIZ LOBO Y**  
**JAIRO ALEXANDER CEPEDA VIRVIESCAS - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 13491-21"**

Página 7 de 8

examine, razón por la cual podrá decretarse, sin perjuicio que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Así las cosas, se procederá al desistimiento de la presente solicitud de concesión de aguas presentada por los señores **ELMER JAIR RUIZ LOBO** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.272.688 expedida en Bucaramanga (S), **JAIRO ALEXANDER CEPEDA VIRVIESCAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.280.990 expedida en Bucaramanga (S), en calidad de copropietarios, y como consecuencia de éste, al archivo de este trámite, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Que, en virtud de lo precedente, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** - **DESISTIR** por parte de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, la solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para **uso agrícola**, presentada por los señores **ELMER JAIR RUIZ LOBO** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.272.688 expedida en Bucaramanga (S), **JAIRO ALEXANDER CEPEDA VIRVIESCAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.280.990 expedida en Bucaramanga (S), quienes actúan en calidad de copropietarios, en beneficio del predio denominado: **1) LOTE PARCELA 10 "BENGALA"** ubicado en la vereda **SAN JUAN** jurisdicción del **MUNICIPIO** de **GENOVA**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-39897** y ficha catastral número **000100140223000**, sin perjuicio que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** - Como consecuencia de lo anterior, **ARCHIVAR** el **expediente número 13491-21**, relacionado con la solicitud de concesión de aguas Superficiales, con fundamento en la parte considerativa del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO:** - **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente acto administrativo a los señores **ELMER JAIR RUIZ LOBO, JAIRO ALEXANDER CEPEDA VIRVIESCAS**, quienes actúan en calidad de copropietarios, y a su apoderado el señor **JORGE IVAN QUINTERO OROZCO**, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** - Contra la presente Resolución, sólo procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de acuerdo con los artículos 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Dada en Armenia, Quindío a los \_\_\_\_\_.





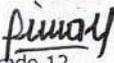
**RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE**  
**CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR EL SEÑOR ELMER JAIR RUIZ LOBO Y**  
**JAIRO ALEXANDER CEPEDA VIRVIESCAS - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 13491-21"**

Página 8 de 8

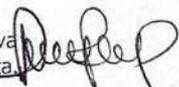
**NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión Técnica:

Lina Marcela Alarcón Mora.   
Profesional Especializado Grado 12.

Proyección:

Daniela Álvarez Pava   
Abogada Contratista.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 000908 DEL DÍA 04 ABR 2022**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR EL SEÑOR ELMER JAIR RUIZ LOBO Y JAIRO ALEXANDER CEPEDA VIRVIECAS - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 13492-21"**

Página 1 de 8

**EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

### CONSIDERANDO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones...: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"* (artículo 28 del Decreto 1541 de 1978) dispone *"El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación."

Que la sección 9 del Capítulo 2 consagra en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 54 y 55 del Decreto 1541 de 1978), los requisitos formales para solicitar una concesión de aguas, señalando entre otros, que *"las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión."*

Que la sección 7 del Capítulo 2 consagra en el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 36 del Decreto 1541 de 1978), dispuso que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los fines allí indicados.



**RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE  
CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR EL SEÑOR ELMER JAIR RUIZ LOBO Y  
JAIRO ALEXANDER CEPEDA VIRVIESCAS - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 13492-21"**

Que el artículo 132 del Decreto – Ley 2811 de 1974, por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo.*

*Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional".*

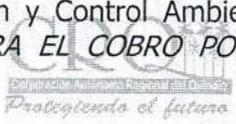
Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio colombiano, entre las normas compiladas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual regula y desarrolla las concesiones de aguas SUPERFICIALES. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico.

Que mediante solicitud radicada bajo el **número 13492-21**, el día cinco (05) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), el señor **JORGE IVAN QUINTERO OROZCO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.144.071.203 expedida en Cali (V), quien actúa en calidad de apoderado de los señores **ELMER JAIR RUIZ LOBO** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.272.688 expedida en Bucaramanga, **JAIRO ALEXANDER CEPEDA VIRVIESCAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.280.990 expedida en Bucaramanga, actuales copropietarios; presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para **uso agrícola**, en beneficio del predio denominado: **1) LOTE PARCELA 9 "LA FAMILIA"** ubicado en la vereda **SAN JUAN** jurisdicción del **MUNICIPIO de GENOVA**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-39896** y ficha catastral número **000100140250000**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que, con la solicitud anterior, el solicitante acompañó los siguientes documentos:

- Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales, radicado bajo el número 13492-21, firmado por el señor Jorge Iván Quintero Orozco, quien actúa en calidad de apoderado.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Jorge Iván Quintero Orozco.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Elmer Jair Ruiz Lobo.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Jairo Alexander Cepeda Virviescas.
- Poder especial conferido al señor Jorge Iván Quintero Orozco por parte de los señores Elmer Jair Ruiz Lobo y Jairo Alexander Cepeda Virviescas.
- Certificado de Tradición del predio denominado: 1) LOTE PARCELA 9 "LA FAMILIA" ubicado en la vereda SAN JUAN jurisdicción del MUNICIPIO de GENOVA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 282-39896 y ficha catastral número 000100140250000, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, el día 21 de octubre 2021.
- Croquis de localización con indicaciones de cómo llegar al predio.
- Un (01) plano y un (01) CD del sistema hidráulico.
- Programa de uso eficiente y ahorro del agua.
- Formato información costos del proyecto, obra o actividad, para la liquidación de la tarifa por servicios de evaluación ambiental, por valor de (\$194.200.000).
- Factura de pago No.6106 del día 05 de noviembre de 2021, por concepto de servicio de evaluación y seguimiento de trámite de permiso de concesión de aguas superficiales por un valor de (\$1.242.008).

Que, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., estableció en el formato denominado **"TARIFA PARA EL COBRO POR SERVICIOS DE EVALUACIÓN DE**



TRÁMITE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA PROYECTOS OBRAS O ACTIVIDADES CUYO VALOR ES INFERIOR A 2115 SMMLV", la tarifa a pagar por los servicios de evaluación ambiental por parte del interesado por un valor de (\$621.004.00).

Que para el día 16 de noviembre de 2021, La Subdirección de Regulación Y Control Ambiental mediante radicado de salida No. 18020, envió solicitud de complemento de información para que se allegara la siguiente documentación:

"(...)

1. Se debe presentar el **PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA** de conformidad con la resolución 1257 de 2018:

#### **Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018**

##### 1. Información General

1.1 Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo lentic o lotico.

1.2 Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente indicada en el numeral

##### 2. Diagnostico

###### 2.1 Línea base de la oferta de agua

2.1.1. Recopilar la información de los riesgos sobre la oferta hídrica de la fuente abastecedora, para periodos húmedos, de estiaje y en condiciones de variabilidad climática y los relacionados con la infraestructura de captación de agua, ante amenazas naturales o antrópicas que afecten la disponibilidad hídrica.

2.1.2 Identificar fuentes alternas (agua lluvia, reuso u otras que se consideren sean viables técnica y económicamente) considerando condiciones con y sin efectos de variabilidad climática, cuanto esto aplique.

###### 2.2 Línea base de demanda de agua

2.2.1 Especificar el número de suscriptores para el caso de acueductos o usuarios del sistema para distritos de adecuación de tierras

2.2.2 Consumo de agua por usuario, suscriptor o unidad de producto.

2.2.3 Proyectar la demanda actual de agua para el periodo correspondiente a la solicitud de concesión.

2.2.4 Describir el sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.

2.2.5 Calcular el balance de agua del sistema considerando los componentes a los que haya lugar en su actividad, como: succión/derivación, bombeo, conducción, almacenamiento, tratamiento, transporte/distribución y demás que hagan parte del sistema en los casos que aplique, donde se incluya(n) el(los) dato(s) de la(s) entrada(s), del almacenamiento, de la(s) salida(s) y las pérdidas, especificando la unidad de medida de cada caso. Incluir el tiempo de operación (h/día) del sistema. En el caso que aplique, incluir las variables como precipitación, evaporación, evapotranspiración, escorrentía e infiltración.

2.2.6 Definir el porcentaje de pérdidas respecto al caudal captado y descripción de la metodología mediante la cual se calcularon inicialmente las pérdidas de agua.

2.2.7 Identificar las acciones para el ahorro en el uso del agua, adelantadas para la actividad, cuando aplique.

3. Objetivo: se debe definir para el PUEAA un objetivo general a partir del diagnóstico elaborado y las particularidades de cada proyecto, obra o actividad.

##### 4. Plan de Acción.

4.1 El plan de acción debe estructurarse a partir del diagnóstico e incluir la definición y descripción de los proyectos para implementar el uso eficiente y ahorro del agua. Dentro de las líneas temáticas a ser consideradas para la definición de los proyectos que se encuentran entre otras: fuentes alternas de abastecimiento cuando aplique, aprovechamiento de aguas lluvias, instalación, mantenimiento, calibración y renovación de medidores de consumo, protección de zonas de manejo especial, identificación y medición de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones para la reducción de las mismas, recirculación, reuso y reconversión a tecnologías de bajo consumo, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos



**RESOLUCIÓN NÚMERO 000908 DEL DÍA 04 ABR 2022**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR EL SEÑOR ELMER JAIR RUIZ LOBO Y JAIRO ALEXANDER CEPEDA VIRVIESCAS - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 13492-21"**

Página 4 de 8

*ambientales a que haya lugar. Cada proyecto debe incluir de manera específica los actores involucrados y las responsabilidades correspondientes.*

**4.2 Inclusión de metas e indicadores de UEAA**

*Para el seguimiento y evaluación de los proyectos definidos en el PUEAA, se deben establecer metas específicas, cuantificables y alcanzables de corto, mediano y largo plazo, teniendo en cuenta la vigencia del PUEAA. El cumplimiento de las metas se realizará con base en indicadores, los cuales deberán contar con una ficha técnica, metodológica, la cual como mínimo debe contener: nombre del indicador, objeto, antecedente, medio de verificación, fórmula de cálculo y tiempo de cumplimiento.*

**4.3 Inclusión del cronograma y presupuesto para la ejecución y seguimiento del PUEAA.**

*En aquellos contratos de interconexión de redes o de suministro de agua potable, establecidos con base en la resolución 759 de 2016 de la comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico, o la que haga sus veces, el prestador proveedor deberá incorporar acciones en el PUEAA, para el prestador beneficiario. Campañas Educativas (Ley 373/1997)*

*En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de **un (1) mes siguiente, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.**"*

Que dando alcance al Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, personal adscrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., realizó la correspondiente a la revisión de la cual se desprende el siguiente informe técnico:

**"PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA**

Propietario: ELMER JAIR RUIZ LOBO  
Identificación: 91.272.688  
Expediente: 13492-21  
Municipio: GENOVA  
Vereda: SAN JUAN  
Predio: LA FAMILIA

**1. OBJETIVO**

Evaluar y emitir concepto técnico del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua aportado en el trámite.

**2. ASPECTOS NORMATIVOS Y CONTENIDO MÍNIMO DEL PROGRAMA.**

Revisado el documento aportado mediante radicado No 3135-22 del 16 de marzo de 2022, no se presenta la información del programa para el uso eficiente y ahorro del agua, de conformidad con la resolución 1257 de 2018".

Que de acuerdo a lo anterior, la información requerida en el oficio con radicado CRQ número 18020 del día 16 de noviembre del 2021, hasta la fecha la documentación fue aportada de manera incompleta, teniendo en cuenta que dicho oficio fue enviado por la empresa de correo certificado CERTIPOSTAL y recibido personalmente el día 04 de febrero de 2022, tal y como consta en el oficio que reposa en el expediente administrativo; razón por la cual no es posible continuar con el trámite de concesión de aguas superficiales solicitado por los señores Elmer Jair Ruiz Lobo, Jairo Alexander Cepeda Virviescas, por lo que se entiende desistido dicho trámite a la luz de la normatividad aplicable para el desistimiento tácito, descrito en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que dado lo anterior, en cumplimiento de los fines del Estado y dando aplicación a los principios que rigen las actuaciones administrativas consagrados en el artículo 209 de la "Constitución Política" y en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", y en busca de lograr que los procedimientos administrativos cumplan las normas, esta Corporación estima que se debe proceder al desistimiento de la solicitud de concesión de aguas superficiales requerido por los señores Elmer Jair Ruiz Lobo, Jairo Alexander Cepeda Virviescas, a la luz de la normatividad aplicable para el desistimiento tácito, consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

**"Artículo 209.** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.* (letra cursiva fuera del texto original).

*La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".*

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).*"

Que mediante la Ley 1755 de 2015 se reguló el Derecho Fundamental de Petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR EL SEÑOR ELMER JAIR RUIZ LOBO Y JAIRO ALEXANDER CEPEDA VIRVIESCAS - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 13492-21"

Página 6 de 8

Administrativo – Ley 1437 de 2011, Título dentro del cual se desarrolla el desistimiento tácito, indicando en el artículo primero lo siguiente:

*"Artículo 1º. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:"*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, estipula frente a las peticiones incompletas, al término para suministrar respuesta y en especial al **DESISTIMIENTO TÁCITO** lo siguiente:

*"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."*

Por su parte, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) establece: "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo".

Que, por los antecedentes citados, este Despacho procederá al desistimiento y archivo de este asunto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley 1755 de 2015, sin perjuicio de que el interesado presente una nueva solicitud de concesión de aguas superficiales.

Que en cuanto a las demás normas jurídicas procedimentales se dará aplicación a la Ley 1437 de 2011, por encontrarse éstas vigentes y exequibles.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 en concordancia con el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que se reitera que de los antecedentes citados, se desprende que los señores **ELMER JAIR RUIZ LOBO** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.272.688 expedida en Bucaramanga (S), **JAIR ALEXANDER CEPEDA VIRVIESCAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.280.990 expedida en Bucaramanga (S), actuales copropietarios,

**RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE**  
**CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR EL SEÑOR ELMER JAIR RUIZ LOBO Y**  
**JAIRO ALEXANDER CEPEDA VIRVIESCAS - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 13492-21"**

Página 7 de 8

no cumplieron con el requerimiento realizado por esta Corporación a través del oficio con número de radicado 18020 del día 16 de noviembre de 2021, ya que no se aportó el programa para el uso eficiente y ahorro del agua con el contenido mínimo establecido en la Resolución 1257 de 2018, motivo por el cual una vez evaluada la norma aplicable al desistimiento tácito, este Despacho encuentra que el mismo se ajusta al asunto sub examine, razón por la cual podrá decretarse, sin perjuicio que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Así las cosas, se procederá al desistimiento de la presente solicitud de concesión de aguas presentada por los señores **ELMER JAIR RUIZ LOBO** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.272.688 expedida en Bucaramanga (S), **JAIRO ALEXANDER CEPEDA VIRVIESCAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.280.990 expedida en Bucaramanga (S), en calidad de copropietarios y como consecuencia de éste, al archivo de este trámite, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Que, en virtud de lo precedente, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.**,

**RESUELVE**

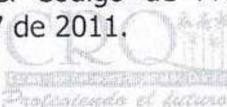
**ARTÍCULO PRIMERO:** - **DESISTIR** por parte de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - CRQ**, la solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para uso agrícola, presentada por los señores **ELMER JAIR RUIZ LOBO** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.272.688 expedida en Bucaramanga, **JAIRO ALEXANDER CEPEDA VIRVIESCAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.280.990 expedida en Bucaramanga, quienes actúan en calidad de copropietarios, en beneficio del predio denominado: **1) LOTE PARCELA 9 "LA FAMILIA"** ubicado en la vereda **SAN JUAN** jurisdicción del **MUNICIPIO** de **GENOVA**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-39896** y ficha catastral número **000100140250000**, sin perjuicio que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** - Como consecuencia de lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente número **13492-21**, relacionado con la solicitud de concesión de aguas Superficiales, con fundamento en la parte considerativa del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO:** - **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente acto administrativo a los señores **ELMER JAIR RUIZ LOBO**, **JAIRO ALEXANDER CEPEDA VIRVIESCAS**, quienes actúan en calidad de copropietarios, y a su apoderado el señor **JORGE IVAN QUINTERO OROZCO**, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** - Contra la presente Resolución, sólo procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de acuerdo con los artículos 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.





**RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE  
CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR EL SEÑOR ELMER JAIR RUIZ LOBO Y  
JAIRO ALEXANDER CEPEDA VIRVIESCAS - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 13492-21"**

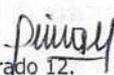
Dada en Armenia, Quindío a los \_\_\_\_\_.

**NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

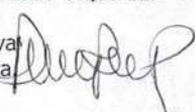
  
**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión Técnica:

Lina Marcela Alarcón Mora.   
Profesional Especializado Grado IZ.

Proyección:

Daniela Álvarez Pava   
Abogada Contratista



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1208 DEL DÍA 25 DE ABRIL DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO AL CONDOMINIO CAMPESTRE LOS ANGELES DEL BOSQUE- EXPEDIENTE No. 14713-21"**

Página 1 de 27

**EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

**CONSIDERANDO**

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 "**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio colombiano, entre las normas compiladas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual regula las concesiones de agua. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, el uso y aprovechamiento del recurso hídrico.

Que mediante solicitud radicada bajo el **número 14713-21**, el día dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la señora **YOLI OLIVARES ZABALA**, identificada con cédula número 37.344.306 expedida en Zulia (N.S), quien actúa en calidad de administradora y representante legal del **CONDOMINIO CAMPESTRE LOS ANGELES DEL BOSQUE** identificado con NIT número 900518186-0 domiciliada en Armenia (Q), quien actúa en calidad de solicitante; presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, solicitud de prórroga de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES para uso doméstico**, en beneficio del predio denominado: **1) LOTE LA ALVERNIA II - LOTE A**, ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** jurisdicción del **MUNICIPIO de CIRCASIA**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-180243** y ficha catastral SIN INFORMACION, en beneficio de los 35 lotes que conforman la citada propiedad horizontal, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que en cumplimiento del Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*" (artículo 57 del Decreto 1541 de 1978), el día 03 de febrero de 2022, se fijó aviso en la Alcaldía municipal de Circasia, Quindío y en un lugar visible de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., por el término de diez (10) días, con el fin de dar a conocer la solicitud de concesión de aguas superficial, para que las personas que se creyeran con derecho a intervenir pudieran hacerlo, no habiéndose presentado oposición alguna.

Que previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.5. del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*"; (artículo 58 del Decreto 1541 de 1978), se dispuso que personal de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizará visita técnica al predio objeto de la presente actuación el día 17 de febrero de 2022, con el objetivo de verificar:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 1208 DEL DIA 25 DE ABRIL DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO AL CONDOMINIO CAMPESTRE LOS ANGELES DEL BOSQUE- EXPEDIENTE No. 14713-21"**

Página 2 de 27

- a) Aforos de la fuente de origen, salvo, si la Autoridad Ambiental competente conoce suficientemente su régimen hidrológico;
- b) Si existen poblaciones que se sirven de las mismas aguas para los menesteres domésticos de sus habitantes o para otros fines que puedan afectarse con el aprovechamiento que se solicita;
- c) Si existen derivaciones para riego, plantas eléctricas, empresas industriales u otros usos que igualmente puedan resultar afectados;
- d) Si las obras proyectadas van a ocupar terrenos que no sean del mismo dueño del predio que se beneficiará con las aguas, las razones técnicas para esta ocupación;
- e) Lugar y forma de restitución de sobrantes;
- f) Si los sobrantes no se pueden restituir al cauce de origen, las causas que impidan hacer tal restitución;
- g) La información suministrada por el interesado en su solicitud;
- h) Los demás que en cada caso la Autoridad Ambiental competente estime conveniente.

Que un profesional de esta Entidad, realizó visita técnica al predio objeto de la presente resolución, para determinar la viabilidad ambiental de la concesión de aguas superficial, la cual quedó registrada en acta de visita técnica de regulación número 53617 de fecha 17 de febrero de 2022.

Que, con ocasión de la visita técnica descrita anteriormente, se presentó informe técnico el cual se transcribe a continuación:

**"INFORME TÉCNICO  
CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL Y/O SUBTERRÁNEA**

**1. GENERALIDADES DEL PREDIO**

Propietario: CONDOMINIO LOSANGELES DEL BOSQUE  
 Identificación: 900518186-0  
 Expediente: 14713-21  
 Municipio: CIRCASIA  
 Vereda: SAN ANTONIO  
 Predio: CONDOMINIO LOS ANGELES DEL BOSQUE- LOTE ALVERNIA II LOTE A.  
 Correo electrónico: angelesdelbosque.quindio@gmail.com  
 Dirección del propietario: CONDOMINIO LOS ANGELES DEL BOSQUE  
 Teléfono/celular: 3102683734  
 No de Ficha Catastral: 63190000100060788808 según SIG-Quindío  
 No de Matrícula Inmobiliaria: 280-180243  
 Área Total del Predio: 1797 m<sup>2</sup> según SIG-Quindío  
 Clasificación del Predio: Rural  
 Fecha de Visita: 17/02/2022

- **Coordenadas Geográficas del predio (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), Altitud.**

COORDENADAS GEOGRÁFICAS PREDIO		
Latitud	Longitud	Altura (msnm)
4°38' 8"	-75° 37' 7"	1861

- **Descripción del Sitio:**

Este se localiza en la zona rural del municipio de Circasia, sobre la autopista del café sentido Salento – Circasia, después del retorno a Salento. Km8.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 1208 DEL DÍA 25 DE ABRIL DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO AL CONDOMINIO CAMPESTRE LOS ANGELES DEL BOSQUE- EXPEDIENTE No. 14713-21"**

Página 3 de 27

**2. INFORMACIÓN DE LA CAPTACIÓN**

- **Tipo de Fuente (Aguas minerales o termales, Aguas lluvias, Fuente superficial, Fuente subterránea, Aguas servidas):** Fuente superficial

- **PARA AGUAS SUBTERRÁNEAS**

**Identificador Punto Agua Subterránea:**

**Provincia Hidrológica:**

**Unidad Hidrológica:**

**3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**

- **Componentes del Sistema de Abastecimiento (Marque con X):**

**Captación:**   X    
**Aducción:**   X    
**Desarenador:**   X    
**Planta de Tratamiento de Agua Potable:**   X    
**Red de Distribución:**   X    
**Tanque:**   X    
**Sistema de bombeo:**   X  

- **Tipo de Captación (Marque con X):**

Cámara de toma directa \_\_\_\_\_  
 Captación flotante con elevación mecánica \_\_\_\_\_  
 Muelle de toma \_\_\_\_\_  
 Presa de derivación \_\_\_\_\_  
 Toma de rejilla \_\_\_\_\_  
 Captación mixta \_\_\_\_\_  
 Toma lateral \_\_\_\_\_  
 Toma sumergida \_\_\_\_\_  
 Otra   X  

*Succión y bombeo pozo succión*

- **Oferta Total**

En relación con el área de drenaje con cierre en la bocatoma del predio en mención y aplicando el Modelo abcd de Thomas para la determinación del balance hídrico a escala mensual, se presenta a continuación la estimación de los caudales calculados en el sitio de captación.

• **Tabla 1. Balance Hídrico quebrada La Arenosa**

	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
<b>Oferta (l/s)</b>	8.65	7.09	9.43	12.50	10.82	5.00	3.41	3.77	7.82	14.46	17.89	14.12



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1208 DEL DÍA 25 DE ABRIL DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO AL CONDOMINIO CAMPESTRE LOS ANGELES DEL BOSQUE- EXPEDIENTE No. 14713-21"**

Página 4 de 27

	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
$Q_{\text{ambiental}}$ ( $0.25 * Q_{\text{oferta}}$ )	0.85	0.85	0.85	0.85	0.85	0.85	0.85	0.85	0.85	0.85	0.85	0.85
$Q_{\text{disponible}}$ (l/s)	7.80	6.24	8.58	11.65	9.97	4.15	2.56	2.92	6.97	13.60	17.04	13.27

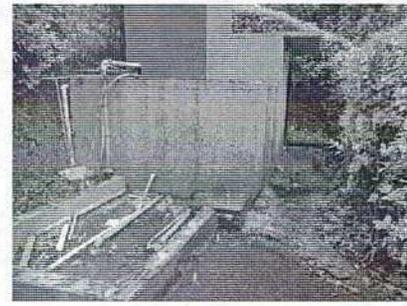
- **Área de la Captación (aplica solo para aguas lluvias  $m^2$ )**
- **Macromedición: Sí**
- **Estado de la Captación: Regular**
- **Caudal de Diseño de la Captación (L/s)**
- **Continuidad del servicio: 24 horas o hasta llenado de tanques**
- **Tiene servidumbre: No**

**Georeferenciación del Punto de Captación (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), altura (msnm).**

Punto de Captación	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Bocatoma quebrada La Arenosa	4°38' 8"	-75° 37' 7"	1861

**Observaciones de la Captación:**

La captación se realiza a través de una bocatoma de fondo sobre la margen izquierda de la quebrada, el sistema de captación es construido en concreto reforzado y consiste en una estructura con rejilla, el caudal captado es conducido al tanque de derivación en concreto con unas dimensiones aproximadas de 2 x 4 x 3 metros (24 m<sup>3</sup>), donde se ubica una electrobomba tipo lapicero la cual envía el agua hacia el sistema de almacenamiento localizado en la parte alta del condominio, y que después de pasar por un sistema de tratamiento o purificación es utilizada para uso doméstico de las viviendas que componen el condominio campestre.



**Fotografía 1. Captación y almacenamiento del sistema**

**Descripción de la Llegada al Sitio de Captación:**

La captación se localiza al interior del predio.

**4. DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE**

**Código de Identificación (código zona hidrográfica): 2612**

**Código de Identificación (código interno CRQ):**

Revisada la información del sistema de información geográfica del Quindío (SIG Quindío) la fuente de abastecimiento es tributaria del río Roble en su tramo 5.

Quebrada La Arenosa: 2612154090600



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1208 DEL DÍA 25 DE ABRIL DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO AL CONDOMINIO CAMPESTRE LOS ANGELES DEL BOSQUE- EXPEDIENTE No. 14713-21"**

Página 5 de 27

**Tipo (Aguas subterráneas, Arroyo, Canal, Embalse, Lago o laguna, Quebrada, Río, Pantano, Caño, Jagüey):**  
Quebrada

**Nombre de la Fuente:** La Arenosa

**Descripción de la Fuente:**

- La fuente hídrica de abastecimiento objeto de la concesión se encuentra rodeada de vegetación de mediano porte, y bosque nativo.

**CARACTERIZACIÓN DE TRAMOS**

**Número de Tramo:** Único

**Nombre del Tramo:** Único

**Descripción del Tramo:** Para los puntos de captación corresponde a tramos únicos.

**Longitud (Km):** 6.5 km

**PUNTO INICIAL:**

**Georeferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm)**

Nombre Fuente	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Quebrada La Arenosa	4°29' 29"	-75° 47' 48"	1240

**PUNTO FINAL:**

**Georeferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm)**

Nombre Fuente	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Quebrada La Arenosa	4°30' 34"	-75° 51' 18"	1150

**5. CANTIDAD DE AGUA SOLICITADA Y USO QUE SE DARÁ AL RECURSO HÍDRICO**

De acuerdo con lo manifestado en el formulario de solicitud de concesión de aguas se dará uso doméstico al agua captada, a continuación se calcula la necesidad de agua de acuerdo con la información reportada en la visita:

**DOMÉSTICO**

ABASTECIMIENTO Y CONSUMO HUMANO			
Caudal (L/s)	No. Personas permanentes	No. personas transitorias	Aprovechamiento Días/mes
0.37	140	3	Continuo

El predio se ubica sobre suelo clasificado en el grupo de manejo 3pe-3 de acuerdo con la capacidad de usos de la tierra del POMCA del río La Vieja, el cual tiene las siguientes limitaciones:

3pe-3: Pertenecen a este grupo de manejo las tierras de clima templado muy húmedo y relieve moderadamente ondulado, localizadas en los planos del abanico fluvio-volcánico en Filandia, Circasia, Armenia y Calarcá. Los suelos han evolucionado a partir de cenizas volcánicas que recubren depósitos heterométricos de lodo. La capa arable es gruesa (25 a 50 cm), con altos contenidos de materia orgánica, pH fuertemente ácido (5,0 a 5,5) y fertilidad alta. El perfil del suelo es profundo, bien drenado, de familia textural franca fina a franca gruesa y alta capacidad de retención de humedad (9 a 12 cm de agua /100 cm de suelo). Son tierras aptas para establecer cultivos permanentes semi-intensivos (CPS). Requieren prácticas de manejo





**RESOLUCIÓN NÚMERO 1208 DEL DÍA 25 DE ABRIL DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO AL CONDOMINIO CAMPESTRE LOS ANGELES DEL BOSQUE- EXPEDIENTE No. 14713-21"**

Página 6 de 27

tales como fertilización según el tipo de cultivo y labranza reducida en condiciones óptimas de humedad de los suelos.

**6. EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE LOCALIZA EN ÁREA PROTEGIDA (señale una opción):**

DRMI SALENTO:

DRMI GÉNOVA:

DRMI CHILI BARRAGÁN:

DISTRITO DE CONSERVACIÓN DE SUELOS BARBAS BREMEN:

**7. EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE ENCUENTRA LEY SEGUNDA (RESERVA FORESTAL CENTRAL): No aplica**

ZONA TIPO A:

ZONA TIPO B:

ZONA TIPO C:

**8. PREDIOS O COMUNIDADES QUE SE VAN A BENEFICIAR DE LA CONCESIÓN**

Con la concesión se beneficiarán los propietarios del condominio.

**9. EXISTENCIA DE POBLACIONES QUE PUDIESEN SERVIRSE DE LAS MISMAS AGUAS. - EXISTENCIA DE DERIVACIONES PARA RIEGO, PLANTAS ELÉCTRICAS, EMPRESAS INDUSTRIALES U OTROS USOS.**

En la visita de campo no se identificó la existencia de poblaciones que pudiesen servirse de las mismas aguas. Actualmente se tiene una concesión otorgada al lote 35 que reposa en el expediente 1321 de 2018, cuya infraestructura corresponde al sistema de captación del condominio.

**10. INDICAR SI DURANTE LA VISITA SE PRESENTA OPOSICIÓN**

Durante la visita no se presentaron personas interesadas con derecho a intervenir en el proceso de concesión de agua superficial.

**11. ANÁLISIS DE LA REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES (Aplica en caso de estar reglamentada)**

La Quebrada objeto de concesión de agua superficial, es tributaria del río Roble para lo cual se contempla lo siguiente:

Una vez revisada la Reglamentación de Corrientes establecida mediante resolución No 1881 del 21 de diciembre de 2011 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA EL USO DE LAS AGUAS DEL RIO ROBLE Y SUS TRIBUTARIOS CUYAS AGUAS DISCURREN EN JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE FILANDIA, CIRCASIA, MONTENEGRO Y QUIMBAYA EN EL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" establece lo siguiente:

"Una vez asignado el caudal disponible para distribución, se recomienda la verificación técnica de la disponibilidad de agua para concesiones existentes y nuevas en el Río Roble, así como en las fuentes hídricas que tributan aguas arriba de cada tramo, por ser los que aportan y generan el caudal circundante sobre cada uno de ellos."

**12. ANÁLISIS DE LA REVISIÓN DE PLANOS Y OBRAS (Solo si aplica)**

Se realizó la revisión de los documentos técnicos entregados por el solicitante, entre los documentos analizados se encuentran planos de las obras construidas, encontrando acorde la información presentada con el caudal a concesionar, por lo tanto, se recomienda la aprobación de planos y obras.

**13. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

- Una vez evaluadas las condiciones de oferta hídrica en la quebrada, del sistema de captación y uso que se le dará, se recomienda otorgar el siguiente caudal:

Fuente Hídrica	Caudal a Otorgar (l/s)	Bocatoma	Uso	Unidad Hidrográfica	Tramo
Quebrada La Arenosa	0.37	Principal	Doméstico	Río Roble	5





**RESOLUCIÓN NÚMERO 1208 DEL DÍA 25 DE ABRIL DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO AL CONDOMINIO CAMPESTRE LOS ANGELES DEL BOSQUE- EXPEDIENTE No. 14713-21"**

Página 7 de 27

- El caudal otorgado, estará sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío no es responsable cuando por causas de eventos de variabilidad climática no pueda garantizar el caudal otorgado.
- La captación se realiza por bombeo.
- Se recomienda otorgar la prórroga de la concesión por un periodo de 10 años.
- La infraestructura construida corresponde a la concesión otorgada por medio de la resolución 1850 de 2016 que reposa en el expediente 0014-2009.
- Se recomienda terminar y archivar la concesión que reposa en el expediente 1321-2018 que corresponde al lote 35, ya que la demanda de agua se encuentra incluida en el presente análisis, de igual la infraestructura construida es la misma en ambos expedientes.

**EL CONCESIONARIO**, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

**1.** En cumplimiento del Libro 2 Parte 2 Título 2 Capítulo I Sección 18 del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 1 del Decreto 1449 de 1977), los concesionarios deberán:

- a. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- b. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.
- c. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.
- d. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.
- e. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
- f. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.
- g. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.
- h. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
- i. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.

**2.** En caso de requerir modificaciones se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad de concederlas.

**3.** En caso de cambio de dirección y/o número de teléfono el Concesionario, se deberá informar a esta Corporación con el fin de actualizar los datos de correspondencia.

**4.** El Concesionario deberá, dar cumplimiento al Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, con relación a:  
"1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
  - b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
  - c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
- 2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.**





**RESOLUCIÓN NÚMERO 1208 DEL DIA 25 DE ABRIL DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO AL CONDOMINIO CAMPESTRE LOS ANGELES DEL BOSQUE- EXPEDIENTE No. 14713-21"**

Página 8 de 27

3. *Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas"*
5. *Los concesionarios deberán garantizar un caudal ambiental mínimo de (valor calculado en el balance) después de la captación para el sostenimiento de los ecosistemas aguas abajo.*
6. *Instalar en el término de **cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución** un sistema de medición para la concesión de aguas superficial, con el fin de determinar en cualquier momento el volumen de agua efectivamente captada.*
7. *Los concesionarios deberán enviar mensualmente a esta Entidad los reportes de agua efectivamente captada.*
8. *Tener en cuenta los principios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.*
9. *En el evento de requerir obras temporales o permanentes sobre el cauce, los concesionarios deberán tramitar el permiso de ocupación de cauce ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, de conformidad con el artículo 2.2.3.2.12.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (artículo 104 del Decreto 1541 de 1978) y con el Decreto 2811 de 1974 que señala "...Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización". Los concesionarios no podrán obstaculizar o impedir con elementos el normal flujo hídrico.*
10. *En el evento que el beneficiario de la concesión requiera incorporar o introducir a las aguas o suelos sustancias o desechos líquidos o sólidos, ésta deberá solicitar, ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., **permiso de vertimiento**, el cual deberá reunir los requisitos señalados en los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010) y demás normas concordantes. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.20.2. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978; artículo 208)".*

Que de conformidad con el Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, aportado por el solicitante, esta Entidad procedió a evaluarlo mediante concepto técnico, considerando que es procedente aprobar el mismo, de acuerdo al informe que se transcribe a continuación:

**"EVALUACIÓN TÉCNICA PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA**

Propietario: CONDOMINIO LOS LOS ANGELES DEL BOSQUE  
 Identificación: 900518186-0  
 Expediente: 14713-21  
 Municipio: CIRCASIA  
 Vereda: SAN ANTONIO  
 Predio: CONDOMINIO LOS LOS ANGELES DEL BOSQUE- LOTE ALVERNIA II LOTE A.

**1. OBJETIVO**

*Evaluar y emitir concepto técnico del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua aportado en el trámite.*

**2. ASPECTOS NORMATIVOS Y CONTENIDO MÍNIMO DEL PROGRAMA.**

*Se realiza la revisión del contenido mínimo del programa de conformidad con la resolución 1257 de 2018, se tienen los siguientes resultados de evaluación:*

Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018	Evaluación del Documento
<b>1. Información General</b>	



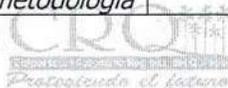


**RESOLUCIÓN NÚMERO 1208 DEL DÍA 25 DE ABRIL DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO AL CONDOMINIO CAMPESTRE LOS ANGELES DEL BOSQUE- EXPEDIENTE No. 14713-21"**

Página 9 de 27

<b>Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018</b>	<b>Evaluación del Documento</b>
1.1 Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo lentic o lotico.	Se presenta identificación de fuente.
1.2 Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente indicada en el numeral 1.1.	Se presenta la información
<b>2. Diagnostico</b>	
<b>2.1 Línea base de la oferta de agua</b>	
2.1.1. Recopilar la información de los riesgos sobre la oferta hídrica de la fuente abastecedora, para periodos húmedos, de estiaje y en condiciones de variabilidad climática y los relacionados con la infraestructura de captación de agua, ante amenazas naturales o antrópicas que afecten la disponibilidad hídrica.	Se presenta la información
2.1.2 Identificar fuentes alternas (agua lluvia, reuso u otras que se consideren sean viables técnica y económicamente) considerando condiciones con y sin efectos de variabilidad climática, cuanto esto aplique.	Se presenta la información
<b>2.2 Línea base de demanda de agua</b>	
2.2.1 Especificar el número de suscriptores para el caso de acueductos o usuarios del sistema para distritos de adecuación de tierras	Se especifica el uso
2.2.2 Consumo de agua por usuario, suscriptor o unidad de producto.	Se presenta el consumo teórico para el uso
2.2.3 Proyectar la demanda actual de agua para el periodo correspondiente a la solicitud de concesión.	Se presenta la proyección de la demanda de agua.
2.2.4 Describir el sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.	Se presenta la información
2.2.5 Calcular el balance de agua del sistema considerando los componentes a los que haya lugar en su actividad, como: succión/derivación, bombeo, conducción, almacenamiento, tratamiento, transporte/distribución y demás que hagan parte del sistema en los casos que aplique, donde se incluya(n) el(los) dato(s) de la(s) entrada(s), del almacenamiento, de la(s) salida(s) y las pérdidas, especificando la unidad de medida de cada caso. Incluir el tiempo de operación (h/día) del sistema. En el caso que aplique, incluir las variables como precipitación, evaporación, evapotranspiración, escorrentía e infiltración.	Se presenta la información
2.2.6 Definir el porcentaje de pérdidas respecto al caudal captado y descripción de la metodología	Se presenta la información





**RESOLUCIÓN NÚMERO 1208 DEL DÍA 25 DE ABRIL DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO AL CONDOMINIO CAMPESTRE LOS ANGELES DEL BOSQUE- EXPEDIENTE No. 14713-21"**

Página 10 de 27

<b>Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018</b>	<b>Evaluación del Documento</b>
<i>mediante la cual se calcularon inicialmente las pérdidas de agua.</i>	
<i>2.2.7 Identificar las acciones para el ahorro en el uso del agua, adelantadas para la actividad, cuando aplique.</i>	<i>Se presenta la información</i>
<i>3. Objetivo: se debe definir para el PUEAA un objetivo general a partir del diagnóstico elaborado y las particularidades de cada proyecto, obra o actividad.</i>	<i>Se presenta la información</i>
<i>4. Plan de Acción. 4.1 El plan de acción debe estructurarse a partir del diagnóstico e incluir la definición y descripción de los proyectos para implementar el uso eficiente y ahorro del agua. Dentro de las líneas temáticas a ser consideradas para la definición de los proyectos que se encuentran entre otras: fuentes alternas de abastecimiento cuando aplique, aprovechamiento de aguas lluvias, instalación, mantenimiento, calibración y renovación de medidores de consumo, protección de zonas de manejo especial, identificación y medición de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones para la reducción de las mismas, recirculación, reuso y reconversión a tecnologías de bajo consumo, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos ambientales a que haya lugar. Cada proyecto debe incluir de manera específica los actores involucrados y las responsabilidades correspondientes.</i>	<i>Se presenta la información</i>
<i>4.2 Inclusión de metas e indicadores de UEAA Para el seguimiento y evaluación de los proyectos definidos en el PUEAA, se deben establecer metas específicas, cuantificables y alcanzables de corto, mediano y largo plazo, teniendo en cuenta la vigencia del PUEAA. El cumplimiento de las metas se realizará con base en indicadores, los cuales deberán contar con una ficha técnica, metodológica, la cual como mínimo debe contener: nombre del indicador, objeto, antecedente, medio de verificación, fórmula de cálculo y tiempo de cumplimiento.</i>	<i>Se presenta la información</i>
<i>4.3 Inclusión del cronograma y presupuesto para la ejecución y seguimiento del PUEAA. En aquellos contratos de interconexión de redes o de suministro de agua potable, establecidos con base en la resolución 759 de 2016 de la comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico, o la que haga sus veces, el prestador proveedor deberá incorporar acciones en el PUEAA, para el prestador beneficiario.</i>	<i>Se presenta la información</i>
<i>Campañas Educativas (Ley 373/1997)</i>	<i>Se presenta en el plan de acción el programa de educación ambiental.</i>



### RESOLUCIÓN NÚMERO 1208 DEL DÍA 25 DE ABRIL DE 2022

#### "POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO AL CONDOMINIO CAMPESTRE LOS ANGELES DEL BOSQUE- EXPEDIENTE No. 14713-21"

Página 11 de 27

### 3. CONCLUSIONES

De acuerdo con la revisión y evaluación del programa en conformidad a lo establecido en la ley 373 de 1997 y la resolución 1257 de 2018, se recomienda **APROBAR** el programa de uso eficiente y ahorro del agua, durante el tiempo de vigencia de la concesión de agua.

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 373 de 1.997, deberá entregar y actualizar anualmente la siguiente información:

- a. Nombre de la entidad usuaria, ubicación geográfica y política donde presta el servicio;
- b. Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes donde captan las aguas;
- c. Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes receptoras de los afluentes;
- d. Caudal promedio diario anual en litros por segundo de la fuente de captación y de la fuente receptora de los efluentes;
- e. Caudal promedio diario anual captado por la entidad usuaria;
- f. Número de usuarios del sistema;
- g. Caudal consumido por los usuarios del sistema;
- h. Porcentaje en litros por segundo de las pérdidas del sistema;
- i. Calidad del agua de la fuente abastecedora, de los efluentes y de la fuente receptora de éstos, clase de tratamientos requeridos y el sistema y la frecuencia del monitoreo;
- j. Proyección anual de la tasa de crecimiento de la demanda del recurso hídrico según usos;
- k. Caudal promedio diario en litros por segundo, en épocas secas y de lluvia, en las fuentes de abastecimiento y en las receptoras de los efluentes;
- l. Programas de protección y conservación de las fuentes hídricas;
- m. Fuentes probables de abastecimiento y de vertimiento de efluentes que se dispongan para futuras expansiones de la demanda".

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta", acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad".

De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de



## RESOLUCIÓN NÚMERO 1208 DEL DÍA 25 DE ABRIL DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMÉSTICO AL CONDOMINIO CAMPESTRE LOS ANGELES DEL BOSQUE- EXPEDIENTE No. 14713-21"**

Página 12 de 27

los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

**"Artículo 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.*" (letra cursiva fuera del texto original)

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).*"

## DISPOSICIONES LEGALES DE LA CONCESIÓN DE AGUAS

Que el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone "El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación."

**ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1208 DEL DÍA 25 DE ABRIL DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO AL CONDOMINIO CAMPESTRE LOS ANGELES DEL BOSQUE- EXPEDIENTE No. 14713-21"**

Página 13 de 27

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- í. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

Que la sección 9 del Capítulo 2 consagra en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015, los requisitos formales para solicitar una concesión de aguas, señalando entre otros, que *"las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión,"*

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 83 de la Carta Magna, dispone: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta"*



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1208 DEL DÍA 25 DE ABRIL DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO AL CONDOMINIO CAMPESTRE LOS ANGELES DEL BOSQUE- EXPEDIENTE No. 14713-21"**

Página 14 de 27

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra: **"Principios.** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...*

*4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes..."*

Es así como la Corte Constitucional en diversas ocasiones se ha manifestado sobre el principio de la buena fe, entre los muchos pronunciamientos está el contenido en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente expone:

*"(...) La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.*

*... La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio...*

*Claro resulta por qué la norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas.*

*Es, pues, una norma que establece el marco dentro del cual deben cumplirse las relaciones de los particulares con las autoridades públicas. Naturalmente, es discutible si el hecho de consagrar en la Constitución la regla de la buena fe, contribuya a darle una vigencia mayor en la vida de relación, o disminuya la frecuencia de los comportamientos que la contrarían."*

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1208 DEL DÍA 25 DE ABRIL DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO AL CONDOMINIO CAMPESTRE LOS ANGELES DEL BOSQUE- EXPEDIENTE No. 14713-21"**

Página 15 de 27

Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., de conformidad con el artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de 1993, tiene dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que la Ley 373 de 1997, estableció el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, el cual indica que: "Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos".

Por su parte el Decreto 1090 de 2018, "Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa

## RESOLUCIÓN NÚMERO 1208 DEL DÍA 25 DE ABRIL DE 2022

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO AL CONDOMINIO CAMPESTRE LOS ANGELES DEL BOSQUE- EXPEDIENTE No. 14713-21"

Página 16 de 27

para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones", reglamentó la Ley 373 de 1997 adicionando lineamientos a la referida norma, así como la Resolución 1257 de 2018.

Por lo anterior, el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

Que el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 1155 de 2017 en los artículos 2.2.9.6.1.9., 2.2.9.6.1.10. y 2.2.9.6.1.12., compilado en el Decreto 155 de 2004, "Por el cual se reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 sobre tasas por utilización de aguas y se adoptan otras disposiciones", expone la forma como tanto las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, deben cancelar la tasa por utilización del agua en virtud de una concesión.

Que por su parte el Parágrafo 3º del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, expone, frente a las tasa por uso del agua que las mismas serán cobradas a todas aquellas personas que hacen uso del recurso hídrico en virtud de una concesión, así como también a aquellas que utilizan el agua sin ninguna autorización emitida por la Autoridad Ambiental competente, dicha norma preceptúa: "Parágrafo 3º: La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización".

Que el Parágrafo 3º del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014, conserva su vigencia conforme al artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018- 2022. PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD".

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que es deber de esta Entidad, efectuar el cobro por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, independientemente del otorgamiento o no de un permiso ambiental, para el caso particular se solicitó **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**.

Que, de igual manera, el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 determinó que corresponde a las autoridades ambientales recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y fijar su monto en el territorio de su jurisdicción.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1208 DEL DÍA 25 DE ABRIL DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO AL CONDOMINIO CAMPESTRE LOS ANGELES DEL BOSQUE- EXPEDIENTE No. 14713-21"**

Página 17 de 27

Por su parte, el artículo 46 numeral 11 de la Ley 99 de 1993 estableció como patrimonio y rentas de las Corporaciones, los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo con la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente.

Que la Ley 633 de 2000 *"por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la rama Judicial"*, establece en su artículo 96 la tarifa de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental.

Que el cobro que se aplicó por los servicios de evaluación y seguimiento, se encuentra establecido en la Ley 633 de 2000, en la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adoptadas por esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución número 000257 del cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021) *"Por medio la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la vigencia 2021"*, tiene su fundamento técnico y jurídico en la información y tablas adoptadas por dichas disposiciones, modificada parcialmente por la Resolución 000605 del día veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno 2021.

Que el artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015 autoriza la modificación de las resoluciones así: *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma."*

Que según la sentencia del seis (06) de febrero de mil novecientos ochenta el consejero ponente Carlos Galindo Pinilla, expediente 2713 del Consejo de Estado: *"los actos administrativos son susceptibles de ser modificados por medio de corrección, aclaración o reforma según el caso."*

Que dado lo anterior, es importante anotar que el Acto Administrativo, es toda declaración de voluntad de una autoridad administrativa, que tiene por finalidad producir efectos jurídicos para la satisfacción de un interés administrativo y que tiene por objeto crear, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva.

Que la Corte Constitucional a través de las sentencias C-632 de 2011 y T-500 de 2012 se pronunció con respecto al medio ambiente, el derecho a un Ambiente Sano y la importancia del recurso hídrico.

Que la sección 13 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.13.16. Decreto 1076 de 2015, indica que en casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables y será aplicable, aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.



## RESOLUCIÓN NÚMERO 1208 DEL DÍA 25 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO AL CONDOMINIO CAMPESTRE LOS ANGELES DEL BOSQUE- EXPEDIENTE No. 14713-21"

Página 18 de 27

Que el suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causa naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En caso de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos como lo estipula el artículo 2.2.3.2.13.16. del citado Decreto. Lo anterior de conformidad con la sección 7 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.7.2. Decreto 1076 de 2015.

### CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q., FRENTE A LA PRESENTE SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES:

1. Que de conformidad con el informe técnico presentado por parte de personal de esta Corporación producto de la visita realizada al predio el día 17 de febrero de 2022, se evidenció que el aprovechamiento del recurso hídrico se realizará sobre la quebrada La Arenosa Bocatoma Principal para satisfacer las necesidades de uso doméstico que corresponden a un caudal de 0.37 l/s para un número de ciento cuarenta (140) personas permanentes y tres (03) transitorias con un aprovechamiento continuo.
2. Que el informe técnico constituye el instrumento mediante el cual se evalúa la solicitud de concesión de aguas superficiales objeto de la presente Resolución, el cual constituye la principal fuente o herramienta para establecer si es factible técnica y ambientalmente el otorgamiento de una concesión de aguas.
3. En este orden de ideas, es necesaria la implementación del programa para el uso eficiente y ahorro del agua, toda vez que el agua es un recurso limitado y vital para el ser humano, con este programa se busca la optimización y sostenibilidad del uso del recurso hídrico, en el marco de la regulación y normatividad vigente.

Con respeto, al Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA aportado por el solicitante, esta Entidad emitió informe técnico transcrito previamente, mediante el cual se indicó viabilidad para aprobar el mismo, toda vez que el programa presentado cumplió con los requisitos consagrados en la Ley 373 de 1997, Decreto 1090 de 2018 y Resolución 1257 de 2018.

4. Que de acuerdo con el informe técnico transcrito líneas atrás, se puede inferir que conforme con la documentación técnica aportada al trámite, con los registros fotográficos, las memorias técnicas y con la visita realizada por parte de esta Corporación, se logró verificar que los planos aportados y la obras evidenciadas coinciden, y corresponden a las características encontradas en campo, en cuanto al dimensionamiento del sistema de captación y en general a todos los elementos y obras que componen el mismo, dado que como se expuso en el citado informe: "(...)Se realizó la revisión de los documentos técnicos entregados por el solicitante, entre los documentos analizados se encuentran planos de las obras construidas, encontrando acorde la información presentada con el caudal a concesionar, por lo tanto, se recomienda la aprobación de planos y obras (...)".

Que, de lo anterior, se concluye que es **VIABLE TÉCNICAMENTE APROBAR LOS PLANOS**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1208 DEL DÍA 25 DE ABRIL DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO AL CONDOMINIO CAMPESTRE LOS ANGELES DEL BOSQUE- EXPEDIENTE No. 14713-21"**

Página 19 de 27

**PARA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES.**

5. Por otra parte, se tiene que en nuestro ordenamiento jurídico el principio constitucional de la buena fe constituye el punto de partida sobre el cual se erige la confianza que debe imperar entre la Administración y los administrados en las actuaciones o negocios que estos sostienen.

Por lo anterior, y con fundamento en el principio de la buena fe, el cual constituye para la Corporación el acoger y presumir para el caso sub - examine la buena fe del solicitante, sin la necesidad que medie comprobación alguna, bastando sólo la confianza que la Administración deposita en los argumentos presentados por ésta.

6. Que este Despacho considera procedente acoger en su totalidad la información aportada por la solicitante y la recopilada en la visita técnica, como también el concepto técnico presentado, los cuales constituyen el principal sustento e instrumento para acceder o no a la solicitud de concesión de aguas, objeto de la presente Resolución.
7. Así las cosas, en consideración a la viabilidad técnica y verificado el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por la normatividad ambiental vigente para las concesiones de aguas superficiales, este Despacho procederá a otorgar lo solicitado, con la imposición de las obligaciones ambientales que serán señaladas en la parte resolutive del presente Acto Administrativo, sin perjuicio de los permisos, licencias, autorizaciones, entre otros a que haya lugar, de acuerdo a las exigencias de las autoridades competentes.

Que, en virtud de lo anterior, esta Corporación entrará a definir el trámite administrativo relativo a la solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para uso de doméstico, requerido por al Condominio Campestre Ángeles del Bosque.

8. Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.,**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR** a favor del **CONDOMINIO CAMPESTRE LOS ANGELES DEL BOSQUE** identificado con NIT número 900518186-0 domiciliada en Armenia (Q), representado legalmente por la señora **YOLI OLIVARES ZABALA**, identificada con cédula número 37.344.306 expedida en Zulia (N.S) o a quien haga sus veces debidamente constituido, **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para uso **doméstico**, en punto de captación localizado en el predio denominado: **1) LOTE LA ALVERNIA II - LOTE A**, ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** jurisdicción del **MUNICIPIO de CIRCASIA**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-180243** y ficha catastral SIN INFORMACION, como se detalla a continuación:

<i>Fuente Hídrica</i>	<i>Caudal a Otorgar (l/s)</i>	<i>Bocatoma</i>	<i>Uso</i>	<i>Unidad Hidrográfica</i>	<i>Tramo</i>
<i>Quebrada La Arenosa</i>	<i>0.37</i>	<i>Principal</i>	<i>Doméstico</i>	<i>Río Roble</i>	<i>5</i>

## RESOLUCIÓN NÚMERO 1208 DEL DÍA 25 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO AL CONDOMINIO CAMPESTRE LOS ANGELES DEL BOSQUE- EXPEDIENTE No. 14713-21"

Página 20 de 27

**PARÁGRAFO PRIMERO:** - El término de la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, será de **diez (10) años** contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia.

**PARÁGRAFO SEGUNDO: - PRÓRROGA:** El término de la concesión de aguas podrá ser prorrogado a petición del Concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública, conforme a lo estipulado en la sección 8 del Capítulo 2 del artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015. En el caso de no solicitar ante esta Autoridad Ambiental la prórroga de la presente concesión de aguas dentro del término señalado anteriormente, se entenderá que la misma se da por terminada, sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, en concordancia con la Ley 1753 de 2015, frente al cobro de la tasa por uso del agua y de que se tramite una nueva concesión de aguas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Sección 9 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes.

**PARÁGRAFO TERCERO:** - El sistema de captación es por bombeo.

**PARÁGRAFO CUARTO:** - La **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** es para uso exclusivamente doméstico, cualquier proyecto, obra o actividad diferente, deberá iniciarse ante esta Autoridad Ambiental el correspondiente trámite.

**PARÁGRAFO QUINTO:** - El otorgamiento de la presente concesión de aguas superficiales, no implica autorización de servidumbre alguna, ni de Licencia de Construcción, razón por la cual el concesionario, es el responsable de obtener dichos permisos, ante las autoridades competentes. La ejecución de proyecto o actividad, deberá cumplir con las determinantes ambientales establecidas por la Corporación.

**PARÁGRAFO SEXTO:** - El caudal otorgado, estará sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío no es responsable cuando por causas de eventos de variabilidad climática no pueda garantizar el caudal otorgado.

**PARÁGRAFO SÉPTIMO:** - No se podrá aumentar el número de usuarios, ni contemplar diseños de nuevos proyectos que conlleven el incremento de caudal de la presente concesión de agua.

**PARAGRAFO OCTAVO:** La Concesión de Aguas Superficiales es para uso exclusivamente **doméstico**, cualquier actividad diferente que requiera de infraestructura, deberá iniciarse ante esta Autoridad Ambiental el correspondiente trámite de Licencia Ambiental.

**ARTICULO SEGUNDO: - OBLIGACIONES: - EL CONCESIONARIO,** debe cumplir con las siguientes obligaciones:

**11.** En cumplimiento del Libro 2 Parte 2 Título 2 Capítulo I Sección 18 del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 1 del Decreto 1449 de 1977), los concesionarios deberán:

j. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1208 DEL DÍA 25 DE ABRIL DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO AL CONDOMINIO CAMPESTRE LOS ANGELES DEL BOSQUE- EXPEDIENTE No. 14713-21"**

Página 21 de 27

- basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- k. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.
  - l. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.
  - m. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.
  - n. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
  - o. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.
  - p. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.
  - q. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
  - r. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.
- 12.** En caso de requerir modificaciones se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad de concederlas.
- 13.** En caso de cambio de dirección y/o número de teléfono el Concesionario, se deberá informar a esta Corporación con el fin de actualizar los datos de correspondencia.
- 14.** El Concesionario deberá, dar cumplimiento al Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, con relación a:

*"1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*

*Se entiende por áreas forestales protectoras:*

- d. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- e. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*
- f. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*

*2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*

*3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas"*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 1208 DEL DÍA 25 DE ABRIL DE 2022

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO AL CONDOMINIO CAMPESTRE LOS ANGELES DEL BOSQUE- EXPEDIENTE No. 14713-21"

Página 22 de 27

15. Los concesionarios deberán garantizar un caudal ambiental mínimo de (valor calculado en el balance) después de la captación para el sostenimiento de los ecosistemas aguas abajo.
16. Instalar en el término de **cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución** un sistema de medición para la concesión de aguas superficial, con el fin de determinar en cualquier momento el volumen de agua efectivamente captada.
17. Los concesionarios deberán enviar mensualmente a esta Entidad los reportes de agua efectivamente captada.
18. Tener en cuenta los principios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.
19. En el evento de requerir obras temporales o permanentes sobre el cauce, los concesionarios deberán tramitar el permiso de ocupación de cauce ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, de conformidad con el artículo 2.2.3.2.12.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (artículo 104 del Decreto 1541 de 1978) y con el Decreto 2811 de 1974 que señala "*...Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización*". Los concesionarios no podrán obstaculizar o impedir con elementos el normal flujo hídrico.
20. En el evento que el beneficiario de la concesión requiera incorporar o introducir a las aguas o suelos sustancias o desechos líquidos o sólidos, ésta deberá solicitar, ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., **permiso de vertimiento**, el cual deberá reunir los requisitos señalados en los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010) y demás normas concordantes. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.20.2. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978; artículo 208).
21. Dar estricto cumplimiento a la demás normatividad ambiental vigente y aplicable.

#### PARAGRAFO PRIMERO: PROHIBICIONES DEL CONCESIONARIO:

- Emplear la concesión para un uso diferente al otorgado en el artículo primero del presente acto administrativo.
- El concesionario no podrá obstaculizar o impedir con elementos el normal flujo hídrico, sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015.
- Se prohíbe utilizar mayor cantidad de agua a la otorgada, desperdiciar o dar destinación diferente a las aguas asignadas.
- Obstaculizar, impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios o contratistas competentes de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., o negarse a suministrar la información que se requiera por parte de éstos.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1208 DEL DÍA 25 DE ABRIL DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO AL CONDOMINIO CAMPESTRE LOS ANGELES DEL BOSQUE- EXPEDIENTE No. 14713-21"**

Página 23 de 27

- Las demás prohibiciones contempladas en la Sección 24 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.24.1. y 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO: - APROBAR** por parte de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.**, el **PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA – PUEAA**, al **CONDOMINIO CAMPESTRE LOS ANGELES DEL BOSQUE** identificado con NIT número 9005181860 domiciliada en Armenia (Q), representado legalmente por la señora **YOLI OLIVARES ZABALA**, identificada con cédula número 37.344.306 expedida en Zulia (N.S), en punto de captación localizado en el predio denominado: **1) LOTE LA ALVERNIA II - LOTE A**, ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** jurisdicción del **MUNICIPIO** de **CIRCASIA**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-180243**, en cumplimiento de la Ley 373 de 1997, del Decreto 1090 de 2018 y de la Resolución 1257 de 2018 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**PARÁGRAFO PRIMERO: -** El término de aprobación del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, será de **por diez (10) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución.**

**ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES** del **CONDOMINIO CAMPESTRE LOS ANGELES DEL BOSQUE** a través de su representante legal, durante el desarrollo del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA:

1. Ejecutar las actividades propuestas en los plazos establecidos en el cronograma.
2. En cumplimiento de las estrategias del PUEAA las acciones de planificación y ejecución de acciones de rehabilitación y/o reposición al corto mediano y largo plazo de la infraestructura se deberá priorizar con el fin de reducir pérdidas.
3. Deberá de conformidad con el artículo 11 de la Ley 373 de 1997, actualizar y enviar anualmente a esta Corporación, la siguiente información:
  - a. Nombre de la entidad usuaria, ubicación geográfica y política donde presta el servicio;
  - b. Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes donde captan las aguas;
  - c. Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes receptoras de los afluentes;
  - d. Caudal promedio diario anual en litros por segundo de la fuente de captación y de la fuente receptora de los efluentes;
  - e. Caudal promedio diario anual captado por la entidad usuaria;
  - f. Número de usuarios del sistema;
  - g. Caudal consumido por los usuarios del sistema;
  - h. Porcentaje en litros por segundo de las pérdidas del sistema;
  - i. Calidad del agua de la fuente abastecedora, de los efluentes y de la fuente receptora de éstos, clase de tratamientos requeridos y el sistema y la frecuencia del monitoreo;
  - j. Proyección anual de la tasa de crecimiento de la demanda del recurso hídrico según usos;

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1208 DEL DÍA 25 DE ABRIL DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO AL CONDOMINIO CAMPESTRE LOS ANGELES DEL BOSQUE- EXPEDIENTE No. 14713-21"**

Página 24 de 27

- k. Caudal promedio diario en litros por segundo, en épocas secas y de lluvia, en las fuentes de abastecimiento y en las receptoras de los efluentes;
  - l. Programas de protección y conservación de las fuentes hídricas;
  - m. Fuentes probables de abastecimiento y de vertimiento de efluentes que se dispongan para futuras expansiones de la demanda"
4. La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizará el seguimiento a la ejecución del Programa, razón por la cual, en las visitas de seguimiento, deberá entregar los soportes necesarios que permitan constatar el desarrollo de los proyectos.
  5. Presentar un informe detallado de manera semestral de ejecución de las obras, proyectos y programas contemplados en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA-, en los cuales deberá detallarse claramente las actividades y obras desarrolladas y estar soportados con las ejecuciones presupuestales y con todos los registros posibles (fotográficos, listas de chequeo, listados de asistencia, contratos, videos, entre otros).
  6. Solicitar los permisos, concesiones y autorizaciones requeridas por la Ley para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades contempladas en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA- que afecten o puedan afectar el medio ambiente, para así cumplir con la normatividad ambiental vigente.
  7. Dar aplicación estricta a la Ley 373 de 1997, Decreto 1090 de 2018, Resolución 1257 de 2018 y a la demás normatividad ambiental pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO: APROBAR LOS PLANOS y OBRAS CONSTRUIDAS**, para la captación, aducción, desarenación, conducción, almacenamiento, derivación y restitución de sobrantes, al **CONDOMINIO CAMPESTRE LOS ANGELES DEL BOSQUE** identificado con NIT número 9005181860 domiciliada en Armenia (Q), representado legalmente por la señora **YOLI OLIVARES ZABALA**, identificada con cédula número 37.344.306 expedida en Zulia (N.S), en beneficio del predio denominado: **1) LOTE LA ALVERNIA II - LOTE A**, ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** jurisdicción del **MUNICIPIO de CIRCASIA**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-180243**, con fundamento en los argumentos técnicos y jurídicos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO: – EL CONDOMINIO CAMPESTRE LOS ANGELES DEL BOSQUE** a través de su representante legal, deberá cancelar el valor correspondiente a los servicios de seguimiento ambiental, de conformidad con la Ley 633 de 2000, la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución de bienes y servicios proferida por esta Entidad.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** - El Concesionario deberá cuando lo requiera por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presentar informe sobre materia ambiental, y especialmente, sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales de conformidad con el artículo 23 del Decreto 2811 de 1974.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1208 DEL DÍA 25 DE ABRIL DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO AL CONDOMINIO CAMPESTRE LOS ANGELES DEL BOSQUE- EXPEDIENTE No. 14713-21"**

Página 25 de 27

**ARTÍCULO OCTAVO:** - Las condiciones técnicas que se encontraron al momento de la visita y que quedaron plasmadas en el concepto técnico rendido por el comisionado en este acto administrativo deberán mantenerse, por lo que la actividad u obra a realizarse deberá corresponder respectivamente a lo permitido en el presente acto administrativo. En caso de requerir modificaciones en las condiciones evidenciadas en la visita técnica se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., para verificar la pertinencia de concederlas.

**ARTICULO NOVENO:** - El Concesionario deberá avisar de inmediato a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., cuando se presenten situaciones de emergencia, indicando las causas, medidas adoptadas y tiempo de duración de dicha emergencia.

**ARTICULO DÉCIMO:** - El Concesionario es el responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él, en la ejecución de las actividades autorizadas en esta Resolución, por lo cual deberán realizar las acciones necesarias para corregir los efectos causados, y cumplir con las obligaciones que se establezcan en el presente Acto Administrativo y en general las dispuestas en la normativa ambiental vigente.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** - La concesión aquí otorgada no será obstáculo para que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., de forma unilateral y con posterioridad:

- Sectorice y reglamente el uso de la corriente.
- Modifique las condiciones de la concesión, cuando de conformidad a la prelación de los usos del agua, se presenten hecho o circunstancias que así lo obliguen.
- Modifique las condiciones de la concesión, por razones de conveniencia pública, y/o el acaecimiento de hechos o circunstancias que alteren las condiciones ambientales del territorio.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** - Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza, para que los Concesionarios puedan ceder o traspasar total o parcialmente la Concesión otorgada, se requiere autorización previa de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - CRQ.**

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** - La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., se reserva el derecho a revisar esta Concesión de Aguas, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla, hayan variado.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** - Para efectos de Control, Seguimiento y Vigilancia, que realizará la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., el concesionario deberá permitir el ingreso de los funcionarios encargados de esta labor sin previo aviso.

**ARTÍCULO DECIMO QUINTO:** - Para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de la servidumbre en interés privado, el interesado deberá acudir ante la Jurisdicción Ordinaria, conforme a lo establecido en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente.

**ARTÍCULO DECIMO SEXTO:** - En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o beneficiario deberá solicitar su traspaso dentro de los



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1208 DEL DÍA 25 DE ABRIL DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO AL CONDOMINIO CAMPESTRE LOS ANGELES DEL BOSQUE- EXPEDIENTE No. 14713-21"**

Página 26 de 27

sesenta (60) días hábiles siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión, de conformidad con la Sección 8 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.8.8. del Decreto 1076 de 2015. La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., está facultada para autorizar dicho traspaso conservando las condiciones originales o modificándolas.

**ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO:** - Serán causales de caducidad por la vía administrativa:

- El incumplimiento de las condiciones estipuladas en el presente acto administrativo
- Las contempladas en el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974.

**ARTÍCULO DECIMO OCTAVO:** - Previamente a la declaratoria administrativa de caducidad, se dará a los interesados la oportunidad de ser oído en descargos, para lo cual se dispondrá de quince (15) días hábiles para ratificar o subsanar la falta de que se acusa o para formular su defensa (Artículo 63 del Decreto 2811 de 1974 y 250 del Decreto 1541 de 1978).

**ARTÍCULO DECIMO NOVENO:** - Los Concesionarios deberán llevar un registro de los volúmenes de agua debidamente captada y reportarlos mensualmente a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - C.R.Q.**

**ARTÍCULO VIGÉSIMO:** - Los Concesionarios deberán cancelar la tasa por utilización del agua concesionada, cuyo valor se liquidará, cobrará y pagará a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO- CRQ**, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1076 de 2015, y en sus Decretos reglamentarios y demás normas que lo desarrollen, modifiquen, adicionen o aclaren.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** - El cálculo de los índices de uso de agua y el factor regional, se calcularán anualmente para cada una de las unidades hidrográficas por parte de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.**

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO:** - Los Concesionarios quedan sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales, referentes al uso y el goce de las aguas, para su mejor aprovechamiento, salubridad e higiene pública, ocupación de bienes de uso público, y aquellas que sobre las mismas materias rijan a futuro, no habiendo reclamación por su parte.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO:** - **NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente Resolución al **CONDOMINIO CAMPESTRE LOS ANGELES DEL BOSQUE** identificado con NIT número 9005181860 domiciliada en Armenia (Q), representado legalmente por la señora **YOLI OLIVARES ZABALA**, identificada con cédula número 37.344.306 expedida en Zulia (N.S) o a quien haga sus veces debidamente constituida, o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO:** - **PUBLÍQUESE**, el encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1208 DEL DÍA 25 DE ABRIL DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO AL CONDOMINIO CAMPESTRE LOS ANGELES DEL BOSQUE- EXPEDIENTE No. 14713-21"**

Página 27 de 27

**ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO:** - Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**, en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

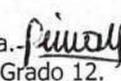
**ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO:** - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Dado en Armenia Quindío, a los **25 DE ABRIL DE 2022**

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

  
**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión Técnica:

Lina Marcela Alarcón Mora.   
Profesional Especializado Grado 12.

Elaboró:

Daniela Álvarez Pava  
Abogada.

<b>CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO</b>	
<b>NOTIFICACION PERSONAL</b>	
EN EL DIA DE HOY _____ DE _____ DEL _____	
NOTIFICO PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:	
EN SU CONDICION DE:	
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA TAL PROVIDENCIA PROCEDE UNICAMENTE RECURSO DE REPOSICION QUE SE PODRA INTERPONER DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA.	
----- <b>EL NOTIFICADO</b>	----- <b>EL NOTIFICADOR</b>
C.C No -----	







**RESOLUCIÓN NÚMERO 1254 DEL DIA 27 DE ABRIL DE 2022**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE**  
**CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR EL SEÑOR LUIS ALBERTO MAYO**  
**BUITRAGO - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 15285-21"**

**EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío Y,

### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones...: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"* (artículo 28 del Decreto 1541 de 1978) dispone *"El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación."



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1254 DEL DÍA 27 DE ABRIL DE 2022**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE**  
**CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR EL SEÑOR LUIS ALBERTO MAYO**  
**BUITRAGO - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 15285-21"**

Página 2 de 8

Que la sección 9 del Capítulo 2 consagra en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 54 y 55 del Decreto 1541 de 1978), los requisitos formales para solicitar una concesión de aguas, señalando entre otros, que *"las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión."*

Que la sección 7 del Capítulo 2 consagra en el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 36 del Decreto 1541 de 1978), dispuso que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los fines allí indicados.

Que el artículo 132 del Decreto – Ley 2811 de 1974, por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo."*

*Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional".*

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio colombiano, entre las normas compiladas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual regula y desarrolla las concesiones de aguas SUPERFICIALES. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico.

Que mediante solicitud radicada bajo el **número 15285-21**, el día quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el señor **LUIS ALBERTO MAYO BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.897.786 expedida en Armenia (Q), quien actúa en calidad de copropietario; presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para **uso agrícola**, en beneficio del predio denominado: **1) EL JARDIN** ubicado en la vereda **LA CABAÑA** jurisdicción del **MUNICIPIO de CIRCASIA**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-15544**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que, con la solicitud anterior, el solicitante acompañó los siguientes documentos:

- Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales, radicado bajo el número 15285-21, debidamente firmado por el señor LUIS ALBERTO MAYO BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.897.786 expedida en Armenia (Q), quien actúa en calidad de copropietario.
- Oficio de solicitud concesión de aguas superficiales.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Luis Alberto Mayo Buitrago.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1254 DEL DÍA 27 DE ABRIL DE 2022**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE**  
**CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR EL SEÑOR LUIS ALBERTO MAYO**  
**BUITRAGO - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 15285-21"**

Página 3 de 8

- Certificado de Tradición del predio denominado: 1) EL JARDIN ubicado en la vereda LA CABAÑA jurisdicción del MUNICIPIO de CIRCASIA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 280-15544, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, el día nueve (09) de diciembre de 2021.
- Formato información costos del proyecto, obra o actividad, para la liquidación de la tarifa por servicios de evaluación ambiental, por valor de (\$48.700.000).
- Liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental, por un valor total de (\$621.004.000).
- Factura No.7013 del día 15 de diciembre de 2021 por concepto de servicio de evaluación y seguimiento ambiental por valor de (\$621.004.000).
- Documento denominado programa de uso eficiente y ahorro del agua simplificado.

Que, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., estableció en el formato denominado "TARIFA PARA EL COBRO POR SERVICIOS DE EVALUACIÓN DE TRÁMITE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA PROYECTOS OBRAS O ACTIVIDADES CUYO VALOR ES INFERIOR A 2115 SMMLV", la tarifa a pagar por los servicios de evaluación ambiental por parte del interesado por un valor de (\$621.004.00).

Que para el día 28 de enero de 2021, La Subdirección de Regulación Y Control Ambiental mediante radicado de salida No. 00898, envió solicitud de complemento de información para que se allegara la siguiente documentación:

"(...)

1. *Complementar la información del Formulario Único Nacional para solicitud de concesión de agua superficial, correspondiente a:*
  7. *Cantidad de agua que solicita (l/s).*
  8. *Término por el cual se solicita la concesión.*
2. *Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar (artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015).*
3. *Para prorrogas y captaciones existentes, presentar planos y memorias técnicas de las obras hidráulicas construidas (Captación, aducción, desarenación, conducción, almacenamiento y restitución de sobrantes), si estos no han sido aprobados por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío. Deben presentarse en escala y en tamaño 100X70 centímetros, debidamente firmados por el profesional competente, con nombre completo y número de tarjeta profesional.*
4. *Presentar Programa para el uso eficiente y ahorro del agua debe ajustarse bajo los lineamientos del artículo 2 de la resolución 1257 de 2018, para lo cual me permito citar a continuación:*
  1. **Información General**
    - 1.1 *Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo lentico o lotico.*
    - 1.2 *Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente indicada en el numeral 1.1.*
  2. **Diagnostico**



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1254 DEL DÍA 27 DE ABRIL DE 2022**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE**  
**CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR EL SEÑOR LUIS ALBERTO MAYO**  
**BUITRAGO - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 15285-21"**

**2.1 Línea base de la oferta de agua**

2.1.1. *Recopilar la información de los riesgos sobre la oferta hídrica de la fuente abastecedora, para periodos húmedos, de estiaje y en condiciones de variabilidad climática y los relacionados con la infraestructura de captación de agua, ante amenazas naturales o antrópicas que afecten la disponibilidad hídrica.*

2.1.2 *Identificar fuentes alternas (agua lluvia, reuso u otras que se consideren sean viables técnica y económicamente) considerando condiciones con y sin efectos de variabilidad climática, cuanto esto aplique.*

**2.2 Línea base de demanda de agua**

2.2.1 *Especificar el número de suscriptores para el caso de acueductos o usuarios del sistema para distritos de adecuación de tierras*

2.2.2 *Consumo de agua por usuario, suscriptor o unidad de producto.*

2.2.3 *Proyectar la demanda actual de agua para el periodo correspondiente a la solicitud de concesión.*

2.2.4 *Describir el sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.*

2.2.5 *Calcular el balance de agua del sistema considerando los componentes a los que haya lugar en su actividad, como: succión/derivación, bombeo, conducción, almacenamiento, tratamiento, transporte/distribución y demás que hagan parte del sistema en los casos que aplique, donde se incluya(n) el(los) dato(s) de la(s) entrada(s), del almacenamiento, de la(s) salida(s) y las pérdidas, especificando la unidad de medida de cada caso. Incluir el tiempo de operación (h/día) del sistema. En el caso que aplique, incluir las variables como precipitación, evaporación, evapotranspiración, escorrentía e infiltración.*

2.2.6 *Definir el porcentaje de pérdidas respecto al caudal captado y descripción de la metodología mediante la cual se calcularon inicialmente las pérdidas de agua.*

2.2.7 *Identificar las acciones para el ahorro en el uso del agua, adelantadas para la actividad, cuando aplique.*

3. *Objetivo: se debe definir para el PUEAA un objetivo general a partir del diagnóstico elaborado y las particularidades de cada proyecto, obra o actividad.*

**4. Plan de Acción.**

4.1 *El plan de acción debe estructurarse a partir del diagnóstico e incluir la definición y descripción de los proyectos para implementar el uso eficiente y ahorro del agua. Dentro de las líneas temáticas a ser consideradas para la definición de los proyectos que se encuentran entre otras: fuentes alternas de abastecimiento cuando aplique, aprovechamiento de aguas lluvias, instalación, mantenimiento, calibración y renovación de medidores de consumo, protección de zonas de manejo especial, identificación y medición de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones para la reducción de las mismas, recirculación, reuso y reconversión a tecnologías de bajo consumo, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos ambientales a que haya lugar. Cada proyecto debe incluir de manera específica los actores involucrados y las responsabilidades correspondientes.*

**4.2 Inclusión de metas e indicadores de UEAA**

*Para el seguimiento y evaluación de los proyectos definidos en el PUEAA, se deben establecer metas específicas, cuantificables y alcanzables de corto, mediano y largo plazo, teniendo en cuenta la vigencia del PUEAA. El cumplimiento de las metas se realizará con base en indicadores, los cuales deberán contar con una ficha técnica, metodológica, la cual como mínimo debe contener: nombre del indicador, objeto, antecedente, medio de verificación, fórmula de cálculo y tiempo de cumplimiento.*

**4.3 Inclusión del cronograma y presupuesto para la ejecución y seguimiento del PUEAA.**

*En aquellos contratos de interconexión de redes o de suministro de agua potable, establecidos con base en la resolución 759 de 2016 de la comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico, o la que haga sus veces, el prestador proveedor deberá incorporar acciones en el PUEAA, para el prestador beneficiario.*

**Campañas Educativas (Ley 373/1997)**

*Se recomienda revisar la Guía para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua y la oferta de agua de la unidad hidrográfica en los siguientes enlaces:*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 1254 DEL DÍA 27 DE ABRIL DE 2022**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE**  
**CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR EL SEÑOR LUIS ALBERTO MAYO**  
**BUITRAGO - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 15285-21"**

Página 5 de 8

- [http://www.minambiente.gov.co/images/GestionIntegraldelRecursoHidrico/pdf/Uso-eficiente-y-ahorro-del-agua/GUIA\\_USO\\_EFICIENTE\\_DEL\\_AGUA.pdf](http://www.minambiente.gov.co/images/GestionIntegraldelRecursoHidrico/pdf/Uso-eficiente-y-ahorro-del-agua/GUIA_USO_EFICIENTE_DEL_AGUA.pdf).
- <https://www.crq.gov.co/images/Info-Ciudadano/Descarga%20documentos/2019/04.Abril/BALANCEHIDRICOEINDICEUSODELAGUA2018.pdf>

*En cuanto al plazo para la entrega de la documentación será en el término **máximo de un mes**, contados a partir del recibo del presente requerimiento, de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015".*

Que de acuerdo a lo anterior, la información requerida en el oficio con radicado CRQ número 00898, hasta la fecha no ha sido aportada por el solicitante, teniendo en cuenta que dicho oficio fue enviado por la empresa de correo certificado CERTIPOSTAL a la dirección de correspondencia autorizada y recibido el día 24 de febrero de 2022 por la señora Teresa Buitrago, tal y como consta en el oficio que reposa en el expediente administrativo; razón por la cual no es posible continuar con el trámite de concesión de aguas superficiales solicitada por el señor Luis Alberto Mayo Buitrago, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.897.786 expedida en Armenia (Q), quien actúa en calidad de copropietario, por lo que se entiende desistido dicho trámite a la luz de la normatividad aplicable para el desistimiento tácito, descrito en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que dado lo anterior, en cumplimiento de los fines del Estado y dando aplicación a los principios que rigen las actuaciones administrativas consagrados en el artículo 209 de la "Constitución Política" y en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", y en busca de lograr que los procedimientos administrativos cumplan las normas, esta Corporación estima que se debe proceder al desistimiento de la solicitud de concesión de aguas superficiales requerido por el señor **LUIS ALBERTO MAYO BUITRAGO**, a la luz de la normatividad aplicable para el desistimiento tácito, consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

*"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (letra cursiva fuera del texto original).*

*La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 1254 DEL DÍA 27 DE ABRIL DE 2022**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE**  
**CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR EL SEÑOR LUIS ALBERTO MAYO**  
**BUITRAGO - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 15285-21"**

Página 6 de 8

*igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"*; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).*"

Que mediante la Ley 1755 de 2015 se reguló el Derecho Fundamental de Petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, Título dentro del cual se desarrolla el desistimiento tácito, indicando en el artículo primero lo siguiente:

**"Artículo 1º.** *Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:"*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, estipula frente a las peticiones incompletas, al término para suministrar respuesta y en especial al **DESISTIMIENTO TÁCITO** lo siguiente:

**"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1254 DEL DÍA 27 DE ABRIL DE 2022**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE**  
**CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR EL SEÑOR LUIS ALBERTO MAYO**  
**BUITRAGO - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 15285-21"**

Página 7 de 8

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."*

Por su parte, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) establece: "*En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo*".

Que, por los antecedentes citados, este Despacho procederá al desistimiento y archivo de este asunto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley 1755 de 2015, sin perjuicio de que el interesado presente una nueva solicitud de concesión de aguas superficiales.

Que en cuanto a las demás normas jurídicas procedimentales se dará aplicación a la Ley 1437 de 2011, por encontrarse éstas vigentes y exigibles.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 en concordancia con el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que se reitera que de los antecedentes citados, se desprende que el señor **LUIS ALBERTO MAYO BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.897.786 expedida en Armenia (Q), quien actúa en calidad de copropietario, no cumplió con el requerimiento realizado por esta Corporación a través del oficio con número de radicado 00898 del día 28 de enero de 2022, ya que no se aportó la documentación solicitada, motivo por el cual una vez evaluada la norma aplicable al desistimiento tácito, este Despacho encuentra que el mismo se ajusta al asunto sub examine, razón por la cual podrá decretarse, sin perjuicio que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Así las cosas, se procederá al desistimiento de la presente solicitud de concesión de aguas presentada por el señor **LUIS ALBERTO MAYO BUITRAGO**, y como consecuencia de éste, al archivo de este trámite, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*"



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1254 DEL DÍA 27 DE ABRIL DE 2022**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE**  
**CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR EL SEÑOR LUIS ALBERTO MAYO**  
**BUITRAGO - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 15285-21"**

Página 8 de 8

Que, en virtud de lo precedente, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q., RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** - **DESISTIR** por parte de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, la solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para **uso agrícola**, presentada por el señor **LUIS ALBERTO MAYO BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.897.786 expedida en Armenia (Q), quien actúa en calidad de copropietario, en beneficio del predio denominado: **1) EL JARDIN** ubicado en la vereda **LA CABAÑA** jurisdicción del **MUNICIPIO de CIRCASIA**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-15544**, sin perjuicio que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** - Como consecuencia de lo anterior, **ARCHIVAR** el **expediente número 15285-21**, relacionado con la solicitud de concesión de aguas Superficiales, con fundamento en la parte considerativa del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO:** - **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente acto administrativo al señor **LUIS ALBERTO MAYO BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.897.786 expedida en Armenia (Q), quien actúan en calidad de copropietario, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** - Contra la presente Resolución, sólo procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de acuerdo con los artículos 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Dada en Armenia, Quindío a los \_\_\_\_\_.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión Técnica:  
Proyección:

Lina Marcela Marcon Mora - Profesional Especializado Grado 12  
Daniela Álvarez Pava - Abogada Contratista.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 1243 DEL DÍA 26 DE ABRIL DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LA ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RURAL COMUNITARIO DE LA VEREDA PALESTINA DEL MUNICIPIO DE SALENTO QUINDÍO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 15631-21".**

Página 1 de 30

**EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

**CONSIDERANDO**

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 "**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio colombiano, entre las normas compiladas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual regula las concesiones de agua. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, el uso y aprovechamiento del recurso hídrico.

Que mediante solicitud radicada bajo el **número 15631-21**, el día veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RURAL COMUNITARIO DE LA VEREDA PALESTINA DEL MUNICIPIO DE SALENTO QUINDIO**, identificada con número de NIT 900436423-9 domiciliada en Salento (Q), representada legalmente por el señor **JULIO EDGAR ZAMBRANO** identificado con cedula de ciudadanía. No. 4.912.142 expedida en Guadalupe (H); presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para **uso AGRÍCOLA**, en beneficio de la Asociación de Suscriptores del Acueducto Rural Comunitario de la Vereda Palestina del Municipio de Salento Quindío, con punto de captación localizado en el predio denominado: **1) EL JAZMIN**, ubicado en la vereda **PARAJE PALESTINA** jurisdicción del **MUNICIPIO** de **SALENTO** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-2261** y ficha catastral número **6369000000050131000**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que el día 22 de febrero del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., profirió Auto de inicio de solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES SRCA-AICA-084-02-22** por medio del cual se dispuso iniciar la actuación administrativa de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, para uso agrícola** presentada por el señor **JULIO EDGAR ZAMBRANO**, en calidad de representante legal de la Asociación, en beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **280-2261** y ficha catastral número **6369000000050131000**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que el Acto Administrativo anterior, fue notificado personalmente el día 08 de marzo de 2022, al señor **JULIO EDGAR ZAMBRANO**, en calidad de representante legal de la Asociación.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 1243 DEL DÍA 26 DE ABRIL DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LA ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RURAL COMUNITARIO DE LA VEREDA PALESTINA DEL MUNICIPIO DE SALENTO QUINDÍO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 15631-21".**

Página 2 de 30

Que en cumplimiento del Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", el día 24 de febrero de 2022, se fijó aviso en la Alcaldía municipal de SALENTO Quindío y en un lugar visible de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., por el término de diez (10) días, con el fin de dar a conocer la solicitud de concesión de aguas, para que las personas que se creyeran con derecho a intervenir pudieran hacerlo, no habiéndose presentado oposición alguna.

Que previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.5. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se dispuso que personal de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizará visita técnica al predio objeto de la presente actuación el día 10 de marzo de 2022, con el objetivo de verificar:

- a) Aforos de la fuente de origen, salvo, si la Autoridad Ambiental competente conoce suficientemente su régimen hidrológico;
- b) Si existen poblaciones que se sirven de las mismas aguas para los menesteres domésticos de sus habitantes o para otros fines que puedan afectarse con el aprovechamiento que se solicita;
- c) Si existen derivaciones para riego, plantas eléctricas, empresas industriales u otros usos que igualmente puedan resultar afectados;
- d) Si las obras proyectadas van a ocupar terrenos que no sean del mismo dueño del predio que se beneficiará con las aguas, las razones técnicas para esta ocupación;
- e) Lugar y forma de restitución de sobrantes;
- f) Si los sobrantes no se pueden restituir al cauce de origen, las causas que impidan hacer tal restitución;
- g) La información suministrada por el interesado en su solicitud;
- h) Los demás que en cada caso la Autoridad Ambiental competente estime conveniente.

Que un profesional de esta Entidad, realizó visita técnica al predio objeto de la presente resolución, para determinar la viabilidad ambiental de la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, la cual quedó registrada en acta de visita técnica número 53625 de fecha 10 de marzo de 2022.

Que, con ocasión de la visita técnica descrita anteriormente, se presentó informe técnico el cual se transcribe a continuación:

**"INFORME TÉCNICO  
CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL Y/O SUBTERRÁNEA**

**1. GENERALIDADES DEL PREDIO**

Propietario: ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RURAL  
COMUNITARIO DE LA VEREDA PALESTINA  
Identificación: 900436423-9  
Expediente: 15631-21





**RESOLUCIÓN NÚMERO 1243 DEL DIA 26 DE ABRIL DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LA ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RURAL COMUNITARIO DE LA VEREDA PALESTINA DEL MUNICIPIO DE SALENTO QUINDÍO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 15631-21".**

Página 3 de 30

Municipio: SALENTO  
 Vereda: PALESTINA  
 Predio: EL JAZMIN, EL ESTABLE  
 Correo electrónico: juliozambona17@yahoo.es  
 Dirección del propietario: finca Mi Terruño, vereda Palestina, Salento  
 Teléfono/celular: 3106490307  
 No de Ficha Catastral: 6369000000050131000  
 No de Matrícula Inmobiliaria: 280-2261  
 Área Total del Predio: 474412.26 m<sup>2</sup> según SIG-Quindío  
 Clasificación del Predio: Rural  
 Fecha de Visita: 10/03/2022

- **Coordenadas Geográficas del predio (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), Altitud.**

<b>COORDENADAS GEOGRÁFICAS PREDIO</b>		
<b>Latitud</b>	<b>Longitud</b>	<b>Altura (msnm)</b>
4°37' 41.04"	-75° 34' 43.31"	1910

- **Descripción del Sitio:**

Este se localiza en la zona rural del municipio de Salento, vereda Palestina, antes de ingreso a la Aldea del Artesano.

**2. INFORMACIÓN DE LA CAPTACIÓN**

- **Tipo de Fuente (Aguas minerales o termales, Aguas lluvias, Fuente superficial, Fuente subterránea, Aguas servidas):** Fuente superficial

- **PARA AGUAS SUBTERRÁNEAS**

**Identificador Punto Agua Subterránea:**

**Provincia Hidrológica:**

**Unidad Hidrológica:**

**3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**

- **Componentes del Sistema de Abastecimiento (Marque con X):**

Captación:   X    
 Aducción:   X    
 Desarenador:       
 Planta de Tratamiento de Agua Potable:       
 Red de Distribución:   X    
 Tanque:   X  

- **Tipo de Captación (Marque con X):**

Cámara de toma directa \_\_\_\_\_  
 Captación flotante con elevación mecánica \_\_\_\_\_  
 Muelle de toma \_\_\_\_\_





**RESOLUCIÓN NÚMERO 1243 DEL DÍA 26 DE ABRIL DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LA ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RURAL COMUNITARIO DE LA VEREDA PALESTINA DEL MUNICIPIO DE SALENTO QUINDÍO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 15631-21".**

Página 4 de 30

Presa de derivación \_\_\_\_\_  
Toma de rejilla \_\_\_\_\_  
Captación mixta \_\_\_\_\_  
Toma lateral \_\_\_\_\_  
Toma sumergida \_\_\_\_\_ X \_\_\_\_\_  
Otra \_\_\_\_\_

• **Oferta Total**

En relación con el área de drenaje con cierre en la bocatoma del predio en mención y aplicando el Modelo abcd de Thomas para la determinación del balance hídrico a escala mensual, se presenta a continuación la estimación de los caudales calculados en el sitio de captación.

• **Tabla 1. Balance Hídrico quebrada Innominada El Establo**

	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
<b>Oferta (l/s)</b>	8.23	5.73	8.00	9.06	6.61	2.46	1.59	1.58	3.02	13.20	17.10	10.18
<b>Q<sub>ambiental</sub> (0.25*Q<sub>oferta</sub>)</b>	0.39	0.39	0.39	0.39	0.39	0.39	0.39	0.39	0.39	0.39	0.39	0.39
<b>Q<sub>disponible</sub> (l/s)</b>	7.84	5.34	7.60	8.67	6.22	2.06	1.20	1.18	2.63	12.80	16.70	9.78

- **Área de la Captación (aplica solo para aguas lluvias m<sup>2</sup>)**
- **Macromedición:** No
- **Estado de la Captación:** Regular
- **Caudal de Diseño de la Captación (L/s)**
- **Continuidad del servicio:** 24 horas o llenado de tanques
- **Tiene servidumbre:** No

**Georeferenciación del Punto de Captación (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), altura (msnm).**

<b>Punto de Captación</b>	<b>Latitud (N)</b>	<b>Longitud (W)</b>	<b>Altura (msnm)</b>
Bocatoma quebrada Innominada El Establo	4°37' 41.04"	-75° 34' 43.31"	1910

**Observaciones de la Captación:**

La captación se realizará a través de estructura de represamiento con toma lateral, el agua captada va al tanque de almacenamiento donde se distribuye a los predios. La infraestructura existente corresponde a la concesión vencida que reposa en el expediente 1273 de 2011.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1243 DEL DÍA 26 DE ABRIL DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LA ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RURAL COMUNITARIO DE LA VEREDA PALESTINA DEL MUNICIPIO DE SALENTO QUINDÍO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 15631-21".**

Página 5 de 30



**Fotografía 1. Captación del sistema**

**Descripción de la Llegada al Sitio de Captación:**

La captación se localiza al interior del predio.

**4. DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE**

**Código de Identificación (código zona hidrográfica): 2612**

**Código de Identificación (código interno CRQ):**

Revisada la información del sistema de información geográfica del Quindío (SIG Quindío) la fuente de abastecimiento es tributaria del río Boquerón que tributa al río Navarco, y dentro de la codificación del POMCA del río La Vieja hace parte de la subcuenca del río Navarco.

Quebrada Innominada El Establo: 2612154020301

**Tipo (Aguas subterráneas, Arroyo, Canal, Embalse, Lago o laguna, Quebrada, Río, Pantano, Caño, Jagüey):** Quebrada

**Nombre de la Fuente:** Innominada El Establo

**Descripción de la Fuente:**

- La fuente hídrica de abastecimiento objeto de la concesión se encuentra rodeada de vegetación de mediano porte, bosque nativo y cultivos de aguacate.

**CARACTERIZACIÓN DE TRAMOS**

**Número de Tramo:** Único

**Nombre del Tramo:** Único

**Descripción del Tramo:** Para los puntos de captación corresponde a tramos únicos.

**Longitud (Km):** 1.09 km

**PUNTO INICIAL:**

**Georeferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm)**

Nombre Fuente	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Quebrada Innominada El Establo	4°37'58.8"	-75°34'37.2"	1970

**PUNTO FINAL:**

**Georeferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA**



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1243 DEL DÍA 26 DE ABRIL DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LA ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RURAL COMUNITARIO DE LA VEREDA PALESTINA DEL MUNICIPIO DE SALENTO QUINDÍO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 15631-21".**

Página 6 de 30

**SIRGAS) altitud (msnm)**

<b>Nombre Fuente</b>	<b>Latitud (N)</b>	<b>Longitud (W)</b>	<b>Altura (msnm)</b>
Quebrada Innominada El Establo	4°37'40.8"	-75°34'44.4"	1880

**5. CANTIDAD DE AGUA SOLICITADA Y USO QUE SE DARÁ AL RECURSO HÍDRICO**

De acuerdo con lo manifestado en el formulario de solicitud de concesión de aguas se dará uso de riego al agua captada, a continuación se calcula la necesidad de agua de acuerdo con la información aportada.

**AGRÍCOLA**

De acuerdo con lo manifestado por el solicitante se requiere un caudal de 0.12l/s.

El predio donde se encuentra en la bocatoma se ubica sobre suelo clasificado en el grupo de manejo 6p-3 y 8p-3 de acuerdo con la capacidad de usos de la tierra del POMCA del río La Vieja, el cual tiene las siguientes limitaciones:

6p-3: Pertenecen a este grupo de manejo las tierras de clima templado húmedo y relieve fuertemente quebrado con pendientes del 25 al 50%. Están localizadas en los taludes del abanico fluvio-volcánico de Armenia-Pereira, las lomas y colinas de La Tebaida y Sevilla, las laderas de montaña de Buenavista, Pijao, Génova, Caicedonia y Sevilla y en las laderas estructurales de espinazos (hogbacks) y crestones de Cartago, Obando y La Victoria. Los suelos de las lomas y laderas de montaña se han originado del manto de alteración de rocas sedimentarias (limolitas, arcillolitas, conglomerados), rocas metamórficas (esquistos, anfibolitas) y rocas ígneas volcánicas (basaltos), mientras que en los taludes del abanico predominan los depósitos fluvio-volcánicos. La capa arable varía de delgada a gruesa (18 a 50 cm), con contenidos altos y bajos de materia orgánica, pH fuerte a ligeramente ácido (5,1 a 6,5) y fertilidad moderada. Los suelos son profundos, bien drenados, de familia textural fina, franca fina y franca gruesa y muy alta capacidad de retención de humedad (> 12 cm de agua /100 cm de suelo). Son tierras aptas para establecer sistemas agrosilvícolas (AGS) que combinen cultivos transitorios o permanentes con bosque productor. Requieren prácticas de manejo tales como incorporación de materia orgánica, neutralización de la acidez, fertilización acorde con el cultivo, siembra en contorno con abonos verdes y labranza mínima en condiciones óptimas de humedad de los suelos.

8p-3: Pertenecen a este grupo de manejo las tierras de clima templado húmedo y relieve fuertemente empinado con pendientes mayores del 75%. Se localizan en las laderas de la media montaña, en los taludes del abanico fluvio-volcánico de Armenia-Pereira y en las laderas estructurales de los espinazos (hogbacks) de Pereira. Los suelos se han originado del manto de alteración de rocas ígneas (basaltos, andesitas), metamórficas (esquistos, anfibolitas), sedimentarias (areniscas, arcillolitas) con recubrimientos discontinuos de cenizas volcánicas. Son suelos profundos, bien drenados, de familia textural franca gruesa y franca fina y muy alta capacidad de retención de humedad (> 12 cm de agua /100 cm de suelo). La vocación de uso de estas tierras es la conservación de la naturaleza con fines de generación y regulación de agua (CRE). Requieren prácticas de manejo tales como control de la erosión con obras de bioingeniería y conducción de aguas superficiales.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1243 DEL DÍA 26 DE ABRIL DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LA ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RURAL COMUNITARIO DE LA VEREDA PALESTINA DEL MUNICIPIO DE SALENTO QUINDÍO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 15631-21".**

Página 7 de 30

**6. EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE LOCALIZA EN ÁREA PROTEGIDA (señale una opción):**

DRMI SALENTO:  X

DRMI GÉNOVA:     

DRMI CHILI BARRAGÁN:     

DISTRITO DE CONSERVACIÓN DE SUELOS BARBAS BREMEN:     

**7. EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE ENCUENTRA LEY SEGUNDA (RESERVA FORESTAL CENTRAL):**

*No aplica*

ZONA TIPO A:     

ZONA TIPO B:     

ZONA TIPO C:     

**8. PREDIOS O COMUNIDADES QUE SE VAN A BENEFICIAR DE LA CONCESIÓN**

*Con la concesión se beneficiarán los usuarios de la asociación.*

**9. EXISTENCIA DE POBLACIONES QUE PUDIESEN SERVIRSE DE LAS MISMAS AGUAS. - EXISTENCIA DE DERIVACIONES PARA RIEGO, PLANTAS ELÉCTRICAS, EMPRESAS INDUSTRIALES U OTROS USOS.**

*En la visita de campo no se identificó la existencia de poblaciones que pudiesen servirse de las mismas aguas.*

**10. INDICAR SI DURANTE LA VISITA SE PRESENTA OPOSICIÓN**

*Durante la visita no se presentaron personas interesadas con derecho a intervenir en el proceso de concesión de agua superficial.*

**11. ANÁLISIS DE LA REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES (Aplica en caso de estar reglamentada)**

*La Quebrada objeto de concesión de agua superficial, es tributaria del río Quindío para lo cual se contempla lo siguiente:*

*Una vez revisada la Reglamentación de Corrientes establecida mediante resolución No 1880 del 21 de diciembre de 2011 "por medio de la cual se reglamenta el uso de las aguas del río Quindío y sus tributarios cuyas aguas discurren en jurisdicción de los municipios de Salento, Armenia, Calarcá y la tebaida en el departamento del Quindío" establece lo siguiente:*

*"Se recomienda la verificación técnica de la disponibilidad de agua para nuevas concesiones en el Río Quindío sobre los tramos 1 al 11 así sea éste de uso no consuntivo según lo expuesto dentro del presente estudio de reglamentación. Así como en los ríos y quebradas que tributan aguas arriba de cada tramo, por ser los que aportan y generan el caudal circundante sobre cada uno de los tramos, es decir, para el caso de la Bocatoma EPA es necesario el estudio detallado del tramo y sus tributarios, para otorgar permisos de concesión aguas arriba de esta, ya que podría limitar de forma significativa el recurso sobre el acueducto para el municipio de Armenia, igualmente sucede con el Tramo 2 al 5 comprendido entre la confluencia del Río Navarco con el Río Quindío y Bocatoma La Tebaida, donde este tributario es el principal portador de agua y por ende, si se llegara a solicitar nuevas concesiones sobre ella o tributarios de la misma podrían verse afectadas las concesiones ya establecidas entre el tramo mencionado".*

**12. ANÁLISIS DE LA REVISIÓN DE PLANOS Y OBRAS (Solo si aplica)**





**RESOLUCIÓN NÚMERO 1243 DEL DÍA 26 DE ABRIL DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LA ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RURAL COMUNITARIO DE LA VEREDA PALESTINA DEL MUNICIPIO DE SALENTO QUINDÍO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 15631-21".**

Página 8 de 30

Se realizó la revisión de los documentos técnicos entregados por el solicitante, entre los documentos analizados se encuentran planos de las obras construidas, encontrando acorde la información presentada con el caudal a concesionar, por lo tanto se recomienda la aprobación de planos y obras.

**13. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

- Una vez evaluadas las condiciones de oferta hídrica en la quebrada, del sistema de captación y uso que se le dará, se recomienda otorgar el siguiente caudal:

<b>Fuente Hídrica</b>	<b>Caudal a Otorgar (l/s)</b>	<b>Bocatoma</b>	<b>Uso</b>	<b>Unidad Hidrográfica</b>
Quebrada Innominada El Establo	0.12	Principal	Agrícola	Río Navarco

- El caudal otorgado, estará sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío no es responsable cuando por causas de eventos de variabilidad climática no pueda garantizar el caudal otorgado.

- La captación se realiza por gravedad.

- Se recomienda otorgar la concesión por un periodo de 10 años.

- No se podrá aumentar el número de usuarios, ni contemplar diseños de nuevos proyectos que conlleven el incremento de caudal de la presente concesión de agua, las matrículas otorgadas por la junta, podrán ser objeto de revisión y modificación de conformidad con los determinantes ambientales establecidos por la Corporación Autónoma Regional de Quindío. Cualquier uso diferente al otorgado se considera incumplimiento de las obligaciones de la concesión y podrá dar inicio a actuaciones de tipo sancionatorio.

- La infraestructura existente corresponde a la concesión vencida que reposa en el expediente 1273 de 2011.

**EL CONCESIONARIO, debe cumplir con las siguientes obligaciones:**

**1.** En cumplimiento del Libro 2 Parte 2 Título 2 Capítulo I Sección 18 del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 1 del Decreto 1449 de 1977), los concesionarios deberán:

a. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

b. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.

c. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

d. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.

e. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.

f. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1243 DEL DÍA 26 DE ABRIL DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LA ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RURAL COMUNITARIO DE LA VEREDA PALESTINA DEL MUNICIPIO DE SALENTO QUINDÍO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 15631-21".**

Página 9 de 30

- g. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.
- h. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
- i. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.

2. En caso de requerir modificaciones se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad de concederlas.

3. En caso de cambio de dirección y/o número de teléfono el Concesionario, se deberá informar a esta Corporación con el fin de actualizar los datos de correspondencia.

4. El Concesionario deberá, dar cumplimiento al Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, con relación a:

"1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas"

5. Los concesionarios deberán garantizar un caudal ambiental mínimo de (valor calculado en el balance) después de la captación para el sostenimiento de los ecosistemas aguas abajo.

6. Instalar en el término de **cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución** un sistema de medición para la concesión de aguas superficial, con el fin de determinar en cualquier momento el volumen de agua efectivamente captada.

7. Los concesionarios deberán enviar mensualmente a esta Entidad los reportes de agua efectivamente captada.

8. Tener en cuenta los principios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.

9. En el evento de requerir obras temporales o permanentes sobre el cauce, los concesionarios deberán tramitar el permiso de ocupación de cauce ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, de conformidad con el artículo 2.2.3.2.12.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (artículo 104 del Decreto 1541 de 1978) y con el Decreto 2811 de 1974 que señala "...Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización". Los concesionarios no podrán obstaculizar o impedir con elementos el normal flujo hídrico.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1243 DEL DÍA 26 DE ABRIL DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LA ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RURAL COMUNITARIO DE LA VEREDA PALESTINA DEL MUNICIPIO DE SALENTO QUINDÍO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 15631-21".**

Página 10 de 30

**10.** En el evento que el beneficiario de la concesión requiera incorporar o introducir a las aguas o suelos sustancias o desechos líquidos o sólidos, ésta deberá solicitar, ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., **permiso de vertimiento**, el cual deberá reunir los requisitos señalados en los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010) y demás normas concordantes. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.20.2. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978; artículo 208)".

Que dando alcance al Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, personal adscrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., realizó la correspondiente evaluación de la cual se desprende el siguiente informe técnico:

**"EVALUACIÓN TÉCNICA PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA**

Propietario: ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RURAL COMUNITARIO DE LA VEREDA PALESTINA  
Identificación: 900436423-9  
Expediente: 15631-21  
Municipio: SALENTO  
Vereda: PALESTINA

**1. OBJETIVO**

Evaluar y emitir concepto técnico del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua dentro del trámite de concesión de agua.

**2. ASPECTOS NORMATIVOS Y CONTENIDO MÍNIMO DEL PROGRAMA.**

Se realiza la revisión del contenido mínimo del programa de conformidad con la resolución 1257 de 2018, se tienen los siguientes resultados de evaluación:

<b>Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018</b>	<b>Evaluación del Documento</b>
<b>1. Información General</b>	
1.1 Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo lotico o lotico.	Se presenta identificación de fuente superficial de tipo lotico.
1.2 Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente indicada en el numeral 1.1.	La unidad hidrográfica se indica, la cual corresponde a Río Navarco
<b>2. Diagnostico</b>	
<b>2.1 Línea base de la oferta de agua</b>	
2.1.1. Recopilar la información de los riesgos sobre la oferta hídrica de la fuente abastecedora, para periodos húmedos, de estiaje y en condiciones de variabilidad climática y los relacionados con la infraestructura de captación de agua, ante amenazas	Se presenta la información.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1243 DEL DÍA 26 DE ABRIL DE 2022**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LA ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RURAL COMUNITARIO DE LA VEREDA PALESTINA DEL MUNICIPIO DE SALENTO QUINDÍO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 15631-21".**

<b>Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018</b>	<b>Evaluación del Documento</b>
<i>naturales o antrópicas que afecten la disponibilidad hídrica.</i>	
<i>2.1.2 Identificar fuentes alternas (agua lluvia, reuso u otras que se consideren sean viables técnica y económicamente) considerando condiciones con y sin efectos de variabilidad climática, cuanto esto aplique.</i>	<i>Se presenta la información.</i>
<b>2.2 Línea base de demanda de agua</b>	
<i>2.2.1 Especificar el número de suscriptores para el caso de acueductos o usuarios del sistema para distritos de adecuación de tierras</i>	<i>Se presenta la información de suscriptores y usuarios.</i>
<i>2.2.2 Consumo de agua por usuario, suscriptor o unidad de producto.</i>	<i>Se presenta el consumo teórico.</i>
<i>2.2.3 Proyectar la demanda actual de agua para el periodo correspondiente a la solicitud de concesión.</i>	<i>Se presenta la proyección de la demanda.</i>
<i>2.2.4 Describir el sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.</i>	<i>Se presenta la descripción del sistema de medición a instalar.</i>
<i>2.2.5 Calcular el balance de agua del sistema considerando los componentes a los que haya lugar en su actividad, como: succión/derivación, bombeo, conducción, almacenamiento, tratamiento, transporte/distribución y demás que hagan parte del sistema en los casos que aplique, donde se incluya(n) el(los) dato(s) de la(s) entrada(s), del almacenamiento, de la(s) salida(s) y las pérdidas, especificando la unidad de medida de cada caso. Incluir el tiempo de operación (h/día) del sistema. En el caso que aplique, incluir las variables como precipitación, evaporación, evapotranspiración, escorrentía e infiltración.</i>	<i>Se presenta la información.</i>
<i>2.2.6 Definir el porcentaje de pérdidas respecto al caudal captado y descripción de la metodología mediante la cual se calcularon inicialmente las pérdidas de agua.</i>	<i>Se presentan las pérdidas teóricas.</i>
<i>2.2.7 Identificar las acciones para el ahorro en el uso del agua, adelantadas para la actividad, cuando aplique.</i>	<i>Se presenta la información</i>
<i>3. Objetivo: se debe definir para el PUEAA un objetivo general a partir del diagnóstico elaborado y las particularidades de cada proyecto, obra o actividad.</i>	<i>Se presenta la información.</i>
<i>4. Plan de Acción.</i>	<i>Se presenta la información.</i>
<i>4.1 El plan de acción debe estructurarse a partir del diagnóstico e incluir la definición y descripción de los proyectos para implementar el uso eficiente y ahorro del agua. Dentro de las líneas temáticas a ser</i>	

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1243 DEL DIA 26 DE ABRIL DE 2022**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LA ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RURAL COMUNITARIO DE LA VEREDA PALESTINA DEL MUNICIPIO DE SALENTO QUINDÍO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 15631-21".**

<b>Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018</b>	<b>Evaluación del Documento</b>
<p><i>consideradas para la definición de los proyectos que se encuentran entre otras: fuentes alternas de abastecimiento cuando aplique, aprovechamiento de aguas lluvias, instalación, mantenimiento, calibración y renovación de medidores de consumo, protección de zonas de manejo especial, identificación y medición de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones para la reducción de las mismas, recirculación, reuso y reconversión a tecnologías de bajo consumo, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos ambientales a que haya lugar. Cada proyecto debe incluir de manera específica los actores involucrados y las responsabilidades correspondientes.</i></p>	
<p><b>4.2 Inclusión de metas e indicadores de UEAA</b>  <i>Para el seguimiento y evaluación de los proyectos definidos en el PUEAA, se deben establecer metas específicas, cuantificables y alcanzables de corto, mediano y largo plazo, teniendo en cuenta la vigencia del PUEAA. El cumplimiento de las metas se realizará con base en indicadores, los cuales deberán contar con una ficha técnica, metodológica, la cual como mínimo debe contener: nombre del indicador, objeto, antecedente, medio de verificación, fórmula de cálculo y tiempo de cumplimiento.</i></p>	<p><i>Se establecen metas e indicadores en el plan de acción.</i></p>
<p><b>4.3 Inclusión del cronograma y presupuesto para la ejecución y seguimiento del PUEAA.</b>  <i>En aquellos contratos de interconexión de redes o de suministro de agua potable, establecidos con base en la resolución 759 de 2016 de la comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico, o la que haga sus veces, el prestador proveedor deberá incorporar acciones en el PUEAA, para el prestador beneficiario.</i></p>	<p><i>Se presenta el cronograma y presupuesto</i></p>
<p><b>Campañas Educativas (Ley 373/1997)</b></p>	<p><i>Se presenta en el plan de acción el programa de educación ambiental.</i></p>

**3. CONCLUSIONES**

De acuerdo a la revisión y evaluación del programa en conformidad a lo establecido en la ley 373 de 1997 y la resolución 1257 de 2018, se recomienda **APROBAR** el programa de uso eficiente y ahorro del agua, durante el tiempo de vigencia de la concesión de agua.

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 373 de 1.997, deberá entregar y actualizar anualmente la siguiente información:

- a. Nombre de la entidad usuaria, ubicación geográfica y política donde presta el servicio;



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1243 DEL DÍA 26 DE ABRIL DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LA ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RURAL COMUNITARIO DE LA VEREDA PALESTINA DEL MUNICIPIO DE SALENTO QUINDÍO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 15631-21".**

Página 13 de 30

- b. Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes donde captan las aguas;
- c. Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes receptoras de los afluentes;
- d. Caudal promedio diario anual en litros por segundo de la fuente de captación y de la fuente receptora de los efluentes;
- e. Caudal promedio diario anual captado por la entidad usuaria;
- f. Número de usuarios del sistema;
- g. Caudal consumido por los usuarios del sistema;
- h. Porcentaje en litros por segundo de las pérdidas del sistema;
- i. Calidad del agua de la fuente abastecedora, de los efluentes y de la fuente receptora de éstos, clase de tratamientos requeridos y el sistema y la frecuencia del monitoreo;
- j. Proyección anual de la tasa de crecimiento de la demanda del recurso hídrico según usos;
- k. Caudal promedio diario en litros por segundo, en épocas secas y de lluvia, en las fuentes de abastecimiento y en las receptoras de los efluentes;
- l. Programas de protección y conservación de las fuentes hídricas;
- m. Fuentes probables de abastecimiento y de vertimiento de efluentes que se dispongan para futuras expansiones de la demanda".

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta*", acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad".

De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "*Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública*".

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:



## RESOLUCIÓN NÚMERO 1243 DEL DÍA 26 DE ABRIL DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LA ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RURAL COMUNITARIO DE LA VEREDA PALESTINA DEL MUNICIPIO DE SALENTO QUINDÍO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 15631-21".**

Página 14 de 30

**"Artículo 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.*" (letra cursiva fuera del texto original)

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).*"

### DISPOSICIONES LEGALES DE LA CONCESIÓN DE AGUAS

Que el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", dispone "*El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación."

**ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas.** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1243 DEL DÍA 26 DE ABRIL DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LA ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RURAL COMUNITARIO DE LA VEREDA PALESTINA DEL MUNICIPIO DE SALENTO QUINDÍO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 15631-21".**

Página 15 de 30

- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- í. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

Que la sección 9 del Capítulo 2 consagra en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015, los requisitos formales para solicitar una concesión de aguas, señalando entre otros, que *"las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión,"*

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 83 de la Carta Magna, dispone: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta"*

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra: **"Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos**

## RESOLUCIÓN NÚMERO 1243 DEL DÍA 26 DE ABRIL DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LA ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RURAL COMUNITARIO DE LA VEREDA PALESTINA DEL MUNICIPIO DE SALENTO QUINDÍO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 15631-21".**

Página 16 de 30

*a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...*

*4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes..."*

Es así como la Corte Constitucional en diversas ocasiones se ha manifestado sobre el principio de la buena fe, entre los muchos pronunciamientos está el contenido en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente expone:

*"(...) La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.*

*... La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio...*

*Claro resulta por qué la norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas.*

*Es, pues, una norma que establece el marco dentro del cual deben cumplirse las relaciones de los particulares con las autoridades públicas. Naturalmente, es discutible si el hecho de consagrar en la Constitución la regla de la buena fe, contribuya a darle una vigencia mayor en la vida de relación, o disminuya la frecuencia de los comportamientos que la contrarían."*

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1243 DEL DÍA 26 DE ABRIL DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LA ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RURAL COMUNITARIO DE LA VEREDA PALESTINA DEL MUNICIPIO DE SALENTO QUINDÍO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 15631-21".**

Página 17 de 30

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q, de conformidad con el artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de 1993, tiene dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que la Ley 373 de 1997, estableció el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, el cual indica que: "Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos".

Por su parte el Decreto 1090 de 2018, "Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa

## RESOLUCIÓN NÚMERO 1243 DEL DÍA 26 DE ABRIL DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LA ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RURAL COMUNITARIO DE LA VEREDA PALESTINA DEL MUNICIPIO DE SALENTO QUINDÍO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 15631-21".**

Página 18 de 30

para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones", reglamentó la Ley 373 de 1997 adicionando lineamientos a la referida norma, así como la Resolución 1257 de 2018.

Por lo anterior, el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

Que el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 1155 de 2017 en los artículos 2.2.9.6.1.9., 2.2.9.6.1.10. y 2.2.9.6.1.12., compilado en el Decreto 155 de 2004, "Por el cual se reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 sobre tasas por utilización de aguas y se adoptan otras disposiciones", expone la forma como tanto las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, deben cancelar la tasa por utilización del agua en virtud de una concesión.

Que por su parte el Parágrafo 3º del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, expone, frente a las tasa por uso del agua que las mismas serán cobradas a todas aquellas personas que hacen uso del recurso hídrico en virtud de una concesión, así como también a aquellas que utilizan el agua sin ninguna autorización emitida por la Autoridad Ambiental competente, dicha norma preceptúa: "Parágrafo 3º: La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización".

Que el Parágrafo 3º del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014, conserva su vigencia conforme al artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018- 2022. PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD".

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que es deber de esta Entidad, efectuar el cobro por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, independientemente del otorgamiento o no de un permiso ambiental, para el caso particular se solicitó **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**.

Que, de igual manera, el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 determinó que corresponde a las autoridades ambientales recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y fijar su monto en el territorio de su jurisdicción.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1243 DEL DÍA 26 DE ABRIL DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LA ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RURAL COMUNITARIO DE LA VEREDA PALESTINA DEL MUNICIPIO DE SALENTO QUINDÍO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 15631-21".**

Página 19 de 30

Por su parte, el artículo 46 numeral 11 de la Ley 99 de 1993 estableció como patrimonio y rentas de las Corporaciones, los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo con la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente.

Que la Ley 633 de 2000 *"por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la rama Judicial"*, establece en su artículo 96 la tarifa de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental.

Que el cobro que se aplicó por los servicios de evaluación y seguimiento, se encuentra establecido en la Ley 633 de 2000, en la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adoptadas por esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución número 000257 del cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021) *"Por medio la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la vigencia 2021"*, tiene su fundamento técnico y jurídico en la información y tablas adoptadas por dichas disposiciones, modificada parcialmente por la Resolución 000605 del día veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno 2021.

Que el artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015 autoriza la modificación de las resoluciones así: *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma."*

Que según la sentencia del seis (06) de febrero de mil novecientos ochenta el consejero ponente Carlos Galindo Pinilla, expediente 2713 del Consejo de Estado: *"los actos administrativos son susceptibles de ser modificados por medio de corrección, aclaración o reforma según el caso."*

Que dado lo anterior, es importante anotar que el Acto Administrativo, es toda declaración de voluntad de una autoridad administrativa, que tiene por finalidad producir efectos jurídicos para la satisfacción de un interés administrativo y que tiene por objeto crear, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva.

Que la Corte Constitucional a través de las sentencias C-632 de 2011 y T-500 de 2012 se pronunció con respecto al medio ambiente, el derecho a un Ambiente Sano y la importancia del recurso hídrico.

Que la sección 13 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.13.16. Decreto 1076 de 2015, indica que en casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios



## **RESOLUCIÓN NÚMERO 1243 DEL DÍA 26 DE ABRIL DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LA ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RURAL COMUNITARIO DE LA VEREDA PALESTINA DEL MUNICIPIO DE SALENTO QUINDÍO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 15631-21".**

Página 20 de 30

producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables y será aplicable, aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

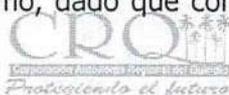
Que el suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En caso de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos como lo estipula el artículo 2.2.3.2.13.16. del citado Decreto. Lo anterior de conformidad con la sección 7 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.7.2. Decreto 1076 de 2015.

### **CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q., FRENTE A LA PRESENTE SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES:**

1. Que de conformidad con el informe técnico presentado por parte de un contratista de esta Corporación producto de la visita realizada al predio el día 10 de marzo de 2022, se evidenció que el agua se utilizará para uso agrícola, en beneficio de la Asociación de Suscriptores del Acueducto Rural Comunitario de la Vereda Palestina del Municipio de Salento Quindío, en el cual las necesidades de agua del predio para uso agrícola corresponde a un caudal de 0.12 L/S de la Quebrada Innominada El Establo bocatoma principal con punto de captación localizado en el predio identificado con ficha catastral número 63690000000050131000.
2. Que el informe técnico constituye el instrumento mediante el cual se evalúa la solicitud de concesión de aguas superficiales objeto de la presente Resolución, el cual constituye la principal fuente o herramienta para establecer si es factible técnica y ambientalmente el otorgamiento de una concesión de aguas.
3. En este orden de ideas, es necesaria la implementación del programa para el uso eficiente y ahorro del agua, toda vez que el agua es un recurso limitado y vital para el ser humano, con este programa se busca la optimización y sostenibilidad del uso del recurso hídrico, en el marco de la regulación y normatividad vigente.

Con respeto, al Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA aportado por el solicitante, esta Entidad emitió informe técnico transcrito previamente, mediante el cual se indicó viabilidad para aprobar el mismo, toda vez que el programa presentado cumplió con los requisitos consagrados en la Ley 373 de 1997, Decreto 1090 de 2018 y Resolución 1257 de 2018.

4. Que de acuerdo con el informe técnico transcrito líneas atrás, se puede inferir que conforme con la documentación técnica aportada al trámite y con la visita realizada por parte de esta Corporación, se logró verificar que los planos aportados y corresponden a las características encontradas en campo, en cuanto al sistema de captación y en general a todos los elementos y obras que componen el mismo, dado que como se expuso en el citado informe: "(...) Se



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1243 DEL DÍA 26 DE ABRIL DE 2022**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LA ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RURAL COMUNITARIO DE LA VEREDA PALESTINA DEL MUNICIPIO DE SALENTO QUINDÍO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 15631-21".**

Página 21 de 30

*realizó la revisión de los documentos técnicos entregados por el solicitante, entre los documentos analizados se encuentran planos de las obras construidas, encontrando acorde la información presentada con el caudal a concesionar, por lo tanto se recomienda la aprobación de planos y obras(...)"*

Que, de lo anterior, se concluye que es **VIABLE TÉCNICAMENTE APROBAR LOS PLANOS PARA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES.**

5. Por otra parte, se tiene que en nuestro ordenamiento jurídico el principio constitucional de la buena fe constituye el punto de partida sobre el cual se erige la confianza que debe imperar entre la Administración y los administrados en las actuaciones o negocios que estos sostienen.

Por lo anterior, y con fundamento en el principio de la buena fe, el cual constituye para la Corporación el acoger y presumir para el caso sub - examine la buena fe del solicitante, sin la necesidad que medie comprobación alguna, bastando sólo la confianza que la Administración deposita en los argumentos presentados por ésta.

6. Que este Despacho considera procedente acoger en su totalidad la información aportada por la solicitante y la recopilada en la visita técnica, como también el concepto técnico presentado, los cuales constituyen el principal sustento e instrumento para acceder o no a la solicitud de concesión de aguas, objeto de la presente Resolución.
7. Así las cosas, en consideración a la viabilidad técnica y verificado el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por la normatividad ambiental vigente para las concesiones de aguas superficiales, este Despacho procederá a otorgar lo solicitado, con la imposición de las obligaciones ambientales que serán señaladas en la parte resolutive del presente Acto Administrativo, sin perjuicio de los permisos, licencias, autorizaciones, entre otros a que haya lugar, de acuerdo a las exigencias de las autoridades competentes.
8. Que, en virtud de lo anterior, esta Corporación entrará a definir el trámite administrativo relativo a la solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para uso agrícola, requerido por la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RURAL COMUNITARIO DE LA VEREDA PALESTINA DEL MUNICIPIO DE SALENTO QUINDIO**, a través de su representante legal el señor **JULIO EDGAR ZAMBRANO**.

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.**,

**RESUELVE**



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1243 DEL DÍA 26 DE ABRIL DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LA ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RURAL COMUNITARIO DE LA VEREDA PALESTINA DEL MUNICIPIO DE SALENTO QUINDÍO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 15631-21".**

Página 22 de 30

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR** a favor de la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RURAL COMUNITARIO DE LA VEREDA PALESTINA DEL MUNICIPIO DE SALENTO QUINDIO**, identificado con número de NIT 900436423-9 domiciliada en Salento (Q), representada legalmente por el señor **JULIO EDGAR ZAMBRANO** identificado con cedula de ciudadanía. No. 4.912.142 expedida en Guadalupe (H), o quien haga sus veces debidamente constituido, **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES para uso agrícola**, en beneficio de la Asociación, con punto de captación ubicado en el predio denominado: **1) EL JAZMIN**, ubicado en la vereda **PARAJE PALESTINA** jurisdicción del **MUNICIPIO** de **SALENTO** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-2261** y ficha catastral número **63690000000050131000**, como se detalla a continuación:

<i>Fuente Hídrica</i>	<i>Caudal a Otorgar (l/s)</i>	<i>Bocatoma</i>	<i>Uso</i>	<i>Unidad Hidrográfica</i>
<i>Quebrada Innominada El Establo</i>	<i>0.12</i>	<i>Principal</i>	<i>Agricola</i>	<i>Río Navarco</i>

**PARÁGRAFO PRIMERO:** - El término de la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, será de **diez (10) años** contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia.

**PARÁGRAFO SEGUNDO: - PRÓRROGA:** El término de la concesión de aguas podrá ser prorrogado a petición del Concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública, conforme a lo estipulado en la sección 8 del Capítulo 2 del artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015. En el caso de no solicitar ante esta Autoridad Ambiental la prórroga de la presente concesión de aguas dentro del término señalado anteriormente, se entenderá que la misma se da por terminada, sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, en concordancia con la Ley 1753 de 2015, frente al cobro de la tasa por uso del agua y de que se tramite una nueva concesión de aguas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Sección 9 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes.

**PARÁGRAFO TERCERO:** - El sistema de captación es por gravedad.

**PARÁGRAFO CUARTO:** - La **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** es para uso exclusivamente agrícola, cualquier proyecto, obra o actividad diferente, deberá iniciarse ante esta Autoridad Ambiental el correspondiente trámite.

**PARÁGRAFO QUINTO:** - La Concesión de Aguas Superficiales es para uso exclusivamente **agrícola**, cualquier actividad diferente que requiera de infraestructura, deberá iniciarse ante esta Autoridad Ambiental el correspondiente trámite de Licencia Ambiental.

**PARÁGRAFO SEXTO:** - El otorgamiento de la presente concesión de aguas superficiales, no implica autorización de servidumbre alguna, ni de Licencia de Construcción, razón por la cual el

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1243 DEL DÍA 26 DE ABRIL DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LA ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RURAL COMUNITARIO DE LA VEREDA PALESTINA DEL MUNICIPIO DE SALENTO QUINDÍO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 15631-21".**

Página 23 de 30

concesionario, es el responsable de obtener dichos permisos, ante las autoridades competentes. La ejecución de proyecto o actividad, deberá cumplir con las determinantes ambientales establecidas por la Corporación.

**PARÁGRAFO SEPTIMO:** - El caudal otorgado, estará sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío no es responsable cuando por causas de eventos de variabilidad climática no pueda garantizar el caudal otorgado.

**PARÁGRAFO OCTAVO:** - No se podrá aumentar el número de usuarios, ni contemplar diseños de nuevos proyectos que conlleven el incremento de caudal de la presente concesión de agua, las matrículas otorgadas a la Asociación, podrán ser objeto de revisión y modificación de conformidad con los determinantes ambientales establecidos por la Corporación Autónoma Regional de Quindío. Cualquier uso diferente al otorgado se considera incumplimiento de las obligaciones de la concesión y podrá dar inicio a actuaciones de tipo sancionatorio.

**ARTICULO SEGUNDO: - OBLIGACIONES: - EL CONCESIONARIO,** debe cumplir con las siguientes obligaciones:

**11.** En cumplimiento del Libro 2 Parte 2 Título 2 Capítulo I Sección 18 del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 1 del Decreto 1449 de 1977), los concesionarios deberán:

- j. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- k. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.
- l. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.
- m. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.
- n. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
- o. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.
- p. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.
- q. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
- r. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1243 DEL DÍA 26 DE ABRIL DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LA ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RURAL COMUNITARIO DE LA VEREDA PALESTINA DEL MUNICIPIO DE SALENTO QUINDÍO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 15631-21".**

Página 24 de 30

12. En caso de requerir modificaciones se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad de concederlas.
13. En caso de cambio de dirección y/o número de teléfono el Concesionario, se deberá informar a esta Corporación con el fin de actualizar los datos de correspondencia.
14. El Concesionario deberá, dar cumplimiento al Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, con relación a:

*"1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*

*Se entiende por áreas forestales protectoras:*

- a. *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- b. *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*
- c. *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*

*2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*

*3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas"*

15. Los concesionarios deberán garantizar un caudal ambiental mínimo de (valor calculado en el balance) después de la captación para el sostenimiento de los ecosistemas aguas abajo.
16. Instalar en el término de **cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución** un sistema de medición para la concesión de aguas superficial, con el fin de determinar en cualquier momento el volumen de agua efectivamente captada.
17. Los concesionarios deberán enviar mensualmente a esta Entidad los reportes de agua efectivamente captada.
18. Tener en cuenta los principios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.
19. En el evento de requerir obras temporales o permanentes sobre el cauce, los concesionarios deberán tramitar el permiso de ocupación de cauce ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, de conformidad con el artículo 2.2.3.2.12.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (artículo 104 del Decreto 1541 de 1978) y con el Decreto 2811 de 1974 que señala "...*Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1243 DEL DÍA 26 DE ABRIL DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LA ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RURAL COMUNITARIO DE LA VEREDA PALESTINA DEL MUNICIPIO DE SALENTO QUINDÍO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 15631-21".**

Página 25 de 30

*solicitar autorización*". Los concesionarios no podrán obstaculizar o impedir con elementos el normal flujo hídrico.

20. En el evento que el beneficiario de la concesión requiera incorporar o introducir a las aguas o suelos sustancias o desechos líquidos o sólidos, ésta deberá solicitar, ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., **permiso de vertimiento**, el cual deberá reunir los requisitos señalados en los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010) y demás normas concordantes. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.20.2. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978; artículo 208).
21. Dar estricto cumplimiento a la demás normatividad ambiental vigente y aplicable.

**PARAGRAFO PRIMERO: PROHIBICIONES DEL CONCESIONARIO:**

- Emplear la concesión para un uso diferente al otorgado en el artículo primero del presente acto administrativo.
- El concesionario no podrá obstaculizar o impedir con elementos el normal flujo hídrico, sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015.
- Se prohíbe utilizar mayor cantidad de agua a la otorgada, desperdiciar o dar destinación diferente a las aguas asignadas.
- Obstaculizar, impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios o contratistas competentes de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., o negarse a suministrar la información que se requiera por parte de éstos.
- Las demás prohibiciones contempladas en la Sección 24 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.24.1. y 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO: - APROBAR** por parte de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.**, el **PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA – PUEAA**, a favor de la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RURAL COMUNITARIO DE LA VEREDA PALESTINA DEL MUNICIPIO DE SALENTO QUINDIO**, identificado con número de NIT 900436423-9 domiciliada en Salento (Q), representada legalmente por el señor **JULIO EDGAR ZAMBRANO** identificado con cedula de ciudadanía. No. 4.912.142 expedida en Guadalupe (H), o quien haga sus veces debidamente constituido, en punto de captación localizado en el predio denominado: **1) EL JAZMIN**, ubicado en la vereda **PARAJE PALESTINA** jurisdicción del **MUNICIPIO** de **SALENTO** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-2261** y ficha catastral número **63690000000050131000**, en cumplimiento de la Ley 373 de 1997, del Decreto 1090 de 2018 y de la Resolución 1257 de 2018 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1243 DEL DÍA 26 DE ABRIL DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LA ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RURAL COMUNITARIO DE LA VEREDA PALESTINA DEL MUNICIPIO DE SALENTO QUINDÍO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 15631-21".**

Página 26 de 30

**PARÁGRAFO PRIMERO:** - El término de aprobación del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, será de **por diez (10) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución.**

**ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES** la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RURAL COMUNITARIO DE LA VEREDA PALESTINA DEL MUNICIPIO DE SALENTO QUINDIO**, durante el desarrollo del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA:

1. Ejecutar las actividades propuestas en los plazos establecidos en el cronograma.
2. En cumplimiento de las estrategias del PUEAA las acciones de planificación y ejecución de acciones de rehabilitación y/o reposición al corto mediano y largo plazo de la infraestructura se deberá priorizar con el fin de reducir pérdidas.
3. Deberá de conformidad con el artículo 11 de la Ley 373 de 1997, actualizar y enviar anualmente a esta Corporación, la siguiente información:
  - a. Nombre de la entidad usuaria, ubicación geográfica y política donde presta el servicio;
  - b. Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes donde captan las aguas;
  - c. Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes receptoras de los afluentes;
  - d. Caudal promedio diario anual en litros por segundo de la fuente de captación y de la fuente receptora de los efluentes;
  - e. Caudal promedio diario anual captado por la entidad usuaria;
  - f. Número de usuarios del sistema;
  - g. Caudal consumido por los usuarios del sistema;
  - h. Porcentaje en litros por segundo de las pérdidas del sistema;
  - i. Calidad del agua de la fuente abastecedora, de los efluentes y de la fuente receptora de éstos, clase de tratamientos requeridos y el sistema y la frecuencia del monitoreo;
  - j. Proyección anual de la tasa de crecimiento de la demanda del recurso hídrico según usos;
  - k. Caudal promedio diario en litros por segundo, en épocas secas y de lluvia, en las fuentes de abastecimiento y en las receptoras de los efluentes;
  - l. Programas de protección y conservación de las fuentes hídricas;
  - m. Fuentes probables de abastecimiento y de vertimiento de efluentes que se dispongan para futuras expansiones de la demanda"
4. La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizará el seguimiento a la ejecución del Programa, razón por la cual, en las visitas de seguimiento, deberá entregar los soportes necesarios que permitan constatar el desarrollo de los proyectos.
5. Presentar un informe detallado de manera semestral de ejecución de las obras, proyectos y programas contemplados en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA-, en los cuales deberá detallarse claramente las actividades y obras desarrolladas y estar soportados

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1243 DEL DÍA 26 DE ABRIL DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LA ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RURAL COMUNITARIO DE LA VEREDA PALESTINA DEL MUNICIPIO DE SALENTO QUINDÍO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 15631-21".**

Página 27 de 30

con las ejecuciones presupuestales y con todos los registros posibles (fotográficos, listas de chequeo, listados de asistencia, contratos, videos, entre otros).

6. Solicitar los permisos, concesiones y autorizaciones requeridas por la Ley para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades contempladas en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA- que afecten o puedan afectar el medio ambiente, para así cumplir con la normatividad ambiental vigente.
7. Dar aplicación estricta a la Ley 373 de 1997, Decreto 1090 de 2018, Resolución 1257 de 2018 y a la demás normatividad ambiental pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO: APROBAR LOS PLANOS y OBRAS CONSTRUIDAS,** para la captación, aducción, desarenación, conducción, almacenamiento, derivación y restitución de sobrantes, a favor de la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RURAL COMUNITARIO DE LA VEREDA PALESTINA DEL MUNICIPIO DE SALENTO QUINDIO,** identificado con número de NIT 900436423-9 domiciliada en Salento (Q), representada legalmente por el señor **JULIO EDGAR ZAMBRANO** identificado con cedula de ciudadanía. No. 4.912.142 expedida en Guadalupe (H), o quien haga sus veces debidamente constituido, en punto de captación localizado en el predio denominado: **1) EL JAZMIN,** ubicado en la vereda **PARAJE PALESTINA** jurisdicción del **MUNICIPIO** de **SALENTO** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-2261** y ficha catastral número **63690000000050131000**, con fundamento en los argumentos técnicos y jurídicos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO: –** La **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RURAL COMUNITARIO DE LA VEREDA PALESTINA DEL MUNICIPIO DE SALENTO QUINDIO,** deberá cancelar el valor correspondiente a los servicios de seguimiento ambiental, de conformidad con la Ley 633 de 2000, la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución de bienes y servicios proferida por esta Entidad.

**ARTÍCULO SEPTIMO: -** El Concesionario deberá cuando lo requiera por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presentar informe sobre materia ambiental, y especialmente, sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales de conformidad con el artículo 23 del Decreto 2811 de 1974.

**ARTÍCULO OCTAVO: -** Las condiciones técnicas que se encontraron al momento de la visita y que quedaron plasmadas en el concepto técnico rendido por el comisionado en este acto administrativo deberán mantenerse, por lo que la actividad u obra a realizarse deberá corresponder respectivamente a lo permitido en el presente acto administrativo. En caso de requerir modificaciones en las condiciones evidenciadas en la visita técnica se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., para verificar la pertinencia de concederlas.

**ARTICULO NOVENO: -** El Concesionario deberá avisar de inmediato a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., cuando se presenten situaciones de emergencia, indicando las causas, medidas adoptadas y tiempo de duración de dicha emergencia.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1243 DEL DÍA 26 DE ABRIL DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LA ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RURAL COMUNITARIO DE LA VEREDA PALESTINA DEL MUNICIPIO DE SALENTO QUINDÍO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 15631-21".**

Página 28 de 30

**ARTÍCULO DÉCIMO:** - El Concesionario es el responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él, en la ejecución de las actividades autorizadas en esta Resolución, por lo cual deberán realizar las acciones necesarias para corregir los efectos causados, y cumplir con las obligaciones que se establezcan en el presente Acto Administrativo y en general las dispuestas en la normativa ambiental vigente.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** - La concesión aquí otorgada no será obstáculo para que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., de forma unilateral y con posterioridad:

- Sectorice y reglamente el uso de la corriente.
- Modifique las condiciones de la concesión, cuando de conformidad a la prelación de los usos del agua, se presenten hecho o circunstancias que así lo obliguen.
- Modifique las condiciones de la concesión, por razones de conveniencia pública, y/o el acaecimiento de hechos o circunstancias que alteren las condiciones ambientales del territorio.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** - Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza, para que los Concesionarios puedan ceder o traspasar total o parcialmente la Concesión otorgada, se requiere autorización previa de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - CRQ.**

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** - La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., se reserva el derecho a revisar esta Concesión de Aguas, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla, hayan variado.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** - Para efectos de Control, Seguimiento y Vigilancia, que realizará la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., el concesionario deberá permitir el ingreso de los funcionarios encargados de esta labor sin previo aviso.

**ARTÍCULO DECIMO QUINTO:** - Para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de la servidumbre en interés privado, el interesado deberá acudir ante la Jurisdicción Ordinaria, conforme a lo establecido en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente.

**ARTÍCULO DECIMO SEXTO:** - En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o beneficiario deberá solicitar su traspaso dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión, de conformidad con la Sección 8 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.8.8. del Decreto 1076 de 2015. La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., está facultada para autorizar dicho traspaso conservando las condiciones originales o modificándolas.

**ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO:** - Serán causales de caducidad por la vía administrativa:



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1243 DEL DÍA 26 DE ABRIL DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LA ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RURAL COMUNITARIO DE LA VEREDA PALESTINA DEL MUNICIPIO DE SALENTO QUINDÍO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 15631-21".**

Página 29 de 30

- El incumplimiento de las condiciones estipuladas en el presente acto administrativo
- Las contempladas en el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974.

**ARTÍCULO DECIMO OCTAVO:** - Previamente a la declaratoria administrativa de caducidad, se dará a los interesados la oportunidad de ser oído en descargos, para lo cual se dispondrá de quince (15) días hábiles para ratificar o subsanar la falta de que se acusa o para formular su defensa (Artículo 63 del Decreto 2811 de 1974 y 250 del Decreto 1541 de 1978).

**ARTÍCULO DECIMO NOVENO:** - Los Concesionarios deberán llevar un registro de los volúmenes de agua debidamente captada y reportarlos mensualmente a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - C.R.Q.**

**ARTÍCULO VIGÉSIMO:** - Los Concesionarios deberán cancelar la tasa por utilización del agua concesionada, cuyo valor se liquidará, cobrará y pagará a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO- CRQ**, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1076 de 2015, y en sus Decretos reglamentarios y demás normas que lo desarrollen, modifiquen, adicionen o aclaren.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** - El cálculo de los índices de uso de agua y el factor regional, se calcularán anualmente para cada una de las unidades hidrográficas por parte de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.**

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO:** - Los Concesionarios quedan sujetos al cumplimiento de las disposiciones legales, referentes al uso y el goce de las aguas, para su mejor aprovechamiento, salubridad e higiene pública, ocupación de bienes de uso público, y aquellas que sobre las mismas materias rijan a futuro, no habiendo reclamación por su parte.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO:** - **NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente Resolución a **LA ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RURAL COMUNITARIO DE LA VEREDA PALESTINA DEL MUNICIPIO DE SALENTO QUINDIO** a través de su representante legal el señor **JULIO EDGAR ZAMBRANO** identificado con cedula de ciudadanía. No. 4.912.142 expedida en la ciudad de Guadalupe (H), o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO:** - **PUBLÍQUESE**, el encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO:** - Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**, en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1243 DEL DÍA 26 DE ABRIL DE 2022**

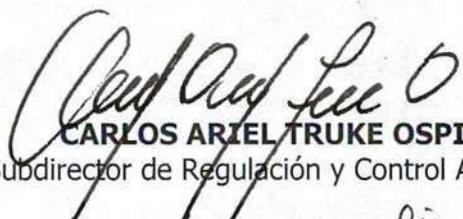
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LA ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RURAL COMUNITARIO DE LA VEREDA PALESTINA DEL MUNICIPIO DE SALENTO QUINDÍO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 15631-21".**

Página 30 de 30

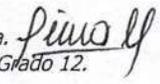
**ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO:** - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Dado en Armenia Quindío, a los **26 DE ABRIL DE 2022**

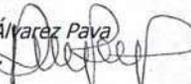
**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

  
**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión Técnica:

  
Lina Marcela Alarcón Mora.  
Profesional Especializado Grado 12.

Elaboró:

  
Daniela Álvarez Pava  
Abogada.

<b>CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO NOTIFICACION PERSONAL</b>	
EN EL DIA DE HOY _____ DE _____ DEL _____	
NOTIFICO PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:	
_____	
EN SU CONDICION DE:	
_____	
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA TAL PROVIDENCIA PROCEDE UNICAMENTE RECURSO DE REPOSICION QUE SE PODRA INTERPONER DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA.	
----- EL NOTIFICADO	----- EL NOTIFICADOR
C.C No -----	



## RESOLUCIÓN NÚMERO 1313 DEL 29 DE ABRIL DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO INDUSTRIAL A LA SOCIEDAD CURTUMBRES SIERRA PEREZ Y CIA S EN C – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 0159-22"**

Página 1 de 27

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

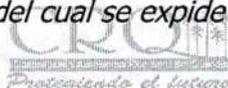
### CONSIDERANDO

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 "**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas compiladas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual regula y desarrolla el permiso de ocupación de cauce. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico.

Que mediante solicitud radicada bajo el **número 0159-22**, el día siete (07) de enero de dos mil veintidós (2022), la señora **LILIANA MARIA SIERRA PEREZ**, identificada con cédula número 33.815.779 de Calarcá (Q), quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad **CURTUMBRES SIERRA PEREZ Y CIA S EN C** identificada con número de NIT 890003011-4 domiciliada en la ciudad de Armenia (Q), sociedad que actúa en calidad de propietaria; presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, solicitud de prórroga de **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS** para **uso INDUSTRIAL**, en beneficio del predio denominado: **1) LOTE DE TERRENO**, ubicado en la vereda **LA FLORESTA** jurisdicción del **MUNICIPIO** de **CALARCÁ** identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-38794** y ficha catastral **631300001000000030290000000000**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que en cumplimiento del Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015 "**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**" (artículo 57 del Decreto 1541 de 1978), el día 01 de marzo de 2022, se fijó aviso en la Alcaldía municipal de Calarcá, Quindío y en un lugar visible de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., por el término de diez (10) días, con el fin de dar a conocer la solicitud de concesión de aguas subterráneas, para que las personas que se creyeran con derecho a intervenir pudieran hacerlo, no habiéndose presentado oposición alguna.

Que previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.5. del Decreto 1076 de 2015 "**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector**





## RESOLUCIÓN NÚMERO 1313 DEL 29 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO INDUSTRIAL A LA SOCIEDAD CURTIEMBRES SIERRA PEREZ Y CIA S EN C – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 0159-22"

Página 2 de 27

*Ambiente y Desarrollo Sostenible*", (artículo 58 del Decreto 1541 de 1978), se dispuso que personal de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizará visita técnica al predio objeto de la presente actuación el día 17 de marzo de 2022, con el objetivo de verificar:

- a) Aforos de la fuente de origen, salvo, si la Autoridad Ambiental competente conoce suficientemente su régimen hidrológico;
- b) Si existen poblaciones que se sirven de las mismas aguas para los menesteres domésticos de sus habitantes o para otros fines que puedan afectarse con el aprovechamiento que se solicita;
- c) Si existen derivaciones para riego, plantas eléctricas, empresas industriales u otros usos que igualmente puedan resultar afectados;
- d) Si las obras proyectadas van a ocupar terrenos que no sean del mismo dueño del predio que se beneficiará con las aguas, las razones técnicas para esta ocupación;
- e) Lugar y forma de restitución de sobrantes;
- f) Si los sobrantes no se pueden restituir al cauce de origen, las causas que impidan hacer tal restitución;
- g) La información suministrada por el interesado en su solicitud;
- h) Los demás que en cada caso la Autoridad Ambiental competente estime conveniente.

Que un profesional de esta Entidad, realizó visita técnica al predio objeto de la presente resolución, para determinar la viabilidad ambiental de la concesión de aguas subterráneas, la cual quedó registrada en acta de visita técnica de regulación número 56804 de fecha 17 de marzo de 2022.

Que, con ocasión de la visita técnica descrita anteriormente, se presentó informe técnico el cual se transcribe a continuación:

### "INFORME TÉCNICO CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL Y/O SUBTERRÁNEA

#### 1. GENERALIDADES DEL PREDIO

Propietario:	CURTIEMBRES SIERRA PEREZ & CIA S.EN.C
Identificación:	890.003.011-4
Expediente:	159-22
Municipio:	CALARCÁ
Vereda:	LA MARÍA
Predio:	curtiembres sierra perez & cia s.en.c, bodega 25
Correo electrónico:	curtiembresierra@hotmai.com
Dirección del propietario:	curtiembres sierra perez & cia s.en.c, bodega 25, La Maria
Teléfono/celular:	3128433018
No de Ficha Catastral:	63130000100030290000
No de Matrícula Inmobiliaria:	282-38794
Área Total del Predio:	1290.87m <sup>2</sup> según SIG-Quindío
Clasificación del Predio:	Rural
Fecha de Visita:	17/03/2022





**RESOLUCIÓN NÚMERO 1313 DEL 29 DE ABRIL DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO INDUSTRIAL A LA SOCIEDAD CURTIMBRES SIERRA PEREZ Y CIA S EN C – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 0159-22"**

- **Coordenadas Geográficas del predio (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), Altitud.**

COORDENADAS GEOGRÁFICAS PREDIO		
Latitud	Longitud	Altura (msnm)
4°31' 40.89"	-75° 39' 50.27"	1390

- **Descripción del Sitio:**  
 Vía Calarcá – La Bella.

**2. INFORMACIÓN DE LA CAPTACIÓN**

- **Tipo de Fuente (Aguas minerales o termales, Aguas lluvias, Fuente superficial, Fuente subterránea, Aguas servidas):** Fuente subterránea

- **PARA AGUAS SUBTERRÁNEAS**  
**Identificador Punto Agua Subterránea:** 63130-039  
**Provincia Hidrológica:** Cauca Patía  
**Unidad Hidrológica:** Acuitardo

**3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**

- **Componentes del Sistema de Abastecimiento (Marque con X):**

**Bocatoma:**   X    
**Aducción:**   X    
**Desarenador:**   —    
**Planta de Tratamiento de Agua Potable:**   —    
**Red de Distribución:**   X    
**Tanque:**   X    
**Sistema de bombeo:**   X  

- **Tipo de Captación (Marque con X):**

Cámara de toma directa \_\_\_\_\_  
 Captación flotante con elevación mecánica \_\_\_\_\_  
 Muelle de toma \_\_\_\_\_  
 Presa de derivación \_\_\_\_\_  
 Toma de rejilla \_\_\_\_\_  
 Captación mixta \_\_\_\_\_  
 Toma lateral \_\_\_\_\_  
 Toma sumergida \_\_\_\_\_





**RESOLUCIÓN NÚMERO 1313 DEL 29 DE ABRIL DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO INDUSTRIAL A LA SOCIEDAD CURTIMBRES SIERRA PEREZ Y CIA S EN C – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 0159-22"**

Otra

\_\_\_\_\_X

**Succión en aljibe**

• **Oferta Total**

De acuerdo con las memorias técnicas aportadas de la prueba de bombeo realizada con un caudal promedio de 5.83 l/s durante 254 minutos se obtuvo un nivel de 19.47 m.

- **Área de la Captación (aplica solo para aguas lluvias m<sup>2</sup>)**
- **Macromedición: Sí**
- **Estado de la Captación: Bueno**
- **Caudal de Diseño de la Captación (L/s): 5.83**
- **Continuidad del servicio: Hasta llenado de tanque**
- **Tiene servidumbre: N/A**

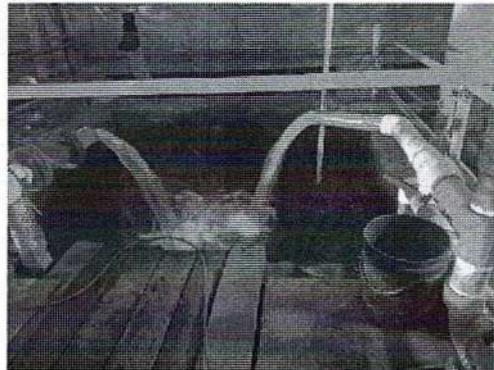
**Georeferenciación del Punto de Captación (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), altura (msnm).**

Punto de Captación	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Aljibe	4°31' 40.89"	-75° 39' 50.27"	1390

**Observaciones de la Captación:**

La captación se realiza en un aljibe localizado dentro del predio en mención, de acuerdo con la información técnica entregada por el usuario anexa a la solicitud el aljibe tiene una profundidad de 30 m, con motobomba tipo lapicero de 7.5 HP, el agua es bombeada hasta el sistema de almacenamiento.

La infraestructura construida corresponde a la concesión otorgada por medio de la resolución 1722 del 2017, que reposa en el expediente 704-15.



**Figura 1. Aljibe**

**Descripción de la Llegada al Sitio de Captación:**

La captación se localiza al interior del predio.

**4. DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE**

**Código de Identificación (código zona hidrográfica): No aplica**

**Código de Identificación (código interno CRQ): No aplica**



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1313 DEL 29 DE ABRIL DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO INDUSTRIAL A LA SOCIEDAD CURTIMBRES SIERRA PEREZ Y CIA S EN C – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 0159-22"**

Página 5 de 27

**Tipo (Aguas subterráneas, Arroyo, Canal, Embalse, Lago o laguna, Quebrada, Río, Pantano, Caño, Jagüey):** Aguas subterráneas

**Nombre de la Fuente:** No aplica

**Descripción de la Fuente:**

**CARACTERIZACIÓN DE TRAMOS**

**Número de Tramo:** No aplica

**Nombre del Tramo:** No aplica

**Descripción del Tramo:** No aplica

**Longitud (Km):** No aplica

**PUNTO INICIAL:**

**Georeferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm):** No aplica

**PUNTO FINAL:**

**Georeferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm):** No aplica

**5. CANTIDAD DE AGUA SOLICITADA Y USO QUE SE DARÁ AL RECURSO HÍDRICO**

De acuerdo con lo manifestado en el formulario de solicitud de concesión de aguas se da el siguiente uso al agua captada:

**INDUSTRIAL**

De acuerdo con la solicitud realizada, la concesión se solicita por el siguiente caudal:

<b>OTROS</b>		
<b>Tipo de uso</b>	<b>Descripción</b>	<b>Caudal (L/s)</b>
<b>INDUSTRIAL</b>	Procesos de pelambre, curtido y recurtido de pieles	5.83

El predio se ubica sobre suelo clasificado en el grupo de manejo 6hs-3 de acuerdo con la capacidad de usos de la tierra del POMCA del río La Vieja, el cual tiene las siguientes limitaciones:

6hs-3: pertenecen a este grupo de manejo las tierras de clima templado húmedo y relieve ligeramente plano con pendientes del 1 al 3%, localizadas en las vegas y sobrevegas de los ríos Quindío, Quindío y Roble y en los vallecitos intramontanos de Génova. Presentan limitaciones de uso debido a las inundaciones frecuentes (1 a 2 por año) y de muy larga duración (30 a 90 días) y a la profundidad efectiva moderadamente superficial. Los suelos han evolucionado de sedimentos aluviales mixtos. La capa arable es gruesa (25 a 50 cm), con bajos contenidos de materia orgánica, pH moderadamente ácido (5,6 a 6,0) y fertilidad moderada. El perfil del suelo es moderadamente superficial debido a la fluctuación del nivel freático (50 a 75 cm), de drenaje imperfecto,



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1313 DEL 29 DE ABRIL DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO INDUSTRIAL A LA SOCIEDAD CURTIMBRES SIERRA PEREZ Y CIA S EN C – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 0159-22"**

Página 6 de 27

de familia textural franca gruesa y muy alta capacidad de retención de humedad (> 12 cm de agua /100 cm de suelo). Son tierras aptas para establecer pastoreo extensivo (PEX). Requieren prácticas de manejo tales como construcción de diques de contención de las aguas de inundación, mantenimiento de los canales de drenaje, fertilización según el tipo de cultivo y labranza reducida en condiciones óptimas de humedad de los suelos.

**6. EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE LOCALIZA EN ÁREA PROTEGIDA ( señale una opción):**

No aplica

DRMI SALENTO: \_\_\_\_

DRMI GÉNOVA: \_\_\_\_

DRMI CHILI BARRAGÁN: \_\_\_\_

DISTRITO DE CONSERVACIÓN DE SUELOS BARBAS BREMEN: \_\_\_\_

**7. EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE ENCUENTRA LEY SEGUNDA (RESERVA FORESTAL CENTRAL): No aplica**

ZONA TIPO A: \_\_\_\_

ZONA TIPO B: \_\_\_\_

ZONA TIPO C: \_\_\_\_

**8. PREDIOS O COMUNIDADES QUE SE VAN A BENEFICIAR DE LA CONCESIÓN**

Con la concesión se beneficiará los propietarios del predio.

**9. EXISTENCIA DE POBLACIONES QUE PUDIESEN SERVIRSE DE LAS MISMAS AGUAS. - EXISTENCIA DE DERIVACIONES PARA RIEGO, PLANTAS ELÉCTRICAS, EMPRESAS INDUSTRIALES U OTROS USOS.**

En la visita de campo no se identificó la existencia de poblaciones que pudiesen servirse de las mismas aguas.

**10. INDICAR SI DURANTE LA VISITA SE PRESENTA OPOSICIÓN**

Durante la visita no se presentaron personas interesadas con derecho a intervenir en el proceso de concesión de agua.

**11. ANÁLISIS DE LA REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES (Aplica en caso de estar reglamentada):**

No aplica

**12. ANÁLISIS DE LA REVISIÓN DE PLANOS Y OBRAS (Solo si aplica)**

Se realizó la revisión de los documentos técnicos entregados por el solicitante, entre los documentos analizados se encuentran planos de las obras construidas, encontrando acorde la información presentada con el caudal a concesionar, por lo tanto se recomienda la aprobación de planos y obras.

**13. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

- Una vez evaluadas las condiciones de oferta hídrica, del sistema de captación y uso que se le dará, se recomienda otorgar el siguiente caudal:





## RESOLUCIÓN NÚMERO 1313 DEL 29 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO INDUSTRIAL A LA SOCIEDAD CURTIMBRES SIERRA PEREZ Y CIA S EN C – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 0159-22"

Página 7 de 27

<b>Fuente Hídrica</b>	<b>Caudal Solicitado (l/s)</b>	<b>Régimen de bombeo</b>	<b>Bocatoma</b>	<b>Uso</b>
Aljibe	5.83	254 minutos al día	Principal	Industrial

- El caudal otorgado, estará sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío no es responsable cuando por causas de eventos de variabilidad climática no pueda garantizar el caudal otorgado.
- La infraestructura construida corresponde a la concesión otorgada por medio de la resolución 1722 del 2017, que reposa en el expediente 704-15.
- La captación se realiza por bombeo.
- Se recomienda otorgar la concesión por un periodo de 5 años.

**EL CONCESIONARIO**, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1. En cumplimiento del Libro 2 Parte 2 Título 2 Capítulo I Sección 18 del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 1 del Decreto 1449 de 1977), los concesionarios deberán:
  - a. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
  - b. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.
  - c. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.
  - d. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
  - e. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.
  - f. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.
  - g. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
2. En caso de requerir modificaciones se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad de concederlas.
3. En caso de cambio de dirección y/o número de teléfono el Concesionario, se deberá informar a esta Corporación con el fin de actualizar los datos de correspondencia.
4. El Concesionario deberá, dar cumplimiento al Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, con relación a:

"1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
  - b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
  - c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1313 DEL 29 DE ABRIL DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO INDUSTRIAL A LA SOCIEDAD CURTIEMBRES SIERRA PEREZ Y CIA S EN C – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 0159-22"**

Página 8 de 27

3. *Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas"*

5. *El titular de la concesión deberá en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución, dotar al pozo de contador adecuado, conexión a manómetro, de acuerdo al artículo 2.2.3.2.17.6 del Decreto 1076 de 2015.*
6. *Los concesionarios deberán enviar mensualmente a esta Entidad los reportes de agua efectivamente captada.*
7. *Realizar mantenimiento y limpieza del pozo cada año, con una compañía especializada, para mejorar las condiciones hidráulicas de la captación.*
8. *Tener en cuenta los principios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.*
9. *En el evento que el beneficiario de la concesión requiera incorporar o introducir a las aguas o suelos sustancias o desechos líquidos o sólidos, ésta deberá solicitar, ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., **permiso de vertimiento**, el cual deberá reunir los requisitos señalados en los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010) y demás normas concordantes. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.20.2. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978; artículo 208).*
10. *El concesionario deberá dentro del área de influencia del punto de captación, conservar una distancia mínima de fuentes de contaminación real o potencial a una distancia de 100 metros entre la captación de agua subterránea y elementos tales como pozos sépticos, letrinas y/o campos de infiltración".*

Que de conformidad con el Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, aportado por la sociedad solicitante, esta Entidad procedió a evaluarlo mediante concepto técnico, considerando que es procedente aprobar el mismo, de acuerdo al informe que se transcribe a continuación:

**"EVALUACIÓN TÉCNICA PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA**

Propietario: CURTIEMBRES SIERRA PEREZ & CIA  
Identificación: 890003011-4  
Expediente: 159-22  
Municipio: CALARCA

**1. OBJETIVO**

*Evaluar y emitir concepto técnico del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua dentro del trámite de concesión de agua para el predio.*

**2. ASPECTOS NORMATIVOS Y CONTENIDO MÍNIMO DEL PROGRAMA.**

*Se realiza la revisión del contenido mínimo del programa de conformidad con la resolución 1257 de 2018, se tienen los siguientes resultados de evaluación:*

<b>Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018</b>	<b>Evaluación del Documento</b>
<b>1. Información General</b>	





## RESOLUCIÓN NÚMERO 1313 DEL 29 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO INDUSTRIAL A LA SOCIEDAD CURTIMBRES SIERRA PEREZ Y CIA S EN C – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 0159-22"

Página 9 de 27

<b>Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018</b>	<b>Evaluación del Documento</b>
1.1 Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo lentic o lotico.	Se presenta identificación de fuente.
1.2 Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuifero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente indicada en el numeral 1.1.	Se presenta la información
<b>2. Diagnostico</b>	
<b>2.1 Línea base de la oferta de agua</b>	
2.1.1. Recopilar la información de los riesgos sobre la oferta hídrica de la fuente abastecedora, para periodos húmedos, de estiaje y en condiciones de variabilidad climática y los relacionados con la infraestructura de captación de agua, ante amenazas naturales o antrópicas que afecten la disponibilidad hídrica.	Se presenta la información
2.1.2 Identificar fuentes alternas (agua lluvia, reuso u otras que se consideren sean viables técnica y económicamente) considerando condiciones con y sin efectos de variabilidad climática, cuanto esto aplique.	Se presenta la información de fuentes alternas de abastecimiento.
<b>2.2 Línea base de demanda de agua</b>	
2.2.1 Especificar el número de suscriptores para el caso de acueductos o usuarios del sistema para distritos de adecuación de tierras	Se especifica el uso
2.2.2 Consumo de agua por usuario, suscriptor o unidad de producto.	Se presenta la información
2.2.3 Proyectar la demanda actual de agua para el periodo correspondiente a la solicitud de concesión.	Se presenta la información
2.2.4 Describir el sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.	Se presenta la información
2.2.5 Calcular el balance de agua del sistema considerando los componentes a los que haya lugar en su actividad, como: succión/derivación, bombeo, conducción, almacenamiento, tratamiento, transporte/distribución y demás que hagan parte del sistema en los casos que aplique, donde se incluya(n) el(los) dato(s) de la(s) entrada(s), del almacenamiento, de la(s) salida(s) y las pérdidas, especificando la unidad de medida de cada caso. Incluir el tiempo de operación (h/día) del sistema. En el caso que aplique, incluir las variables como precipitación, evaporación, evapotranspiración, escorrentía e infiltración.	Se presenta la información



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1313 DEL 29 DE ABRIL DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO INDUSTRIAL A LA SOCIEDAD CURTIMBRES SIERRA PEREZ Y CIA S EN C – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 0159-22"**

<b>Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018</b>	<b>Evaluación del Documento</b>
2.2.6 Definir el porcentaje de pérdidas respecto al caudal captado y descripción de la metodología mediante la cual se calcularon inicialmente las pérdidas de agua.	Se presenta la información
2.2.7 Identificar las acciones para el ahorro en el uso del agua, adelantadas para la actividad, cuando aplique.	Se presenta la información.
3. Objetivo: se debe definir para el PUEAA un objetivo general a partir del diagnóstico elaborado y las particularidades de cada proyecto, obra o actividad.	Se presenta la información
4. Plan de Acción. 4.1 El plan de acción debe estructurarse a partir del diagnóstico e incluir la definición y descripción de los proyectos para implementar el uso eficiente y ahorro del agua. Dentro de las líneas temáticas a ser consideradas para la definición de los proyectos que se encuentran entre otras: fuentes alternas de abastecimiento cuando aplique, aprovechamiento de aguas lluvias, instalación, mantenimiento, calibración y renovación de medidores de consumo, protección de zonas de manejo especial, identificación y medición de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones para la reducción de las mismas, recirculación, reuso y reconversión a tecnologías de bajo consumo, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos ambientales a que haya lugar. Cada proyecto debe incluir de manera específica los actores involucrados y las responsabilidades correspondientes.	Se presenta la información.
4.2 Inclusión de metas e indicadores de UEAA Para el seguimiento y evaluación de los proyectos definidos en el PUEAA, se deben establecer metas específicas, cuantificables y alcanzables de corto, mediano y largo plazo, teniendo en cuenta la vigencia del PUEAA. El cumplimiento de las metas se realizará con base en indicadores, los cuales deberán contar con una ficha técnica, metodológica, la cual como mínimo debe contener: nombre del indicador, objeto, antecedente, medio de verificación, fórmula de cálculo y tiempo de cumplimiento.	Se presenta la información.
4.3 Inclusión del cronograma y presupuesto para la ejecución y seguimiento del PUEAA. En aquellos contratos de interconexión de redes o de suministro de agua potable, establecidos con base en la resolución 759 de 2016 de la comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico, o la que haga	Se presenta la información

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1313 DEL 29 DE ABRIL DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO INDUSTRIAL A LA SOCIEDAD CURTIMBRES SIERRA PEREZ Y CIA S EN C – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 0159-22"**

<b>Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018</b>	<b>Evaluación del Documento</b>
<i>sus veces, el prestador proveedor deberá incorporar acciones en el PUEAA, para el prestador beneficiario.</i>	
<i>Campañas Educativas (Ley 373/1997)</i>	<i>Se presenta en el plan de acción el programa de educación ambiental.</i>

**3. CONCLUSIONES**

*De acuerdo con la revisión y evaluación del programa en conformidad a lo establecido en la ley 373 de 1997 y la resolución 1257 de 2018, se recomienda **APROBAR** el programa de uso eficiente y ahorro del agua, durante el tiempo de vigencia de la concesión de agua.*

*De conformidad con el artículo 11 de la Ley 373 de 1.997, deberá entregar y actualizar anualmente la siguiente información:*

- a. Nombre de la entidad usuaria, ubicación geográfica y política donde presta el servicio;*
- b. Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes donde captan las aguas;*
- c. Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes receptoras de los afluentes;*
- d. Caudal promedio diario anual en litros por segundo de la fuente de captación y de la fuente receptora de los efluentes;*
- e. Caudal promedio diario anual captado por la entidad usuaria;*
- f. Número de usuarios del sistema;*
- g. Caudal consumido por los usuarios del sistema;*
- h. Porcentaje en litros por segundo de las pérdidas del sistema;*
- i. Calidad del agua de la fuente abastecedora, de los efluentes y de la fuente receptora de éstos, clase de tratamientos requeridos y el sistema y la frecuencia del monitoreo;*
- j. Proyección anual de la tasa de crecimiento de la demanda del recurso hídrico según usos;*
- k. Caudal promedio diario en litros por segundo, en épocas secas y de lluvia, en las fuentes de abastecimiento y en las receptoras de los efluentes;*
- l. Programas de protección y conservación de las fuentes hídricas;*
- m. Fuentes probables de abastecimiento y de vertimiento de efluentes que se dispongan para futuras expansiones de la demanda".*

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta*", acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad".





## RESOLUCIÓN NÚMERO 1313 DEL 29 DE ABRIL DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO INDUSTRIAL A LA SOCIEDAD CURTIMBRES SIERRA PEREZ Y CIA S EN C – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 0159-22"**

Página 12 de 27

De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

**"Artículo 209.** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.*" (letra cursiva fuera del texto original)

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).*"

## DISPOSICIONES LEGALES DE LA CONCESIÓN DE AGUAS

Que el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone "El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

a. Por ministerio de la ley;





## RESOLUCIÓN NÚMERO 1313 DEL 29 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO INDUSTRIAL A LA SOCIEDAD CURTIMBRES SIERRA PEREZ Y CIA S EN C – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 0159-22"

Página 13 de 27

- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación."

**ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas.** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- í. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

Que la sección 9 del Capítulo 2 consagra en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015, los requisitos formales para solicitar una concesión de aguas, señalando entre otros, que "las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión,"

"(...) **ARTICULO 2.2.3.2.16.14. Requisitos y trámites concesión.** *La solicitud de CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS debe reunir los requisitos y trámites establecidos en la sección 9 de este Capítulo...*"

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".





## RESOLUCIÓN NÚMERO 1313 DEL 29 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO INDUSTRIAL A LA SOCIEDAD CURTIMBRES SIERRA PEREZ Y CIA S EN C – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 0159-22"

Página 14 de 27

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 83 de la Carta Magna, dispone: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta*"

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "*un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra: "**Principios.** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...*

*4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes..."*

Es así como la Corte Constitucional en diversas ocasiones se ha manifestado sobre el principio de la buena fe, entre los muchos pronunciamientos está el contenido en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente expone:

*"(...) La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.*

*... La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 1313 DEL 29 DE ABRIL DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO INDUSTRIAL A LA SOCIEDAD CURTIMBRES SIERRA PEREZ Y CIA S EN C – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 0159-22"**

Página 15 de 27

*que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio...*

*Claro resulta por qué la norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas.*

*Es, pues, una norma que establece el marco dentro del cual deben cumplirse las relaciones de los particulares con las autoridades públicas. Naturalmente, es discutible si el hecho de consagrar en la Constitución la regla de la buena fe, contribuya a darle una vigencia mayor en la vida de relación, o disminuya la frecuencia de los comportamientos que la contrarían."*

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

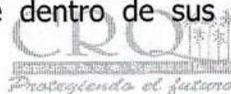
Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., de conformidad con el artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de 1993, tiene dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones,





## RESOLUCIÓN NÚMERO 1313 DEL 29 DE ABRIL DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO INDUSTRIAL A LA SOCIEDAD CURTIMBRES SIERRA PEREZ Y CIA S EN C – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 0159-22"**

Página 16 de 27

permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que la Ley 373 de 1997, estableció el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, el cual indica que: "Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos".

Por su parte el Decreto 1090 de 2018, "Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones", reglamentó la Ley 373 de 1997 adicionando lineamientos a la referida norma, así como la Resolución 1257 de 2018.

Por lo anterior, el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

Que el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 1155 de 2017 en los artículos 2.2.9.6.1.9., 2.2.9.6.1.10. y 2.2.9.6.1.12., compilado en el Decreto 155 de 2004, "Por el cual se reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 sobre tasas por utilización de aguas y se adoptan otras disposiciones", expone la forma como tanto las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, deben cancelar la tasa por utilización del agua en virtud de una concesión.

Que por su parte el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, expone, frente a las tasa por uso del agua que las mismas serán cobradas a todas aquellas personas que hacen uso del recurso hídrico en virtud de una concesión, así como también a aquellas que utilizan el agua sin ninguna autorización emitida por la Autoridad Ambiental competente, dicha norma preceptúa: "Parágrafo 3º: La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización".

Que el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014, conserva su vigencia conforme al artículo 336 de la Ley 1955



## RESOLUCIÓN NÚMERO 1313 DEL 29 DE ABRIL DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO INDUSTRIAL A LA SOCIEDAD CURTIMBRES SIERRA PEREZ Y CIA S EN C – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 0159-22"**

Página 17 de 27

de 2019 "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018- 2022. PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD".

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que es deber de esta Entidad, efectuar el cobro por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, independientemente del otorgamiento o no de un permiso ambiental, para el caso particular se solicitó **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEA**.

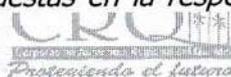
Que, de igual manera, el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 determinó que corresponde a las autoridades ambientales recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y fijar su monto en el territorio de su jurisdicción.

Por su parte, el artículo 46 numeral 11 de la Ley 99 de 1993 estableció como patrimonio y rentas de las Corporaciones, los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo con la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente.

Que la Ley 633 de 2000 "por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la rama Judicial", establece en su artículo 96 la tarifa de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental.

Que el cobro que se aplicó por los servicios de evaluación y seguimiento, se encuentra establecido en la Ley 633 de 2000, en la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adoptadas por esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución número 000257 del cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021) "Por medio la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la vigencia 2021", tiene su fundamento técnico y jurídico en la información y tablas adoptadas por dichas disposiciones, modificada parcialmente por la Resolución 000605 del día veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno 2021.

Que el artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015 autoriza la modificación de las resoluciones así: "Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario





## RESOLUCIÓN NÚMERO 1313 DEL 29 DE ABRIL DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO INDUSTRIAL A LA SOCIEDAD CURTIMBRES SIERRA PEREZ Y CIA S EN C – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 0159-22"**

Página 18 de 27

*tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma."*

Que según la sentencia del seis (06) de febrero de mil novecientos ochenta el consejero ponente Carlos Galindo Pinilla, expediente 2713 del Consejo de Estado: *"los actos administrativos son susceptibles de ser modificados por medio de corrección, aclaración o reforma según el caso."*

Que dado lo anterior, es importante anotar que el Acto Administrativo, es toda declaración de voluntad de una autoridad administrativa, que tiene por finalidad producir efectos jurídicos para la satisfacción de un interés administrativo y que tiene por objeto crear, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva.

Que la Corte Constitucional a través de las sentencias C-632 de 2011 y T-500 de 2012 se pronunció con respecto al medio ambiente, el derecho a un Ambiente Sano y la importancia del recurso hídrico.

Que la sección 13 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.13.16. Decreto 1076 de 2015, indica que en casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables y será aplicable, aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

Que el suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causa naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En caso de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos como lo estipula el artículo 2.2.3.2.13.16. del citado Decreto. Lo anterior de conformidad con la sección 7 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.7.2. Decreto 1076 de 2015.

### **CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q., FRENTE A LA PRESENTE SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS:**

1. Que de conformidad con el informe técnico presentado por parte de Contratista de esta Corporación producto de la visita realizada al predio el día 17 de marzo de 2022, se evidenció que el agua se utilizará para satisfacer las necesidades para los procesos de pelambre, curtido y re curtido de pieles, por lo que las necesidades de agua del predio son para uso industrial corresponden a un caudal de 5.83 L/s; por lo tanto de acuerdo con los resultados de la prueba de bombeo realizada la capacidad de bombeo es de 254 minutos al día.
2. Que el informe técnico constituye el instrumento mediante el cual se evalúa la solicitud de concesión de aguas subterránea objeto de la presente Resolución, el cual constituye la principal fuente o herramienta para establecer si es factible técnica y ambientalmente el otorgamiento de una concesión de aguas.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 1313 DEL 29 DE ABRIL DE 2022**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO INDUSTRIAL A LA SOCIEDAD CURTUMBRES SIERRA PEREZ Y CIA S EN C – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 0159-22"**

Página 19 de 27

3. En este orden de ideas, es necesaria la implementación del programa para el uso eficiente y ahorro del agua, toda vez que el agua es un recurso limitado y vital para el ser humano, con este programa se busca la optimización y sostenibilidad del uso del recurso hídrico, en el marco de la regulación y normatividad vigente.

Con respeto, al Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA aportado por el solicitante, esta Entidad emitió informe técnico transcrito previamente, mediante el cual se indicó viabilidad para aprobar el mismo, toda vez que el programa presentado cumplió con los requisitos consagrados en la Ley 373 de 1997, Decreto 1090 de 2018 y Resolución 1257 de 2018.

4. Que de acuerdo con el informe técnico transcrito líneas atrás, se puede inferir que conforme con la documentación técnica aportada al trámite, con los registros fotográficos, las memorias técnicas y con la visita realizada por parte de esta Corporación, se logró verificar que los planos aportados y la obras evidenciadas coinciden, y corresponden a las características encontradas en campo, en cuanto al dimensionamiento del sistema de captación y en general a todos los elementos y obras que componen el mismo, dado que como se expuso en el citado informe: "(...) Se realizó la revisión de los documentos técnicos entregados por el solicitante, entre los documentos analizados se encuentran planos de las obras construidas, encontrando acorde la información presentada con el caudal a concesionar, por lo tanto se recomienda la aprobación de planos y obras(...)"

Que de lo anterior, se concluye que es **VIABLE TÉCNICAMENTE APROBAR LOS PLANOS Y OBRAS PARA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS** a la sociedad **CURTUMBRES SIERRA PEREZ Y CIA S EN C.**

5. Por otra parte, se tiene que en nuestro ordenamiento jurídico el principio constitucional de la buena fe constituye el punto de partida sobre el cual se erige la confianza que debe imperar entre la Administración y los administrados en las actuaciones o negocios que estos sostienen.

Por lo anterior, y con fundamento en el principio de la buena fe, el cual constituye para la Corporación el acoger y presumir para el caso sub - examine la buena fe del solicitante, sin la necesidad que medie comprobación alguna, bastando sólo la confianza que la Administración deposita en los argumentos presentados por ésta.

6. Que este Despacho considera procedente acoger en su totalidad la información aportada por la solicitante y la recopilada en la visita técnica, como también el concepto técnico presentado, los cuales constituyen el principal sustento e instrumento para acceder o no a la solicitud de concesión de aguas, objeto de la presente Resolución.
7. Así las cosas, en consideración a la viabilidad técnica y verificado el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por la normatividad ambiental vigente para las concesiones de





**RESOLUCIÓN NÚMERO 1313 DEL 29 DE ABRIL DE 2022**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO INDUSTRIAL A LA SOCIEDAD CURTUMBRES SIERRA PEREZ Y CIA S EN C – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 0159-22"**

Página 20 de 27

aguas subterránea, este Despacho procederá a otorgar lo solicitado, con la imposición de las obligaciones ambientales que serán señaladas en la parte resolutive del presente Acto Administrativo, sin perjuicio de los permisos, licencias, autorizaciones, entre otros a que haya lugar, de acuerdo a las exigencias de las autoridades competentes.

8. Que, en virtud de lo anterior, esta Corporación entrará a definir el trámite administrativo relativo a la solicitud de concesión de aguas subterráneas para uso industrial, requerido por la Sociedad **CURTUMBRES SIERRA PEREZ Y CIA S EN C.**

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.,**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR** a favor de la sociedad **CURTUMBRES SIERRA PEREZ Y CIA S EN C** identificada con número de NIT 890003011-4 domiciliada en la ciudad de Armenia (Q), representada legalmente por la señora **LILIANA MARIA SIERRA PEREZ**, identificada con cédula número 33.815.779 de Calarcá (Q), o a quien haga sus veces decididamente constituida, sociedad que actúa en calidad de propietaria, **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS** para **uso industrial**, en beneficio del predio denominado: **1) LOTE DE TERRENO**, ubicado en la vereda **LA FLORESTA** jurisdicción del **MUNICIPIO** de **CALARCÁ** identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-38794** y ficha catastral **6313000010000003029000000000**, como se detalla a continuación:

<i>Fuente Hídrica</i>	<i>Caudal Solicitado (l/s)</i>	<i>Régimen de bombeo</i>	<i>Bocatoma</i>	<i>Uso</i>
<i>Aljibe</i>	<i>5.83</i>	<i>254 minutos al día</i>	<i>Principal</i>	<i>Industrial</i>

**PARÁGRAFO PRIMERO: -** El término de la concesión de aguas subterráneas, será de **cinco (05) años** contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia.

**PARÁGRAFO SEGUNDO: - PRÓRROGA:** El término de la concesión de aguas podrá ser prorrogado a petición del Concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública, conforme a lo estipulado en la sección 8 del Capítulo 2 del artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015. En el caso de no solicitar ante esta Autoridad Ambiental la prórroga de la presente concesión de aguas dentro del término señalado anteriormente, se entenderá que la misma se da por terminada, sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, en concordancia con la Ley 1753 de 2015, frente al cobro de la tasa por uso del agua y de que se tramite una nueva concesión de aguas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Sección 9 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes.





## RESOLUCIÓN NÚMERO 1313 DEL 29 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO INDUSTRIAL A LA SOCIEDAD CURTIMBRES SIERRA PEREZ Y CIA S EN C – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 0159-22"

Página 21 de 27

**PARÁGRAFO TERCERO:** - El sistema de captación es por bombeo.

**PARÁGRAFO CUARTO:** - La **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEA** es para uso exclusivamente industrial, cualquier proyecto, obra o actividad diferente, deberá iniciarse ante esta Autoridad Ambiental el correspondiente trámite.

**PARÁGRAFO QUINTO:** - El otorgamiento de la presente concesión de aguas subterránea, no implica autorización de servidumbre alguna, ni de Licencia de Construcción, razón por la cual el concesionario, es el responsable de obtener dichos permisos, ante las autoridades competentes. La ejecución de proyecto o actividad, deberá cumplir con las determinantes ambientales establecidas por la Corporación.

**PARÁGRAFO SEXTO:** - El caudal otorgado, estará sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío no es responsable cuando por causas de eventos de variabilidad climática no pueda garantizar el caudal otorgado.

**ARTICULO SEGUNDO: - OBLIGACIONES: - EL CONCESIONARIO,** debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1. En cumplimiento del Libro 2 Parte 2 Título 2 Capítulo I Sección 18 del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 1 del Decreto 1449 de 1977), los concesionarios deberán:
  - a. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
  - b. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.
  - c. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.
  - d. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
  - e. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.
  - h. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.
  - i. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
  - j. En caso de requerir modificaciones se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad de concederlas.
  - k. En caso de cambio de dirección y/o número de teléfono el Concesionario, se deberá informar a esta Corporación con el fin de actualizar los datos de correspondencia.





## RESOLUCIÓN NÚMERO 1313 DEL 29 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO INDUSTRIAL A LA SOCIEDAD CURTIMBRES SIERRA PEREZ Y CIA S EN C – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 0159-22"

Página 22 de 27

2. El Concesionario deberá, dar cumplimiento al Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, con relación a:

*"1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*

*Se entiende por áreas forestales protectoras:*

- d. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- e. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*
- f. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*

*2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*

*3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas"*

3. El titular de la concesión deberá en el término de **cuatro (4) meses** contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución, dotar al pozo de contador adecuado, conexión a manómetro, de acuerdo al artículo 2.2.3.2.17.6 del Decreto 1076 de 2015.
4. Los concesionarios deberán enviar mensualmente a esta Entidad los reportes de agua efectivamente captada.
5. Realizar mantenimiento y limpieza del pozo cada año, con una compañía especializada, para mejorar las condiciones hidráulicas de la captación.
6. Tener en cuenta los principios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.
7. En el evento que el beneficiario de la concesión requiera incorporar o introducir a las aguas o suelos sustancias o desechos líquidos o sólidos, ésta deberá solicitar, ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., **permiso de vertimiento**, el cual deberá reunir los requisitos señalados en los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010) y demás normas concordantes. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.20.2. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978; artículo 208).
8. El concesionario deberá dentro del área de influencia del punto de captación, conservar una distancia mínima de fuentes de contaminación real o potencial a una distancia de 100 metros entre la captación de agua subterránea y elementos tales como pozos sépticos, letrinas y/o campos de infiltración.



## RESOLUCIÓN NÚMERO 1313 DEL 29 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO INDUSTRIAL A LA SOCIEDAD CURTUMBRES SIERRA PEREZ Y CIA S EN C – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 0159-22"

Página 23 de 27

### PARÁGRAFO PRIMERO: PROHIBICIONES DEL CONCESIONARIO:

- Emplear la concesión para un uso diferente al otorgado en el artículo primero del presente acto administrativo.
- Se prohíbe utilizar mayor cantidad de agua a la otorgada, desperdiciar o dar destinación diferente a las aguas asignadas.
- Obstaculizar, impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios o contratistas competentes de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., o negarse a suministrar la información que se requiera por parte de éstos.
- Las demás prohibiciones contempladas en la Sección 24 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.24.1. y 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978).

**ARTÍCULO TERCERO: - APROBAR** por parte de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.**, el **PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA – PUEAA**, a la sociedad **CURTUMBRES SIERRA PEREZ Y CIA S EN C** identificada con número de NIT 890003011-4 domiciliada en la ciudad de Armenia (Q), representada legalmente por la señora **LILIANA MARIA SIERRA PEREZ**, identificada con cédula número 33.815.779 de Calarcá (Q), en beneficio del predio denominado: **1) LOTE DE TERRENO**, ubicado en la vereda **LA FLORESTA** jurisdicción del **MUNICIPIO de CALARCÁ**, en cumplimiento de la Ley 373 de 1997, del Decreto 1090 de 2018 y de la Resolución 1257 de 2018 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**PARÁGRAFO PRIMERO: -** El término de aprobación del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA - Simplificado, será de **por cinco (05) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución.**

**ARTÍCULO CUARTO: - OBLIGACIONES:** La sociedad **CURTUMBRES SIERRA PEREZ Y CIA S EN C**, durante el desarrollo del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA:

1. Ejecutar las actividades propuestas en los plazos establecidos en el cronograma.
2. En cumplimiento de las estrategias del PUEAA las acciones de planificación y ejecución de acciones de rehabilitación y/o reposición al corto mediano y largo plazo de la infraestructura se deberá priorizar con el fin de reducir pérdidas.
3. Deberá de conformidad con el artículo 11 de la Ley 373 de 1997, actualizar y enviar anualmente a esta Corporación, la siguiente información:
  - a. Nombre de la entidad usuaria, ubicación geográfica y política donde presta el servicio;
  - b. Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes donde captan las aguas;





## RESOLUCIÓN NÚMERO 1313 DEL 29 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO INDUSTRIAL A LA SOCIEDAD CURTIMBRES SIERRA PEREZ Y CIA S EN C – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 0159-22"

Página 24 de 27

- c. Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes receptoras de los afluentes;
  - d. Caudal promedio diario anual en litros por segundo de la fuente de captación y de la fuente receptora de los efluentes;
  - e. Caudal promedio diario anual captado por la entidad usuaria;
  - f. Número de usuarios del sistema;
  - g. Caudal consumido por los usuarios del sistema;
  - h. Porcentaje en litros por segundo de las pérdidas del sistema;
  - i. Calidad del agua de la fuente abastecedora, de los efluentes y de la fuente receptora de éstos, clase de tratamientos requeridos y el sistema y la frecuencia del monitoreo;
  - j. Proyección anual de la tasa de crecimiento de la demanda del recurso hídrico según usos;
  - k. Caudal promedio diario en litros por segundo, en épocas secas y de lluvia, en las fuentes de abastecimiento y en las receptoras de los efluentes;
  - l. Programas de protección y conservación de las fuentes hídricas;
  - m. Fuentes probables de abastecimiento y de vertimiento de efluentes que se dispongan para futuras expansiones de la demanda"
4. La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizará el seguimiento a la ejecución del Programa, razón por la cual, en las visitas de seguimiento, deberá entregar los soportes necesarios que permitan constatar el desarrollo de las actividades.
  5. Presentar un informe detallado de manera semestral de ejecución de las obras, proyectos y programas contemplados en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA-, en los cuales deberá detallarse claramente las actividades y obras desarrolladas y estar soportados con las ejecuciones presupuestales y con todos los registros posibles (fotográficos, listas de chequeo, listados de asistencia, contratos, videos, entre otros).
  6. Solicitar los permisos, concesiones y autorizaciones requeridas por la Ley para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades contempladas en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA- que afecten o puedan afectar el medio ambiente, para así cumplir con la normatividad ambiental vigente.
  7. Dar aplicación estricta a la Ley 373 de 1997, Decreto 1090 de 2018, Resolución 1257 de 2018 y a la demás normatividad ambiental pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO: APROBAR LOS PLANOS y OBRAS CONSTRUIDAS**, para la captación, aducción, desarenación, conducción, almacenamiento, derivación y restitución de sobrantes, a la sociedad **CURTIMBRES SIERRA PEREZ Y CIA S EN C** identificada con número de NIT 890003011-4 domiciliada en la ciudad de Armenia (Q), representada legalmente por la señora **LILIANA MARIA SIERRA PEREZ**, identificada con cédula número 33.815.779 de Calarcá (Q), para uso industrial, en beneficio del predio denominado: **1) LOTE DE TERRENO**, ubicado en la vereda **LA FLORESTA** jurisdicción del **MUNICIPIO de CALARCÁ**, con fundamento en los argumentos técnicos y jurídicos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.



## RESOLUCIÓN NÚMERO 1313 DEL 29 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO INDUSTRIAL A LA SOCIEDAD CURTUMBRES SIERRA PEREZ Y CIA S EN C – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 0159-22"

Página 25 de 27

**ARTÍCULO SEXTO:** – La sociedad **CURTUMBRES SIERRA PEREZ Y CIA S EN C**, deberá cancelar el valor correspondiente a los servicios de seguimiento ambiental, de conformidad con la Ley 633 de 2000, la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución de bienes y servicios proferida por esta Entidad.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** - El Concesionario deberá cuando lo requiera por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presentar informe sobre materia ambiental, y especialmente, sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales de conformidad con el artículo 23 del Decreto 2811 de 1974.

**ARTÍCULO OCTAVO:** - Las condiciones técnicas que se encontraron al momento de la visita y que quedaron plasmadas en el concepto técnico rendido por el comisionado en este acto administrativo deberán mantenerse, por lo que la actividad u obra a realizarse deberá corresponder respectivamente a lo permitido en el presente. En caso de requerir modificaciones en las condiciones evidenciadas en la visita técnica se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., para verificar la pertinencia de concederlas.

**ARTICULO NOVENO:** - El Concesionario deberá avisar de inmediato a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., cuando se presenten situaciones de emergencia, indicando las causas, medidas adoptadas y tiempo de duración de dicha emergencia.

**ARTICULO DÉCIMO:** - El Concesionario es el responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él, en la ejecución de las actividades autorizadas en esta Resolución, por lo cual deberán realizar las acciones necesarias para corregir los efectos causados, y cumplir con las obligaciones que se establezcan en el presente Acto Administrativo y en general las dispuestas en la normativa ambiental.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** - La concesión aquí otorgada no será obstáculo para que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., de forma unilateral y con posterioridad:

- Sectorice y reglamente el uso de la corriente.
- Modifique las condiciones de la concesión, cuando de conformidad a la prelación de los usos del agua, se presenten hecho o circunstancias que así lo obliguen.
- Modifique las condiciones de la concesión, por razones de conveniencia pública, y/o el acaecimiento de hechos o circunstancias que alteren las condiciones ambientales del territorio.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** - Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza, para que los Concesionarios puedan ceder o traspasar total o parcialmente la Concesión otorgada, se requiere autorización previa de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - CRQ.**

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** - La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., se reserva el derecho a revisar esta Concesión de Aguas, de oficio o a petición de parte, cuando



## RESOLUCIÓN NÚMERO 1313 DEL 29 DE ABRIL DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO INDUSTRIAL A LA SOCIEDAD CURTUMBRES SIERRA PEREZ Y CIA S EN C – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 0159-22"**

Página 26 de 27

considere conveniente y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla, hayan variado.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** - Para efectos de Control, Seguimiento y Vigilancia, que realizará la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., el concesionario deberá permitir el ingreso de los funcionarios encargados de esta labor sin previo aviso.

**ARTÍCULO DECIMO QUINTO:** - Para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de la servidumbre en interés privado, el interesado deberá acudir ante la Jurisdicción Ordinaria, conforme a lo establecido en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente.

**ARTÍCULO DECIMO SEXTO:** - En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o beneficiario deberá solicitar su traspaso dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión, de conformidad con la Sección 8 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.8.8. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 51 del Decreto 1541 de 1978). La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., está facultada para autorizar dicho traspaso conservando las condiciones originales o modificándolas.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** - Serán causales de caducidad por la vía administrativa:

- El incumplimiento de las condiciones estipuladas en el presente acto administrativo
- Las contempladas en el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** - Previamente a la declaratoria administrativa de caducidad, se dará al interesado la oportunidad de ser oído en descargos, para lo cual se dispondrá de quince (15) días hábiles para ratificar o subsanar la falta de que se acusa o para formular su defensa (Artículo 63 del Decreto 2811 de 1974 y 250 del Decreto 1541 de 1978).

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:** - El Concesionario deberá llevar un registro de los volúmenes de agua debidamente captada y reportarlos mensualmente a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - C.R.Q.**

**ARTÍCULO VIGÉSIMO:** - Los Concesionarios deberán cancelar la tasa por utilización del agua concesionada, cuyo valor se liquidará, cobrará y pagará a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO- CRQ**, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1076 de 2015, y en sus Decretos reglamentarios y demás normas que lo desarrollen, modifiquen, adicionen o aclaren.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** - El cálculo de los índices de uso de agua y el factor regional, se calcularán anualmente para cada una de las unidades hidrográficas por parte de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1313 DEL 29 DE ABRIL DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO INDUSTRIAL A LA SOCIEDAD CURTUMBRES SIERRA PEREZ Y CIA S EN C – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 0159-22"**

Página 27 de 27

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO:** - El Concesionario queda sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales, referentes al uso y el goce de las aguas, para su mejor aprovechamiento, salubridad e higiene pública, ocupación de bienes de uso público, y aquellas que sobre las mismas materias rijan a futuro, no habiendo reclamación por su parte.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: - NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente Resolución a la sociedad **CURTUMBRES SIERRA PEREZ Y CIA S EN C** identificada con número de NIT 890003011-4 domiciliada en la ciudad de Armenia (Q), representada legalmente por la señora **LILIANA MARIA SIERRA PEREZ**, identificada con cédula número 33.815.779 de Calarcá (Q), o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: - PUBLÍQUESE**, el encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO:** - Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q**, en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO:** - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

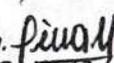
Dado en Armenia Quindío, a los **29 DE ABRIL DE 2022**.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

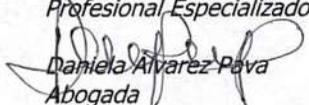
  
**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión Técnica:

  
Liya Marcela Alarcón Mora.  
Profesional Especializado Grado 12.

Elaborado:

  
Daniela Alvarez Pava  
Abogada



**EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

### CONSIDERANDO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones...: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 28 del Decreto 1541 de 1978) dispone *"El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación."

Que la sección 9 del Capítulo 2 consagra en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 54 y 55 del Decreto 1541 de 1978), los requisitos formales para solicitar una concesión de aguas, señalando entre otros, que *"las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión."*



"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE  
CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIAL PRESENTADA POR LA SOCIEDAD GREEN SUPER FOOD S.A.S  
- EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 0286-22"

Que la sección 7 del Capítulo 2 consagra en el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 36 del Decreto 1541 de 1978), dispuso que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los fines allí indicados.

Que el artículo 132 del Decreto – Ley 2811 de 1974, por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo.*

*Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional".*

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio colombiano, entre las normas compiladas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual regula y desarrolla las concesiones de aguas SUPERFICIALES. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico.

Que mediante solicitud radicada bajo el **número 0286-22**, el día trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), la señora **ANGÉLICA MARÍA HENAO PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.586.279 expedida en el Municipio de Calarcá (Q), quien actúa en calidad de apoderada de la Sociedad **GREEN SUPER FOOD S.A.S**, identificada con NIT número 901.185.312-5, representada legalmente por el señor **MARTIN ABRAHAM GUILOFF SALVADOR**, identificado con pasaporte No. F18629304, presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ** solicitud tendiente a obtener **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIAL** para uso **AGRICOLA**, en beneficio del predio denominado: **1) "MESOPOTAMIA" 2) FINCA "EL RELOJ"**, ubicado en la Vereda **REGIVIT** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-3280** y ficha catastral No. **63001000100000024000**, de acuerdo a la información aportada con la solicitud.

Que con la solicitud se presentaron los siguientes documentos:

- Carta remisoría de solicitud de concesión de agua superficiales.
- Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas Superficial.
- Fotocopia del pasaporte del señor MARTIN ABRAHAM GUILOFF SALVADOR, identificado con pasaporte No F18629304.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad GREEN SUPERFODO SAS identificada con número de NIT 901185312-5, domiciliada en el Municipio de Armenia (Q), expedido por la Cámara de Comercio de Armenia, el día veintidós (22) de octubre del año 2022.
- Certificado de Tradición del predio denominado: 1) "MESOPOTAMIA" 2) FINCA "EL RELOJ", ubicado en la Vereda REGIVIT del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-3280 y ficha catastral No. 630010001000000240000, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el día 22 de diciembre de 2022.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora ANGELICA MARIA HENAO PEREZ, identificada con número 24.586.279 de Calarcá (Q).
- Anexo 1. Solicitud de concesión de aguas superficiales, predio denominado: 1) "MESOPOTAMIA" 2) FINCA "EL RELOJ", ubicado en la Vereda REGIVIT del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-3280 y ficha catastral No. 630010001000000240000.
- Localización Puntos de captación de agua predio Mesopotamia.

- Copia de poder amplio y suficiente para la radicación de trámites.
- Escritura Publica No. 2.994 del día 19 de octubre del año 2018.

Que el día 28 de enero de 2022, a través de oficio con radicado CRQ número 0933, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó requerimiento de trámite de concesión de aguas, en el cual se solicitó allegar la siguiente información que carecía en el expediente administrativo:

"(...)

1. *Documentos que acrediten la personería jurídica del solicitante (artículo 2.2.3.2.9.2 del Decreto 1076 de 2015), hasta tanto no se cuente con interoperabilidad entre las entidades del Estado que emiten las acreditaciones (oficinas de instrumentos públicos, alcaldías, etc.) y la Autoridad Ambiental Competente.*

**Sociedades:** Certificado de existencia y representación legal (expedición no superior a 3 meses).

**Juntas de Acción Comunal:** Certificado de existencia y representación legal o documento que haga sus veces, expedido con una antelación no mayor a 3 meses.

**(Teniendo que en cuenta que dentro de la documentación aportada no se encuentra el certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD AGUA HASS S.A.S).**

2. *Poder debidamente otorgado y autenticado, cuando se actúe mediante apoderado (sólo cuando quien tramite, haya delegado a otra persona diferente al propietario del predio).*

**(Teniendo que en cuenta que dentro de la documentación aportada no se encuentra poder o autorización por parte de la SOCIEDAD GREEN SUPERFOOD S.A.S a la señora Angélica María Henao Pérez).**

3. *Soportes de la calidad en la que se actúa sobre el predio (artículo 2.2.3.2.9.2 del Decreto 1076 de 2015):*

**Propietario:** Certificado de tradición y libertad del inmueble (expedición no superior a 3 meses)

**Tenedor:** Prueba adecuada que lo acredite como tal, autorización del propietario o poseedor y Certificado de tradición y libertad del inmueble (expedición no superior a 3 meses).

**Poseedor:** Prueba adecuada que lo acredite como tal y Certificado de tradición y libertad del inmueble (expedición no superior a 3 meses)

**(Teniendo que en cuenta que dentro de la documentación aportada no se encuentra prueba idónea de la calidad en que actúa la SOCIEDAD GREEN SUPERFOOD S.A.S).**

4. *Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar (artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015).*

5. *Para prorrogas y captaciones existentes, presentar planos y memorias técnicas de las obras hidráulicas construidas (Captación, aducción, desarenación, conducción, almacenamiento y restitución de sobrantes), si estos no han sido aprobados por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío. Deben presentarse en escala y en tamaño 100X70 centímetros, debidamente firmados por el profesional competente, con nombre completo y número de tarjeta profesional.*

6. *Formato de información costos de proyecto, obra o actividad, para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental.*

**(Teniendo que en cuenta que dentro de la documentación aportada no se allegó dicho documento).**

7. *Presentar recibo de pago por servicios de evaluación y seguimiento de la concesión de*



*agua, para lo cual se anexa a este oficio el formato de liquidación con el cual puede acercarse al área de tesorería de la CRQ solicitar la factura y realizar el pago, una vez cancelado debe radicar el recibo y factura en la oficina de servicio al cliente tener en cuenta el número de expediente.*

**(Teniendo que en cuenta que dentro de la documentación aportada no se allegó dicho documento).**

**8. Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, bajo los términos de referencia establecidos en el artículo segundo de la resolución 1257 de 2018.**

*En cuanto al plazo para la entrega de la documentación será en el término **máximo de un mes**, contados a partir del recibo del presente requerimiento, de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015".*

Que para el día 28 de febrero del 2022, la señora Angélica María Henao mediante radicado de entrada No. 2310, solicito prorroga de un (01) mes adicional, para el cumplimiento de lo requerido por medio del oficio con fecha del 28 de enero de 2022.

Que para el día 11 de marzo del 2022, la subdirección de regulación y control ambiental, mediante radicado de salida No. 3647, dio repuesta a la solicitud manifestando que tenía como tiempo máximo para la entrega de documentación el día 12 de abril de 2022.

Que para el día 29 de marzo del 2022, la señora Angélica María Henao mediante radicado de entrada No. 3735, allegó la siguiente documentación:

1. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad GREEN SUPERFOOD S.A.S identificada con número de NIT 901185312-5, domiciliada en el Municipio de Armenia (Q), expedido por la Cámara de Comercio de Armenia, el día catorce (14) de enero del año 2022.
2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad LA MACANA AGROPECUARIA S.A.S identificada con número de NIT 900403378-3, domiciliada en el Municipio de Armenia (Q), expedido por la Cámara de Comercio de Armenia, el día veintitrés (23) de febrero del año 2022.
3. Copia del Contrato de arrendamiento de bien inmueble rural para la siembra y explotación de plantaciones de aguacates hass.

Que para el día 08 de abril del 2022, la señora Angélica María Henao mediante radicado de entrada No. 4354, allegó la siguiente documentación:

1. Documento denominado programa de uso eficiente y ahorro del agua..
2. Formato de información de costos de proyecto.
3. 2 planos.

Que de acuerdo a lo anterior, la información requerida en el oficio con radicado CRQ número 0933 del día 28 de enero 2022, se evidencio que se cumplió parcialmente con el requerimiento ya que no se allegó el recibo de pago por servicios de evaluación, la prueba idónea para demostrar en que calidad actúa la sociedad Green SúperFood ya que el contrato de arrendamiento es suscrito entre la sociedad Agua Hass y Sociedad Agrícola Tamarindo S.A.S, tampoco se allegó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Agua Hass S.A.S, teniendo en cuenta que dicho oficio fue recibido el día 30 de enero del 2022 por el señor Gabriel, tal y como consta en el certificado de la empresa CERTIPOSTAL con guía No. **976770200945**, que reposa en el expediente administrativo; razón por la cual no es posible continuar con el trámite de concesión de aguas superficial solicitada por la señora **ANGÉLICA MARÍA HENAO** Pérez identificada con la cédula de ciudadanía número 24.586.279 expedida en el Municipio de Calarcá (Q), quien actúa en calidad de apoderada de la Sociedad **GREEN SUPER FOOD S.A.S**, por lo que se entiende desistido

dicho trámite a la luz de la normatividad aplicable para el desistimiento tácito, descrito en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que dado lo anterior, en cumplimiento de los fines del Estado y dando aplicación a los principios que rigen las actuaciones administrativas consagrados en el artículo 209 de la "Constitución Política" y en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", y en busca de lograr que los procedimientos administrativos cumplan las normas, esta Corporación estima que se debe proceder al desistimiento de la solicitud de concesión de aguas Superficiales solicitada por la Sociedad **GREEN SUPER FOOD S.A.S**, a la luz de la normatividad aplicable para el desistimiento tácito, consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

*"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (letra cursiva fuera del texto original)*

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."*

Que mediante la Ley 1755 de 2015 se reguló el Derecho Fundamental de Petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, Título dentro del cual se desarrolla el desistimiento tácito, indicando en el artículo primero lo siguiente:

*"Artículo 1º. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:"*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, estipula frente a las peticiones incompletas, al término para suministrar respuesta y en especial al **DESISTIMIENTO TÁCITO** lo siguiente:

*"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá*



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE  
CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIAL PRESENTADA POR LA SOCIEDAD GREEN SUPER FOOD S.A.S  
- EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 0286-22"**

*al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."*

Por su parte, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) establece: "*En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo*".

Que, por los antecedentes citados, este Despacho procederá al desistimiento y archivo de este asunto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley 1755 de 2015, sin perjuicio de que el interesado presente una nueva solicitud de concesión de aguas superficial.

Que en cuanto a las demás normas jurídicas procedimentales se dará aplicación a la Ley 1437 de 2011, por encontrarse éstas vigentes y exequibles.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 en concordancia con el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que se reitera que de los antecedentes citados, se desprende que la Sociedad **GREEN SUPER FOOD S.A.S**, cumplió parcialmente con el requerimiento realizado por esta Corporación a través del oficio con número de salida 0933 del día 28 de enero 2022, motivo por el cual una vez evaluada la norma aplicable al desistimiento tácito, este Despacho encuentra que el mismo se ajusta al asunto sub examine, razón por la cual podrá decretarse, sin perjuicio que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. Así las cosas, se procederá al desistimiento de la presente solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por la Sociedad **GREEN SUPER FOOD S.A.S**, a través de su apoderada la señora Angélica María Henao Pérez, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.586.279 expedida en el Municipio de Calarcá (Q), y como consecuencia de éste, al archivo de este trámite, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*"

Que, en virtud de lo precedente, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** - **DESISTIR** por parte de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, la solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIAL** para **uso agrícola**, presentada por la Sociedad **GREEN SUPER FOOD S.A.S**, identificada con NIT número 901.185.312-5, representada legalmente por el señor **MARTIN ABRAHAM GUILOFF SALVADOR**, identificado con pasaporte No F18629304, en beneficio del predio denominado: **1) "MESOPOTAMIA" 2) FINCA "EL RELOJ"**, ubicado en la Vereda **REGIVIT** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-3280** y ficha catastral No. **63001000100000024000**, sin perjuicio que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** - Como consecuencia de lo anterior, **ARCHIVAR** el **expediente número 0286-22**, relacionado con la solicitud de concesión de aguas superficiales, con fundamento en la parte considerativa del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO:** - **NOTIFIQUESE** el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad **GREEN SUPER FOOD SAS** a través de su representante legal el señor **MARTIN ABRAHAM GUILOFF SALVADOR**, y a la señora **ANGÉLICA MARÍA HENAO PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.586.279 expedida en el Municipio de Calarcá (Q), en calidad de apoderada, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** - Contra la presente Resolución, sólo procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de acuerdo con los artículos 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Dada en Armenia, Quindío a los \_\_\_\_\_

### NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**

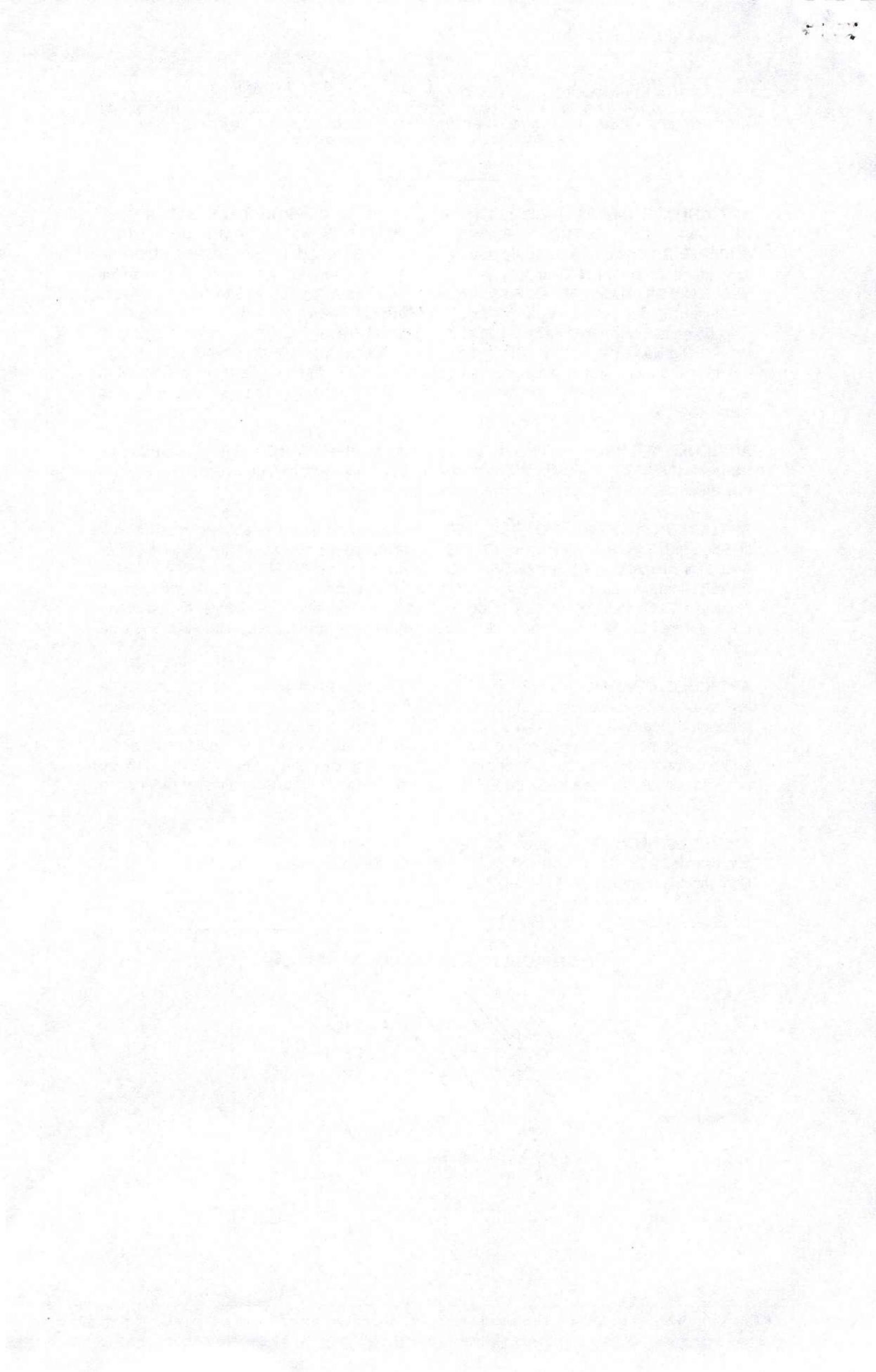
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión Técnica:

Lina Marcela Alarcón Mora.  
Profesional Especializado Grado 12.

Elaboró:

  
Daniela Álvarez Pava  
Abogada Contratista.





RESOLUCIÓN NÚMERO 000909 DEL DÍA 04 ABR 2022  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE  
OCUPACION DE CAUCE PRESENTADA POR EL SEÑOR NORBEY BOTERO RAMIREZ - EXPEDIENTE  
ADMINISTRATIVO No. 1155-22"

Página 1 de 7

**EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

### CONSIDERANDO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones...: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"* (artículo 28 del Decreto 1541 de 1978) dispone *"El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación."

Que la sección 9 del Capítulo 2 consagra en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 54 y 55 del Decreto 1541 de 1978), los requisitos formales para solicitar una permiso de ocupacion de cauce, señalando entre otros, que *"las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión."*

Que la sección 7 del Capítulo 2 consagra en el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 36 del Decreto 1541 de 1978), dispuso que toda persona natural o jurídica,



**RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE**  
**OCUPACION DE CAUCE PRESENTADA POR EL SEÑOR NORBEY BOTERO RAMIREZ - EXPEDIENTE**  
**ADMINISTRATIVO No. 1155-22"**

Página 2 de 7

pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los fines allí indicados.

Que el artículo 132 del Decreto – Ley 2811 de 1974, por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo.*

*Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional".*

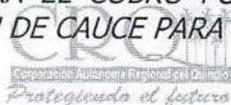
Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio colombiano, entre las normas compiladas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual regula y desarrolla las concesiones de aguas SUBTERRANEAS. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico.

Que mediante solicitud radicada bajo el **número 1155-22**, el día tres (03) de febrero del año dos mil veintidós (2022), el señor **NORBEY BOTERO RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.558.453 expedida en Armenia (Q), actuando en calidad propietario; presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, solicitud tendiente a obtener **PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE**, para el desarrollo del proyecto **"LAGO NATURAL,"** en beneficio del predio denominado: **1) LOTE "PINAR DEL RIO"** ubicado en la vereda **LA FLORESTA** jurisdicción del **MUNICIPIO de CALARCA**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-22283** y ficha catastral número **6313000010000000030277000000000**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud

Que, con la solicitud anterior, el solicitante acompañó los siguientes documentos:

- Formulario Único Nacional de solicitud de permiso ocupación de cauce, radicado bajo el número 1155-22, debidamente firmado por el señor **NORBEY BOTERO RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.558.453 expedida en Armenia (Q), actuando en calidad propietario.
- Oficio de solicitud de permiso de ocupación de cauce debidamente firmado por el señor **NORBEY BOTERO RAMIREZ**, en calidad propietario.
- Certificado de Tradición del predio denominado: **1) LOTE "PINAR DEL RIO"** ubicado en la vereda **LA FLORESTA** jurisdicción del **MUNICIPIO de CALARCA**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-22283** y ficha catastral número **6313000010000000030277000000000**, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, el día 21 de enero 2022.
- Documento denominado memorias técnicas del permiso de ocupación de cause.
- Formato de información de costos del proyecto, obra o actividad, para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental, debidamente diligenciado por valor de (\$262.000.000).

Que, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., estableció en el formato denominado **"TARIFA PARA EL COBRO POR SERVICIOS DE EVALUACIÓN DE TRÁMITE PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE PARA PROYECTOS OBRAS O ACTIVIDADES**



Corporación Autónoma Regional del Quindío  
Protegiendo el futuro

RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE  
OCUPACION DE CAUCE PRESENTADA POR EL SEÑOR NORBEY BOTERO RAMIREZ - EXPEDIENTE  
ADMINISTRATIVO No. 1155-22"

Página 3 de 7

CUYO VALOR ES INFERIOR A 2115 SMMLV", la tarifa a pagar por los servicios de evaluación ambiental por parte del interesado por un valor de (\$683.504.000).

Que para el día 11 de febrero de 2022, La Subdirección de Regulación Y Control Ambiental mediante radicado de salida No. 1727, envió solicitud de complemento de información para que se allegara la siguiente documentación:

"(...)

*De acuerdo con lo anterior y con el propósito de continuar con la evaluación de su solicitud de permiso de ocupación de cauce, de manera respetuosa le solicitamos que allegue la siguiente documentación:*

1. *Presentar recibo de pago por servicios de evaluación y seguimiento del permiso de ocupación de cauce, para lo cual se anexa a este oficio el formato de liquidación con el cual puede acercarse al área de tesorería de la CRQ solicitar la factura y realizar el pago, una vez cancelado debe radicar el recibo y factura en la oficina de servicio al cliente tener en cuenta el número de expediente.*
2. *Formulario Único Nacional para solicitud de ocupación de cauce, playas y lechos debidamente diligenciado y firmado por el propietario, toda vez que el formulario presentado no corresponde al formato nacional, el cual se anexa.*
3. *Fotocopia documento de identidad del propietario(s) o representante legal o solicitante.  
**Esto debido a que el requisito no se adjuntó en la solicitud electrónica.***
4. *Memorias Técnicas con el diseño y cálculo estructural, geométrico e hidráulico. Estudio hidrológico e hidráulico para un periodo de retorno de 2, 5, 10 y 15 años.  
**Esto debido a que, en el documento adjuntado con la solicitud electrónica, no se evidencia el cálculo estructural, geométrico e hidráulico. Como tampoco se evidencia Estudio hidrológico e hidráulico para un periodo de retorno de 2, 5, 10 y 15 años.***
5. *Planos de localización y detalle de la estructura de ocupación, presentados a escala y en tamaño 100X70 centímetros, debidamente firmados por el profesional competente, con nombre completo y número de tarjeta profesional.  
**Esto debido a que el plano allegado con la solicitud electrónica no cuenta con el aval (firma) del profesional que lo elaboró. Presentarlo en medio físico con medidas de 100X70cm debidamente firmado con copia de la matrícula profesional del profesional que lo elabore y su respectiva copia en medio magnético (CD).***

*En cuanto al plazo para la entrega de la documentación será en el término **máximo de un mes**, contados a partir del recibo del presente requerimiento, de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015."*

Que para el día 17 de marzo de 2022, el señor Norbey Botero Ramírez mediante radicado de entrada No. 3192-22, allegó la siguiente documentación:

1. Factura de pago No.317 del día 17 de marzo de 2022, por concepto de servicio de evaluación y seguimiento de trámite de Ocupación de Cauce por un valor de (\$694.517.94).

Que de acuerdo a lo anterior, la información requerida en el oficio con radicado CRQ número 1727 del día 11 de febrero 2021, hasta la fecha no ha sido aportada de manera completa por el señor Norbey Botero Ramírez, teniendo en cuenta que dicho oficio fue enviado por la empresa de correo certificado CERTIPOSTAL a la dirección autorizada y recibida el día 15 de febrero de 2022, tal y como consta en el oficio que reposa en el expediente administrativo; razón por la cual no es posible continuar con el trámite de permiso de ocupación de cauce solicitado por el señor **NORBEY BOTERO RAMIREZ**, identificado con



RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE  
OCUPACION DE CAUCE PRESENTADA POR EL SEÑOR NORBEY BOTERO RAMIREZ - EXPEDIENTE  
ADMINISTRATIVO No. 1155-22"

Página 4 de 7

cédula de ciudadanía número 7.558.453 expedida en Armenia (Q), por lo que se entiende desistido dicho trámite a la luz de la normatividad aplicable para el desistimiento tácito, descrito en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que dado lo anterior, en cumplimiento de los fines del Estado y dando aplicación a los principios que rigen las actuaciones administrativas consagrados en el artículo 209 de la "Constitución Política" y en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", y en busca de lograr que los procedimientos administrativos cumplan las normas, esta Corporación estima que se debe proceder al desistimiento de la solicitud de permiso de ocupación de cauce requerido por el señor **NORBEY BOTERO RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.558.453 expedida en Armenia (Q), a la luz de la normatividad aplicable para el desistimiento tácito, consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

**"Artículo 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.* (letra cursiva fuera del texto original).

*La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".*

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación,*





**RESOLUCIÓN NÚMERO** \_\_\_\_\_ **DEL DIA** \_\_\_\_\_  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE  
OCUPACION DE CAUCE PRESENTADA POR EL SEÑOR NORBEY BOTERO RAMIREZ - EXPEDIENTE  
ADMINISTRATIVO No. 1155-22"**

Página 5 de 7

*responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."*

Que mediante la Ley 1755 de 2015 se reguló el Derecho Fundamental de Petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, Título dentro del cual se desarrolla el desistimiento tácito, indicando en el artículo primero lo siguiente:

**"Artículo 1º.** *Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:"*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, estipula frente a las peticiones incompletas, al término para suministrar respuesta y en especial al **DESISTIMIENTO TÁCITO** lo siguiente:

**"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

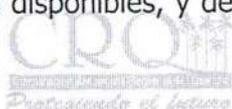
*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."*

Por su parte, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) establece: *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo"*.

Que, por los antecedentes citados, este Despacho procederá al desistimiento y archivo de este asunto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley 1755 de 2015, sin perjuicio de que el interesado presente una nueva solicitud de permiso de ocupacion de cauce.

Que en cuanto a las demás normas jurídicas procedimentales se dará aplicación a la Ley 1437 de 2011, por encontrarse éstas vigentes y exequibles.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 en concordancia con el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido





RESOLUCIÓN NÚMERO

000909

DEL DÍA

04 ABR 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE  
OCUPACION DE CAUCE PRESENTADA POR EL SEÑOR NORBEY BOTERO RAMIREZ - EXPEDIENTE  
ADMINISTRATIVO No. 1155-22"

Página 6 de 7

oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que se reitera que de los antecedentes citados, se desprende que el señor **NORBEY BOTERO RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.558.453 expedida en Armenia (Q), no cumplió con el requerimiento realizado por esta Corporación a través del oficio con número de radicación No. 1727 del día 11 de febrero de 2022, ya que no se aportó la documentación técnica faltante, motivo por el cual una vez evaluada la norma aplicable al desistimiento tácito, este Despacho encuentra que el mismo se ajusta al asunto sub examine, razón por la cual podrá decretarse, sin perjuicio que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Así las cosas, se procederá al desistimiento de la presente solicitud de permiso de ocupación de cauce presentada por el señor **NORBEY BOTERO RAMIREZ**, actuando en calidad propietario y como consecuencia de éste, al archivo de este trámite, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Que, en virtud de lo precedente, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**,

#### RESUELVE

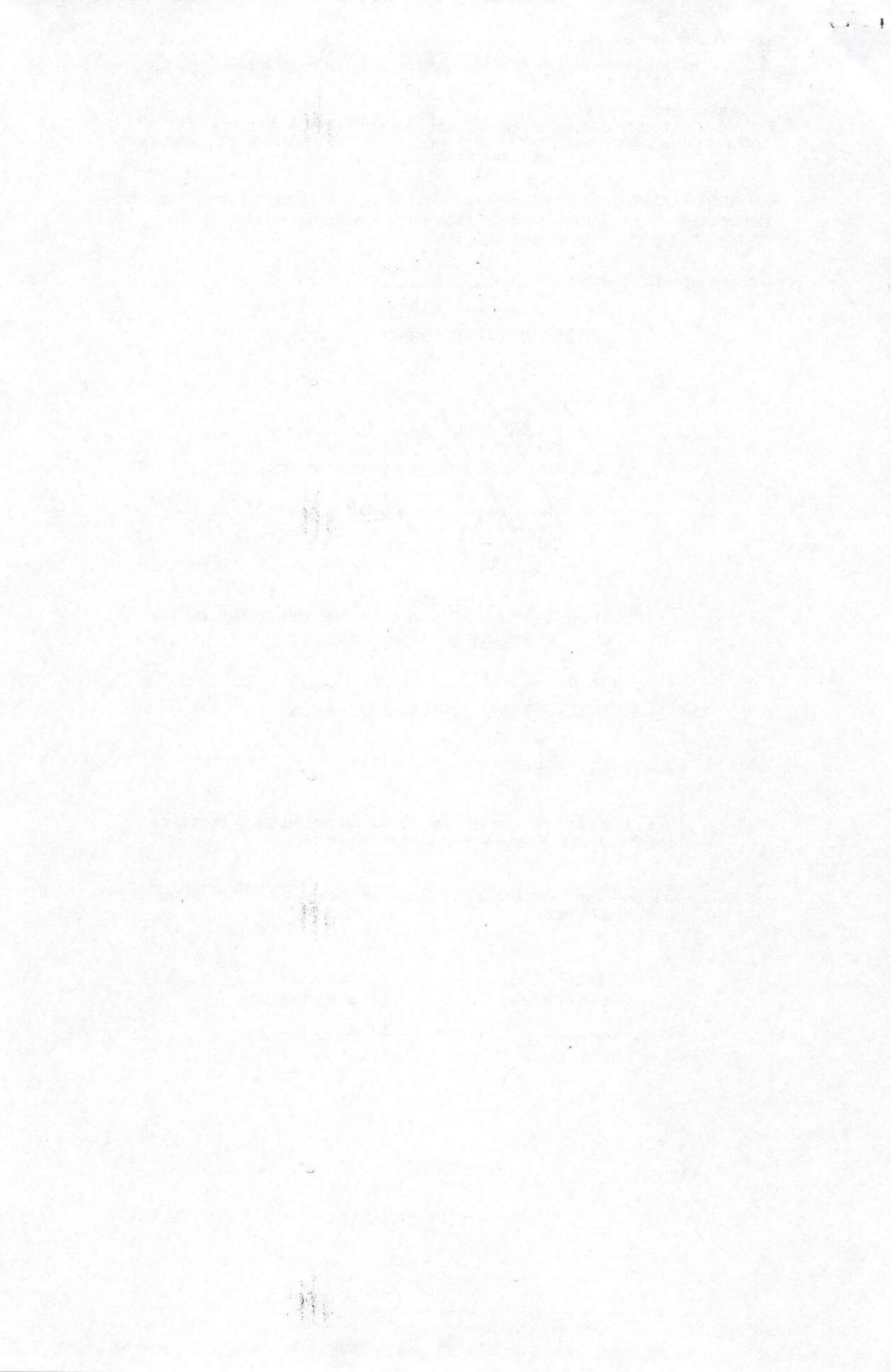
**ARTÍCULO PRIMERO:** - **DESISTIR** por parte de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, la solicitud de **PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE**, presentada el señor **NORBEY BOTERO RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.558.453 expedida en Armenia (Q), actuando en calidad propietario, para el desarrollo del proyecto "**LAGO NATURAL**," en beneficio del predio denominado: **1) LOTE "PINAR DEL RIO"** ubicado en la vereda **LA FLORESTA** jurisdicción del **MUNICIPIO de CALARCA**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-22283** y ficha catastral número **631300001000000003027700000000**, sin perjuicio que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** - Como consecuencia de lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente número **1155-22**, relacionado con la solicitud de ocupación de cauce, con fundamento en la parte considerativa del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO:** - **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente acto administrativo al señor **NORBEY BOTERO RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.558.453 expedida en Armenia (Q), o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** - Contra la presente Resolución, sólo procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de acuerdo con los artículos 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 1245 DEL DÍA 26 DE ABRIL DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA Y PECUARIO AL SEÑOR DUVAN GUILLERMO CARDONA LOPEZ – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 2265-22".**

Página 1 de 29

**EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

**CONSIDERANDO**

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 "**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio colombiano, entre las normas compiladas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual regula las concesiones de agua. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, el uso y aprovechamiento del recurso hídrico.

Que mediante solicitud radicada bajo el **número 2265-22**, el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), la señora **NATALIA HENAO TORREES**, identificada con cédula número 24.587.558 expedida en Calarcá (Q), quien actúa en calidad de apoderada del señor **DUVAN GUILLERMO CARDONA LOPEZ** identificado con cédula número 71.665.120 expedida en Medellín (A), quien actúa en calidad de propietario; presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, solicitud de prórroga de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES para uso agrícola y pecuario**, en beneficio del predio denominado: **1) CARMELITA**, ubicado en la vereda **LA JULIA** jurisdicción del **MUNICIPIO de FILANDIA**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **284-4612** y ficha catastral **6327200000000001088800000000**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que en cumplimiento del Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015 "**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**", el día 09 de marzo de 2022, se fijó aviso en la Alcaldía municipal de Filandia Quindío y en un lugar visible de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., por el término de diez (10) días, con el fin de dar a conocer la solicitud de concesión de aguas, para que las personas que se creyeran con derecho a intervenir pudieran hacerlo, no habiéndose presentado oposición alguna.

Que previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.5. del Decreto 1076 de 2015 "**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**", se dispuso que personal de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío





## RESOLUCIÓN NÚMERO 1245 DEL DÍA 26 DE ABRIL DE 2022

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA Y PECUARIO AL SEÑOR DUVAN GUILLERMO CARDONA LOPEZ – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 2265-22".

Página 2 de 29

– C.R.Q., realizará visita técnica al predio objeto de la presente actuación el día 24 de marzo de 2022, con el objetivo de verificar:

- a) Aforos de la fuente de origen, salvo, si la Autoridad Ambiental competente conoce suficientemente su régimen hidrológico;
- b) Si existen poblaciones que se sirven de las mismas aguas para los menesteres domésticos de sus habitantes o para otros fines que puedan afectarse con el aprovechamiento que se solicita;
- c) Si existen derivaciones para riego, plantas eléctricas, empresas industriales u otros usos que igualmente puedan resultar afectados;
- d) Si las obras proyectadas van a ocupar terrenos que no sean del mismo dueño del predio que se beneficiará con las aguas, las razones técnicas para esta ocupación;
- e) Lugar y forma de restitución de sobrantes;
- f) Si los sobrantes no se pueden restituir al cauce de origen, las causas que impidan hacer tal restitución;
- g) La información suministrada por el interesado en su solicitud;
- h) Los demás que en cada caso la Autoridad Ambiental competente estime conveniente.

Que un profesional de esta Entidad, realizó visita técnica al predio objeto de la presente resolución, para determinar la viabilidad ambiental de la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, la cual quedó registrada en acta de visita técnica número 56807 de fecha 24 de marzo de 2022.

Que, con ocasión de la visita técnica descrita anteriormente, se presentó informe técnico el cual se transcribe a continuación:

### "INFORME TÉCNICO CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL Y/O SUBTERRÁNEA

#### 1. GENERALIDADES DEL PREDIO

Propietario:	DUVAN GUILLERMO CARDONA LOPEZ
Identificación:	71655120
Expediente:	2265-22
Municipio:	FILANDIA
Vereda:	LA JULIA
Predio:	LA CARMELITA
Correo electrónico:	latraviesasas@hotmail.com, nataliahenaobogada@hotmail.com
Dirección del propietario:	calle 21 No 13-51, oficina 506 edificio valorización
Teléfono/celular:	30073777531 - 3148144490
No de Ficha Catastral:	63272000000010888000
No de Matrícula Inmobiliaria:	284-4612
Área Total del Predio:	850487.03 m <sup>2</sup> según SIG-Quindío
Clasificación del Predio:	Rural
Fecha de Visita:	23/03/2022





**RESOLUCIÓN NÚMERO 1245 DEL DÍA 26 DE ABRIL DE 2022**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO**  
**AGRICOLA Y PECUARIO AL SEÑOR DUVAN GUILLERMO CARDONA LOPEZ – EXPEDIENTE**  
**ADMINISTRATIVO No. 2265-22".**

- **Coordenadas Geográficas del predio (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), Altitud.**

<b>COORDENADAS GEOGRÁFICAS PREDIO</b>		
<b>Latitud</b>	<b>Longitud</b>	<b>Altura (msnm)</b>
4°26' 25.06"	-75° 40' 59.32"	1720

- **Descripción del Sitio:**  
Vía La Balastera, vereda La Julia.

**2. INFORMACIÓN DE LA CAPTACIÓN**

- **Tipo de Fuente (Aguas minerales o termales, Aguas lluvias, Fuente superficial, Fuente subterránea, Aguas servidas):** Fuente superficial

- **PARA AGUAS SUBTERRÁNEAS**  
**Identificador Punto Agua Subterránea:**  
**Provincia Hidrológica:**  
**Unidad Hidrológica:**

**3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**

- **Componentes del Sistema de Abastecimiento (Marque con X):**

**Captación:**   X    
**Sistema de bombeo:**   X    
**Aducción:**   X    
**Desarenador:** \_\_\_\_\_  
**Planta de Tratamiento de Agua Potable:** \_\_\_\_\_  
**Red de Distribución:**   X    
**Tanque:**   X  

- **Tipo de Captación (Marque con X):**

Cámara de toma directa \_\_\_\_\_  
Captación flotante con elevación mecánica \_\_\_\_\_  
Muelle de toma \_\_\_\_\_  
Presa de derivación \_\_\_\_\_  
Toma de rejilla \_\_\_\_\_  
Captación mixta \_\_\_\_\_  
Toma lateral \_\_\_\_\_  
Toma sumergida \_\_\_\_\_  
Otra   X    
Succión directa

- **Oferta Total**

En relación con el área de drenaje con cierre en la bocatoma del predio en mención y aplicando el Modelo abcd de Thomas para la determinación del balance hídrico a escala mensual, se presenta a continuación la estimación de los caudales calculados en el sitio de captación.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1245 DEL DÍA 26 DE ABRIL DE 2022**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO**  
**AGRICOLA Y PECUARIO AL SEÑOR DUVAN GUILLERMO CARDONA LOPEZ – EXPEDIENTE**  
**ADMINISTRATIVO No. 2265-22".**

• **Tabla 1. Balance Hídrico quebrada Palmichal**

	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
<b>Oferta (l/s)</b>	23.06	23.78	28.92	31.05	25.05	15.93	10.16	11.89	19.99	44.49	51.09	37.40
<b>Q<sub>ambiental</sub> (0.25*Q<sub>oferta</sub>)</b>	2.54	2.54	2.54	2.54	2.54	2.54	2.54	2.54	2.54	2.54	2.54	2.54
<b>Q<sub>conc</sub> (l/s)</b>	4.91	4.91	4.91	4.91	4.91	4.91	4.91	4.91	4.91	4.91	4.91	4.91
<b>Q<sub>disponible</sub> (l/s)</b>	15.61	16.33	21.47	23.60	17.60	8.48	2.71	4.44	12.54	37.04	43.64	29.95

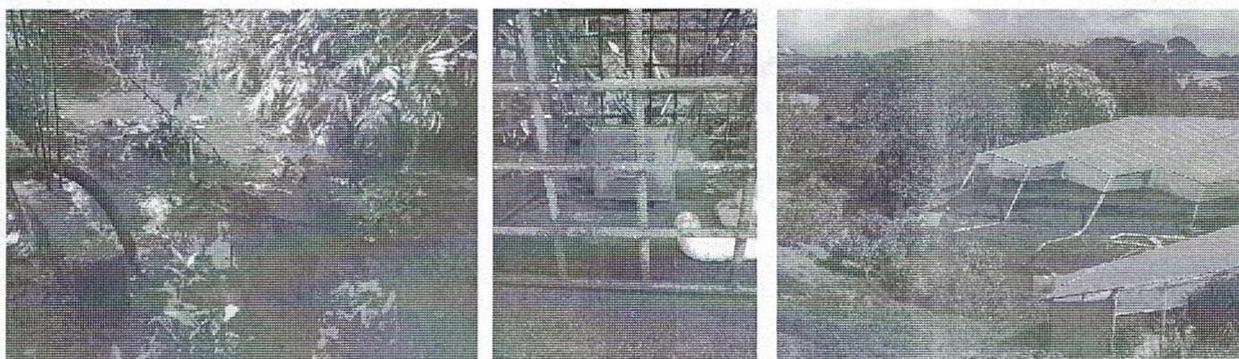
- **Área de la Captación (aplica solo para aguas lluvias m<sup>2</sup>)**
- **Macromedición: Sí**
- **Estado de la Captación: Bueno**
- **Caudal de Diseño de la Captación (L/s)**
- **Continuidad del servicio: 24 horas/día o hasta llenado de tanques**
- **Tiene servidumbre: N/A**

**Georeferenciación del Punto de Captación (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), altura (msnm).**

<b>Punto de Captación</b>	<b>Latitud (N)</b>	<b>Longitud (W)</b>	<b>Altura (msnm)</b>
Bocatoma quebrada Palmichal	4°41' 53.01"	-75° 40' 28.62"	1700

**Observaciones de la Captación:**

La captación se realizará a través de estructura de represamiento en el cauce e instalación de tubería que conduce el agua hasta el sistema de almacenamiento del predio.



**Fotografía 1. Captación y almacenamiento del sistema**

**Descripción de la Llegada al Sitio de Captación:**

La captación se localiza al interior del predio.

**4. DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE**

**Código de Identificación (código zona hidrográfica): 2612**

**Código de Identificación (código interno CRQ):**



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1245 DEL DÍA 26 DE ABRIL DE 2022**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO**  
**AGRICOLA Y PECUARIO AL SEÑOR DUVAN GUILLERMO CARDONA LOPEZ – EXPEDIENTE**  
**ADMINISTRATIVO No. 2265-22".**

Página 5 de 29

Revisada la información del sistema de información geográfica del Quindío (SIG Quindío) la fuente de abastecimiento es tributaria del río Barbas.

Quebrada Palmichal: 2612154157600

**Tipo (Aguas subterráneas, Arroyo, Canal, Embalse, Lago o laguna, Quebrada, Río, Pantano, Caño, Jagüey):** Quebrada

**Nombre de la Fuente:** Quebrada Palmichal

**Descripción de la Fuente:**

- La fuente hídrica de abastecimiento objeto de la concesión se encuentra rodeada de vegetación de mediano porte, bosque nativo y cultivos.

**CARACTERIZACIÓN DE TRAMOS**

**Número de Tramo:** Único

**Nombre del Tramo:** Único

**Descripción del Tramo:** Para los puntos de captación corresponde a tramos únicos.

**Longitud (Km):**5.55 km

**PUNTO INICIAL:**

**Georeferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm)**

Nombre Fuente	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Quebrada Palmichal	4° 41' 16"	-75° 39' 48.5"	1809

**PUNTO FINAL:**

**Georeferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm)**

Nombre Fuente	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Quebrada Palmichal	4° 42' 49"	75° 41' 12"	1495

**5. CANTIDAD DE AGUA SOLICITADA Y USO QUE SE DARÁ AL RECURSO HÍDRICO**

De acuerdo con lo manifestado en el formulario de solicitud de concesión de aguas se dará uso pecuario y agrícola al agua captada, a continuación se calcula la necesidad de agua de acuerdo con la información aportada.

**PECUARIO**

De acuerdo con la EVALUACIÓN REGIONAL DEL AGUA DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO (CRQ-UT-2017), se estimaron los consumos promedio máximo de agua al día para el uso pecuario.

Especie	Dotación (lt/animal/día)	Número animales	Q (lt/día)	Q (lt/s)
Bovino	86.4	80	8640	0.1

**AGRICOLA**





**RESOLUCIÓN NÚMERO 1245 DEL DÍA 26 DE ABRIL DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA Y PECUARIO AL SEÑOR DUVAN GUILLERMO CARDONA LOPEZ – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 2265-22".**

Página 6 de 29

De acuerdo con el formulario de solicitud de concesión de aguas se requiere un caudal de 2.5 l/s para riego por microaspersión de cultivos de espinaca, tomate Cherry, tomate larga vida y pepino, en total Ha de cultivo en vivero.

El predio se ubica sobre suelo clasificado en el grupo de manejo 6e-3 de acuerdo con la capacidad de usos de la tierra del POMCA del río La Vieja, el cual tiene las siguientes limitaciones:

6e-3: Pertenecen a este grupo de manejo las tierras de clima templado muy húmedo y relieve moderada y fuertemente ondulado con pendientes del 7 al 25%. Están localizadas en las lomas y colinas de Buenavista y Pijao y en el abanico fluvio-volcánico de Armenia-Pereira. Los suelos de las lomas y colinas se han originado del manto de alteración de rocas metamórficas (esquistos, anfíbolitas) mientras que en los suelos del abanico predominan las cenizas volcánicas. La capa arable es delgada (18 a 25 cm), con bajos contenidos de materia orgánica, saturación de aluminio del 15 al 30%, pH fuertemente ácido (5,1 a 5,5) y fertilidad baja. El perfil del suelo es profundo, bien drenado, de familia textural franca fina y fina y muy alta capacidad de retención de humedad (> 12 cm de agua /100 cm de suelo). Son tierras aptas para establecer sistemas forestales de producción (FPD). Requieren prácticas de manejo tales como control de la erosión con obras de bioingeniería, conducción de aguas superficiales, fertilización acorde con el cultivo, siembra en contorno y labranza mínima bajo condiciones óptimas de humedad de los suelos.

**6. EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE LOCALIZA EN ÁREA PROTEGIDA (señale una opción):**

No aplica

DRMI SALENTO: \_\_\_\_

DRMI GÉNOVA: \_\_\_\_

DRMI CHILI BARRAGÁN: \_\_\_\_

DISTRITO DE CONSERVACIÓN DE SUELOS BARBAS BREMEN: \_\_\_\_

**7. EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE ENCUENTRA LEY SEGUNDA (RESERVA FORESTAL CENTRAL):** No aplica

ZONA TIPO A: \_\_\_\_

ZONA TIPO B: \_\_\_\_

ZONA TIPO C: \_\_\_\_

**8. PREDIOS O COMUNIDADES QUE SE VAN A BENEFICIAR DE LA CONCESIÓN**

Con la concesión se beneficiarán los propietarios del predio.

**9. EXISTENCIA DE POBLACIONES QUE PUDIESEN SERVIRSE DE LAS MISMAS AGUAS. - EXISTENCIA DE DERIVACIONES PARA RIEGO, PLANTAS ELÉCTRICAS, EMPRESAS INDUSTRIALES U OTROS USOS.**

En la visita de campo no se identificó la existencia de poblaciones que pudiesen servirse de las mismas aguas.

**10. INDICAR SI DURANTE LA VISITA SE PRESENTA OPOSICIÓN**

Durante la visita no se presentaron personas interesadas con derecho a intervenir en el proceso de concesión de agua superficial.

**11. ANÁLISIS DE LA REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES (Aplica en caso de estar reglamentada)**

No aplica

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1245 DEL DÍA 26 DE ABRIL DE 2022**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO**  
**AGRICOLA Y PECUARIO AL SEÑOR DUVAN GUILLERMO CARDONA LOPEZ – EXPEDIENTE**  
**ADMINISTRATIVO No. 2265-22".**

Página 7 de 29

**12. ANÁLISIS DE LA REVISIÓN DE PLANOS Y OBRAS (Solo si aplica)**

Se realizó la revisión de los documentos técnicos entregados por el solicitante, entre los documentos analizados se encuentran planos de las obras construidas, encontrando acorde la información presentada con el caudal a concesionar, por lo tanto se recomienda la aprobación de planos y obras.

**13. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

- Una vez evaluadas las condiciones de oferta hídrica en la quebrada, del sistema de captación y uso que se le dará, se recomienda otorgar el siguiente caudal:

<b>Fuente Hídrica</b>	<b>Caudal a Otorgar (l/s)</b>	<b>Bocatoma</b>	<b>Uso</b>	<b>Unidad Hidrográfica</b>
Quebrada Palmichal	0.1	Principal	Pecuario	Río Barbas
	2.5		Agrícola	

- El caudal otorgado, estará sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío no es responsable cuando por causas de eventos de variabilidad climática no pueda garantizar el caudal otorgado.
- La infraestructura existente corresponde a la concesión otorgada por medio de la resolución 316 de 2017 que reposa en el expediente 523-07.
- La captación se realiza por bombeo.
- Se recomienda otorgar la concesión por un periodo de 5 años.

**EL CONCESIONARIO**, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

**1.** En cumplimiento del Libro 2 Parte 2 Título 2 Capítulo I Sección 18 del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 1 del Decreto 1449 de 1977), los concesionarios deberán:

- No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.
- No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.
- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.
- No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
- Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.
- Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.
- Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1245 DEL DÍA 26 DE ABRIL DE 2022**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO**  
**AGRICOLA Y PECUARIO AL SEÑOR DUVAN GUILLERMO CARDONA LOPEZ – EXPEDIENTE**  
**ADMINISTRATIVO No. 2265-22".**

Página 8 de 29

y demás obras e instalaciones comunes.

i. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.

2. En caso de requerir modificaciones se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad de concederlas.

3. En caso de cambio de dirección y/o número de teléfono el Concesionario, se deberá informar a esta Corporación con el fin de actualizar los datos de correspondencia.

4. El Concesionario deberá, dar cumplimiento al Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, con relación a:

"1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas"

5. Los concesionarios deberán garantizar un caudal ambiental mínimo de (valor calculado en el balance) después de la captación para el sostenimiento de los ecosistemas aguas abajo.

6. Los concesionarios deberán enviar mensualmente a esta Entidad los reportes de agua efectivamente captada.

7. Tener en cuenta los principios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.

8. En el evento de requerir obras temporales o permanentes sobre el cauce, los concesionarios deberán tramitar el permiso de ocupación de cauce ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, de conformidad con el artículo 2.2.3.2.12.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (artículo 104 del Decreto 1541 de 1978) y con el Decreto 2811 de 1974 que señala "...Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización". Los concesionarios no podrán obstaculizar o impedir con elementos el normal flujo hídrico.

9. En el evento que el beneficiario de la concesión requiera incorporar o introducir a las aguas o suelos sustancias o desechos líquidos o sólidos, ésta deberá solicitar, ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., **permiso de vertimiento**, el cual deberá reunir los requisitos señalados en los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010) y demás normas concordantes. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.20.2. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978; artículo 208).

Que dando alcance al Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, personal adscrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., realizó la correspondiente evaluación de la cual se desprende el siguiente informe técnico:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 1245 DEL DÍA 26 DE ABRIL DE 2022**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO**  
**AGRICOLA Y PECUARIO AL SEÑOR DUVAN GUILLERMO CARDONA LOPEZ – EXPEDIENTE**  
**ADMINISTRATIVO No. 2265-22".**

**"EVALUACIÓN TÉCNICA PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA**

Propietario: DUVAN GUILLERMO CARDONA LOPEZ  
Identificación: 71655120  
Expediente: 2265-22  
Municipio: FILANDIA  
Vereda: LA JULIA  
Predio: LA CARMELITA

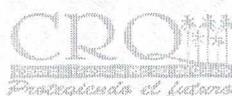
**1. OBJETIVO**

*Evaluar y emitir concepto técnico del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua aportado en el trámite.*

**2. ASPECTOS NORMATIVOS Y CONTENIDO MÍNIMO DEL PROGRAMA.**

*Se realiza la revisión del contenido mínimo del programa de conformidad con la resolución 1257 de 2018, se tienen los siguientes resultados de evaluación:*

<b>Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018</b>	<b>Evaluación del Documento</b>
<b>1. Información General</b>	
1.1 Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo lótico o lótico.	Se presenta identificación de fuente.
1.2 Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente indicada en el numeral 1.1.	Se presenta la información
<b>2. Diagnóstico</b>	
<b>2.1 Línea base de la oferta de agua</b>	
2.1.1. Recopilar la información de los riesgos sobre la oferta hídrica de la fuente abastecedora, para periodos húmedos, de estiaje y en condiciones de variabilidad climática y los relacionados con la infraestructura de captación de agua, ante amenazas naturales o antrópicas que afecten la disponibilidad hídrica.	Se presenta la información
2.1.2 Identificar fuentes alternas (agua lluvia, reuso u otras que se consideren sean viables técnica y económicamente) considerando condiciones con y sin efectos de variabilidad climática, cuanto esto aplique.	Se presenta la información
<b>2.2 Línea base de demanda de agua</b>	
2.2.1 Especificar el número de suscriptores para el caso de acueductos o usuarios del sistema para distritos de adecuación de tierras	Se especifica el uso





**RESOLUCIÓN NÚMERO 1245 DEL DÍA 26 DE ABRIL DE 2022**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO**  
**AGRICOLA Y PECUARIO AL SEÑOR DUVAN GUILLERMO CARDONA LOPEZ – EXPEDIENTE**  
**ADMINISTRATIVO No. 2265-22".**

<b>Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018</b>	<b>Evaluación del Documento</b>
2.2.2 Consumo de agua por usuario, suscriptor o unidad de producto.	Se presenta el consumo teórico para el uso
2.2.3 Proyectar la demanda actual de agua para el periodo correspondiente a la solicitud de concesión.	Se presenta la proyección de la demanda de agua.
2.2.4 Describir el sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.	Se presenta la información
2.2.5 Calcular el balance de agua del sistema considerando los componentes a los que haya lugar en su actividad, como: succión/derivación, bombeo, conducción, almacenamiento, tratamiento, transporte/distribución y demás que hagan parte del sistema en los casos que aplique, donde se incluya(n) el(los) dato(s) de la(s) entrada(s), del almacenamiento, de la(s) salida(s) y las pérdidas, especificando la unidad de medida de cada caso. Incluir el tiempo de operación (h/día) del sistema. En el caso que aplique, incluir las variables como precipitación, evaporación, evapotranspiración, escorrentía e infiltración.	Se presenta la información
2.2.6 Definir el porcentaje de pérdidas respecto al caudal captado y descripción de la metodología mediante la cual se calcularon inicialmente las pérdidas de agua.	Se presenta la información
2.2.7 Identificar las acciones para el ahorro en el uso del agua, adelantadas para la actividad, cuando aplique.	Se presenta la información
3. Objetivo: se debe definir para el PUEAA un objetivo general a partir del diagnóstico elaborado y las particularidades de cada proyecto, obra o actividad.	Se presenta la información
4. Plan de Acción. 4.1 El plan de acción debe estructurarse a partir del diagnóstico e incluir la definición y descripción de los proyectos para implementar el uso eficiente y ahorro del agua. Dentro de las líneas temáticas a ser consideradas para la definición de los proyectos que se encuentran entre otras: fuentes alternas de abastecimiento cuando aplique, aprovechamiento de aguas lluvias, instalación, mantenimiento, calibración y renovación de medidores de consumo, protección de zonas de manejo especial, identificación y medición de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones para la reducción de las mismas, recirculación, reuso y reconversión a tecnologías de bajo consumo, sin perjuicio del cumplimiento de los	Se presenta la información

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1245 DEL DÍA 26 DE ABRIL DE 2022**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO**  
**AGRICOLA Y PECUARIO AL SEÑOR DUVAN GUILLERMO CARDONA LOPEZ – EXPEDIENTE**  
**ADMINISTRATIVO No. 2265-22".**

<b>Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018</b>	<b>Evaluación del Documento</b>
<i>requisitos ambientales a que haya lugar. Cada proyecto debe incluir de manera específica los actores involucrados y las responsabilidades correspondientes.</i>	
<i>4.2 Inclusión de metas e indicadores de UEAA Para el seguimiento y evaluación de los proyectos definidos en el PUEAA, se deben establecer metas específicas, cuantificables y alcanzables de corto, mediano y largo plazo, teniendo en cuenta la vigencia del PUEAA. El cumplimiento de las metas se realizará con base en indicadores, los cuales deberán contar con una ficha técnica, metodológica, la cual como mínimo debe contener: nombre del indicador, objeto, antecedente, medio de verificación, fórmula de cálculo y tiempo de cumplimiento.</i>	<i>Se presenta la información</i>
<i>4.3 Inclusión del cronograma y presupuesto para la ejecución y seguimiento del PUEAA. En aquellos contratos de interconexión de redes o de suministro de agua potable, establecidos con base en la resolución 759 de 2016 de la comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico, o la que haga sus veces, el prestador proveedor deberá incorporar acciones en el PUEAA, para el prestador beneficiario.</i>	<i>Se presenta la información</i>
<i>Campañas Educativas (Ley 373/1997)</i>	<i>Se presenta en el plan de acción el programa de educación ambiental.</i>

### **3. CONCLUSIONES**

De acuerdo con la revisión y evaluación del programa en conformidad a lo establecido en la ley 373 de 1997 y la resolución 1257 de 2018, se recomienda **APROBAR** el programa de uso eficiente y ahorro del agua, durante el tiempo de vigencia de la concesión de agua.

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 373 de 1.997, deberá entregar y actualizar anualmente la siguiente información:

- a. Nombre de la entidad usuaria, ubicación geográfica y política donde presta el servicio;
- b. Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes donde captan las aguas;
- c. Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes receptoras de los afluentes;
- d. Caudal promedio diario anual en litros por segundo de la fuente de captación y de la fuente receptora de los efluentes;
- e. Caudal promedio diario anual captado por la entidad usuaria;
- f. Número de usuarios del sistema;
- g. Caudal consumido por los usuarios del sistema;
- h. Porcentaje en litros por segundo de las pérdidas del sistema;
- i. Calidad del agua de la fuente abastecedora, de los efluentes y de la fuente receptora de éstos, clase de tratamientos requeridos y el sistema y la frecuencia del monitoreo;



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1245 DEL DÍA 26 DE ABRIL DE 2022**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO**  
**AGRICOLA Y PECUARIO AL SEÑOR DUVAN GUILLERMO CARDONA LOPEZ – EXPEDIENTE**  
**ADMINISTRATIVO No. 2265-22".**

Página 12 de 29

- j. *Proyección anual de la tasa de crecimiento de la demanda del recurso hídrico según usos;*
- k. *Caudal promedio diario en litros por segundo, en épocas secas y de lluvia, en las fuentes de abastecimiento y en las receptoras de los efluentes;*
- l. *Programas de protección y conservación de las fuentes hídricas;*
- m. *Fuentes probables de abastecimiento y de vertimiento de efluentes que se dispongan para futuras expansiones de la demanda"*

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta*", acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad".

De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "*Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública*".

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

**"Artículo 209.** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."* (letra cursiva fuera del texto original)





**RESOLUCIÓN NÚMERO 1245 DEL DÍA 26 DE ABRIL DE 2022**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO**  
**AGRICOLA Y PECUARIO AL SEÑOR DUVAN GUILLERMO CARDONA LOPEZ – EXPEDIENTE**  
**ADMINISTRATIVO No. 2265-22".**

Página 13 de 29

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*"

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).*"

### **DISPOSICIONES LEGALES DE LA CONCESIÓN DE AGUAS**

Que el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", dispone "*El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

- a. Por ministerio de la ley;*
- b. Por concesión;*
- c. Por permiso, y*
- d. Por asociación."*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas.** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;*
- b. Riego y silvicultura;*
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;*
- d. Uso industrial;*
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;*
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;*
- g. Explotación petrolera;*
- h. Inyección para generación geotérmica;*
- í. Generación hidroeléctrica;*
- j. Generación cinética directa;*
- k. Flotación de maderas;*
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 1245 DEL DÍA 26 DE ABRIL DE 2022**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO**  
**AGRICOLA Y PECUARIO AL SEÑOR DUVAN GUILLERMO CARDONA LOPEZ – EXPEDIENTE**  
**ADMINISTRATIVO No. 2265-22".**

Página 14 de 29

- m. Acuicultura y pesca;*
- n. Recreación y deportes;*
- o. Usos medicinales, y*
- p. Otros usos similares.*

Que la sección 9 del Capítulo 2 consagra en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015, los requisitos formales para solicitar una concesión de aguas, señalando entre otros, que *"las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión,"*

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 83 de la Carta Magna, dispone: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta"*

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".*

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra: **"Principios.** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1245 DEL DÍA 26 DE ABRIL DE 2022**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO**  
**AGRICOLA Y PECUARIO AL SEÑOR DUVAN GUILLERMO CARDONA LOPEZ – EXPEDIENTE**  
**ADMINISTRATIVO No. 2265-22".**

Página 15 de 29

*4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes..."*

Es así como la Corte Constitucional en diversas ocasiones se ha manifestado sobre el principio de la buena fe, entre los muchos pronunciamientos está el contenido en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente expone:

*"(...) La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.*

*... La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio...*

*Claro resulta por qué la norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas.*

*Es, pues, una norma que establece el marco dentro del cual deben cumplirse las relaciones de los particulares con las autoridades públicas. Naturalmente, es discutible si el hecho de consagrar en la Constitución la regla de la buena fe, contribuya a darle una vigencia mayor en la vida de relación, o disminuya la frecuencia de los comportamientos que la contrarían."*

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1245 DEL DÍA 26 DE ABRIL DE 2022**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO**  
**AGRICOLA Y PECUARIO AL SEÑOR DUVAN GUILLERMO CARDONA LOPEZ – EXPEDIENTE**  
**ADMINISTRATIVO No. 2265-22".**

Página 16 de 29

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., de conformidad con el artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de 1993, tiene dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que la Ley 373 de 1997, estableció el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, el cual indica que: "Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos".

Por su parte el Decreto 1090 de 2018, "Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones", reglamentó la Ley 373 de 1997 adicionando lineamientos a la referida norma, así como la Resolución 1257 de 2018.

Por lo anterior, el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1245 DEL DÍA 26 DE ABRIL DE 2022**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO**  
**AGRICOLA Y PECUARIO AL SEÑOR DUVAN GUILLERMO CARDONA LOPEZ – EXPEDIENTE**  
**ADMINISTRATIVO No. 2265-22".**

Página 17 de 29

y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

Que el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 1155 de 2017 en los artículos 2.2.9.6.1.9., 2.2.9.6.1.10. y 2.2.9.6.1.12., compilado en el Decreto 155 de 2004, "Por el cual se reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 sobre tasas por utilización de aguas y se adoptan otras disposiciones", expone la forma como tanto las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, deben cancelar la tasa por utilización del agua en virtud de una concesión.

Que por su parte el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, expone, frente a las tasa por uso del agua que las mismas serán cobradas a todas aquellas personas que hacen uso del recurso hídrico en virtud de una concesión, así como también a aquellas que utilizan el agua sin ninguna autorización emitida por la Autoridad Ambiental competente, dicha norma preceptúa: "*Parágrafo 3°: La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización*".

Que el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014, conserva su vigencia conforme al artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 "*POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018- 2022. PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD*".

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que es deber de esta Entidad, efectuar el cobro por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, independientemente del otorgamiento o no de un permiso ambiental, para el caso particular se solicitó **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**.

Que, de igual manera, el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 determinó que corresponde a las autoridades ambientales recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y fijar su monto en el territorio de su jurisdicción.

Por su parte, el artículo 46 numeral 11 de la Ley 99 de 1993 estableció como patrimonio y rentas de las Corporaciones, los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo con la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1245 DEL DÍA 26 DE ABRIL DE 2022**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO**  
**AGRICOLA Y PECUARIO AL SEÑOR DUVAN GUILLERMO CARDONA LOPEZ – EXPEDIENTE**  
**ADMINISTRATIVO No. 2265-22".**

Página 18 de 29

Que la Ley 633 de 2000 *"por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la rama Judicial"*, establece en su artículo 96 la tarifa de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental.

Que el cobro que se aplicó por los servicios de evaluación y seguimiento, se encuentra establecido en la Ley 633 de 2000, en la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adoptadas por esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución número 000257 del cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021) *"Por medio la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la vigencia 2021"*, tiene su fundamento técnico y jurídico en la información y tablas adoptadas por dichas disposiciones, modificada parcialmente por la Resolución 000605 del día veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno 2021.

Que el artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015 autoriza la modificación de las resoluciones así: *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma."*

Que según la sentencia del seis (06) de febrero de mil novecientos ochenta el consejero ponente Carlos Galindo Pinilla, expediente 2713 del Consejo de Estado: *"los actos administrativos son susceptibles de ser modificados por medio de corrección, aclaración o reforma según el caso."*

Que dado lo anterior, es importante anotar que el Acto Administrativo, es toda declaración de voluntad de una autoridad administrativa, que tiene por finalidad producir efectos jurídicos para la satisfacción de un interés administrativo y que tiene por objeto crear, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva.

Que la Corte Constitucional a través de las sentencias C-632 de 2011 y T-500 de 2012 se pronunció con respecto al medio ambiente, el derecho a un Ambiente Sano y la importancia del recurso hídrico.

Que la sección 13 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.13.16. Decreto 1076 de 2015, indica que en casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables y será aplicable, aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1245 DEL DÍA 26 DE ABRIL DE 2022**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO**  
**AGRICOLA Y PECUARIO AL SEÑOR DUVAN GUILLERMO CARDONA LOPEZ – EXPEDIENTE**  
**ADMINISTRATIVO No. 2265-22".**

Página 19 de 29

Que el suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causa naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En caso de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos como lo estipula el artículo 2.2.3.2.13.16. del citado Decreto. Lo anterior de conformidad con la sección 7 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.7.2. Decreto 1076 de 2015.

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q., FRENTE A LA PRESENTE SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES:**

1. Que de conformidad con el informe técnico presentado por parte del personal de esta Corporación producto de visita realizada al predio el día 24 de marzo de 2022, se evidenció que el aprovechamiento del recurso hídrico se realizará sobre la Quebrada Palmichal para uso pecuario y agrícola para riego por microaspersión de cultivos de espinaca, tomate cherry, tomate larga vida y pepino, en el cual las necesidades de agua corresponden a un caudal de 0.1 L/s, para uso pecuario y un caudal de 2.5 para uso agrícola L/s de la bocatoma principal, para beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 284-4612 y ficha catastral 632720000000000010888000000000.
2. Que el informe técnico constituye el instrumento mediante el cual se evalúa la solicitud de concesión de aguas superficiales objeto de la presente Resolución, el cual constituye la principal fuente o herramienta para establecer si es factible técnica y ambientalmente el otorgamiento de una concesión de aguas.
3. En este orden de ideas, es necesaria la implementación del programa para el uso eficiente y ahorro del agua, toda vez que el agua es un recurso limitado y vital para el ser humano, con este programa se busca la optimización y sostenibilidad del uso del recurso hídrico, en el marco de la regulación y normatividad vigente.

Con respeto, al Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA aportado por el solicitante, esta Entidad emitió informe técnico transcrito previamente, mediante el cual se indicó viabilidad para aprobar el mismo, toda vez que el programa presentado cumplió con los requisitos consagrados en la Ley 373 de 1997, Decreto 1090 de 2018 y Resolución 1257 de 2018.

4. Que de acuerdo con el informe técnico transcrito líneas atrás, se puede inferir que conforme con la documentación técnica aportada al trámite y con la visita realizada por parte de esta Corporación, se logró verificar que los planos aportados y corresponden a las características encontradas en campo, en cuanto al sistema de captación y en general a todos los elementos y obras que componen el mismo, dado que como se expuso en el citado informe: "(...)Se realizó la revisión de los documentos técnicos entregados por el solicitante, entre los documentos analizados se encuentran planos de las obras construidas,



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1245 DEL DÍA 26 DE ABRIL DE 2022**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO**  
**AGRICOLA Y PECUARIO AL SEÑOR DUVAN GUILLERMO CARDONA LOPEZ – EXPEDIENTE**  
**ADMINISTRATIVO No. 2265-22".**

Página 20 de 29

*encontrando acorde la información presentada con el caudal a concesionar, por lo tanto se recomienda la aprobación de planos y obras. (...)"*

Que, de lo anterior, se concluye que es **VIABLE TÉCNICAMENTE APROBAR LOS PLANOS PARA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES.**

5. Por otra parte, se tiene que en nuestro ordenamiento jurídico el principio constitucional de la buena fe constituye el punto de partida sobre el cual se erige la confianza que debe imperar entre la Administración y los administrados en las actuaciones o negocios que estos sostienen.

Por lo anterior, y con fundamento en el principio de la buena fe, el cual constituye para la Corporación el acoger y presumir para el caso sub - examine la buena fe del solicitante, sin la necesidad que medie comprobación alguna, bastando sólo la confianza que la Administración deposita en los argumentos presentados por ésta.

6. Que este Despacho considera procedente acoger en su totalidad la información aportada por la solicitante y la recopilada en la visita técnica, como también el concepto técnico presentado, los cuales constituyen el principal sustento e instrumento para acceder o no a la solicitud de concesión de aguas, objeto de la presente Resolución.
7. Así las cosas, en consideración a la viabilidad técnica y verificado el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por la normatividad ambiental vigente para las concesiones de aguas superficiales, este Despacho procederá a otorgar lo solicitado, con la imposición de las obligaciones ambientales que serán señaladas en la parte resolutive del presente Acto Administrativo, sin perjuicio de los permisos, licencias, autorizaciones, entre otros a que haya lugar, de acuerdo a las exigencias de las autoridades competentes.
8. Que, en virtud de lo anterior, esta Corporación entrará a definir el trámite administrativo relativo a la solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para uso pecuario y agrícola, requerido por el señor **DUVAN GUILLERMO CARDONA LOPEZ.**

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.,**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR** a favor del señor **DUVAN GUILLERMO CARDONA LOPEZ** identificado con cédula número 71.665.120 expedida en Medellín (A), quien actúa en calidad de propietario, **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para uso pecuario y agrícola, en beneficio del predio denominado: **1) CARMELITA**, ubicado en la vereda **LA JULIA** jurisdicción del **MUNICIPIO de FILANDIA**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **284-4612** y ficha catastral **6327200000000001088800000000**, como se detalla a continuación:



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1245 DEL DIA 26 DE ABRIL DE 2022**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO**  
**AGRICOLA Y PECUARIO AL SEÑOR DUVAN GUILLERMO CARDONA LOPEZ – EXPEDIENTE**  
**ADMINISTRATIVO No. 2265-22".**

Página 21 de 29

<b>Fuente Hídrica</b>	<b>Caudal a Otorgar (l/s)</b>	<b>Bocatoma</b>	<b>Uso</b>	<b>Unidad Hidrográfica</b>
Quebrada Palmichal	0.1	Principal	Pecuario	Río Barbas
	2.5		Agrícola	

**PARÁGRAFO PRIMERO:** - El término de la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, será de **cinco (05) años** contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia.

**PARÁGRAFO SEGUNDO: - PRÓRROGA:** El término de la concesión de aguas podrá ser prorrogado a petición del Concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública, conforme a lo estipulado en la sección 8 del Capítulo 2 del artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015. En el caso de no solicitar ante esta Autoridad Ambiental la prórroga de la presente concesión de aguas dentro del término señalado anteriormente, se entenderá que la misma se da por terminada, sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, en concordancia con la Ley 1753 de 2015, frente al cobro de la tasa por uso del agua y de que se tramite una nueva concesión de aguas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Sección 9 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes.

**PARÁGRAFO TERCERO:** - El sistema de captación es por gravedad.

**PARÁGRAFO CUARTO:** - La **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** es para uso exclusivamente pecuario y agrícola, cualquier proyecto, obra o actividad diferente, deberá iniciarse ante esta Autoridad Ambiental el correspondiente trámite.

**PARÁGRAFO QUINTO:** - El otorgamiento de la presente concesión de aguas superficiales, no implica autorización de servidumbre alguna, ni de Licencia de Construcción, razón por la cual el concesionario, es el responsable de obtener dichos permisos, ante las autoridades competentes. La ejecución de proyecto o actividad, deberá cumplir con las determinantes ambientales establecidas por la Corporación.

**PARÁGRAFO SEXTO:** - El caudal otorgado, estará sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío no es responsable cuando por causas de eventos de variabilidad climática no pueda garantizar el caudal otorgado.

**ARTICULO SEGUNDO: - OBLIGACIONES: - EL CONCESIONARIO**, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

**10.** En cumplimiento del Libro 2 Parte 2 Título 2 Capítulo I Sección 18 del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 1 del Decreto 1449 de 1977), los concesionarios deberán:



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1245 DEL DÍA 26 DE ABRIL DE 2022**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO**  
**AGRICOLA Y PECUARIO AL SEÑOR DUVAN GUILLERMO CARDONA LOPEZ – EXPEDIENTE**  
**ADMINISTRATIVO No. 2265-22".**

Página 22 de 29

- j. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
  - k. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.
  - l. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.
  - m. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.
  - n. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
  - o. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.
  - p. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.
  - q. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
  - r. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.
- 11.** En caso de requerir modificaciones se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad de concederlas.
- 12.** En caso de cambio de dirección y/o número de teléfono el Concesionario, se deberá informar a esta Corporación con el fin de actualizar los datos de correspondencia.
- 13.** El Concesionario deberá, dar cumplimiento al Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, con relación a:

*"1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*

*Se entiende por áreas forestales protectoras:*

- d. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- e. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*
- f. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1245 DEL DÍA 26 DE ABRIL DE 2022**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO**  
**AGRICOLA Y PECUARIO AL SEÑOR DUVAN GUILLERMO CARDONA LOPEZ – EXPEDIENTE**  
**ADMINISTRATIVO No. 2265-22".**

Página 23 de 29

2. *Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*
3. *Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas"*
14. Los concesionarios deberán garantizar un caudal ambiental mínimo de (valor calculado en el balance) después de la captación para el sostenimiento de los ecosistemas aguas abajo.
15. Instalar en el término de **cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución** un sistema de medición para la concesión de aguas superficial, con el fin de determinar en cualquier momento el volumen de agua efectivamente captada.
16. Los concesionarios deberán enviar mensualmente a esta Entidad los reportes de agua efectivamente captada.
17. Tener en cuenta los principios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.
18. En el evento de requerir obras temporales o permanentes sobre el cauce, los concesionarios deberán tramitar el permiso de ocupación de cauce ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, de conformidad con el artículo 2.2.3.2.12.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (artículo 104 del Decreto 1541 de 1978) y con el Decreto 2811 de 1974 que señala "*...Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización*". Los concesionarios no podrán obstaculizar o impedir con elementos el normal flujo hídrico.
19. En el evento que el beneficiario de la concesión requiera incorporar o introducir a las aguas o suelos sustancias o desechos líquidos o sólidos, ésta deberá solicitar, ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., **permiso de vertimiento**, el cual deberá reunir los requisitos señalados en los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010) y demás normas concordantes. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.20.2. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978; artículo 208).
20. Dar estricto cumplimiento a la demás normatividad ambiental vigente y aplicable.

**PARAGRAFO PRIMERO: PROHIBICIONES DEL CONCESIONARIO:**

- Emplear la concesión para un uso diferente al otorgado en el artículo primero del presente acto administrativo.
- El concesionario no podrá obstaculizar o impedir con elementos el normal flujo hídrico, sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1245 DEL DIA 26 DE ABRIL DE 2022**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO**  
**AGRICOLA Y PECUARIO AL SEÑOR DUVAN GUILLERMO CARDONA LOPEZ – EXPEDIENTE**  
**ADMINISTRATIVO No. 2265-22".**

Página 24 de 29

- Se prohíbe utilizar mayor cantidad de agua a la otorgada, desperdiciar o dar destinación diferente a las aguas asignadas.
- Obstaculizar, impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios o contratistas competentes de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., o negarse a suministrar la información que se requiera por parte de éstos.
- Las demás prohibiciones contempladas en la Sección 24 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.24.1. y 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO: - APROBAR** por parte de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.**, el **PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA – PUEAA**, al señor **DUVAN GUILLERMO CARDONA LOPEZ** identificado con cédula número 71.665.120 expedida en Medellín (A), quien actúa en calidad de propietario, en beneficio del predio denominado: **1) CARMELITA**, ubicado en la vereda **LA JULIA** jurisdicción del **MUNICIPIO de FILANDIA**, en cumplimiento de la Ley 373 de 1997, del Decreto 1090 de 2018 y de la Resolución 1257 de 2018 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**PARÁGRAFO PRIMERO: -** El término de aprobación del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, será de **por cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución.**

**ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES** del señor **DUVAN GUILLERMO CARDONA**, durante el desarrollo del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA:

1. Ejecutar las actividades propuestas en los plazos establecidos en el cronograma.
2. En cumplimiento de las estrategias del PUEAA las acciones de planificación y ejecución de acciones de rehabilitación y/o reposición al corto mediano y largo plazo de la infraestructura se deberá priorizar con el fin de reducir pérdidas.
3. Deberá de conformidad con el artículo 11 de la Ley 373 de 1997, actualizar y enviar anualmente a esta Corporación, la siguiente información:
  - a. Nombre de la entidad usuaria, ubicación geográfica y política donde presta el servicio;
  - b. Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes donde captan las aguas;
  - c. Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes receptoras de los afluentes;
  - d. Caudal promedio diario anual en litros por segundo de la fuente de captación y de la fuente receptora de los efluentes;
  - e. Caudal promedio diario anual captado por la entidad usuaria;
  - f. Número de usuarios del sistema;
  - g. Caudal consumido por los usuarios del sistema;

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1245 DEL DÍA 26 DE ABRIL DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA Y PECUARIO AL SEÑOR DUVAN GUILLERMO CARDONA LOPEZ – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 2265-22".**

Página 25 de 29

- h. Porcentaje en litros por segundo de las pérdidas del sistema;
  - i. Calidad del agua de la fuente abastecedora, de los efluentes y de la fuente receptora de éstos, clase de tratamientos requeridos y el sistema y la frecuencia del monitoreo;
  - j. Proyección anual de la tasa de crecimiento de la demanda del recurso hídrico según usos;
  - k. Caudal promedio diario en litros por segundo, en épocas secas y de lluvia, en las fuentes de abastecimiento y en las receptoras de los efluentes;
  - l. Programas de protección y conservación de las fuentes hídricas;
  - m. Fuentes probables de abastecimiento y de vertimiento de efluentes que se dispongan para futuras expansiones de la demanda"
4. La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizará el seguimiento a la ejecución del Programa, razón por la cual, en las visitas de seguimiento, deberá entregar los soportes necesarios que permitan constatar el desarrollo de los proyectos.
  5. Presentar un informe detallado de manera semestral de ejecución de las obras, proyectos y programas contemplados en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA-, en los cuales deberá detallarse claramente las actividades y obras desarrolladas y estar soportados con las ejecuciones presupuestales y con todos los registros posibles (fotográficos, listas de chequeo, listados de asistencia, contratos, videos, entre otros).
  6. Solicitar los permisos, concesiones y autorizaciones requeridas por la Ley para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades contempladas en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA- que afecten o puedan afectar el medio ambiente, para así cumplir con la normatividad ambiental vigente.
  7. Dar aplicación estricta a la Ley 373 de 1997, Decreto 1090 de 2018, Resolución 1257 de 2018 y a la demás normatividad ambiental pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO: APROBAR LOS PLANOS y OBRAS CONSTRUIDAS**, para la captación, aducción, desarenación, conducción, almacenamiento, derivación y restitución de sobrantes, al señor **DUVAN GUILLERMO CARDONA LOPEZ** identificado con cédula número 71.665.120 expedida en Medellín (A), quien actúa en calidad de propietario, en beneficio del predio denominado: **1) CARMELITA**, ubicado en la vereda **LA JULIA** jurisdicción del **MUNICIPIO de FILANDIA**, con fundamento en los argumentos técnicos y jurídicos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** – El señor **DUVAN GUILLERMO CARDONA**, deberá cancelar el valor correspondiente a los servicios de seguimiento ambiental, de conformidad con la Ley 633 de 2000, la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución de bienes y servicios proferida por esta Entidad.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** - El Concesionario deberá cuando lo requiera por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presentar informe sobre materia ambiental, y



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1245 DEL DÍA 26 DE ABRIL DE 2022**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO**  
**AGRICOLA Y PECUARIO AL SEÑOR DUVAN GUILLERMO CARDONA LOPEZ – EXPEDIENTE**  
**ADMINISTRATIVO No. 2265-22".**

Página 26 de 29

especialmente, sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales de conformidad con el artículo 23 del Decreto 2811 de 1974.

**ARTÍCULO OCTAVO:** - Las condiciones técnicas que se encontraron al momento de la visita y que quedaron plasmadas en el concepto técnico rendido por el comisionado en este acto administrativo deberán mantenerse, por lo que la actividad u obra a realizarse deberá corresponder respectivamente a lo permitido en el presente acto administrativo. En caso de requerir modificaciones en las condiciones evidenciadas en la visita técnica se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., para verificar la pertinencia de concederlas.

**ARTICULO NOVENO:** - El Concesionario deberá avisar de inmediato a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., cuando se presenten situaciones de emergencia, indicando las causas, medidas adoptadas y tiempo de duración de dicha emergencia.

**ARTICULO DÉCIMO:** - El Concesionario es el responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él, en la ejecución de las actividades autorizadas en esta Resolución, por lo cual deberán realizar las acciones necesarias para corregir los efectos causados, y cumplir con las obligaciones que se establezcan en el presente Acto Administrativo y en general las dispuestas en la normativa ambiental vigente.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** - La concesión aquí otorgada no será obstáculo para que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., de forma unilateral y con posterioridad:

- Sectorice y reglamente el uso de la corriente.
- Modifique las condiciones de la concesión, cuando de conformidad a la prelación de los usos del agua, se presenten hecho o circunstancias que así lo obliguen.
- Modifique las condiciones de la concesión, por razones de conveniencia pública, y/o el acaecimiento de hechos o circunstancias que alteren las condiciones ambientales del territorio.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** - Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza, para que los Concesionarios puedan ceder o traspasar total o parcialmente la Concesión otorgada, se requiere autorización previa de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - CRQ.**

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** - La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., se reserva el derecho a revisar esta Concesión de Aguas, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla, hayan variado.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** - Para efectos de Control, Seguimiento y Vigilancia, que realizará la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., el concesionario deberá permitir el ingreso de los funcionarios encargados de esta labor sin previo aviso.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1245 DEL DÍA 26 DE ABRIL DE 2022**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO**  
**AGRICOLA Y PECUARIO AL SEÑOR DUVAN GUILLERMO CARDONA LOPEZ – EXPEDIENTE**  
**ADMINISTRATIVO No. 2265-22".**

Página 27 de 29

**ARTÍCULO DECIMO QUINTO:** - Para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de la servidumbre en interés privado, el interesado deberá acudir ante la Jurisdicción Ordinaria, conforme a lo establecido en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente.

**ARTÍCULO DECIMO SEXTO:** - En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o beneficiario deberá solicitar su traspaso dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión, de conformidad con la Sección 8 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.8.8. del Decreto 1076 de 2015. La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., está facultada para autorizar dicho traspaso conservando las condiciones originales o modificándolas.

**ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO:** - Serán causales de caducidad por la vía administrativa:

- El incumplimiento de las condiciones estipuladas en el presente acto administrativo
- Las contempladas en el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974.

**ARTÍCULO DECIMO OCTAVO:** - Previamente a la declaratoria administrativa de caducidad, se dará a los interesados la oportunidad de ser oído en descargos, para lo cual se dispondrá de quince (15) días hábiles para ratificar o subsanar la falta de que se acusa o para formular su defensa (Artículo 63 del Decreto 2811 de 1974 y 250 del Decreto 1541 de 1978).

**ARTÍCULO DECIMO NOVENO:** - Los Concesionarios deberán llevar un registro de los volúmenes de agua debidamente captada y reportarlos mensualmente a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - C.R.Q.**

**ARTÍCULO VIGÉSIMO:** - Los Concesionarios deberán cancelar la tasa por utilización del agua concesionada, cuyo valor se liquidará, cobrará y pagará a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO- CRQ**, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1076 de 2015, y en sus Decretos reglamentarios y demás normas que lo desarrollen, modifiquen, adicionen o aclaren.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** - El cálculo de los índices de uso de agua y el factor regional, se calcularán anualmente para cada una de las unidades hidrográficas por parte de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.**

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO:** - Los Concesionarios quedan sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales, referentes al uso y el goce de las aguas, para su mejor aprovechamiento, salubridad e higiene pública, ocupación de bienes de uso público, y aquellas que sobre las mismas materias rijan a futuro, no habiendo reclamación por su parte.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO:** - **NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente Resolución al señor **DUVAN GUILLERMO CARDONA LOPEZ** identificado con cédula número 71.665.120





**RESOLUCIÓN NÚMERO 1245 DEL DÍA 26 DE ABRIL DE 2022**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO**  
**AGRICOLA Y PECUARIO AL SEÑOR DUVAN GUILLERMO CARDONA LOPEZ – EXPEDIENTE**  
**ADMINISTRATIVO No. 2265-22".**

Página 28 de 29

expedida en Medellín (A), quien actúa en calidad de propietario y a la señora **NATALIA HENAO TORRES**, identificada con cédula número 24.587.558 expedida en Calarcá (Q), quien actúa en calidad de apoderada, o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: - PUBLÍQUESE**, el encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: -** Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**, en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: -** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Dado en Armenia Quindío, a los **26 DE ABRIL DE 2022**

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión Técnica:

Lina Marcela Alarcón Mora.   
Profesional Especializado Grado 12.

Elaboró:

Daniela Álvarez Pava   
Abogada.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1245 DEL DÍA 26 DE ABRIL DE 2022**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO**  
**AGRICOLA Y PECUARIO AL SEÑOR DUVAN GUILLERMO CARDONA LOPEZ – EXPEDIENTE**  
**ADMINISTRATIVO No. 2265-22".**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO**  
**NOTIFICACION PERSONAL**

EN EL DIA DE HOY \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DEL \_\_\_\_\_

NOTIFICO PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:

EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA TAL PROVIDENCIA PROCEDE UNICAMENTE RECURSO DE REPOSICION  
QUE SE PODRA INTERPONER DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA.

-----  
EL NOTIFICADO

-----  
EL NOTIFICADOR

C.C No -----



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1244 DEL DÍA 26 DE ABRIL DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO INDUSTRIAL AL SEÑOR JOSE ISRAEL LOPEZ GALLEGO Y OTRO EXPEDIENTE No. 3108-22".**

Página 1 de 28

**EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

**CONSIDERANDO**

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 "**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio colombiano, entre las normas compiladas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual regula las concesiones de agua. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, el uso y aprovechamiento del recurso hídrico.

Que mediante solicitud radicada bajo el **número 3108-22** el día quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), el señor **NESTOR MAURICIO LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.400.486 expedida en la ciudad de Calarcá (Q), actuando en calidad de apoderado de los señores **JOSE ISRAEL LOPEZ GALLEGO** identificado con la cédula de ciudadanía número 4.523.311 expedida en Pijao (Q), **GRABIEL LOPEZ GALLEGO** identificado con la cédula de ciudadanía número 5.879.919, quienes actúan en calidad de copropietarios; presentaron ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para **uso industrial**, en beneficio del predio denominado: **1) LOTE NUMERO DOS (2)**, ubicado en la vereda **ARMENIA** jurisdicción del **MUNICIPIO** de **ARMENIA** identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-82055** y ficha catastral número **000300001041000**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que el día 16 de marzo del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., profirió Auto de Inicio de solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES SRCA-AICA-167-08-22** por medio del cual se dispuso iniciar la actuación administrativa de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, para uso industrial presentada por los señores **JOSE ISRAEL LOPEZ GALLEGO** identificado con la cédula de ciudadanía número 4.523.311 expedida en Pijao (Q), **GRABIEL LOPEZ GALLEGO** identificado con la cédula de ciudadanía número 5.879.919, en beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **280-82055** y ficha catastral número **000300001041000**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que el Acto Administrativo anterior, fue notificado por correo electrónico el día 22 de septiembre de 2022, al señor **NESTOR MAURICIO LOPEZ**, en calidad de apoderado y a los señores **JOSE ISRAEL LOPEZ GALLEGO**, **GRABIEL LOPEZ GALLEGO**, en calidad de copropietarios.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1244 DEL DÍA 26 DE ABRIL DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO INDUSTRIAL AL SEÑOR JOSE ISRAEL LOPEZ GALLEGO Y OTRO EXPEDIENTE No. 3108-22".**

Página 2 de 28

Que en cumplimiento del Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", el día 22 de marzo de 2022, se fijó aviso en la Alcaldía municipal de Armenia Quindío y en un lugar visible de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., por el término de diez (10) días, con el fin de dar a conocer la solicitud de concesión de aguas, para que las personas que se creyeran con derecho a intervenir pudieran hacerlo, no habiéndose presentado oposición alguna.

Que previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.5. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se dispuso que personal de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizará visita técnica al predio objeto de la presente actuación el día 05 de abril de 2022, con el objetivo de verificar:

- a) Aforos de la fuente de origen, salvo, si la Autoridad Ambiental competente conoce suficientemente su régimen hidrológico;
- b) Si existen poblaciones que se sirven de las mismas aguas para los menesteres domésticos de sus habitantes o para otros fines que puedan afectarse con el aprovechamiento que se solicita;
- c) Si existen derivaciones para riego, plantas eléctricas, empresas industriales u otros usos que igualmente puedan resultar afectados;
- d) Si las obras proyectadas van a ocupar terrenos que no sean del mismo dueño del predio que se beneficiará con las aguas, las razones técnicas para esta ocupación;
- e) Lugar y forma de restitución de sobrantes;
- f) Si los sobrantes no se pueden restituir al cauce de origen, las causas que impidan hacer tal restitución;
- g) La información suministrada por el interesado en su solicitud;
- h) Los demás que en cada caso la Autoridad Ambiental competente estime conveniente.

Que un profesional de esta Entidad, realizó visita técnica al predio objeto de la presente resolución, para determinar la viabilidad ambiental de la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, la cual quedó registrada en acta de visita técnica número 56811 de fecha 05 de abril de 2022.

Que, con ocasión de la visita técnica descrita anteriormente, se presentó informe técnico el cual se transcribe a continuación:

**"INFORME TÉCNICO  
CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL Y/O SUBTERRÁNEA**

**1. GENERALIDADES DEL PREDIO**

Propietario:	JOSE ISRAEL LOPEZ GALLEGO
Identificación:	4523311
Expediente:	3108-22
Municipio:	ARMENIA
Vereda:	LA MARÍA





**RESOLUCIÓN NÚMERO 1244 DEL DÍA 26 DE ABRIL DE 2022**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO INDUSTRIAL AL**  
**SEÑOR JOSE ISRAEL LOPEZ GALLEGO Y OTRO EXPEDIENTE No. 3108-22".**

Página 4 de 28

Toma sumergida  
Otra

\_\_\_\_\_  
X  
Captación directa

• **Oferta Total**

En relación con el área de drenaje con cierre en la bocatoma del predio en mención y aplicando el Modelo abcd de Thomas para la determinación del balance hídrico a escala mensual, se presenta a continuación la estimación de los caudales calculados en el sitio de captación.

• **Tabla 1. Balance Hídrico innominada afluyente río Quindío**

	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
<b>Oferta (l/s)</b>	0.79	0.65	0.86	1.14	0.99	0.46	0.42	0.35	0.72	1.32	1.64	1.29
<b>Q<sub>ambiental</sub> (0.25*Q<sub>oferta</sub>)</b>	0.20	0.16	0.22	0.29	0.25	0.11	0.11	0.09	0.18	0.33	0.41	0.32
<b>Q<sub>concesAA</sub>(l/s)</b>	0.23	0.23	0.23	0.23	0.23	0.23	0.2	0.2	0.23	0.23	0.23	0.23
<b>Q<sub>disponible</sub> (l/s)</b>	0.37	0.26	0.42	0.63	0.52	0.12	0.11	0.06	0.31	0.77	1.00	0.74

- **Área de la Captación (aplica solo para aguas lluvias m<sup>2</sup>)**
- **Macromedición: No**
- **Estado de la Captación: Regular**
- **Caudal de Diseño de la Captación (L/s):**
- **Continuidad del servicio: 24 horas o hasta llenado de tanques**
- **Tiene servidumbre: No**

**Georeferenciación del Punto de Captación (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), altura (msnm).**

<b>Punto de Captación</b>	<b>Latitud (N)</b>	<b>Longitud (W)</b>	<b>Altura (msnm)</b>
Bocatoma innominada afluyente río Quindío	4°31' 51.06"	-75° 39' 55.8"	1400

**Observaciones de la Captación:**

La captación se realiza a través de consiste en un tanque de concreto reforzado del cual sale manguera de 1/2" de diámetro hasta un tanque de almacenamiento enterrado.



**Fotografía 1. Captación del sistema y almacenamiento**

**Descripción de la Llegada al Sitio de Captación:**

La captación se localiza al interior del predio.

**4. DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE**

## RESOLUCIÓN NÚMERO 1244 DEL DÍA 26 DE ABRIL DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO INDUSTRIAL AL SEÑOR JOSE ISRAEL LOPEZ GALLEGO Y OTRO EXPEDIENTE No. 3108-22".

Página 5 de 28

**Código de Identificación (código zona hidrográfica): 2612**

**Código de Identificación (código interno CRQ):**

Revisada la información del sistema de información geográfica del Quindío (SIG Quindío) la fuente de abastecimiento es tributaria del río Santo Domingo, por lo tanto toma el siguiente código ya que hace parte de la cuenca del río La Vieja.

Innominada afluente río Quindío: 261215402060206

**Tipo (Aguas subterráneas, Arroyo, Canal, Embalse, Lago o laguna, Quebrada, Río, Pantano, Caño, Jagüey):** superficial

**Nombre de la Fuente:** Innominada

**Descripción de la Fuente:**

- La fuente hídrica de abastecimiento objeto de la concesión se encuentra rodeada de guadua.

### CARACTERIZACIÓN DE TRAMOS

**Número de Tramo:** Único

**Nombre del Tramo:** Único

**Descripción del Tramo:** Fuente superficial tributaria al río Quindío en su tramo 8.

**Longitud (Km):** No hay cartografía disponible del cuerpo de agua superficial.

### PUNTO INICIAL:

**Georeferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm)**

No hay cartografía disponible del cuerpo de agua superficial.

### PUNTO FINAL:

**Georeferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm)**

No hay cartografía disponible del cuerpo de agua superficial.

## 5. CANTIDAD DE AGUA SOLICITADA Y USO QUE SE DARÁ AL RECURSO HÍDRICO

### INDUSTRIAL

De acuerdo con la información reportada el agua captada será empleada para uso industrial, en procesamiento de pieles. A continuación se calcula la necesidad de agua de acuerdo con la información reportada en la visita y formulario de solicitud:

**Caudal solicitado = 0.1 L/s**

El predio donde se hará aprovechamiento se ubica sobre suelo clasificado en el grupo de manejo 6P-3, de acuerdo con la capacidad de usos de la tierra del POMCA del río La Vieja, tienen las siguientes limitaciones:

6p-3: Pertenecen a este grupo de manejo las tierras de clima templado húmedo y relieve fuertemente quebrado con pendientes del 25 al 50%. Están localizadas en los taludes del abanico fluvio-volcánico de Armenia-Pereira, las lomas y colinas de La Tebaida y Sevilla, las laderas de montaña de Buenavista, Pijao,



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1244 DEL DÍA 26 DE ABRIL DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO INDUSTRIAL AL SEÑOR JOSE ISRAEL LOPEZ GALLEGO Y OTRO EXPEDIENTE No. 3108-22".**

Página 6 de 28

Génova, Caicedonia y Sevilla y en las laderas estructurales de espinazos (hogbacks) y crestones de Cartago, Obando y La Victoria. Los suelos de las lomas y laderas de montaña se han originado del manto de alteración de rocas sedimentarias (limolitas, arcillolitas, conglomerados), rocas metamórficas (esquistos, anfibolitas) y rocas ígneas volcánicas (basaltos), mientras que en los taludes del abanico predominan los depósitos fluvio-volcánicos. La capa arable varía de delgada a gruesa (18 a 50 cm), con contenidos altos y bajos de materia orgánica, pH fuerte a ligeramente ácido (5,1 a 6,5) y fertilidad moderada. Los suelos son profundos, bien drenados, de familia textural fina, franca fina y franca gruesa y muy alta capacidad de retención de humedad (> 12 cm de agua /100 cm de suelo). Son tierras aptas para establecer sistemas agrosilvícolas (AGS) que combinen cultivos transitorios o permanentes con bosque productor. Requieren prácticas de manejo tales como incorporación de materia orgánica, neutralización de la acidez, fertilización acorde con el cultivo, siembra en contorno con abonos verdes y labranza mínima en condiciones óptimas de humedad de los suelos.

**6. EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE LOCALIZA EN ÁREA PROTEGIDA (señale una opción):**

No aplica

DRMI SALENTO: \_\_\_\_

DRMI GÉNOVA: \_\_\_\_

DRMI CHILI BARRAGÁN: \_\_\_\_

DISTRITO DE CONSERVACIÓN DE SUELOS BARBAS BREMEN: \_\_\_\_

**7. EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE ENCUENTRA LEY SEGUNDA (RESERVA FORESTAL CENTRAL):** No aplica

ZONA TIPO A: \_\_\_\_

ZONA TIPO B: \_\_\_\_

ZONA TIPO C: \_\_\_\_

**8. PREDIOS O COMUNIDADES QUE SE VAN A BENEFICIAR DE LA CONCESIÓN**

Con la concesión se beneficiarán los propietarios del predio.

**9. EXISTENCIA DE POBLACIONES QUE PUDIESEN SERVIRSE DE LAS MISMAS AGUAS. - EXISTENCIA DE DERIVACIONES PARA RIEGO, PLANTAS ELÉCTRICAS, EMPRESAS INDUSTRIALES U OTROS USOS.**

En la visita de campo se identificó que la captación se comparte con la concesión otorgada que reposa en el expediente 7503-2014.

**10. INDICAR SI DURANTE LA VISITA SE PRESENTA OPOSICIÓN**

Durante la visita no se presentaron personas interesadas con derecho a intervenir en el proceso de concesión de agua superficial.

**11. ANÁLISIS DE LA REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES (Aplica en caso de estar reglamentada)**

La Quebrada objeto de concesión de agua superficial, es tributaria del río Quindío para lo cual se contempla lo siguiente:

Una vez revisada la Reglamentación de Corrientes establecida mediante resolución No 1880 del 21 de diciembre de 2011 "por medio de la cual se reglamenta el uso de las aguas del río Quindío y sus tributarios cuyas aguas discurren en jurisdicción de los municipios de Salento, Armenia, Calarcá y la tebaida en el departamento del Quindío" establece lo siguiente:

"Se recomienda la verificación técnica de la disponibilidad de agua para nuevas concesiones en el Río Quindío sobre los tramos 1 al 11 así sea éste de uso no consuntivo según lo expuesto dentro del presente estudio de

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1244 DEL DÍA 26 DE ABRIL DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO INDUSTRIAL AL SEÑOR JOSE ISRAEL LOPEZ GALLEGO Y OTRO EXPEDIENTE No. 3108-22".**

Página 7 de 28

reglamentación. Así como en los ríos y quebradas que tributan aguas arriba de cada tramo, por ser los que aportan y generan el caudal circundante sobre cada uno de los tramos, es decir, para el caso de la Bocatoma EPA es necesario el estudio detallado del tramo y sus tributarios, para otorgar permisos de concesión aguas arriba de esta, ya que podría limitar de forma significativa el recurso sobre el acueducto para el municipio de Armenia, igualmente sucede con el Tramo 2 al 5 comprendido entre la confluencia del Río Navarco con el Río Quindío y Bocatoma La Tebaida, donde este tributario es el principal portador de agua y por ende, si se llegara a solicitar nuevas concesiones sobre ella o tributarios de la misma podrían verse afectadas las concesiones ya establecidas entre el tramo mencionado"

**12. ANÁLISIS DE LA REVISIÓN DE PLANOS Y OBRAS (Solo si aplica)**

Se realizó la revisión de los documentos técnicos entregados por el solicitante, entre los documentos analizados se encuentran planos de las obras construidas, encontrando acorde la información presentada con el caudal a concesionar, por lo tanto se recomienda la aprobación de planos y obras.

**13. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

- Se evidenció en la visita que la captación es compartida con la concesión otorgada por medio de la Resolución 1081 del 2019, que reposa en el expediente 7503-14, adicional la oferta hídrica del cauce superficial limita el caudal a concesionar. Una vez evaluadas las condiciones de oferta hídrica en la quebrada, del sistema de captación y uso que se le dará, se recomienda otorgar el siguiente caudal:

Fuente Hídrica	Caudal a Otorgar (l/s)	Bocatoma	Uso	Unidad Hidrográfica	Tramo
Quebrada Innominada	0.1, excepto para el mes de agosto donde se concesiona un caudal de 0.06	Principal	Industrial	Río Quindío	8

- El caudal otorgado, estará sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío no es responsable cuando por causas de eventos de variabilidad climática no pueda garantizar el caudal otorgado.
- La infraestructura corresponde a la concesión vencida otorgada por medio de la resolución 1365 de 2016, que reposa en el expediente 5457-16.
- La captación se realiza por gravedad.
- Se recomienda otorgar la concesión por un periodo de 5 años.

**EL CONCESIONARIO**, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

**1.** En cumplimiento del Libro 2 Parte 2 Título 2 Capítulo I Sección 18 del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 1 del Decreto 1449 de 1977), los concesionarios deberán:

- a. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- b. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.
- c. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1244 DEL DÍA 26 DE ABRIL DE 2022**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO INDUSTRIAL AL SEÑOR JOSE ISRAEL LOPEZ GALLEGO Y OTRO EXPEDIENTE No. 3108-22".**

Página 8 de 28

competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

d. *Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.*

e. *No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.*

f. *Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.*

g. *Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.*

h. *Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.*

i. *Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.*

2. *En caso de requerir modificaciones se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad de concederlas.*

3. *En caso de cambio de dirección y/o número de teléfono el Concesionario, se deberá informar a esta Corporación con el fin de actualizar los datos de correspondencia.*

4. *El Concesionario deberá, dar cumplimiento al Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, con relación a:*

*"1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*

*Se entiende por áreas forestales protectoras:*

a. *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*

b. *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*

c. *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*

2. *Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*

3. *Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas"*

5. *Los concesionarios deberán garantizar un caudal ambiental mínimo de (valor calculado en el balance) después de la captación para el sostenimiento de los ecosistemas aguas abajo.*

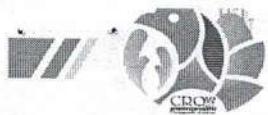
6. *Instalar en el término de **cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución** un sistema de medición para la concesión de aguas superficial, con el fin de determinar en cualquier momento el volumen de agua efectivamente captada.*

7. *Los concesionarios deberán enviar mensualmente a esta Entidad los reportes de agua efectivamente captada.*

8. *Tener en cuenta los principios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.*

9. *En el evento de requerir obras temporales o permanentes sobre el cauce, los concesionarios deberán tramitar el permiso de ocupación de cauce ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, de conformidad con el artículo 2.2.3.2.12.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (artículo 104 del Decreto 1541 de 1978) y con el Decreto 2811 de 1974 que señala "...Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 1244 DEL DÍA 26 DE ABRIL DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO INDUSTRIAL AL SEÑOR JOSE ISRAEL LOPEZ GALLEGO Y OTRO EXPEDIENTE No. 3108-22".**

de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización". Los concesionarios no podrán obstaculizar o impedir con elementos el normal flujo hídrico.

10. En el evento que el beneficiario de la concesión requiera incorporar o introducir a las aguas o suelos sustancias o desechos líquidos o sólidos, ésta deberá solicitar, ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., **permiso de vertimiento**, el cual deberá reunir los requisitos señalados en los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010) y demás normas concordantes. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.20.2. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978; artículo 208)".

Que dando alcance al Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, personal adscrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., realizó la correspondiente evaluación de la cual se desprende el siguiente informe técnico:

**"EVALUACIÓN TÉCNICA PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA**

Propietario: JOSE ISRAEL LOPEZ GALLEGO  
Identificación: 4523311  
Expediente: 3108-22  
Municipio: ARMENIA  
Vereda: LA MARÍA  
Predio: LOTE #2 – BODEGA PIJAO

**1. OBJETIVO**

Evaluar y emitir concepto técnico del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua aportado en el trámite.

**2. ASPECTOS NORMATIVOS Y CONTENIDO MÍNIMO DEL PROGRAMA.**

Se realiza la revisión del contenido mínimo del programa de conformidad con la resolución 1257 de 2018, se tienen los siguientes resultados de evaluación:

<b>Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018</b>	<b>Evaluación del Documento</b>
<b>1. Información General</b>	
1.1 Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo lentic o lotico.	Se presenta identificación de fuente.
1.2 Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente indicada en el numeral 1.1.	Se presenta la información
<b>2. Diagnóstico</b>	
<b>2.1 Línea base de la oferta de agua</b>	
2.1.1. Recopilar la información de los riesgos sobre la oferta hídrica de la fuente abastecedora, para periodos húmedos, de estiaje y en condiciones de	Se presenta la información





**RESOLUCIÓN NÚMERO 1244 DEL DÍA 26 DE ABRIL DE 2022**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO INDUSTRIAL AL**  
**SEÑOR JOSE ISRAEL LOPEZ GALLEG0 Y OTRO EXPEDIENTE No. 3108-22".**

<b>Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018</b>	<b>Evaluación del Documento</b>
<i>variabilidad climática y los relacionados con la infraestructura de captación de agua, ante amenazas naturales o antrópicas que afecten la disponibilidad hídrica.</i>	
<i>2.1.2 Identificar fuentes alternas (agua lluvia, reuso u otras que se consideren sean viables técnica y económicamente) considerando condiciones con y sin efectos de variabilidad climática, cuanto esto aplique.</i>	<i>Se presenta la información</i>
<b>2.2 Línea base de demanda de agua</b>	
<i>2.2.1 Especificar el número de suscriptores para el caso de acueductos o usuarios del sistema para distritos de adecuación de tierras</i>	<i>Se especifica el uso</i>
<i>2.2.2 Consumo de agua por usuario, suscriptor o unidad de producto.</i>	<i>Se presenta el consumo teórico para el uso</i>
<i>2.2.3 Proyectar la demanda actual de agua para el periodo correspondiente a la solicitud de concesión.</i>	<i>Se presenta la proyección de la demanda de agua.</i>
<i>2.2.4 Describir el sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.</i>	<i>Se presenta la información</i>
<i>2.2.5 Calcular el balance de agua del sistema considerando los componentes a los que haya lugar en su actividad, como: succión/derivación, bombeo, conducción, almacenamiento, tratamiento, transporte/distribución y demás que hagan parte del sistema en los casos que aplique, donde se incluya(n) el(los) dato(s) de la(s) entrada(s), del almacenamiento, de la(s) salida(s) y las pérdidas, especificando la unidad de medida de cada caso. Incluir el tiempo de operación (h/día) del sistema. En el caso que aplique, incluir las variables como precipitación, evaporación, evapotranspiración, escorrentía e infiltración.</i>	<i>Se presenta la información</i>
<i>2.2.6 Definir el porcentaje de pérdidas respecto al caudal captado y descripción de la metodología mediante la cual se calcularon inicialmente las pérdidas de agua.</i>	<i>Se presenta la información</i>
<i>2.2.7 Identificar las acciones para el ahorro en el uso del agua, adelantadas para la actividad, cuando aplique.</i>	<i>Se presenta la información</i>
<i>3. Objetivo: se debe definir para el PUEAA un objetivo general a partir del diagnóstico elaborado y las particularidades de cada proyecto, obra o actividad.</i>	<i>Se presenta la información</i>
<i>4. Plan de Acción. 4.1 El plan de acción debe estructurarse a partir del diagnóstico e incluir la definición y descripción de los proyectos para implementar el uso eficiente y ahorro</i>	<i>Se presenta la información</i>

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1244 DEL DÍA 26 DE ABRIL DE 2022**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO INDUSTRIAL AL**  
**SEÑOR JOSE ISRAEL LOPEZ GALLEGO Y OTRO EXPEDIENTE No. 3108-22".**

Página 11 de 28

<b>Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018</b>	<b>Evaluación del Documento</b>
<p><i>del agua. Dentro de las líneas temáticas a ser consideradas para la definición de los proyectos que se encuentran entre otras: fuentes alternas de abastecimiento cuando aplique, aprovechamiento de aguas lluvias, instalación, mantenimiento, calibración y renovación de medidores de consumo, protección de zonas de manejo especial, identificación y medición de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones para la reducción de las mismas, recirculación, reuso y reconversión a tecnologías de bajo consumo, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos ambientales a que haya lugar. Cada proyecto debe incluir de manera específica los actores involucrados y las responsabilidades correspondientes.</i></p>	
<p><b>4.2 Inclusión de metas e indicadores de UEAA</b> <i>Para el seguimiento y evaluación de los proyectos definidos en el PUEAA, se deben establecer metas específicas, cuantificables y alcanzables de corto, mediano y largo plazo, teniendo en cuenta la vigencia del PUEAA. El cumplimiento de las metas se realizará con base en indicadores, los cuales deberán contar con una ficha técnica, metodológica, la cual como mínimo debe contener: nombre del indicador, objeto, antecedente, medio de verificación, fórmula de cálculo y tiempo de cumplimiento.</i></p>	<p><i>Se presenta la información</i></p>
<p><b>4.3 Inclusión del cronograma y presupuesto para la ejecución y seguimiento del PUEAA.</b> <i>En aquellos contratos de interconexión de redes o de suministro de agua potable, establecidos con base en la resolución 759 de 2016 de la comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico, o la que haga sus veces, el prestador proveedor deberá incorporar acciones en el PUEAA, para el prestador beneficiario.</i></p>	<p><i>Se presenta la información</i></p>
<p><b>Campañas Educativas (Ley 373/1997)</b></p>	<p><i>Se presenta en el plan de acción el programa de educación ambiental.</i></p>

### **3. CONCLUSIONES**

*De acuerdo con la revisión y evaluación del programa en conformidad a lo establecido en la ley 373 de 1997 y la resolución 1257 de 2018, se recomienda **APROBAR** el programa de uso eficiente y ahorro del agua, durante el tiempo de vigencia de la concesión de agua.*

*De conformidad con el artículo 11 de la Ley 373 de 1.997, deberá entregar y actualizar anualmente la siguiente información:*

- a. Nombre de la entidad usuaria, ubicación geográfica y política donde presta el servicio;*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 1244 DEL DÍA 26 DE ABRIL DE 2022**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO INDUSTRIAL AL**  
**SEÑOR JOSE ISRAEL LOPEZ GALLEGO Y OTRO EXPEDIENTE No. 3108-22".**

Página 12 de 28

- b. Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes donde captan las aguas;
- c. Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes receptoras de los afluentes;
- d. Caudal promedio diario anual en litros por segundo de la fuente de captación y de la fuente receptora de los efluentes;
- e. Caudal promedio diario anual captado por la entidad usuaria;
- f. Número de usuarios del sistema;
- g. Caudal consumido por los usuarios del sistema;
- h. Porcentaje en litros por segundo de las pérdidas del sistema;
- i. Calidad del agua de la fuente abastecedora, de los efluentes y de la fuente receptora de éstos, clase de tratamientos requeridos y el sistema y la frecuencia del monitoreo;
- j. Proyección anual de la tasa de crecimiento de la demanda del recurso hídrico según usos;
- k. Caudal promedio diario en litros por segundo, en épocas secas y de lluvia, en las fuentes de abastecimiento y en las receptoras de los efluentes;
- l. Programas de protección y conservación de las fuentes hídricas;
- m. Fuentes probables de abastecimiento y de vertimiento de efluentes que se dispongan para futuras expansiones de la demanda".

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta*", acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad".

De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "*Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública*".

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1244 DEL DÍA 26 DE ABRIL DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO INDUSTRIAL AL SEÑOR JOSE ISRAEL LOPEZ GALLEGO Y OTRO EXPEDIENTE No. 3108-22".**

Página 13 de 28

**"Artículo 209.** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.*" (letra cursiva fuera del texto original)

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).*"

**DISPOSICIONES LEGALES DE LA CONCESIÓN DE AGUAS**

Que el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", dispone "*El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

- a. *Por ministerio de la ley;*
- b. *Por concesión;*
- c. *Por permiso, y*
- d. *Por asociación."*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas.** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

- a. *Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;*
- b. *Riego y silvicultura;*
- c. *Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;*
- d. *Uso industrial;*





## RESOLUCIÓN NÚMERO 1244 DEL DÍA 26 DE ABRIL DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO INDUSTRIAL AL SEÑOR JOSE ISRAEL LOPEZ GALLEGO Y OTRO EXPEDIENTE No. 3108-22".**

Página 14 de 28

- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- í. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

Que la sección 9 del Capítulo 2 consagra en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015, los requisitos formales para solicitar una concesión de aguas, señalando entre otros, que *"las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión,"*

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 83 de la Carta Magna, dispone: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta"*

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra: **"Principios.** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 1244 DEL DIA 26 DE ABRIL DE 2022**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO INDUSTRIAL AL**  
**SEÑOR JOSE ISRAEL LOPEZ GALLEGO Y OTRO EXPEDIENTE No. 3108-22".**

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...*

*4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes..."*

Es así como la Corte Constitucional en diversas ocasiones se ha manifestado sobre el principio de la buena fe, entre los muchos pronunciamientos está el contenido en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente expone:

*"(...) La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.*

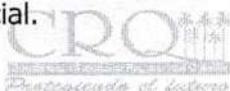
*... La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio...*

*Claro resulta por qué la norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas.*

*Es, pues, una norma que establece el marco dentro del cual deben cumplirse las relaciones de los particulares con las autoridades públicas. Naturalmente, es discutible si el hecho de consagrar en la Constitución la regla de la buena fe, contribuya a darle una vigencia mayor en la vida de relación, o disminuya la frecuencia de los comportamientos que la contrarían."*

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 1244 DEL DÍA 26 DE ABRIL DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO INDUSTRIAL AL SEÑOR JOSE ISRAEL LOPEZ GALLEG0 Y OTRO EXPEDIENTE No. 3108-22".**

Página 16 de 28

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., de conformidad con el artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de 1993, tiene dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que la Ley 373 de 1997, estableció el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, el cual indica que: "Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos".

Por su parte el Decreto 1090 de 2018, "Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones", reglamentó la Ley 373 de 1997 adicionando lineamientos a la referida norma, así como la Resolución 1257 de 2018.

Por lo anterior, el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1244 DEL DÍA 26 DE ABRIL DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO INDUSTRIAL AL SEÑOR JOSE ISRAEL LOPEZ GALLEGO Y OTRO EXPEDIENTE No. 3108-22".**

Página 17 de 28

acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

Que el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 1155 de 2017 en los artículos 2.2.9.6.1.9., 2.2.9.6.1.10. y 2.2.9.6.1.12., compilado en el Decreto 155 de 2004, "Por el cual se reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 sobre tasas por utilización de aguas y se adoptan otras disposiciones", expone la forma como tanto las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, deben cancelar la tasa por utilización del agua en virtud de una concesión.

Que por su parte el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, expone, frente a las tasa por uso del agua que las mismas serán cobradas a todas aquellas personas que hacen uso del recurso hídrico en virtud de una concesión, así como también a aquellas que utilizan el agua sin ninguna autorización emitida por la Autoridad Ambiental competente, dicha norma preceptúa: "*Parágrafo 3°: La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización*".

Que el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014, conserva su vigencia conforme al artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 "*POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018- 2022. PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD*".

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que es deber de esta Entidad, efectuar el cobro por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, independientemente del otorgamiento o no de un permiso ambiental, para el caso particular se solicitó **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**.

Que, de igual manera, el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 determinó que corresponde a las autoridades ambientales recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y fijar su monto en el territorio de su jurisdicción.

Por su parte, el artículo 46 numeral 11 de la Ley 99 de 1993 estableció como patrimonio y rentas de las Corporaciones, los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo con la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1244 DEL DÍA 26 DE ABRIL DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO INDUSTRIAL AL SEÑOR JOSE ISRAEL LOPEZ GALLEGO Y OTRO EXPEDIENTE No. 3108-22".**

Página 18 de 28

Que la Ley 633 de 2000 "*por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la rama Judicial*", establece en su artículo 96 la tarifa de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental.

Que el cobro que se aplicó por los servicios de evaluación y seguimiento, se encuentra establecido en la Ley 633 de 2000, en la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adoptadas por esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución número 000257 del cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021) "*Por medio la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la vigencia 2021*", tiene su fundamento técnico y jurídico en la información y tablas adoptadas por dichas disposiciones, modificada parcialmente por la Resolución 000605 del día veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno 2021.

Que el artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015 autoriza la modificación de las resoluciones así: "*Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma.*"

Que según la sentencia del seis (06) de febrero de mil novecientos ochenta el consejero ponente Carlos Galindo Pinilla, expediente 2713 del Consejo de Estado: "*los actos administrativos son susceptibles de ser modificados por medio de corrección, aclaración o reforma según el caso.*"

Que dado lo anterior, es importante anotar que el Acto Administrativo, es toda declaración de voluntad de una autoridad administrativa, que tiene por finalidad producir efectos jurídicos para la satisfacción de un interés administrativo y que tiene por objeto crear, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva.

Que la Corte Constitucional a través de las sentencias C-632 de 2011 y T-500 de 2012 se pronunció con respecto al medio ambiente, el derecho a un Ambiente Sano y la importancia del recurso hídrico.

Que la sección 13 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.13.16. Decreto 1076 de 2015, indica que en casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables y será aplicable, aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

Que el suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causa naturales no pueda garantizar el caudal



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1244 DEL DÍA 26 DE ABRIL DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO INDUSTRIAL AL SEÑOR JOSE ISRAEL LOPEZ GALLEGO Y OTRO EXPEDIENTE No. 3108-22".**

Página 19 de 28

concedido. En caso de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos como lo estipula el artículo 2.2.3.2.13.16. del citado Decreto. Lo anterior de conformidad con la sección 7 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.7.2. Decreto 1076 de 2015.

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q., FRENTE A LA PRESENTE SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES:**

1. Que de conformidad con el informe técnico presentado por parte del personal de esta Corporación producto de visita realizada al predio el día 05 de abril de 2022, se evidenció que el aprovechamiento del recurso hídrico se realizará sobre la Quebrada Innominada para uso industrial para procesamiento de pieles, en el cual las necesidades de agua corresponden a un caudal de 0.1 L/s, excepto el mes de agosto donde se concede un caudal de 0.6 L/s, para beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 280-82055 y ficha catastral número 000300001041000.
2. Que el informe técnico constituye el instrumento mediante el cual se evalúa la solicitud de concesión de aguas superficiales objeto de la presente Resolución, el cual constituye la principal fuente o herramienta para establecer si es factible técnica y ambientalmente el otorgamiento de una concesión de aguas.
3. En este orden de ideas, es necesaria la implementación del programa para el uso eficiente y ahorro del agua, toda vez que el agua es un recurso limitado y vital para el ser humano, con este programa se busca la optimización y sostenibilidad del uso del recurso hídrico, en el marco de la regulación y normatividad vigente.

Con respeto, al Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA aportado por el solicitante, esta Entidad emitió informe técnico transcrito previamente, mediante el cual se indicó viabilidad para aprobar el mismo, toda vez que el programa presentado cumplió con los requisitos consagrados en la Ley 373 de 1997, Decreto 1090 de 2018 y Resolución 1257 de 2018.

4. Que de acuerdo con el informe técnico transcrito líneas atrás, se puede inferir que conforme con la documentación técnica aportada al trámite y con la visita realizada por parte de esta Corporación, se logró verificar que los planos aportados y corresponden a las características encontradas en campo, en cuanto al sistema de captación y en general a todos los elementos y obras que componen el mismo, dado que como se expuso en el citado informe: "(...) Se realizó la revisión de los documentos técnicos entregados por el solicitante, entre los documentos analizados se encuentran planos de las obras construidas, encontrando acorde la información presentada con el caudal a concesionar, por lo tanto se recomienda la aprobación de planos y obras. (...)"

Que, de lo anterior, se concluye que es **VIABLE TÉCNICAMENTE APROBAR LOS PLANOS PARA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES.**





**RESOLUCIÓN NÚMERO 1244 DEL DÍA 26 DE ABRIL DE 2022**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO INDUSTRIAL AL SEÑOR JOSE ISRAEL LOPEZ GALLEGO Y OTRO EXPEDIENTE No. 3108-22".**

Página 20 de 28

5. Por otra parte, se tiene que en nuestro ordenamiento jurídico el principio constitucional de la buena fe constituye el punto de partida sobre el cual se erige la confianza que debe imperar entre la Administración y los administrados en las actuaciones o negocios que estos sostienen.

Por lo anterior, y con fundamento en el principio de la buena fe, el cual constituye para la Corporación el acoger y presumir para el caso sub - examine la buena fe del solicitante, sin la necesidad que medie comprobación alguna, bastando sólo la confianza que la Administración deposita en los argumentos presentados por ésta.

6. Que este Despacho considera procedente acoger en su totalidad la información aportada por la solicitante y la recopilada en la visita técnica, como también el concepto técnico presentado, los cuales constituyen el principal sustento e instrumento para acceder o no a la solicitud de concesión de aguas, objeto de la presente Resolución.
7. Así las cosas, en consideración a la viabilidad técnica y verificado el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por la normatividad ambiental vigente para las concesiones de aguas superficiales, este Despacho procederá a otorgar lo solicitado, con la imposición de las obligaciones ambientales que serán señaladas en la parte resolutive del presente Acto Administrativo, sin perjuicio de los permisos, licencias, autorizaciones, entre otros a que haya lugar, de acuerdo a las exigencias de las autoridades competentes.
8. Que, en virtud de lo anterior, esta Corporación entrará a definir el trámite administrativo relativo a la solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para uso de industrial, requerido por los señores **JOSE ISRAEL LOPEZ GALLEGO, GRABIEL LOPEZ GALLEGO**, en calidad de copropietarios.

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.**,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR** a favor de los señores **JOSE ISRAEL LOPEZ GALLEGO** identificado con la cédula de ciudadanía número 4.523.311 expedida en Pijao (Q), **GRABIEL LOPEZ GALLEGO** identificado con la cédula de ciudadanía número 5.879.919, en calidad de copropietarios, **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para uso industrial, en beneficio del predio denominado: **1) LOTE NUMERO DOS (2)**, ubicado en la vereda **ARMENIA** jurisdicción del **MUNICIPIO de ARMENIA** identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-82055** y ficha catastral número **000300001041000**, como se detalla a continuación:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1244 DEL DÍA 26 DE ABRIL DE 2022**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO INDUSTRIAL AL SEÑOR JOSE ISRAEL LOPEZ GALLEGO Y OTRO EXPEDIENTE No. 3108-22".**

Página 21 de 28

<b>Fuente Hídrica</b>	<b>Caudal a Otorgar (l/s)</b>	<b>Bocatoma</b>	<b>Uso</b>	<b>Unidad Hidrográfica</b>	<b>Tramo</b>
Quebrada Innombrada	0.1, excepto para el mes de agosto donde se concesiona un caudal de 0.06	Principal	Industrial	Río Quindío	8

**PARÁGRAFO PRIMERO:** - El término de la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, será de **cinco (05) años** contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** - **PRÓRROGA:** El término de la concesión de aguas podrá ser prorrogado a petición del Concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública, conforme a lo estipulado en la sección 8 del Capítulo 2 del artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015. En el caso de no solicitar ante esta Autoridad Ambiental la prórroga de la presente concesión de aguas dentro del término señalado anteriormente, se entenderá que la misma se da por terminada, sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, en concordancia con la Ley 1753 de 2015, frente al cobro de la tasa por uso del agua y de que se tramite una nueva concesión de aguas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Sección 9 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes.

**PARÁGRAFO TERCERO:** - El sistema de captación es por gravedad.

**PARÁGRAFO CUARTO:** - La **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** es para uso exclusivamente industrial, cualquier proyecto, obra o actividad diferente, deberá iniciarse ante esta Autoridad Ambiental el correspondiente trámite.

**PARÁGRAFO QUINTO:** - El otorgamiento de la presente concesión de aguas superficiales, no implica autorización de servidumbre alguna, ni de Licencia de Construcción, razón por la cual el concesionario, es el responsable de obtener dichos permisos, ante las autoridades competentes. La ejecución de proyecto o actividad, deberá cumplir con las determinantes ambientales establecidas por la Corporación.

**PARÁGRAFO SEXTO:** - El caudal otorgado, estará sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío no es responsable cuando por causas de eventos de variabilidad climática no pueda garantizar el caudal otorgado.

**ARTICULO SEGUNDO:** - **OBLIGACIONES:** - **EL CONCESIONARIO**, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

En cumplimiento del Libro 2 Parte 2 Título 2 Capítulo I Sección 18 del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 1 del Decreto 1449 de 1977), los concesionarios deberán:

- No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1244 DEL DÍA 26 DE ABRIL DE 2022**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO INDUSTRIAL AL SEÑOR JOSE ISRAEL LOPEZ GALLEGO Y OTRO EXPEDIENTE No. 3108-22".**

Página 22 de 28

- como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- d. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.
  - e. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.
  - f. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.
  - g. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
  - h. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.
  - i. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.
  - j. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
  - k. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.
- 11.** En caso de requerir modificaciones se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad de concederlas.
- 12.** En caso de cambio de dirección y/o número de teléfono el Concesionario, se deberá informar a esta Corporación con el fin de actualizar los datos de correspondencia.
- 13.** El Concesionario deberá, dar cumplimiento al Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, con relación a:

*"1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*

*Se entiende por áreas forestales protectoras:*

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*
- c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*

*2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1244 DEL DÍA 26 DE ABRIL DE 2022**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO INDUSTRIAL AL SEÑOR JOSE ISRAEL LOPEZ GALLEGO Y OTRO EXPEDIENTE No. 3108-22".**

Página 23 de 28

- 3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas"*
14. Los concesionarios deberán garantizar un caudal ambiental mínimo de (valor calculado en el balance) después de la captación para el sostenimiento de los ecosistemas aguas abajo.
  15. Instalar en el término de **cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución** un sistema de medición para la concesión de aguas superficial, con el fin de determinar en cualquier momento el volumen de agua efectivamente captada.
  16. Los concesionarios deberán enviar mensualmente a esta Entidad los reportes de agua efectivamente captada.
  17. Tener en cuenta los principios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.
  18. En el evento de requerir obras temporales o permanentes sobre el cauce, los concesionarios deberán tramitar el permiso de ocupación de cauce ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, de conformidad con el artículo 2.2.3.2.12.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (artículo 104 del Decreto 1541 de 1978) y con el Decreto 2811 de 1974 que señala "...*Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización*". Los concesionarios no podrán obstaculizar o impedir con elementos el normal flujo hídrico.
  19. En el evento que el beneficiario de la concesión requiera incorporar o introducir a las aguas o suelos sustancias o desechos líquidos o sólidos, ésta deberá solicitar, ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., **permiso de vertimiento**, el cual deberá reunir los requisitos señalados en los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010) y demás normas concordantes. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.20.2. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978; artículo 208).
  20. Dar estricto cumplimiento a la demás normatividad ambiental vigente y aplicable.

**PARAGRAFO PRIMERO: PROHIBICIONES DEL CONCESIONARIO:**

- Emplear la concesión para un uso diferente al otorgado en el artículo primero del presente acto administrativo.
- El concesionario no podrá obstaculizar o impedir con elementos el normal flujo hídrico, sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015.
- Se prohíbe utilizar mayor cantidad de agua a la otorgada, desperdiciar o dar destinación diferente a las aguas asignadas.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1244 DEL DÍA 26 DE ABRIL DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO INDUSTRIAL AL SEÑOR JOSE ISRAEL LOPEZ GALLEGO Y OTRO EXPEDIENTE No. 3108-22".**

Página 24 de 28

- Obstaculizar, impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios o contratistas competentes de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., o negarse a suministrar la información que se requiera por parte de éstos.
- Las demás prohibiciones contempladas en la Sección 24 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.24.1. y 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO: - APROBAR** por parte de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.**, el **PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA – PUEAA**, a los señores **JOSE ISRAEL LOPEZ GALLEGO** identificado con la cédula de ciudadanía número 4.523.311 expedida en Pijao (Q), **GRABIEL LOPEZ GALLEGO** identificado con la cédula de ciudadanía número 5.879.919, en beneficio del predio denominado: **1) LOTE NUMERO DOS (2)**, ubicado en la vereda **ARMENIA** jurisdicción del **MUNICIPIO de ARMENIA**, en cumplimiento de la Ley 373 de 1997, del Decreto 1090 de 2018 y de la Resolución 1257 de 2018 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**PARÁGRAFO PRIMERO: -** El término de aprobación del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, será de **por cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución.**

**ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES** de los señores **JOSE ISRAEL LOPEZ GALLEGO, GRABIEL LOPEZ GALLEGO**, durante el desarrollo del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA:

1. Ejecutar las actividades propuestas en los plazos establecidos en el cronograma.
2. En cumplimiento de las estrategias del PUEAA las acciones de planificación y ejecución de acciones de rehabilitación y/o reposición al corto mediano y largo plazo de la infraestructura se deberá priorizar con el fin de reducir pérdidas.
3. Deberá de conformidad con el artículo 11 de la Ley 373 de 1997, actualizar y enviar anualmente a esta Corporación, la siguiente información:
  - a. Nombre de la entidad usuaria, ubicación geográfica y política donde presta el servicio;
  - b. Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes donde captan las aguas;
  - c. Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes receptoras de los afluentes;
  - d. Caudal promedio diario anual en litros por segundo de la fuente de captación y de la fuente receptora de los efluentes;
  - e. Caudal promedio diario anual captado por la entidad usuaria;
  - f. Número de usuarios del sistema;
  - g. Caudal consumido por los usuarios del sistema;
  - h. Porcentaje en litros por segundo de las pérdidas del sistema;
  - i. Calidad del agua de la fuente abastecedora, de los efluentes y de la fuente receptora de éstos, clase de tratamientos requeridos y el sistema y la frecuencia del monitoreo;
  - j. Proyección anual de la tasa de crecimiento de la demanda del recurso hídrico según usos;



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1244 DEL DÍA 26 DE ABRIL DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO INDUSTRIAL AL SEÑOR JOSE ISRAEL LOPEZ GALLEGO Y OTRO EXPEDIENTE No. 3108-22".**

Página 25 de 28

- k. Caudal promedio diario en litros por segundo, en épocas secas y de lluvia, en las fuentes de abastecimiento y en las receptoras de los efluentes;
  - l. Programas de protección y conservación de las fuentes hídricas;
  - m. Fuentes probables de abastecimiento y de vertimiento de efluentes que se dispongan para futuras expansiones de la demanda"
4. La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizará el seguimiento a la ejecución del Programa, razón por la cual, en las visitas de seguimiento, deberá entregar los soportes necesarios que permitan constatar el desarrollo de los proyectos.
  5. Presentar un informe detallado de manera semestral de ejecución de las obras, proyectos y programas contemplados en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA-, en los cuales deberá detallarse claramente las actividades y obras desarrolladas y estar soportados con las ejecuciones presupuestales y con todos los registros posibles (fotográficos, listas de chequeo, listados de asistencia, contratos, videos, entre otros).
  6. Solicitar los permisos, concesiones y autorizaciones requeridas por la Ley para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades contempladas en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA- que afecten o puedan afectar el medio ambiente, para así cumplir con la normatividad ambiental vigente.
  7. Dar aplicación estricta a la Ley 373 de 1997, Decreto 1090 de 2018, Resolución 1257 de 2018 y a la demás normatividad ambiental pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO: APROBAR LOS PLANOS y OBRAS CONSTRUIDAS**, para la captación, aducción, desarenación, conducción, almacenamiento, derivación y restitución de sobrantes, a los señores **JOSE ISRAEL LOPEZ GALLEGO** identificado con la cédula de ciudadanía número 4.523.311 expedida en Pijao (Q), **GRABIEL LOPEZ GALLEGO** identificado con la cédula de ciudadanía número 5.879.919, en beneficio del predio denominado: **1) LOTE NUMERO DOS (2)**, ubicado en la vereda **ARMENIA** jurisdicción del **MUNICIPIO de ARMENIA**, con fundamento en los argumentos técnicos y jurídicos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** – los señores **JOSE ISRAEL LOPEZ GALLEGO, GRABIEL LOPEZ GALLEGO**, deberán cancelar el valor correspondiente a los servicios de seguimiento ambiental, de conformidad con la Ley 633 de 2000, la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución de bienes y servicios proferida por esta Entidad.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** - El Concesionario deberá cuando lo requiera por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presentar informe sobre materia ambiental, y especialmente, sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales de conformidad con el artículo 23 del Decreto 2811 de 1974.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1244 DEL DÍA 26 DE ABRIL DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO INDUSTRIAL AL SEÑOR JOSE ISRAEL LOPEZ GALLEGO Y OTRO EXPEDIENTE No. 3108-22".**

Página 26 de 28

**ARTÍCULO OCTAVO:** - Las condiciones técnicas que se encontraron al momento de la visita y que quedaron plasmadas en el concepto técnico rendido por el comisionado en este acto administrativo deberán mantenerse, por lo que la actividad u obra a realizarse deberá corresponder respectivamente a lo permitido en el presente acto administrativo. En caso de requerir modificaciones en las condiciones evidenciadas en la visita técnica se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., para verificar la pertinencia de concederlas.

**ARTICULO NOVENO:** - El Concesionario deberá avisar de inmediato a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., cuando se presenten situaciones de emergencia, indicando las causas, medidas adoptadas y tiempo de duración de dicha emergencia.

**ARTICULO DÉCIMO:** - El Concesionario es el responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él, en la ejecución de las actividades autorizadas en esta Resolución, por lo cual deberán realizar las acciones necesarias para corregir los efectos causados, y cumplir con las obligaciones que se establezcan en el presente Acto Administrativo y en general las dispuestas en la normativa ambiental vigente.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** - La concesión aquí otorgada no será obstáculo para que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., de forma unilateral y con posterioridad:

- Sectorice y reglamente el uso de la corriente.
- Modifique las condiciones de la concesión, cuando de conformidad a la prelación de los usos del agua, se presenten hecho o circunstancias que así lo obliguen.
- Modifique las condiciones de la concesión, por razones de conveniencia pública, y/o el acaecimiento de hechos o circunstancias que alteren las condiciones ambientales del territorio.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** - Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza, para que los Concesionarios puedan ceder o traspasar total o parcialmente la Concesión otorgada, se requiere autorización previa de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - CRQ.**

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** - La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., se reserva el derecho a revisar esta Concesión de Aguas, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla, hayan variado.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** - Para efectos de Control, Seguimiento y Vigilancia, que realizará la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., el concesionario deberá permitir el ingreso de los funcionarios encargados de esta labor sin previo aviso.

**ARTÍCULO DECIMO QUINTO:** - Para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de la servidumbre en interés privado, el interesado deberá acudir ante la Jurisdicción Ordinaria, conforme a lo establecido en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1244 DEL DÍA 26 DE ABRIL DE 2022**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO INDUSTRIAL AL SEÑOR JOSE ISRAEL LOPEZ GALLEGO Y OTRO EXPEDIENTE No. 3108-22".**

Página 27 de 28

**ARTÍCULO DECIMO SEXTO:** - En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o beneficiario deberá solicitar su traspaso dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión, de conformidad con la Sección 8 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.8.8. del Decreto 1076 de 2015. La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., está facultada para autorizar dicho traspaso conservando las condiciones originales o modificándolas.

**ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO:** - Serán causales de caducidad por la vía administrativa:

- El incumplimiento de las condiciones estipuladas en el presente acto administrativo
- Las contempladas en el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974.

**ARTÍCULO DECIMO OCTAVO:** - Previamente a la declaratoria administrativa de caducidad, se dará a los interesados la oportunidad de ser oído en descargos, para lo cual se dispondrá de quince (15) días hábiles para ratificar o subsanar la falta de que se acusa o para formular su defensa (Artículo 63 del Decreto 2811 de 1974 y 250 del Decreto 1541 de 1978).

**ARTÍCULO DECIMO NOVENO:** - Los Concesionarios deberán llevar un registro de los volúmenes de agua debidamente captada y reportarlos mensualmente a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - C.R.Q.**

**ARTÍCULO VIGÉSIMO:** - Los Concesionarios deberán cancelar la tasa por utilización del agua concesionada, cuyo valor se liquidará, cobrará y pagará a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO- CRQ**, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1076 de 2015, y en sus Decretos reglamentarios y demás normas que lo desarrollen, modifiquen, adicionen o aclaren.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** - El cálculo de los índices de uso de agua y el factor regional, se calcularán anualmente para cada una de las unidades hidrográficas por parte de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.**

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO:** - Los Concesionarios quedan sujetos al cumplimiento de las disposiciones legales, referentes al uso y el goce de las aguas, para su mejor aprovechamiento, salubridad e higiene pública, ocupación de bienes de uso público, y aquellas que sobre las mismas materias rijan a futuro, no habiendo reclamación por su parte.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO:** - **NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente Resolución a los señores **JOSE ISRAEL LOPEZ GALLEGO** identificado con la cédula de ciudadanía número 4.523.311 expedida en Pijao (Q), **GABRIEL LOPEZ GALLEGO** identificado con la cédula de ciudadanía número 5.879.919, quienes actúan en calidad de copropietarios, y a su apoderado el señor **NESTOR MAURICIO LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.400.486 expedida en la ciudad de Calarcá (Q), o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 1244 DEL DÍA 26 DE ABRIL DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO INDUSTRIAL AL SEÑOR JOSE ISRAEL LOPEZ GALLEGO Y OTRO EXPEDIENTE No. 3108-22".**

Página 28 de 28

**ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: - PUBLÍQUESE**, el encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: -** Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**, en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

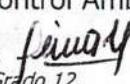
**ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: -** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Dado en Armenia Quindío, a los **26 DE ABRIL DE 2022**

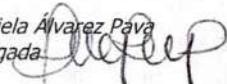
**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

  
**CARLOS ARZEL TRUKE OSPINA**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión Técnica:

  
Lina Marcela Alarcón Mora.  
Profesional Especializado Grado 12.

Elaboró:

  
Daniela Álvarez Pava  
Abogada